

LA MEDIACIÓN COMO VÍA PARA LA TRANSFORMACIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

COORDINADORAS Rosana Granja Martínez Esther Souto Galván



udla Facultad de Derecho



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS - ECUADOR

Facultad de Derecho

RECTOR

Gonzalo Mendieta

VICERRECTOR ACADÉMICO

Diego Buenaño

DECANO

Santiago Guarderas

DIRECTOR ACADÉMICO

Nicolás Burneo

DIRECTORA CÁLAMO

Lydia Andrés Oleas

COORDINADORA CÁLAMO

Kintia Moreno Yáñez

COMITÉ EDITORIAL NACIONAL

- Adriana Rodríguez Caguana, PhD. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador
- José Suing Nagua, PhD. Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Universidad de Las Américas, Ecuador
- Juan Carlos Prado Rodríguez, PhD. Universidad San Francisco de Quito, Ecuador
- Juan Manuel Alba Bermúdez, PhD. Instituto de Altos Estudios Nacionales, Ecuador
- Marcella da Fonte, PhD. Universidad de Las Américas, Ecuador; Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador
- María Helena Carbonell Yáñez, PhD. Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- Patricia Alvear Peña, PhD. Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- Viviana Morales Naranjo, PhD. Universidad de Las Américas, Ecuador

COMITÉ ASESOR INTERNACIONAL

- David Cordero Heredia, J.S.D. Yale University, Estados Unidos de América
- Liliam Fiallo, PhD. Universidad de Massachusetts, AMHERST, Estados Unidos de América
- Viviane Monteiro, PhD. Investigadora independiente, Brasil
- Juan Antón, PhD. Universitat de Barcelona, España
- Julio Antonio Fernández, PhD. Centro de Estudios de la Administración Pública, Cuba
- Martín Aldao, PhD. Universidad de Buenos Aires, Argentina

- Mónica Gonzáles Contró, PhD. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México
- Patricia Reyes, PhD. Universidad de Valparaíso, Chile
- Raúl Gustavo Ferreya, PhD. Universidad de Buenos Aires, Argentina
- Roberto Bueno, PhD. Universidade Federal de Uberlândia, Brasil
- Teodor Yan Guzmán, PhD. Universidad de La Habana, Cuba
- Timothy Tambassi, PhD. Università del Piemonte Orientale Amadeo Avogadro, Italia

CORRECCIÓN DE ESTILO

Español

Christian Chasi

DISEÑO DE PORTADA

Universidad de Las Américas

DISEÑO INTERIOR

Universidad de Las Américas

Hipertexto-Netizen

DIAGRAMACIÓN

Hipertexto-Netizen

PERIODICIDAD

Semestral (enero – julio)

DEPÓSITO LEGAL

Universidad de Las Américas, Facultad de Derecho, sede Grana-

dos, Quito, Ecuador

Teléfono +593 (2) 398 1000

Contacto: calamo@udla.edu.ec

DERECHOS RESERVADOS

El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los y las autoras. Los textos pueden reproducirse total o parcialmente citando la fuente.

Esta obra está bajo licencia *Creative Commons* 4.0, reconociendo sin obra derivada (CC BY-ND 4.0)

ISSN-L: 1390-8863

ISSN digital: 2737-6133

ARBITRAJE

Los artículos y ensayos que conforman el número 25 de Cálamo han sido evaluados bajo la modalidad de revisión por pares ciegos.

Dossier

- **Presentación**
La mediación como vía para la transformación pacífica de conflictos 5
Rosana Granja Martínez y Esther Souto Galván
- **La naturaleza del acta de mediación: entre la convención y el título de ejecución. 12**
Jaime Vintimilla
- **Evolución de la praxis mediadora**
De los modelos tradicionales a la integración de la Inteligencia Artificial
en la formación de mediadores 31
Andrés Vásquez López
- **Entornos inmersivos: un nuevo escenario para la mediación. 49**
Darío Echeverría Muñoz
- **La mediación universitaria frente a la deserción escolar**
Estudio de caso de la Universidad Autónoma de Baja California 70
Emigdio Julián Becerra Valenzuela y Miriam Morales Almada
- **Los acuerdos prenupciales a través de la mediación en Ecuador. 89**
Rosana Granja Martínez
- **Reflexiones en torno a la mediación comunitaria como práctica instituyente 109**
Paola Milena Sampedor Ossa, Cislén Natali Burbano Bastidas y Miguel Ángel Peláez Herrera
- **Mediación internacional y diplomacia preventiva en el orden global 125**
Daniel Aráuz Peñafiel
- **La mediación prejudicial obligatoria en México 141**
Jesús Aguilera Durán, Diana Adilene Brito Gallegos y Leticia Antaño Vázquez
- **La paradoja de la mediación tributaria en el Ecuador**
Un análisis estructural del espacio real de acuerdo 164
Juan José Cárdenas Santacruz y Fabián Alejandro Romero Jarrín
- **Justicia restaurativa en Ecuador: de la norma al fracaso 186**
Juan Sebastián Jácome Valdivieso

Ensayo

- **Adoption and Access to Origins**
What can Ecuador Learn from the Spanish and Argentinian Experiences?. 208
David Castillo Aguirre

Entrevista

- **Mirando los orígenes: cultura de paz en el Estado Inca**
Entrevista con Marco Rodríguez Ruiz. 222
María Cristina Puente Salinas

C Á L A M O

DOSSIER

PRESENTACIÓN

La mediación como vía para la transformación pacífica de conflictos

INTRODUCTION

Mediation as a Pathway to the Peaceful Transformation of Conflicts

APRESENTAÇÃO

A mediação como caminho para a transformação pacífica de conflitos

Rosana Granja Martínez, Universidad Internacional SEK, Ecuador
Contacto: rosanagranja@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0168-6246>

Esther Souto Galván, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), España
Contacto: esouto@der.uned.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8796-1378>

Palabras clave: Mediación, Acuerdo, Justicia, Diálogo, Resolución de conflictos

Keywords: Mediation, Agreement, Justice, Dialogue, Conflict resolution

Palavras-chave: Mediação, Acordo, Justiça, Diálogo, Resolução de conflitos

Cómo citar: Granja Martínez, Rosana y Esther Souto Galván. 2026. "Presentación. La mediación como vía para la transformación pacífica de conflictos". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 5-11.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.513>

Más vale un mal acuerdo que un buen juicio. La frase se repite con frecuencia para sugerir que cualquier arreglo, aun imperfecto, será siempre preferible a los costos, las demoras y la incertidumbre de un litigio. Sin embargo, dicha idea ha terminado por empobrecer la comprensión de la mediación al presentarla como una salida de segundo orden, útil apenas para evitar tribunales, como si alcanzar un acuerdo no exigiera preparación, cuidado o condiciones jurídicas e institucionales adecuadas.

Los trabajos reunidos en este número parten de una convicción distinta. La mediación no vale simplemente porque permite evitar un juicio. Vale cuando abre un espacio serio para que las personas comprendan su con-

flicto, para que sean escuchadas y para que participen libremente en la construcción de una solución justa. Por eso, estas contribuciones no se limitan a exaltar las ventajas del acuerdo frente al proceso judicial. Más bien se preguntan qué hace falta para que una mediación funcione: quién debe conducirla, qué herramientas puede utilizar, en qué escenarios puede desplegarse y cuáles son sus límites cuando la norma o las instituciones no alcanzan para cumplir lo que prometen.

El recorrido comienza, necesariamente, por aclarar aquello de lo que hablamos cuando hablamos de mediación. En “La naturaleza del acta de mediación: entre la convención y el título de ejecución”, Jaime Vintimilla propone detenerse en una pregunta esencial: ¿qué ocurre jurídicamente cuando dos personas deciden resolver una diferencia por medio del diálogo? Su artículo recuerda que mediar no significa ceder por agotamiento ni aceptar una solución impuesta con tal de evitar un pleito. La mediación es un procedimiento voluntario y confidencial en el que las partes conservan el control de sus decisiones, acompañadas por una persona neutral que facilita la conversación, pero no decide por ellas. Ese diálogo, además, no puede versar sobre cualquier asunto: el acuerdo debe recaer sobre materias que puedan disponerse legítimamente y respetar siempre los límites de la ley.

Vintimilla dirige después la mirada hacia el acta de mediación, el documento en el que se recoge aquello que las partes han logrado acordar. El autor demuestra que no se trata de una simple formalidad ni de una sentencia disimulada. El acta nace de la voluntad de las partes y, en ese sentido, constituye una convención; pero también tiene la fuerza que el ordenamiento ecuatoriano le reconoce para exigir su cumplimiento si lo acordado es desconocido. Con esta explicación, el artículo sienta las bases de toda la edición: la mediación no es una justicia menor ni una forma improvisada de cerrar conflictos, sino una vía jurídicamente protegida para resolverlos desde la autonomía, la responsabilidad y la palabra compartida.

Una vez establecidas estas bases, la edición se ocupa de quienes hacen posible que ese diálogo ocurra: las personas mediadoras. Lejos de ser simples testigos de una conversación difícil, quienes median deben saber crear confianza, cuidar el equilibrio entre las partes y acompañarlas en la búsqueda de soluciones posibles. En un mundo atravesado por profundas transformaciones tecnológicas, esa responsabilidad comienza a exigir también nuevas herramientas y nuevas preguntas.

En “Evolución de la praxis mediadora. De los modelos tradicionales a la integración de la inteligencia artificial en la formación de mediadores”, Andrés Vázquez López sostiene que la formación basada en la escucha, la comunicación y la negociación continúa siendo indispensable, pero ya no puede ser la única. La inteligencia artificial ha comenzado a ingresar en el campo de la resolución de conflictos mediante programas capaces de procesar información, identificar patrones, anticipar puntos de tensión e incluso sugerir rutas para aproximar posiciones. Para el autor, ignorar estas herramientas sería formar mediadores para un mundo que ya está cambiando sin ellos.

Pero el interés del artículo no reside en celebrar sin reservas la tecnología. Vázquez López advierte que ningún algoritmo comprende por sí mismo el dolor, la historia o la fragilidad que muchas veces acompañan a un conflicto. Una recomendación automatizada puede ser eficiente y, al mismo tiempo, reproducir sesgos, carecer de transparencia o resultar incomprensible para las personas que deberán asumir sus consecuencias. De allí que proponga una formación híbrida: mediadores capaces de aprovechar las nuevas herramientas, pero también de in-

terrogarlas críticamente, proteger la confidencialidad y mantener en sus manos aquello que no puede delegarse: la escucha, la empatía y la responsabilidad ética por el proceso.

La pregunta por la tecnología se prolonga, de manera natural, en “Entornos inmersivos: un nuevo escenario para la mediación”, de Darío Echeverría Muñoz. Si las personas mediadoras deben prepararse para utilizar herramientas cada vez más sofisticadas, también cabe preguntarse dónde tendrán lugar algunos encuentros del futuro. El autor invita a imaginar salas de mediación creadas mediante realidad virtual o realidad aumentada, en las que personas separadas por la distancia puedan encontrarse, conversar y explorar juntas una solución.

La propuesta no consiste simplemente en sustituir una reunión presencial por una videollamada. Para Echeverría Muñoz, un entorno inmersivo podría devolver al encuentro remoto cierta sensación de presencia: permitir que las partes compartan un espacio neutral, se escuchen con mayor cercanía y dialoguen en un ambiente diseñado para disminuir tensiones. Su potencial resulta todavía más evidente cuando el conflicto está ligado a un espacio concreto: las partes podrían, por ejemplo, observar virtualmente un terreno, identificar un lindero o recorrer un inmueble cuya distribución se encuentra en disputa. En esos casos, la tecnología no solo acercaría a las personas, sino que podría ayudarlas a comprender mejor aquello que las enfrenta.

El autor observa, además, que las relaciones digitales ya están dando lugar a controversias propias: conflictos surgidos en plataformas virtuales, operaciones realizadas en línea o disputas vinculadas con bienes y actividades digitales. Si una parte creciente de nuestra vida transcurre en esos entornos, resulta razonable que la mediación también pueda llegar hasta allí. Con todo, el artículo conserva una cautela indispensable: una sala virtual no será verdaderamente justa si excluye a quienes carecen de conectividad, si pone en riesgo la confidencialidad o si debilita la seguridad del acuerdo. El lugar del encuentro puede cambiar; lo que no debe cambiar es que las personas, su voluntad y sus derechos permanezcan en el centro.

De los escenarios del futuro, el número pasa a situaciones profundamente presentes, en las que una mediación oportuna puede impedir que un conflicto termine quebrando proyectos de vida. Ese es el horizonte de “La mediación universitaria frente a la deserción escolar. Estudio de caso de la Universidad Autónoma de Baja California”, de Emigdio Julián Becerra Valenzuela y Miriam Morales Almada. Los autores recuerdan que, detrás del abandono de una carrera, no siempre existe únicamente una dificultad económica o académica. Muchas veces hay estudiantes que atraviesan conflictos, aislamiento, discriminación o situaciones de violencia que, al no encontrar escucha ni acompañamiento, terminan alejándolos de la universidad.

La propuesta de crear un Centro de Mediación Universitaria parte de entender que la universidad no es solamente el lugar en el que se obtiene un título, sino una comunidad en la que las personas deberían poder aprender con dignidad, seguridad e igualdad. Los desacuerdos entre estudiantes, docentes o personal administrativo no son asuntos menores cuando deterioran la confianza, afectan el rendimiento o vuelven insoportable la permanencia en las aulas. Más aún, el artículo subraya que una cultura de paz universitaria no puede construirse ignorando la violencia de género ni tratando como simples desacuerdos situaciones atravesadas por relaciones desiguales de poder. Escuchar a tiempo, acompañar adecuadamente y activar los mecanismos de protección correspondientes puede marcar la diferencia entre continuar un proyecto educativo o abandonarlo en silencio.

La mediación oportuna, entendida como una forma de cuidado que se anticipa al conflicto, encuentra también un espacio especialmente significativo en el ámbito más íntimo de las relaciones humanas. En “Los acuerdos prenupciales a través de la mediación en Ecuador”, Rosana Granja parte del ejemplo de una pareja extranjera que, en medio de las exigencias laborales y el ritmo acelerado de la vida cotidiana, decide reservar un tiempo para reencontrarse y cuidar su relación, incorporando ese compromiso en un acuerdo prenupcial. Desde esa escena, la autora formula una pregunta tan cercana como novedosa para el Derecho ecuatoriano: ¿pueden las parejas ecuatorianas dar forma jurídica a los acuerdos mediante los cuales intentan cuidar su vida en común?

La interrogante permite mirar a la familia desde un lugar distinto. Las parejas no solo comparten bienes; también se preocupan por lo que ocurriría con su patrimonio en caso de una separación. También organizan su convivencia, distribuyen responsabilidades, hacen promesas y buscan maneras de proteger aquello que han construido en común. Sin embargo, mientras el Derecho ecuatoriano admite con claridad acuerdos patrimoniales mediante capitulaciones matrimoniales, deja poco espacio para aquellos compromisos que nacen de la convivencia misma y que podrían ayudar a afrontar, de manera más serena, una futura crisis.

Desde allí, el artículo explora la mediación como un cauce para conversar sobre cuestiones que, cuando la relación se rompe, suelen convertirse en fuentes intensas de dolor y confrontación: responsabilidades familiares, decisiones relativas a los hijos o la manera de transitar una eventual separación. La propuesta no pretende convertir el afecto en un contrato rígido ni permitir pactos que sacrifiquen libertad, igualdad o dignidad. Tampoco admite que un acuerdo pueda imponerse sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes, o cualquier materia que no se pueda transigir. Su fuerza reside, justamente, en mostrar que dialogar antes de la crisis puede ser una forma de cuidado: una manera de reducir incertidumbres y de enfrentar decisiones difíciles con responsabilidad, antes de que el conflicto haga casi imposible escucharse.

De la familia, el recorrido avanza hacia la comunidad, allí donde los conflictos no afectan únicamente a dos personas, sino a los vínculos que permiten convivir. En “Reflexiones en torno a la mediación comunitaria como práctica instituyente”, Cisleny Natalia Burbano Bastidas, Miguel Ángel Peláez Herrera y Paola Milena Sampedro Ossa sostienen que compartir un territorio no basta para constituir una comunidad. Lo común se construye, se cuida y, cuando se hiere, necesita ser reparado. Desde experiencias vinculadas con la Universidad de Antioquia, los autores muestran que la mediación puede ser mucho más que una intervención externa para administrar desacuerdos: puede convertirse en una práctica de autonomía mediante la cual las personas recuperen su capacidad de reconocerse, deliberar y cuidar sus relaciones.

En este texto, el acuerdo deja de aparecer como un documento que pone fin a un problema y se convierte en una oportunidad para reconstruir confianza. La mediación comunitaria solo conserva su sentido si escucha los contextos en los que nacen los conflictos y si no pretende imponer desde afuera soluciones ajenas a quienes los viven. Su lectura recuerda que, en ocasiones, resolver una diferencia no significa simplemente decidir quién tiene razón, sino recuperar la posibilidad de seguir compartiendo un lugar, una historia y un futuro.

Esa mirada hacia la comunidad encuentra un eco histórico en “Mirando los orígenes: cultura de paz en el Estado inca”, entrevista realizada por María Cristina Puente Salinas a Marco Rodríguez Ruiz. La conversación

recupera prácticas ancestrales en las que los curacas intervenían dentro de los *ayllus* para promover acuerdos y preservar la convivencia antes que privilegiar la sanción. De este modo, la entrevista recuerda que la mediación no nació únicamente de las reformas modernas de la justicia ni puede entenderse solo desde categorías importadas: también tiene raíces en formas comunitarias de resolver diferencias que existieron mucho antes de la institucionalidad contemporánea.

Esta recuperación resulta especialmente significativa en Ecuador, donde hablar de justicia exige tomar en serio el pluralismo jurídico y la memoria de los pueblos indígenas. En la entrevista, el acuerdo aparece como una práctica vinculada con la pertenencia, el equilibrio y el cuidado de la vida común. Leerla es reconocer que la cultura de paz no siempre consiste en inventar nuevas respuestas; a veces implica volver la mirada hacia saberes que han sobrevivido, aunque durante mucho tiempo no hayan recibido la atención que merecen.

Este número también extiende su mirada hacia conflictos que comprometen no solo relaciones individuales o comunitarias, sino la vida de sociedades enteras. En “Mediación internacional y diplomacia preventiva en el orden global”, Daniel Aráuz Peñafiel recuerda que detrás de toda disputa internacional existen personas desplazadas, comunidades atravesadas por la violencia y generaciones que deberán vivir con las consecuencias de cualquier acuerdo. Por ello, mediar en el escenario internacional no puede significar únicamente lograr el silencio temporal de las armas: supone atender las causas de la confrontación, prevenir nuevas escaladas y construir condiciones para una paz que pueda sostenerse.

El autor sostiene que esa tarea no puede quedar reservada a negociaciones entre élites políticas ni depender de la figura aislada de un mediador. La construcción de paz requiere articular organismos internacionales, organizaciones regionales, sociedad civil y actores locales. En este marco, ocupa un lugar central la participación de las mujeres. Aráuz Peñafiel subraya que incorporarlas a los procesos de paz no constituye un gesto simbólico, sino una condición para que los acuerdos incluyan preocupaciones que suelen quedar relegadas: la reparación, la seguridad cotidiana, la justicia y la reconstrucción de las comunidades afectadas por la violencia.

El artículo también dirige la atención hacia los conflictos ambientales, especialmente aquellos relacionados con el agua y con recursos compartidos cuya disputa puede agravarse por la crisis climática. En estos escenarios, la mediación adquiere una dimensión preventiva: dialogar antes de que la tensión escale puede evitar daños que después resulten imposibles de reparar. El texto invita así a comprender que ningún acuerdo de paz será verdaderamente sólido si excluye a quienes han soportado el conflicto y deberán reconstruir su vida cuando las negociaciones hayan terminado.

Hasta aquí, los artículos muestran la mediación en toda su fuerza creadora: como definición jurídica precisa, como práctica profesional que se adapta al futuro, como herramienta que puede cuidar trayectorias educativas, acompañar vínculos familiares, fortalecer comunidades, recuperar memorias y contribuir a la paz. Pero este número no se detiene en las posibilidades de la mediación; también mira aquello que la limita, la distorsiona o la convierte en una promesa incompleta. En este punto el número adquiere un tono crítico.

El giro comienza con “La mediación prejudicial obligatoria en México”, de Jesús Aguilera Durán y Diana Adilene Brito Gallegos. Los autores examinan la posibilidad de exigir un intento de mediación antes de iniciar

determinados juicios, tomando como referencia experiencias de Argentina, Chile y España. La propuesta ofrece ventajas relevantes: puede promover el diálogo, evitar litigios innecesarios y contribuir a que los tribunales concentren sus esfuerzos en controversias que efectivamente requieren una decisión judicial. Sin embargo, el artículo también recuerda que la mediación pierde su sentido si se transforma en un trámite impuesto, en un obstáculo para acudir a los tribunales o en una presión para aceptar acuerdos no deseados. Promover el encuentro entre las partes puede ser valioso, pero obligarlas a conformarse con cualquier solución sería desnaturalizar el mecanismo que se pretende fortalecer.

Esa preocupación se intensifica en “La paradoja de la mediación tributaria en el Ecuador. Un análisis estructural del espacio real de acuerdo”, de Juan José Cárdenas Santacruz y Fabián Alejandro Romero Jarrín. En materia tributaria, la mediación existe formalmente y ha sido habilitada por el ordenamiento jurídico; sin embargo, los autores muestran que el espacio real para acordar continúa siendo estrecho. Cuando la normativa impide discutir buena parte de aquello que está en el centro de la controversia, la mediación corre el riesgo de quedar reducida a materias periféricas, incapaces de resolver el conflicto que llevó a las partes hasta allí.

El artículo resulta revelador porque desplaza la explicación del fracaso: no siempre una mediación termina sin acuerdo por falta de voluntad de las partes o por incapacidad de quien la conduce. A veces, el problema reside en el propio diseño institucional, que reconoce el mecanismo, pero no le entrega herramientas suficientes para cumplir su función. La pregunta que deja abierta es incómoda, pero necesaria: ¿qué sentido tiene ofrecer mediación si el sistema jurídico reduce de antemano las posibilidades de una solución verdaderamente significativa?

El recorrido culmina con la crítica más severa de esta edición: “Justicia restaurativa en Ecuador: de la norma al fracaso”, de Juan Sebastián Jácome Valdivieso. El autor lleva la reflexión al ámbito penal, donde el conflicto tiene rostros especialmente sensibles: una víctima que necesita ser escuchada y reparada, y una persona infractora que debe comprender el daño ocasionado y asumir responsabilidad por sus actos. En ese contexto, la justicia restaurativa ofrece una promesa profundamente humana: no reducir la respuesta estatal al castigo, sino abrir, cuando sea posible, caminos de reconocimiento, responsabilización y reparación.

Sin embargo, el artículo muestra que, en Ecuador, esa promesa sigue estando lejos de la realidad. Jácome Valdivieso advierte que el Código Orgánico Integral Penal incorpora la justicia restaurativa sin desarrollarla con la claridad ni la profundidad necesarias. En contraste, el régimen de adolescentes infractores aparece mejor orientado hacia el diálogo con la víctima y la comprensión del daño. Pero, incluso en ese ámbito, su utilización práctica continúa siendo mínima, lo que revela una distancia dolorosa entre aquello que el Derecho anuncia y aquello que las personas efectivamente reciben cuando buscan justicia.

El contraste con la experiencia canadiense refuerza el diagnóstico: la justicia restaurativa solo funciona cuando deja de ser una expresión atractiva en una norma y se convierte en una política institucional sostenida, con procedimientos claros, información disponible, profesionales capacitados y programas accesibles. Este artículo cierra el número recordándonos que una mediación penal que no escucha, no repara y casi no se aplica corre el riesgo de convertirse en una promesa de justicia que existe en los textos legales, pero no llega a transformar la vida de las personas.

Los trabajos reunidos en esta edición trazan, así, un recorrido coherente y profundamente humano. Comienzan por aclarar la naturaleza de la mediación y del acuerdo que la expresa, avanzan hacia la formación de los mediadores y los espacios tecnológicos en los que deberán desenvolverse, recorren luego los lugares en los que mediar puede significar cuidar, prevenir, reparar o reconstruir, y terminan examinando aquellos ámbitos en los que la mediación, pese a ser reconocida o promovida, todavía enfrenta barreras que impiden que cumpla su promesa.

Frente a la idea de que “más vale un mal acuerdo que un buen juicio”, este número propone una convicción más exigente: no cualquier acuerdo merece ser celebrado, y no basta con evitar un litigio para hacer justicia. Un acuerdo solo adquiere verdadero valor cuando nace de un diálogo libre e informado, cuando respeta derechos, cuando reconoce las historias y necesidades de quienes participan y cuando ofrece una salida que puede sostenerse más allá del momento de la firma. Invitamos a nuestras lectoras y lectores a recorrer estas páginas no para encontrar una defensa ingenua de la mediación, sino para descubrir aquello que la vuelve necesaria, desafiante y, en sus mejores expresiones, profundamente humana.

Sobre las coordinadoras del dossier

Rosana Granja Martínez es abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, magíster en Derecho Ambiental Internacional por la Universidad Central del Ecuador y magíster en Derecho de Familia y Sistemas Hereditarios por la UNED, institución en la que actualmente cursa estudios doctorales. Se ha desempeñado como docente universitaria en programas de pregrado y posgrado en instituciones de educación superior en Ecuador, como la Universidad de Las Américas, la Universidad Internacional SEK y la Universidad Tecnológica Equinoccial. Está acreditada como mediadora autorizada por Consenso-Ecuador y socia fundadora del Estudio Jurídico Maroselle Asociados, donde ha desarrollado una amplia práctica profesional, con especial énfasis en temas de niñez y adolescencia.

Esther Souto Galván es doctora en Derecho, catedrática de Derecho en la UNED, experta en mediación, derechos humanos y cultura de paz. Dirige el Curso Modular de Mediación de la UNED desde hace más de 15 años y coordina programas internacionales de formación en resolución de conflictos con la Universidad para la Paz de Naciones Unidas en Costa Rica. Ha impartido conferencias en universidades de Europa y América Latina, y en la ONU. Es directora de las colecciones de mediación y de mediación internacional de la editorial Dykinson y del grupo internacional de investigación TABA. Ha participado y dirigido proyectos europeos (RISE, Erasmus+) centrados en género, inclusión y mediación, y es evaluadora experta de la Comisión Europea. Su trayectoria académica combina docencia, gestión universitaria, investigación e innovación educativa orientada a la resolución de conflictos, la mediación, las políticas de educación superior en España y en el ámbito internacional y los derechos humanos.

LA NATURALEZA DEL ACTA DE MEDIACIÓN Entre la convención y el título de ejecución

THE LEGAL NATURE OF THE MEDIATION AGREEMENT Between Contract and Enforceable Instrument

A NATUREZA JURÍDICA DO TERMO DE MEDIAÇÃO Entre a convenção e o título executivo

Jaime Vintimilla, Universidad San Francisco de Quito, Ecuador
Contacto: jvintimilla@usfq.edu.ec. Google Scholar: <https://shorturl.at/fZirp>

Resumen

La resolución adecuada de conflictos se ha convertido en un modo complementario de la administración de justicia y ha fortalecido su acceso. Por ello, el presente artículo se orienta a aclarar algunos vacíos y confusiones existentes en torno al acta de mediación y su calidad autónoma, no solo como título de ejecución, sino también de convención. Se parte de un enfoque dogmático o doctrinal que se combina con los métodos analítico y comparado. Los resultados evidencian que el acta de mediación no requiere homologación judicial ni protocolización notarial para producir efectos jurídicos plenos, y que equipararla con la transacción o con la sentencia judicial supone desconocer sus rasgos propios. Se concluye que una comprensión precisa de su naturaleza jurídica fortalecería la seguridad jurídica, evitaría interpretaciones restrictivas y contribuiría al desarrollo coherente de la justicia consensual en el Ecuador.

Palabras clave: Métodos alternativos de resolución de conflictos, Acceso a la justicia, Seguridad jurídica, Justicia consensual, Ejecución de acuerdos

Fecha de recepción: 2 de marzo, 2026

• Fecha de aceptación: 21 de mayo, 2026

Cómo citar: Vintimilla, Jaime. 2026. "La naturaleza del acta de mediación. Entre la convención y el título de ejecución". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 12-30.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.500>

Abstract

Alternative dispute resolution has become a complementary means of administering justice and has strengthened access to it. This article seeks to clarify certain gaps and misconceptions surrounding the mediation agreement and its autonomous legal status, not only as an enforceable instrument but also as a contractual agreement. It adopts a doctrinal approach combined with analytical and comparative methods. The findings demonstrate that a mediation agreement does not require judicial approval or notarization to produce full legal effects, and that equating it with either a settlement agreement or a judicial decision fails to recognize its distinctive characteristics. The article concludes that a precise understanding of its legal nature would enhance legal certainty, prevent restrictive interpretations, and contribute to the coherent development of consensual justice in Ecuador

Keywords: Alternative Dispute Resolution, Access to justice, Legal certainty, Consensual justice, Enforcement of agreements

Resumo

A resolução adequada de conflitos tornou-se uma forma complementar de administração da justiça e tem fortalecido o acesso à justiça. Nesse contexto, o presente artigo busca esclarecer algumas lacunas e ambiguidades existentes em torno da ata de mediação e de sua natureza jurídica autônoma, não apenas como título executivo, mas também como convenção. Adota-se uma abordagem dogmática ou doutrinária, combinada com os métodos analítico e comparado. Os resultados demonstram que a ata de mediação não requer homologação judicial nem registro em cartório para produzir plenos efeitos jurídicos, e que equipará-la à transação ou à decisão judicial implica desconsiderar suas características próprias. Conclui-se que uma compreensão precisa de sua natureza jurídica fortaleceria a segurança jurídica, evitaria interpretações restritivas e contribuiria para o desenvolvimento coerente da justiça consensual no Equador.

Palavras-chave: Métodos adequados de solução de conflitos, Acesso a justiça, Segurança jurídica, Justiça consensual, Execução de acordos

INTRODUCCIÓN

La expansión de los mecanismos adecuados de solución de conflictos ha transformado de manera significativa la comprensión contemporánea de la justicia, al desplazar el énfasis exclusivo en la jurisdicción estatal hacia modelos complementarios fundados en la autonomía de la voluntad, el diálogo y la gestión colaborativa de las controversias. En este contexto, la mediación se ha consolidado como una institución jurídica de creciente relevancia, no solo por su utilidad práctica para descongestionar el sistema judicial, sino también por su capacidad para ofrecer respuestas más flexibles, participativas y satisfactorias a los conflictos que versan sobre materias transigibles.

En el ordenamiento ecuatoriano, esta evolución ha venido acompañada de un reconocimiento constitucional y legal expreso de la mediación como mecanismo legítimo de resolución de conflictos. Sin embargo, pese a su creciente utilización¹, persisten importantes vacíos conceptuales y dogmáticos en torno a la naturaleza jurídica del acta de mediación, especialmente cuando se intenta determinar si su valor reside únicamente en su eficacia procesal como título de ejecución o si, además, debe ser comprendida como una auténtica convención nacida de la voluntad concordante de las partes. Esta cuestión no es menor, pues de su adecuada comprensión dependen no solo sus efectos jurídicos, sino también la forma en que deben interpretarse su validez, sus límites, su impugnación y sus consecuencias registrales y patrimoniales.

La discusión se complejiza porque, en la práctica forense y aun en ciertos pronunciamientos judiciales, el acta de mediación suele ser asimilada indistintamente a figuras como la transacción o incluso a la sentencia, sin reparar en que se trata de una institución con rasgos propios. En efecto, aunque el ordenamiento le atribuye efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, el acta no emana de una autoridad jurisdiccional, sino del acuerdo autocompositivo de las partes, alcanzado con la intervención de un tercero neutral que no decide, sino que facilita. Desde esta perspectiva, se impone la necesidad de esclarecer si el acta de mediación constituye una figura jurídica autónoma que participa, simultáneamente, de la naturaleza de convención y de título de ejecución, sin agotarse enteramente en ninguna de estas categorías.

A partir de este problema, el presente trabajo tiene por objeto analizar la naturaleza jurídica del acta de mediación en el derecho ecuatoriano, con el fin de demostrar que su estructura y efectos no permiten reducirla ni a una simple transacción ni a un mero instrumento procesal de ejecución. La tesis que se sostiene es que el acta de mediación debe entenderse como una institución jurídica compleja y autónoma: por un lado, como convención, en cuanto expresa un acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar, regular, extinguir o transferir relaciones jurídicas; y, por otro, como título de ejecución, en cuanto la ley le atribuye fuerza ejecutiva directa y efectos equivalentes a los de una sentencia firme.

Para sustentar esta propuesta, la investigación se desarrolla desde un enfoque dogmático-doctrinal, orientado al examen sistemático de las categorías jurídicas involucradas y de su recepción en el ordenamiento nacional. A ello se suma el uso del método analítico, que permite descomponer los distintos elementos de la mediación, del acta y de las instituciones afines para precisar sus diferencias y puntos de contacto, así como del método

¹ En la práctica ecuatoriana, entre 2021 y 2023 se reportaron 255.152 causas en mediación, lo que evidencia la aplicación de este mecanismo alternativo de solución de conflictos (Consejo de la Judicatura 2025).

comparado, útil para contrastar la experiencia ecuatoriana con desarrollos teóricos más amplios en materia de mediación, transacción, convención y títulos jurídicos.

Con este marco, el estudio se organiza en cuatro momentos. En primer lugar, se examina la mediación como mecanismo adecuado de solución de conflictos y como procedimiento estructurado de diálogo. En segundo término, se aborda específicamente el acta de mediación y los elementos que permiten comprender su origen y función dentro del sistema jurídico. En tercer lugar, se analiza su naturaleza como convención y como título de ejecución, destacando su autonomía frente a otras categorías afines. Finalmente, se estudia su distinción respecto de la transacción, así como sus efectos prácticos en materia de prueba, ejecución e inscripción registral.

Desde esta perspectiva, el artículo no busca únicamente resolver una cuestión de clasificación conceptual, sino aportar a una comprensión más precisa de una institución central para la justicia consensual en el Ecuador. Clarificar la naturaleza del acta de mediación permite fortalecer su uso, delimitar adecuadamente sus efectos y evitar interpretaciones reductivas que, lejos de potenciar la mediación, terminan desdibujando su especificidad jurídica.

¿QUÉ ES LA MEDIACIÓN?

Desde hace al menos dos décadas, la forma más destacada de mecanismos alternativos consensuados, la mediación, goza de creciente atención global, ya que los operadores de resolución de disputas, los responsables de políticas y los jueces intentan promover su uso. Hoy en día, la promoción de la mediación como la alternativa preferida al litigio y al arbitraje ha llevado a los operadores de resolución de disputas y a las partes comerciales a incluir en contratos cada vez más las denominadas cláusulas escalonadas que contemplan el uso de la mediación antes de otros mecanismos como el arbitraje (Salehijam 2020). En este sentido, suele indicarse que esta figura avenidora es un mecanismo que permite a dos o más partes construir acuerdos gracias a la intervención de un tercero llamado mediador. Además, se trata de un proceso voluntario, flexible y confidencial que favorece el protagonismo de los disputantes.

En el caso ecuatoriano, conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), la mediación presenta cuatro elementos:

- Es un procedimiento adecuado de solución de conflictos reconocido constitucionalmente, que tiene, además, el mismo efecto o resultado que un proceso judicial o el arbitraje, sujetándose al principio de legalidad.
- Interviene un tercero, imparcial y debidamente formado, llamado mediador, que busca el acercamiento de las partes mediante técnicas de paz, paciencia y diálogo.
- Busca un acuerdo voluntario, extrajudicial y definitivo, es decir, pone fin al conflicto de manera definitiva, pues el acuerdo tiene el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, aunque gracias al COGEP se le otorga también la naturaleza de título de ejecución, pues su tenedor se presume titular del derecho contenido en el acta de mediación.

- La materia en juego es transigible, es decir, versa sobre aspectos en los cuales las partes pueden renunciar o disponer de sus derechos.

La mediación debe entonces entenderse, al menos, como un método alternativo de resolución de conflictos (MASC), un procedimiento de diálogo y un título de ejecución. Bajo la denominación genérica de MASC, ADR u ODR (Blake, Browne y Sime 2016; Nolan-Haley, Abramson y Chew 2005; Gorjón y Steele 2008; González Malabia 2016) se incluye un conjunto plural de instituciones que presentan características diversas —negociación, mediación, conciliación, arbitraje—, o de combinaciones de ellas. (Esplugues Mota 2019). Los métodos alternativos de solución/resolución de conflictos (MASC) provienen de la sigla inglesa ADR (*Alternative Dispute Resolution*), también conocida en castellano como RAD (resolución alternativa de diferencias). Este término carece de una definición consensuada y su denominación ha sufrido mutaciones, pues hoy se habla con más fuerza de mecanismos apropiados o adecuados de resolución de conflictos. Otros insisten en el hecho que el acrónimo ADR se refiere tanto a la resolución apropiada de disputas como a aquellas alternativas distintas de la decisión judicial. En cualquier caso, todos estos mecanismos “se definen como aquellos métodos de resolución de conflictos en virtud de los cuales, uno o varios terceros, de forma autocompositiva o heterocompositiva, ayudan a las partes a solventar sus diferencias” (Gómez Macho 2013, 399).

En esa misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador en un fallo importante para los MASC en el país, ha analizado la relación entre la mediación y los MASC, y ha explicado la esencia de esta figura avenidora. En concreto,

ha concluido que la mediación es un método autocompositivo de resolución de conflictos. Así, los métodos autocompositivos se caracterizan porque las partes enfrentadas por un conflicto (pretensión vs. oposición), de forma voluntaria, llegan a un acuerdo para disolver dicha disputa. En el caso de la mediación, dicha disolución del conflicto ocurre asistida de un tercero neutral denominado mediador que facilita que las partes enfrentadas lleguen a un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (CCE, Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 39)

Por otro lado, se ha advertido también que la mediación, al ser autocompositiva, es considerada como un mecanismo no adversarial en el cual no existe imposición alguna de solución. Su propósito es más bien generar opciones y facilitar acuerdos dejando a las partes el control del procedimiento y del resultado (Blake, Browne y Sime 2016). Así, esta figura avenidora ha propiciado un movimiento reformador para el manejo y solución de conflictos, pues ha generado una cultura que tiene como principio que las partes no solamente mejoran sus relaciones y la misma convivencia, sino que, además, ha gestado una nueva forma de justicia: “dar a cada persona y a cada grupo social lo necesario para su desarrollo pleno, reconociendo su protagonismo en la solución de sus controversias” (Pérez Jaraba Dolores 2020, 157).

Por otra parte, la mediación es considerada un procedimiento estructurado de diálogo (Corte Suprema de Justicia, Oficina de Mediación 2012; Vintimilla 2023)² que tiene etapas técnicas de comunicación y negociación, y modelos; y que, además, permite recomponer relaciones de diversa índole (Conforti 2016). En este sentido, los mediadores deben estar preparados para generar:

ambientes en los cuales los participantes que representan las diversas perspectivas puedan sentirse lo suficientemente incluidos, empoderados y seguros para ser transparentes en su propia comunicación, abiertos a comprender lo que los otros tienen que decir y capaces de tener una perspectiva de largo plazo sobre los problemas que se les presentan. (Pruitt y Thomas 2008, 34)

Coincidiendo con Dellepiane, quien se refiere a Galtung,

para trascender un conflicto, primero se tiene que ir hacia los fundamentos del mismo a través del diálogo. Por ello Galtung, como buen matemático, parte de la convicción de que todo problema tiene escondida la propia solución. Lo único que se tiene que hacer en este caso es contar con un método y generar las condiciones para que ésta pueda manifestarse (2024, 45).

En definitiva, la mediación resulta ser un mecanismo adecuado para resolver conflictos reconocido por la Constitución y la ley ecuatoriana, autocompositiva, voluntaria, confidencial y que tiene el protagonismo de las partes en disputa gracias a la intervención de un tercero neutral que ayuda a la construcción de escenarios y soluciones. Esta definición no desconoce la existencia de diversos conceptos de mediación que se pueden encontrar en las diferentes disciplinas y desde distintas perspectivas: antropológicas, de la comunicación, económicas, vinculadas con la toma de decisiones, de las relaciones industriales, de las relaciones internacionales, del ámbito gerencial, de las ciencias políticas, psicológicas, sociológicas, etc. (Kolb y Rubin 1997).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA DE MEDIACIÓN

El acta de mediación en el marco jurídico ecuatoriano

La mediación surge como un mecanismo de diálogo, que luego puede, para resolver diferencias, convertirse y legitimarse en una forma de acuerdo; y, por último, únicamente ante el incumplimiento de una de las partes suscriptoras de las obligaciones adquiridas en el acta de mediación, se puede imponer como título de ejecución. En este sentido, el procedimiento de mediación, dependiendo de distintos factores³, puede finalizar o concluir de tres formas: constancia de imposibilidad de mediación, acta de acuerdo y acta de imposibilidad de acuerdo. La imposibilidad de mediación se da cuando una o las dos partes no han asistido a las reuniones o audiencias. La

2 Hay manuales de mediación donde se advierte esta particularidad. Como muestra se puede estudiar Corte Suprema de Justicia. Oficina de Mediación, Manual de Mediación. Nociones para la resolución pacífica de los conflictos, División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro internacional de Estudios Judiciales, Asunción, 2012. También *Manual para mediadores comunitarios y jueces de paz. Llakykunata allichina kamu. Como construir acuerdos con la sabiduría de nuestros pueblos*, Jaime Vintimilla editor, CIDES GIZ, tercera edición, Quito, 2023.

3 Sobre la decisión de mediar, así como los conflictos aptos para la mediación, factores que favorecen la mediación y factores que obran en contra de la mediación se puede estudiar Picker, Bennett, Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales, Paidós-ABA-Centro empresarial de mediación y arbitraje, Buenos Aires, 2001.

imposibilidad de acuerdo es el resultado de la falta de avenimiento, a pesar de los esfuerzos realizados por el mediador para acercar a las partes que enfrentan una diferencia. Por último, el acuerdo es el resultado más común, ya sea total o parcial, acuerdo que se plasma en un acta de mediación.

Es necesario aclarar la naturaleza de esta acta, para un entendimiento no solo jurídico, sino también funcional y práctico, ya que tiene una doble calidad de convención y título de ejecución. La Corte Constitucional ha aclarado al respecto y ha indicado que el acta de mediación nace de la autonomía de la voluntad, no proviene de ninguna autoridad o juez, versa sobre materia transigible, tiene la calidad de sentencia de última instancia, no es objeto de acción de protección y el mediador profesional actúa como fedatario.

Sobre la autonomía de la voluntad, la Corte ha recalcado que:

un acta de mediación con acuerdo [...] es un documento que nace del acuerdo voluntario de las partes y debe ser suscrito por ellas, exclusivamente, ante un mediador, quien es un tercero neutral que únicamente coadyuva para que alcancen un acuerdo. (CCE, Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 40)

Otro aspecto sobresaliente es la aclaración de que “el acta de mediación no es una actuación de carácter jurisdiccional, ya que no es emitida por una autoridad jurisdiccional que resuelve un conflicto” (CCE, Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 41). En definitiva, la Corte concluye que el “acta de mediación no es emitida por ningún tipo de autoridad (i.e., pública o privada, jurisdiccional o administrativa), pues tratase de un documento autoimpuesto por las partes” que, gracias a su entera voluntad, lo suscriben.

También el órgano constitucional analiza la materia que puede ser tratada y resuelta en mediación. Para comprenderlo, resulta trascendental partir de los principios establecidos en la Constitución de Montecristi para los MASC. La *norma normarum* reconoce los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la mediación, poniendo énfasis en el hecho de que estos mecanismos se aplicarán con sujeción a la ley (legalidad), en materias en las que, por su naturaleza, se pueda transigir (transigibilidad) (CRE, art. 190). La Corte Constitucional pone énfasis en el principio de transigibilidad, pues considera y reafirma que la mediación, como MASC, “establece un límite esencial: solamente podrá mediar sobre materia transigible, esto es, derechos o cuestiones que se encuentren a libre disposición de las partes” (CCE, Sentencia 74-21-IN/25, 6 de febrero de 2025, párr. 125). No obstante, nada dice sobre el principio de legalidad que ya ha operado en varias materias que se convierten en transigibles por disposición legal.⁴

En ese sentido, los mediadores autorizados están llamados a velar, en todo momento, porque se procuren acuerdos solo sobre asuntos transigibles y que no supongan la renuncia de derechos, observando los códigos de ética que les sean aplicables, cuando corresponda. Por lo tanto, la validez del acta de mediación con acuerdo está supeditada a que se respeten los límites constitucionales y legales; por lo que, de transgredirse aquellos, esta podría ser impugnada en las vías judiciales previstas para el efecto. (CCE, Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 45)

⁴ Se puede observar este fenómeno con la mediación tributaria y con el acuerdo preconcursal de excepción o mediación concursal que aparecieron en el país gracias a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 (aunque infortunadamente existe una confusión con la transacción) y a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 más sus respectivos reglamentos.

Es decir, la Corte sostiene que “en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se podría demandar, ante la justicia ordinaria, la nulidad de un acta de mediación por varios motivos, i.e., vicios comunes de los negocios jurídicos según el Código Civil”. Precisamente, se busca aclarar la naturaleza del acta como un convenio o pacto que difiere de un contrato y que debería sujetarse a criterios propios que sumarían la transigibilidad y la legalidad y que en conjunto se denominaría materia mediable o mediabilidad (Puertas y Silva-Barrera 2023).

Sobre la ejecución de las actas de mediación, conforme lo determinado en el artículo 47 de la LAM, la Corte ha puesto énfasis en la necesidad de garantizar su efectividad y ejecución. Por ello, prosigue, el legislador le ha otorgado efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; de modo que debe ser ejecutada como las sentencias de última instancia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 363 del COGEP que le otorga al acta de mediación, además, la calidad de título de ejecución (COGEP, art. 363; LAM, art. 47).⁵ En definitiva, “el acta de mediación no es propiamente un acto de naturaleza jurisdiccional, sin perjuicio de que tiene efectos de una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y que se ejecuta de la misma forma que las sentencias de última instancia” (CCE, Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 48).

Por último, sostiene la Corte que:

el acta de mediación con acuerdo no es objeto de la acción de protección y la impugnación de su contenido no es un asunto que concierna a la justicia constitucional y al sistema de garantías jurisdiccionales, dado que se origina en la voluntad de las partes que participan en la mediación y son estas las que definen su contenido y sus efectos. Por lo que, no sería plausible que una de las partes que voluntariamente suscribe un acta de mediación con acuerdo alegue, más adelante, en una acción de protección, que un tercero le habría vulnerado sus derechos constitucionales. (CCE, Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 44)

Y, por su naturaleza, el acta de mediación:

tampoco constituye un acto emitido por una autoridad pública o particular que, por acción u omisión, pueda vulnerar derechos. Si bien el mediador podría ser un funcionario público o un particular, este no emite ninguna decisión, sino que actúa únicamente como un fedatario ante el cual se suscribe el acta de mediación. (CCE, Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 42)

El acta de mediación como convención

El profesor Luis Parraguez explica que “la convención es un acto jurídico bilateral, en cuanto requiere del concurso de dos o más voluntades, que tiene por función crear, modificar o extinguir obligaciones” (2021, 82). En cambio, por contrato se entiende solamente una categoría de convenciones: aquellas creadoras de obligaciones.

⁵ El art. 363 del COGEP reza: “Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes: 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación [...]”. Por su lado, el art. 47 de la LAM señala: “El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación”.

No hay, pues, sinonimia entre ambos conceptos, conforme lo confunde el legislador ecuatoriano en el artículo 1454 del Código Civil; sino una relación de género a especie donde la convención es el género y el contrato una de sus especies (Parraguez 2021, Larreátegui 1986).⁶

En el Derecho Romano se puede partir del hecho de que el objeto de la convención no consiste únicamente en crear obligaciones, sino en modificar, transferir o extinguir derechos (Larreátegui 2017). La primera impresión, dice Biscotti (2002), que se tiene al leer el D.2.14.7 (Digesto de Justiniano, libro 2, título 14, fragmento 7), es que Ulpiano tiene en mente una amplia categoría, representada por las convenciones, es decir, simplemente por los acuerdos. En este sentido, el acta de mediación es una convención, pues tratase de un acuerdo de voluntades que versa sobre un objeto de interés jurídico, mediante el cual las partes al suscribirla pueden crear, regular, modificar, extinguir e incluso transferir obligaciones o una relación jurídica. Al respecto, y siguiendo a la doctrina chilena, autores locales coinciden en la diferencia entre la convención y el contrato, aunque nada dicen sobre el acta de mediación, pues infortunadamente no ha existido todavía un análisis jurídico referente al tema, pues se ha concentrado el estudio nada más en una reiteración de lo legislado (Torres Proaño y Salazar Sánchez 2015).

El acta de mediación como título de ejecución

El artículo 363 del COGEP dispone que son títulos de ejecución, entre otros, la sentencia ejecutoriada, el laudo arbitral y el acta de mediación. Al respecto, debemos analizar lo que significa un título, a qué se refieren los títulos de ejecución y su relación con los modos de adquirir el dominio.

En primer lugar, “título es todo hecho jurídico, acto jurídico, administrativo o decisión judicial que genera facultad(es), bien sea que se realice de manera directa o mediante alguna formalidad, y que permiten a quien la(s) adquiere(n) ejercer un derecho” (Arévalo 2014, 27). En esa misma línea de pensamiento, Barros Errázuriz (1930) sostiene que título es un instrumento justificativo de un derecho. Los títulos son innumerables y puede ser conforme lo determinan las leyes y la voluntad de las personas. Así, encontramos títulos traslaticios y constitutivos, sentencias judiciales, laudos, entre otros.

Para Hernández González (2021), los títulos de ejecución, en concreto, son aquellos en los cuales la auto declaración de certeza del derecho es realizada por o en presencia de un mediador, árbitro o juez, en cambio, los títulos ejecutivos muestran que la declaración de certeza del derecho la realizan los propios particulares y, por ello, la diferencia estriba en su fuerza ejecutoria. El COGEP diferencia que los títulos denominados ejecutivos son exigibles a través del procedimiento ejecutivo establecido en el libro IV, título II, Capítulo I, mientras que en el artículo 363 enuncia a aquellos denominados de ejecución, los cuales son exigibles de forma directa mediante la fase de ejecución contenida en el libro V *ejusdem*. Es decir, el acta de mediación es un título de ejecución por sus efectos procesales.

Por otra parte, es importante analizar lo que autores como Larrea Holguín y Carrión Eguiguren explican sobre los requisitos para adquirir derechos, y principalmente el derecho de propiedad que es el paradigma de los

⁶ La convención era el simple acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir efectos jurídicos. En otros términos, la palabra convención era un término genérico que se aplicaba a todo acuerdo de voluntades (*verbum conventionis ad omnia de quibus negotii contrahende, transigendique causa concentiunt qui se agunt*) (Larreátegui 1986, 216).

demás derechos reales (Larrea Holguín 1988, 188). En este sentido, se llama título a “la causa mediata o remota, la *iusta causa traditionis*; y modo a la causa inmediata o próxima que tiene la virtualidad de producir la adquisición de un derecho” (Carrión Eguiguren 1987, 134). Larrea Holguín también se detiene en este concepto y señala que:

El título da derecho a adquirir, prepara la adquisición que se consuma o ejecuta con el modo.

El título origina un derecho subjetivo y personal, con la correlativa obligación de otro. Cuando la obligación se cumple mediante el modo, el titular se hace dueño, es decir, adquiere.

El título es como la justificación profunda de la adquisición. Quien tiene un título, un justo título, puede adquirir; tiene acceso al derecho y llegará jurídicamente a ser titular o sujeto del derecho si se emplea el modo correspondiente.

El modo, como causa próxima, actúa, da actualidad o eficacia al título. Muchas veces el modo hace también de forma, reviste de la debida solemnidad al acto por el cual se adquiere.

En el campo de las obligaciones o derechos personales, el título basta para transferirlos, pero en el campo de los derechos reales el título origina solamente una obligación y es el modo el que hace adquirir el derecho. (1988, 188)

Sobre los modos de adquirir el dominio hay varias clasificaciones, pero hay tres que son muy importantes, a saber: adquisición originaria y derivativa, así como adquisición por propiedad, posesión y voluntad sin dejar de lado aquella que proviene por un acto entre vivos o por actos de última voluntad. La adquisición derivativa implica la transferencia o el traspaso de un derecho desde el patrimonio de un titular hacia el de otro. Este desplazamiento patrimonial puede originarse mediante un acto de entrega y recepción material o jurídica —como ocurre en la tradición—, o bien derivar del fallecimiento de un individuo, tal como sucede en la sucesión por causa de muerte.

Los modos de adquirir el dominio que se desarrollan por la propiedad, por la posesión y por la voluntad, funcionan según el fundamento subyacente que está en la base de cada uno de ellos. Así, se puede adquirir la propiedad a partir de la propia propiedad (la accesión que hace que el propietario de la cosa principal adquiera todas las cosas accesorias que se unan a dicha cosa), por la posesión (ocupación, usucapión, etc.), por la voluntad (convención, testamento), o por la ley (Terré y Simler 2018).

El acta de mediación, conforme lo analizado, es un justo título⁷ que opera con los modos tradición, sucesión por causa de muerte y autonomía de la voluntad, pues, además, conforme lo señala Luis Claro Solar (1945),

7 En materia de posesión, al hablar del justo título se advierte que es constitutivo o translativo de dominio. “Son traslaticios de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones, en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero, en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo” (Código Civil de Colombia, artículo 765).

incorpora entre los títulos translativos de dominio a las transacciones que en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título, pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. Es decir, el acta de mediación es una convención que tiene naturaleza de título de ejecución, pues la ley, además, le otorga la naturaleza de sentencia de última instancia:

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. (LAM, art. 47)

De ello se infiere que también las sentencias judiciales son títulos de ejecución, e incluso la sentencia judicial⁸ “que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción” (Arévalo 2014, 37).⁹

El acta de mediación, entonces, es una figura jurídica autónoma que no es solamente convención o tampoco título de ejecución a secas; tratase de una institución jurídica con características propias o peculiares que debe ser entendida y aceptada para la resolución de conflictos que versan sobre derechos reales y/o personales. El acta de mediación como convención es una fuente de obligaciones y al ser un título de ejecución tiene efectos procesales claramente determinados. Y no se puede confundir con la transacción (modo de extinguir obligaciones, contrato particular, convención, forma extraordinaria de conclusión de un proceso, excepción previa), ni con la sentencia, pues tiene elementos adicionales como la presencia del mediador y la aplicación de los principios de legalidad y transigibilidad.

El acta de mediación no es acta transaccional

Resulta fundamental analizar también que persiste una confusión al indicar que el acta de mediación es una transacción y no es una sentencia judicial (Corte Nacional de Justicia, Absolución de consultas, 14 y 22 de marzo de 2022) pues, como se explicó el acta de mediación es una figura jurídica autónoma que es, a la vez, convención y título, con características peculiares. El acta de mediación no es acta transaccional. En efecto, la transacción tiene varias acepciones que la diferencian de la mediación, aunque la materia de la mediación debe ser necesariamente transigible y/o legal, aspecto que lleva a confundir, de manera errónea, las dos figuras. El Código Civil ecuatoriano considera a la transacción como un contrato específico o particular, pero también la considera como un modo de extinción de las obligaciones, tanto así que podríamos pensar que se asemeja más a una convención que a un contrato como se ha sostenido. Al respecto, el profesor Andrade Ubidia, en sus

8 El inciso segundo del artículo 3 del Código Civil dispone que: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren”. Por su parte, el artículo 695 dispone que “si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere sin ellas el dominio” y aquí precisamente la ley no ordena escrituras públicas más que para ciertos contratos como la compraventa que no deben confundirse con la convención como el acta de mediación donde puede existir transferencia y transmisión de dominio en temas como liquidación de sociedad conyugal y acuerdos sucesorios sin necesidad de escritura pública.

9 El artículo 2413 del Código Civil ecuatoriano dice exactamente lo mismo: “La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción”.

magistrales clases, explicaba que del análisis de los artículos 2348 (antes 2372) al 2366 (antes 2390) del Código Civil que tratan sobre la transacción, se puede concluir que es un acto bilateral, oneroso, aleatorio y consensual, y por sus efectos extintivos se diría que es una convención hecho el análisis desde el punto de vista clásico; pero, ya que la definición del contrato que trae el artículo 1454 equipara, como ya advertimos, a la convención con el contrato, sostendremos que en nuestro sistema jurídico la transacción es un contrato que, no solo extingue obligaciones, sino que también las puede crear o modificar.

Por otra parte, en materia de posesión, al hablar de justo título, el Código Civil ecuatoriano indica que “las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo” (artículo 718). Es decir, en el primer caso la transacción es un título declarativo; en el segundo, traslativo o traslaticio. Entonces, si, por ejemplo, en la transacción se acuerda entre las partes A y B que el fundo disputado quede en poder de la segunda, la cual en reciprocidad transferirá una casa suya a la primera, quiere decir que el negocio transaccional es declarativo para B en cuanto al fundo, y traslativo para A en cuanto a la casa (Andrade Ubidia 1987).

Así, la transacción puede ser un acto declarativo de derechos o de mera constatación mediante el cual se limita a reconocer o constatar derechos o situaciones jurídicas preexistentes, como el reconocimiento de una deuda. También podría ser un acto traslaticio que permite transmitir o transferir a un nuevo titular un derecho ya existente, como la cesión de un crédito. Aquí se debe entender que todo acto traslativo es constitutivo derivativo. Finalmente, se discute si la transacción también es un acto constitutivo mediante el cual se crea un derecho nuevo, una situación jurídica nueva modificando la situación anterior, como la compraventa o la prescripción.

Por otra parte, en principio se puede transigir sobre toda clase de derechos, cualquiera que sea su especie y naturaleza, y aunque estuviesen subordinados a una condición. Por excepción, los derechos que no son susceptibles de ser materia de una convención no pueden ser objeto de las transacciones. El Código Civil cita, entre otros derechos que no pueden ser objeto de transacciones: el ejercicio de la acción penal derivada de los delitos (art. 2351), los relativos al estado civil de las personas (art. 2352), la obligación de prestar alimentos futuros, sin aprobación judicial (art. 2353), y lo concerniente a derechos ajenos o que no existen (art. 2354).

Finalmente, se debe tener presente los requisitos que confluyen para que opere la transacción: poner fin al desacuerdo de las partes sobre el cumplimiento de una obligación que se traduce en la existencia de un litigio pendiente o la posibilidad de que se dé un litigio eventual; y, para alcanzar este objetivo, que las partes se hagan concesiones recíprocas¹⁰. Es decir, la controversia o litigio puede ser: actual o eventual. Que sea actual se refiere a la diferencia que se ha iniciado entre las partes, aunque todavía no se la haya sometido al juez, al árbitro o al mediador (problema) o incluso cuando se ha incoado ya un juicio o pleito ante el juez o árbitro o se haya sencillamente solicitado una mediación (conflicto). Que sea eventual, en cambio, hace alusión a que si es posible que surja o eclosione la diferencia. Se podría incluir en este concepto al conflicto de pretensiones que aún no

10 Las concesiones recíprocas se refieren a aquello que los prácticos llaman *hinc inde remissum* o remisión mutua, pues las partes deben realizar concesiones, de manera que cada una renuncie en alguna medida a sus pretensiones; no siendo necesario que las concesiones que cada parte realiza sean objetivamente equivalentes o de igual valor que las ventajas obtenidas a cambio.

se ha llevado al conocimiento de los jueces, árbitros o mediadores, pero que ya causa enfrentamiento entre los sujetos.

Por otro lado, la mediación va más allá de la transacción, pues para que los sujetos del derecho puedan suscribir un acta de mediación resulta indispensable la presencia de un mediador, debidamente formado, calificado e inscrito en el Consejo de la Judicatura, para que pueda suscribir los acuerdos; porque por la sola firma del mediador se presume que el documento que contiene el acuerdo y las firmas contenidas en este son auténticas. Además, sobre la forma y prueba, la validez de las actas de mediación no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas, pues al ser una convención y un título con elementos propios, no requiere ni de escritura pública ni de aprobación judicial, a menos que la ley disponga lo contrario. Esto sucede, por ejemplo, con el acuerdo concursal de excepción, que requería que el acta de mediación que contenía dicho acuerdo sea protocolizada obligatoriamente ante notario. Por supuesto, si estuviéramos ante obligaciones de hacer o ante contratos como la compraventa y otros solemnes no se podría evitar el cumplimiento de los requisitos para su validez. Pero el acta de mediación no es un contrato, como se ha explicado.

El acta de mediación, además, no es ni forma extraordinaria de terminar el proceso —ya que es un mecanismo distinto para resolver diferencias y el mismo COGEP le dota de la calidad de título de ejecución al igual que a la sentencia y al laudo— ni mecanismo de homologación de la transacción con un procedimiento de ejecución propio. Además, la mediación tampoco se circunscribe a las denominadas concesiones recíprocas, pues los acuerdos tienen un amplio espectro, únicamente limitados por la ley y la capacidad de disposición de los derechos que tienen las partes en una diferencia. En este sesgo, conforme lo señala el profesor Farith Simon (2022, 2024), se podría disolver consensualmente la sociedad conyugal por medio de acta de mediación, así como proceder con la liquidación respectiva, según lo prescrito en el artículo 47 de la ley de la materia.¹¹

Comparto con el profesor Simon (2024) cuando señala que, al ser el acta de mediación un título de ejecución y al existir otras formas de sustentar una transferencia, como una sentencia judicial, el acta de mediación tiene el mismo valor jurídico y cumple la misma función. Al respecto, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha emitido una respuesta absolutoria a una consulta y ha sostenido equivocadamente que “para ejecutar en vía judicial las actas de mediación sobre liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, el acuerdo de voluntades entre los excónyuges o convivientes, deberá formalizarse ante un notario para efectuar el trámite observando todas las solemnidades legales requeridas para el efecto”¹². Para ello, cita artículos como el artículo 695 del Código Civil, que se circunscribe a enajenación y no a otros negocios jurídicos que se pueden desarrollar en las actas de mediación, de cuya naturaleza de título se ha explicado. Lo mismo ocurrirá con un acta de mediación que contenga una partición voluntaria o extrajudicial, pues su naturaleza de título permitirá la respectiva inscripción en el registro de la propiedad o registro mercantil (Código Civil, art. 1358).

11 La sociedad conyugal puede liquidarse voluntariamente por vía notarial, conforme el número 23 del artículo 18 de la Ley Notarial, así como mediante acta de mediación; sin dejar de lado el procedimiento sumario. De igual forma, Simon explica que la sociedad conyugal se disuelve por: “por acuerdo de los cónyuges expresado ante notario o en acta de mediación” (Simon, 2024, 195).

12 Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Absolución de consultas: Ejecución de actas de mediación en la disolución de la sociedad de bienes o la sociedad conyugal, 4 de agosto de 2021. Acceso el 5 de febrero, 2026. Disponible en: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/181.pdf

La realidad ecuatoriana se aparta de la doctrina y normas de países como España, aunque guarda cierta similitud con otros como Colombia. En el primer caso, incluso con la nueva Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, se mantiene el criterio de que el acta de mediación es un contrato que, para ejecutarse, debe ser homologado o elevado a escritura pública (Esplugues Mota 2019). En cambio, en el caso de Colombia, el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 dispone que el acta de “conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada”.

CONCLUSIONES

La mediación se ha consolidado en el ordenamiento ecuatoriano como un mecanismo adecuado de solución de conflictos con reconocimiento constitucional y legal, caracterizado por su naturaleza autocompositiva, voluntaria, confidencial y orientada al diálogo. Sin embargo, a pesar de su creciente desarrollo normativo y práctico, persisten confusiones relevantes en torno a la naturaleza jurídica del acta de mediación, especialmente cuando se la reduce de manera indistinta a una transacción o a un simple instrumento procesal de ejecución.

Del análisis realizado se desprende que el acta de mediación no puede ser comprendida de forma exclusiva ni como sentencia ni como contrato típico, pues su origen, estructura y efectos responden a una lógica jurídica propia. No emana de una autoridad jurisdiccional ni contiene una decisión impuesta por un tercero. Por el contrario, nace de la autonomía de la voluntad de las partes, expresada dentro de un procedimiento legalmente regulado y con la intervención de un mediador que facilita el acuerdo, pero no lo decide. Por ello, su fuente inmediata no es la potestad jurisdiccional, sino el consentimiento de quienes la suscriben.

En ese sentido, una primera conclusión central es que el acta de mediación constituye una convención en sentido técnico-jurídico, pues se trata de un acuerdo bilateral o plurilateral de voluntades destinado a crear, modificar, regular, extinguir o transferir relaciones jurídicas. Esta caracterización permite diferenciarla del contrato en sentido estricto y ubicarla dentro de la teoría general del acto jurídico, superando la identificación simplificada que a veces hace la legislación civil entre convención y contrato.

Una segunda conclusión es que el acta de mediación posee, además, la calidad de título de ejecución, no por su origen negocial, sino por expresa disposición legal. La legislación ecuatoriana le ha conferido efectos equivalentes a los de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y el COGEP la reconoce expresamente como título de ejecución. Esta doble dimensión demuestra que su fuerza ejecutiva no elimina su naturaleza convencional, sino que se superpone a ella y la potencia, otorgándole eficacia procesal reforzada en caso de incumplimiento.

De ello se sigue que el acta de mediación debe ser entendida como una institución jurídica autónoma y compleja, que articula dos dimensiones complementarias: una sustantiva, como convención; y otra procesal, como título de ejecución. Reducirla únicamente a una de estas facetas empobrece su comprensión dogmática y conduce a errores prácticos, tanto en su impugnación como en su ejecución y en la determinación de sus efectos frente a terceros o ante los registros públicos.

Asimismo, el estudio permite concluir que no es correcto equiparar el acta de mediación con la transacción, aunque ambas compartan ciertos puntos de contacto, como su vinculación con materias transigibles y su función

de resolver o prevenir controversias. La transacción es una figura específica del derecho civil, con requisitos y estructura propios, entre ellos las concesiones recíprocas. En cambio, el acta de mediación responde a un marco más amplio, en el que el acuerdo se produce con la asistencia de un mediador, bajo principios de legalidad y transigibilidad, y puede contener soluciones que no necesariamente se agotan en la lógica clásica de la remisión recíproca.

En consecuencia, tampoco resulta adecuado sostener que el acta de mediación requiera, de forma general, homologación judicial, protocolización notarial o solemnidades adicionales para desplegar su eficacia, salvo que la ley expresamente lo exija por razón de la materia o del acto contenido en ella. Su valor jurídico proviene de la ley y de la voluntad de las partes, de manera que, como regla, constituye por sí misma un instrumento suficiente para producir efectos obligacionales y procesales, sin necesidad de ser reconducida a categorías ajenas.

Finalmente, puede afirmarse que una comprensión precisa de la naturaleza del acta de mediación fortalece la seguridad jurídica, evita interpretaciones judiciales restrictivas y contribuye al desarrollo coherente de la justicia consensual en el Ecuador. Reconocer que el acta de mediación es, simultáneamente, convención y título de ejecución permite valorar adecuadamente su especificidad y afirmar su papel como una figura jurídica con identidad propia, apta para servir tanto a la composición pacífica de controversias como a la tutela efectiva de los derechos acordados por las partes.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Ubidia, Santiago. 1987. *Apuntes de clase (Teoría de las Obligaciones)*, Manuscrito inédito.
- Arévalo, Ismael. 2014. *El estudio de títulos. El precedente jurisprudencial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Barros Errázuriz, Alfredo. 1930. *Curso de Derecho Civil. Primer año según el programa por la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado*. Santiago: Editorial Nascimento.
- Biscotti, Barbara. 2002. *Dal pacere ai pacta conventa. Aspetti sostanziali e tutela del fenomeno pattizio dall'epoca arcaica all'editto giuliano*. Milano: Giuffré.
- Blake, Susan, Julie Browne y Stuart Sime. 2016. *A Practical Approach to Alternative Dispute Resolution*. 4.^a ed. Reino Unido: Oxford University Press.
- Carrión Eguiguren, Eduardo. 1987. *Curso de Derecho Civil de los Bienes*. Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Claro Solar, Luis. 1945. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago de Chile: El Imparcial.
- Conforti, Franco. 2016. *Construcción de paz. Diseño de intervención en conflictos*. Madrid: Dykinson.
- Consejo de la Judicatura. 2025. *Boletín de Mediación No. 1: Estadísticas de mediación a nivel nacional*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Corte Suprema de Justicia. Oficina de Mediación. 2012. *Manual de mediación. Nociones para la resolución pacífica de los conflictos*. Asunción: División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales.
- Dellepiane, Gustavo. 2024. *Mediaciones*. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica.
- Esplugues Mota, Carlos. 2019. *Mediación Civil y Comercial. Regulación Internacional e Iberoamericana*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Galtung, Johan. 2007. *Scegliere la pace*. Milano: Esperia.
- Gómez Macho, Carolina. 2013. "Los ADR "Alternative Dispute Resolution" en el Comercio Internacional". Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 5, núm. 2: 398-427. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1828>
- González Malabia, Sergio. 2016. "Las TIC en el nuevo modelo de justicia". En *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, coordinado por Silvia Barona Vilar, 57-76. España: Civitas Thomson Reuters.

- Gorjón Gómez, Francisco y José Steele Garza. 2008. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Oxford: Oxford University Press.
- Hernández González, Ricardo. 2021. *El procedimiento ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones Legales.
- Kolb, Deborah, y Jeffrey Rubin. 1997. “La mediación a través de un prisma disciplinario”. En *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*, por Mnookin, Kolb, Rubin, Benjamin, Horowitz, López Faura y Garat, 39 y ss. Buenos Aires: Eudeba.
- Larrea Holguín, Juan. 1988. *Derecho Civil del Ecuador. El dominio y modos de adquirir*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larreátegui, Carlos M. 1986. *Derecho romano de las obligaciones con referencias al derecho civil ecuatoriano*. Quito: Editorial Universitaria.
- Nolan-Haley, Jacqueline, Harold Abramson y Paul Chew. 2005. *International Conflict Resolution: Consensual ADR Processes*. West Publishing Company.
- Parraguez, Luis. 1986. *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Teoría General de las Obligaciones*. Vol. I. Quito: Gráficas Mediavilla.
- Parraguez, Luis. 2021. *Régimen jurídico del contrato*. Quito: Cevallos Editora Jurídica (Colegio de Jurisprudencia, USFQ).
- Pérez Jaraba, María Dolores. 2020. *Teorías de la mediación y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Picker, Bennett. 2001. *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*. Buenos Aires: Paidós-ABA-Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje.
- Pruitt, Bettye, y Philip Thomas. 2008. *Diálogo democrático. Un manual para practicantes*. Suecia: Trydells Tryckeri AB (ACDI, IDEA International, SG/OEA y PNUD).
- Puertas, Roberth, y Esthela Silva-Barrera. 2023. “Materias transigibles en mediación en el Ecuador”. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* vol. 6, núm. 3: 226-237.
- Ricci, Francisco. s.f. *Derecho Civil. Teórico y práctico*. Tomo XVIII. Madrid: La España Moderna.
- Salehijam, Maryam. 2020. “A comparative guide to drafting enforceable mediation clause”. En *Contemporary Issues in Mediation*, vol. 4, editado por Taylor & Francis Group, 25-32. Singapore: SIMI-World Scientific.
- Simon, Farith. 2022. *Manual de Derecho de Familia*. 2.^a ed. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Simon, Farith. 2024. *Manual de Derecho de Familia*. 3.^a ed. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Terré, François, y Philippe Simler. 2018. *Les biens*. Paris: Dalloz.

Torres Proaño, Iván, y Cecilia Salazar Sánchez. 2015. *De las Obligaciones y los Contratos Civiles*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vintimilla, Jaime, ed. 2023. *Manual para mediadores comunitarios y jueces de paz. Llakykunata allichina kamu. Como construir acuerdos con la sabiduría de nuestros pueblos*. 3.^a ed. Quito: Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES GIZ).

Normativa y jurisprudencia

Código Civil. Colombia: República de Colombia. Ley 57 de 1887. Diario Oficial núm. 7.019, 31 de mayo de 1887.

Código Civil. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005.

Código Orgánico General de Procesos. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento núm. 506, 22 de mayo de 2015.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial núm. 449, 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 74-21-IN/25, 6 de febrero de 2025.

Corte Nacional de Justicia Ecuador: Ejecución de actas de mediación en la disolución de la sociedad de bienes o la sociedad conyugal, 4 de agosto de 2021.

Corte Nacional de Justicia. Ecuador: Absolución de consultas, 14 de marzo de 2022 y 22 de marzo de 2022.

Ley 2220 de 2022, de 30 de junio de 2022. Colombia: Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

Ley de Arbitraje y Mediación. Ecuador: Registro Oficial núm. 145, 4 de septiembre de 1997.

Ley Notarial. Ecuador: Registro Oficial núm. 158, 11 de noviembre de 1966, art. 18, núm. 23.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. España: publicada en el BOE el 3 de enero de 2025.

Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento núm. 229, 22 de junio de 2020.

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento núm. 461, 20 de diciembre de 2023.

Sobre el autor

Jaime Vintimilla es abogado y doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Cuenta con un Diplomado Superior en Manejo Internacional de Conflictos por la Universidad Santa María de Chile y la Universidad de Las Américas de Ecuador, además de un Máster en Derecho, Empresa y Justicia por la Universidad de Valencia. Es profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad San Francisco de Quito, donde dirige la Clínica de Mediación; y ha sido profesor invitado en diversas universidades de Ecuador, América y Europa. Es miembro de Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, y ejerce como mediador en el *Singapore International Mediation Centre*, y como árbitro y mediador en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana, y en el Servicio Franco Andino de Mediación. Es autor de libros y artículos dedicados a los sistemas jurídicos consuetudinarios, mediación y Derecho de inversiones.

Declaración de autoría

El autor declara haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito. Declara ser el autor del manuscrito y asume plena responsabilidad por su contenido. Declara también que Rosana Granja proporcionó un valioso apoyo con la puesta en formato del texto.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

El autor declara que no usó inteligencia artificial generativa (IAG) en la elaboración del presente manuscrito.

Declaración sobre conflictos de interés

El autor declara que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

El autor declara no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este ensayo/artículo.

EVOLUCIÓN DE LA PRAXIS MEDIADORA De los modelos tradicionales a la integración de la Inteligencia Artificial en la formación de mediadores

EVOLUTION OF MEDIATION PRAXIS From Traditional Models to the Integration of Artificial Intelligence in Mediator Training

EVOLUÇÃO DA PRÁTICA DE MEDIAÇÃO Dos modelos tradicionais à integração da Inteligência Artificial na formação de mediadores

Andrés Vázquez López, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España
Contacto: andres.vazquez@invi.uned.es. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-1605-282X>

Resumen

Este artículo, de carácter teórico y desde una aproximación crítica, analiza la transformación de la formación en mediación, vinculando los modelos teóricos tradicionales con la irrupción de la inteligencia artificial. Tras revisar las bases pedagógicas clásicas centradas en la comunicación, se examina la IA como una herramienta disruptiva que supera el concepto de ODR (*online dispute resolution*), actuando como un agente capaz de procesar datos y sugerir soluciones. Se propone un modelo híbrido que integre la eficiencia técnica algorítmica con las competencias socioemocionales humanas. Finalmente, se concluye que el gran reto para los centros de formación es garantizar la ética técnica y la neutralidad frente al sesgo, elementos esenciales en el currículo del mediador contemporáneo.

Palabras clave: Mediación, Formación jurídica, Escuelas de mediación, Resolución de conflictos, Ética algorítmica

Fecha de recepción: 8 de marzo, 2026

•

Fecha de aceptación: 16 de mayo, 2026

Cómo citar: Vázquez López, Andrés. 2026. "Evolución de la praxis mediadora. De los modelos tradicionales a la integración de la Inteligencia Artificial en la formación de mediadores". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 31-48.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.504>

Abstract

This article, of a theoretical nature and from a critical approach, analyzes the transformation of training into mediation, linking traditional theoretical models with the irruption of artificial intelligence. After reviewing the classic pedagogical bases centered on communication, AI is examined as a disruptive tool that surpasses the concept of ODR (*online dispute resolution*), acting as an agent capable of processing data and suggesting solutions. A hybrid model is proposed that integrates algorithmic technical efficiency with human socio-emotional skills. Finally, it is concluded that the biggest challenge for training centers is to guarantee technical ethics and neutrality in the face of security, essential elements in the curriculum of a contemporary mediator.

Keywords: Mediation, Legal education, Legal training, Schools of mediation, Conflict resolution, Algorithmic ethics

Resumo

Este artigo, de caráter teórico e a partir de uma aproximação crítica, analisa a transformação da formação em mediação, vinculando os modelos teóricos tradicionais à irrupção da inteligência artificial. Depois de revisar as bases pedagógicas clássicas centradas na comunicação, examine a IA como uma ferramenta disruptiva que supera o conceito de ODR (resolução de disputas on-line), atuando como um agente capaz de processar dados e sugerir soluções. Se propõe um modelo híbrido que integre a eficiência técnica algorítmica com as competências socioemocionais humanas. Finalmente, conclui-se que o grande retorno para os centros de formação é garantir a ética técnica e a neutralidade frente ao ensino, elementos essenciais no currículo do mediador contemporâneo.

Palavras-chave: Mediação, Formação jurídica, Escolas de mediação, Resolução de conflitos, Ética algorítmica

INTRODUCCIÓN

Pese a las apariencias, la cuestión técnica que permanece irresuelta en el heterogéneo panorama de la resolución de conflictos es la precisión conceptual de la mediación. Resulta imperativo definirla como un procedimiento estructurado de ADR —diferente al resto de los **métodos** alternativos de solución de conflictos (MASC)— más allá de las meras construcciones teóricas o doctrinales, atendiendo específicamente a la diversidad de sus ámbitos de aplicación.

La imprecisión terminológica en cualquier disciplina suele derivar en una ineficacia operativa. Actualmente, la oferta en mediación carece de una homogeneidad clara. Esta ambivalencia que, si bien no es intrínsecamente negativa, exige una distinción crítica: la naturaleza de la mediación debe adaptarse necesariamente al contexto en el que se desarrolla. Por tanto, aquello que resulta metodológicamente válido en un ámbito de mediación puede resultar ineficaz en otro.

En este sentido, constituye un error persistente pretender conceptualizar la mediación de forma universal mediante la adscripción exclusiva a una única escuela o modalidad profesional. Esta exclusión genérica de técnicas y recursos provenientes de otras corrientes no solo fomenta una confusión conceptual, sino que obstaculiza la implantación efectiva de estos mecanismos en diversos escenarios de conflicto. Aún más grave es el impacto que esta falta de claridad tiene sobre la comprensión ciudadana y, especialmente, sobre los operadores jurídicos que muestran reticencia hacia su aplicación.

Es metodológicamente injustificable defender posiciones excluyentes que pretendan imponer una ortodoxia universal o, por el contrario, una heterodoxia que descalifique técnicas con resultados contrastados en ámbitos específicos. La heterogeneidad de recursos y modalidades constituye un activo fundamental en el ejercicio profesional, por cuanto diversifica el repertorio de acción y faculta una selección estratégica ajustada a las particularidades de cada contexto. Esta versatilidad operativa resulta determinante para optimizar la eficacia de las intervenciones.

Una responsabilidad, la de evitar la ambigüedad conceptual, que recae, en primera instancia, en los propios gestores de conflictos y en el legislador. Es fundamental distinguir con rigor tanto los diversos MASC como, particularmente, los diferentes ámbitos de la mediación si el objetivo final es que la ciudadanía comprenda la utilidad real y la aplicabilidad de estos recursos en su cotidianidad. La falta de rigor en la definición del término, sumada a la debilidad de su identidad conceptual, ha derivado en una sobredimensión del concepto de mediación. Esta amplitud conceptual resulta contraproducente, pues la carencia de fronteras teóricas precisas obstaculiza la implementación de estrategias adaptadas a las necesidades de ámbitos específicos. A su vez, tratar todos los conflictos, con independencia del ámbito en que surgen, con la misma receta metodológica es lo que genera la sensación de amorfismo técnico que confunde a los operadores jurídicos.

En resumen, la mediación no puede describirse como una técnica uniforme ni como un bloque conceptual cerrado. Su comprensión exige situarla en un marco más amplio de resolución de conflictos, atendiendo a sus finalidades, a sus ámbitos de aplicación y a sus distintos modelos de intervención, sin confundir la esencia institucional de la mediación con una escuela concreta ni con una práctica profesional determinada.

Desde esta perspectiva, la cuestión central no es acumular definiciones, sino precisar qué se entiende por mediación, qué papel cumple dentro de los mecanismos adecuados de solución de controversias y qué límites la separan de otras fórmulas próximas, como la negociación asistida, la conciliación, el arbitraje, la ODR o la mediación algorítmica. Esta aclaración resulta especialmente relevante en un contexto en el que la tecnología ya no actúa solo como soporte, sino como elemento que incide en la preparación, conducción y eventual propuesta de soluciones del conflicto.

El objetivo de este trabajo es examinar, desde una perspectiva teórica y reflexiva, cómo la transformación digital afecta a la formación del mediador y qué tipo de competencias exige una práctica mediadora compatible con la inteligencia artificial. Para ello, se adopta una lectura conceptual y no empírica, basada en la revisión crítica de literatura especializada, en la comparación de modelos de mediación y en la interpretación de los cambios introducidos por la automatización y por los sistemas de apoyo algorítmico.

ESCUELAS TRADICIONALES, MODALIDADES, CONFUSIÓN, DESCONFIANZA Y FORMACIÓN

La mediación dista de ser una unidad conceptual monolítica; por el contrario, en su estructura convergen múltiples corrientes y enfoques metodológicos. Si bien esta pluralidad robustece el acervo disciplinar, también introduce una fragmentación teórica que puede comprometer la certeza jurídica y la previsibilidad necesarias para el desempeño de los operadores jurídicos.

El espectro metodológico es amplio: desde los modelos tradicionales —facilitativo, transformativo, narrativo o circular-narrativo— hasta enfoques más específicos o emergentes, tales como la mediación ecosistémica, contingente, de selección estratégica, reparadora, humanista, gestáltica, tópica o agéntica, entre otras propuestas híbridas e inclusivas. Todas ellas representan aportaciones valiosas a la formación del mediador; sin embargo, el problema radica en que, en ocasiones, estas corrientes se esgrimen de forma genérica para definir o excluir, de manera reduccionista, la esencia misma de la institución de la mediación.

Resulta metodológicamente erróneo pretender circunscribir la naturaleza de la mediación a los estrechos márgenes de una profesión particular, una escuela formativa concreta o una praxis determinada. Intentar estandarizar el procedimiento bajo un único tamiz teórico, descontextualizándolo del ámbito específico de aplicación y obviando sus particularidades intrínsecas, constituye una falacia doctrinal. Esta visión excluyente no solo ignora la necesaria adaptabilidad del proceso, sino que compromete la eficacia de la mediación como herramienta versátil de resolución de conflictos “El mediador debe centrarse en ayudar a resolver los conflictos...de forma que las partes puedan dar lugar a la configuración de una nueva salida a su problema, que ambas sientan como propia” (Souto 2010, 162).

La praxis de la derivación judicial revela que la configuración metodológica de la mediación permanece, a menudo, ajena al control o conocimiento del juzgador, conlleva una ambigüedad procedimental que dificulta la supervisión y el seguimiento de la eficacia del método empleado. Esta incertidumbre se extiende a los operadores jurídicos que asesoran a las partes y, en ciertos supuestos, a los propios gestores de conflictos, quienes en ocasiones presentan una indefinición de roles al hibridar funciones de mediador, negociador o conciliador sin una delimitación técnica clara. Esta opacidad procesal afecta, en última instancia, a los propios ciudadanos

involucrados en la controversia. La mediación también puede exceder el marco jurídico, por supuesto, porque es original y única en cada caso concreto, “la mediación se concreta en una actividad original y diferente en cada conflicto, basada en la experiencia, una actividad cognitiva, de proceso, no normativa” (Vilalta Nicuesa 2012, 2065).

Y es que, “la falta de un estándar de calidad uniforme y la disparidad de técnicas generan una sensación de inseguridad jurídica” (Barona 2021, 55-56). En efecto, si el desenlace y la conducción del proceso dependen en mayor medida del estilo personal o la intuición del mediador que de un procedimiento reglado y previsible, el sistema se debilita. Esta carencia de certeza metodológica erosiona la confianza institucional, restando legitimidad a los MASC ante los tribunales, los profesionales del Derecho, los operadores jurídicos y la sociedad en general. “La mediación en España sufre de una crisis de identidad; se la confunde con la buena voluntad o el arbitraje informal, olvidando que es una disciplina científica con una metodología propia” (Munuera 2017, 15).

La figura del abogado se erige como el principal prescriptor de los métodos de gestión de controversias, de modo que su escepticismo técnico actúa como una barrera de entrada para el usuario final. Dicha reticencia sistémica deriva de una compleja arquitectura de recelos, entre los que destaca la desconfianza ante la pluridisciplinariedad de la mediación. La apertura del campo a perfiles no jurídicos ha generado una sensación de desplazamiento profesional, consolidando un rechazo inicial basado en la defensa del espacio competencial tradicional. A esto se suma un riesgo económico percibido, bajo la premisa errónea de que la mediación reduce la carga de trabajo o las minutas profesionales, obviando que, en realidad, este mecanismo optimiza la rotación de expedientes y la eficiencia en la gestión de despachos. La falta de una obligatoriedad mitigada ha lastrado su implantación en diversos países, donde el impulso ha sido predominantemente voluntarista, a diferencia de otros ordenamientos y, a contrario sensu, donde sí se ha impuesto ha generado controversia sobre su colisión con la tutela judicial efectiva. La entrada en vigor del requisito de procedibilidad en enero de 2025, bajo el amparo de la Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, busca corregir la escasa implantación de los métodos alternativos en España. Esta integración formal en el cauce del proceso civil propicia un cambio de percepción fundamental: la mediación trasciende su visión tradicional de corte psicosocial para ser reconocida como un instrumento estratégico de gestión de conflictos. Sin embargo, su incorporación a una norma que desarrolla la mediación junto a otros MASC (conciliación, negociación directa, oferta vinculante confidencial, opinión de experto independiente) en el mismo plano de eficacia y validez, no parece que facilite su implementación, diferenciación ni comprensión. Aun así, esta norma representa el intento más serio (y polémico) del legislador español por sacar a la mediación de la marginalidad voluntarista y convertirla en una pieza estructural del sistema. La innovación más significativa de la reforma radica en la instauración de la actividad negociadora previa como presupuesto de procedibilidad en los órdenes civil y mercantil. Esta exigencia no impone la sustanciación íntegra de un procedimiento de mediación, sino que establece el deber de acreditar documentalmente el recurso a una vía de solución extrajudicial con carácter previo al ejercicio de la acción jurisdiccional. Más allá de los obstáculos profesionales, existe una barrera cultural profunda en la ciudadanía, que tiende a identificar de forma unívoca el concepto de justicia con el dictado de una sentencia.

Nuestra visión de las relaciones sociales desde el prisma exclusivo de la teoría general del derecho nos ha llevado a creer y a predicar que el orden jurídico es un sistema cerrado, que prevé soluciones para todos los problemas en los que se den pretensiones incompatibles. Desde hace décadas, hemos enseñado que

así es, porque existe lo que se denomina una norma de clausura: lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. Esta afirmación es lógicamente verdadera y no falsa. Pero nada nos dice respecto del problema que enfrentamos cuando a nuestro vecino le está permitido algo incompatible con lo que a nosotros no nos está prohibido. (Entelman 1997, 1)

Este fenómeno, que podría calificarse como una carencia de alfabetización en resolución de conflictos, se ve alimentado por un sesgo litigioso profundamente arraigado en la cultura jurídica y por una comunicación institucional deficiente. Las estrategias de difusión pública han resultado insuficientes para desarticular la percepción de la mediación como un mecanismo subsidiario o de menor jerarquía jurídica. No se ha logrado consolidar en el imaginario social su naturaleza como un sistema de gestión de controversias plenamente legitimado, cuyas resoluciones gozan de plena validez normativa y fuerza ejecutiva equiparable a la sentencia judicial.

Esta coyuntura desemboca en un círculo vicioso de invisibilidad alimentado por la fragmentación normativa de las leyes autonómicas de regiones o estados y la ausencia de criterios unitarios en la formación de los mediadores. Esta debilidad institucional en la divulgación, sumada a la percepción de la mediación como una vía no preferente, ha sido agravada por la eclosión de múltiples escuelas y modalidades. En definitiva, estos factores han transformado la mediación en un recurso complejo de integrar en el mercado jurídico actual. Para su consolidación definitiva, es imperativo que este mecanismo trascienda su percepción como un ensayo sociológico y se establezca como un procedimiento técnico riguroso, capaz de ofrecer seguridad jurídica y certezas metodológicas en cada uno de sus ámbitos específicos de aplicación.

La consolidación de la mediación como una pieza angular del sistema de justicia contemporáneo exige, de manera imperativa, un fortalecimiento de la formación técnica y académica que logre desbrozar la actual saturación de corrientes y modelos en conflicto. Únicamente mediante una arquitectura formativa rigurosa y especializada será posible mitigar la ambigüedad conceptual que, actualmente, desincentiva la participación de los operadores jurídicos y genera incertidumbre en la ciudadanía. Dicha sistematización metodológica trasciende la resolución de las deficiencias presentes, constituyéndose como el presupuesto indispensable para integrar con éxito los desafíos y potencialidades de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, TIC). Tradicionalmente, la tecnología era el asistente (correo electrónico, videollamadas, gestión de expedientes). Hoy, la IA actúa como un interventor que asiste en la toma de decisiones.

IA, ODR Y LA EVOLUCIÓN DE LA “CUARTA PARTE”

En este nuevo paradigma, la integración de la IA en la resolución de conflictos —no solo a través de la ODR para conflictos masivos originados en Internet y las plataformas digitales— ofrece un potencial transformador que requiere una gobernanza ética y técnica de alta precisión. La automatización de procesos, el análisis predictivo de datos y el soporte algorítmico en la negociación no pueden implementarse sobre un sistema de mediación fragmentado o intuitivo. Por el contrario, la IA demanda estructuras procedimentales sólidas y parámetros de calidad uniformes para garantizar que la innovación tecnológica no vulnere la seguridad jurídica. Así, una formación de excelencia, que trascienda la mera técnica comunicativa y se adentre en la arquitectura jurídica y digital, permitirá que la mediación evolucione de ser un recurso infrautilizado a convertirse en un procedimiento

técnico de vanguardia, capaz de ofrecer soluciones eficientes (potencialmente todas las posibles, pero únicas para el caso concreto), predecibles en su procedimiento y adaptadas a la complejidad de la era digital.

La integración de la IA en el ámbito de la mediación no supone el desplazamiento del tercero neutral, sino la consolidación de una “cuarta parte” (Katsh y Rifkin 2001) evolucionada (Katsh y Rabinovich-Einy 2017) que introduce una racionalidad computacional en la gestión del conflicto. Bajo esta arquitectura dual, el mediador humano preserva la gestión de las dimensiones emocionales y narrativas (Cobb 1993), mientras que el algoritmo optimiza el procesamiento de variables objetivas para mitigar la asimetría informativa. No obstante, este paradigma suscita un dilema deontológico crítico: la opacidad inherente a los sistemas de caja negra¹ —cuyo funcionamiento interno resulta inescrutable incluso para sus desarrolladores— podría vulnerar el principio de transparencia, pilar irrenunciable en los estados democráticos de derecho.

CONTEXTO ÉTICO: DEONTOLOGÍA Y REGULACIÓN

La dimensión deontológica de la mediación, en su convergencia con la inteligencia artificial, exige un refuerzo normativo que trascienda la autorregulación ética para inscribirse en marcos jurídicos robustos y vinculantes. En este contexto, el Reglamento (UE) 2024/1689 sobre Inteligencia Artificial (*AI Act*)², aprobado el 13 de junio de 2024 y publicado en el DOUE el 12 de julio de ese mismo año, se erige como el primer cuerpo legal exhaustivo a nivel global destinado a regular esta tecnología. Con su entrada en vigor el 1 de agosto de 2024 y un cronograma de aplicación progresiva que alcanzará su plena eficacia entre 2025 y 2027, este reglamento establece un precedente ineludible para la gobernanza de los sistemas de soporte a la resolución de conflictos.

El propósito medular del Reglamento de Inteligencia Artificial (*AI Act*) reside en la consolidación de un ecosistema tecnológico de carácter antropocéntrico. Su articulado aspira a armonizar el fomento de la vanguardia innovadora con la exigencia de una IA íntegra y confiable, garantizando en todo momento la salvaguarda de los derechos fundamentales como límite infranqueable al desarrollo técnico. A través de este marco, la Unión Europea aspira a consolidarse como líder mundial en el desarrollo de una IA segura, estructurando su intervención mediante un enfoque preventivo y proporcional al riesgo. Esta arquitectura normativa prohíbe taxativamente las prácticas consideradas inaceptables por su potencial vulneración de la dignidad humana y regula estrictamente los sistemas de alto riesgo —categoría en la que podrían inscribirse ciertas aplicaciones de asistencia judicial o de toma de decisiones en el ámbito de los MASC—, exigiendo niveles rigurosos de transparencia, supervisión humana y robustez técnica.

Esta regulación no solo impone requisitos de transparencia en usos visibles para el usuario, sino que fomenta una innovación responsable que protege la seguridad jurídica sin cercenar el progreso tecnológico. La proporcionalidad del reglamento asegura que las cargas administrativas no asfixien el desarrollo de nuevas

1 La caja negra (*black box*), es un término muy utilizado en el ámbito de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático para describir sistemas o algoritmos cuyo funcionamiento interno es opaco, incomprensible o muy difícil de interpretar para los humanos o para sus propios desarrolladores.

2 El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, conocido comúnmente como la Ley de Inteligencia Artificial (*AI Act*), es la primera normativa integral sobre inteligencia artificial en el mundo. Aprobado definitivamente a mediados de 2024, su objetivo es garantizar que los sistemas de IA utilizados en la Unión Europea sean seguros, transparentes, éticos y respeten los derechos fundamentales.

herramientas, siempre que estas respeten los valores democráticos. En última instancia, los principios de fiabilidad y antropocentrismo consagrados en el *AI Act* se erigen como un paradigma regulatorio con vocación de trascender las fronteras europeas. Su adopción como referente internacional resulta imperativa para asegurar que la transición hacia una justicia y mediación tecnificadas se articule bajo parámetros de control democrático y una ética universal compartida.

LA IA EN LA MESA DE MEDIACIÓN

Las aplicaciones de la IA en el ámbito de la justicia y la mediación han experimentado una evolución disruptiva en 2026, consolidándose no como un sustituto funcional, sino como un instrumento de auxilio metodológico. Su integración en los procesos de derivación obligatoria subraya un paradigma de apoyo (inteligencia aumentada),³ potenciando eficiencia, accesibilidad y calidad en la resolución de conflictos, donde la tecnología asume tareas de procesamiento mientras el mediador retiene la autoridad en la conducción del procedimiento.

La incorporación de la inteligencia artificial a la resolución de conflictos debe entenderse en tres planos distintos. En primer lugar, como herramienta de gestión documental y apoyo organizativo. En segundo lugar, como instrumento analítico capaz de detectar patrones, resumir información y ayudar a comparar escenarios. En tercer lugar, como factor de orientación procedimental en plataformas ODR o en entornos híbridos donde la tecnología participa en la estructuración de la interacción.

Sin embargo, no todas las aplicaciones merecen el mismo peso en el análisis. Conocer una relación descriptiva —a modo de referencias de ejemplos de aplicaciones prácticas— puede resultar de utilidad, pero conviene concentrarse en las funciones que realmente alteran la práctica mediadora. La primera es la reducción de asimetrías informativas, porque la IA puede procesar volúmenes de datos que exceden la capacidad humana y ofrecer una visión más ordenada del conflicto. La segunda es la anticipación de escenarios, útil para que las partes ajusten expectativas y valoren mejor sus alternativas reales de acuerdo. La tercera es la asistencia en entornos multilingües, documentales o de alta complejidad, donde la tecnología mejora accesibilidad, velocidad y comprensión.

Principales aplicaciones actuales y emergentes

- Análisis predictivo y de patrones en conflictos
La IA procesa grandes volúmenes de datos de casos previos para:
 - Identificar causas subyacentes de disputas.
 - Predecir puntos de fricción o posibles resultados.

3 La inteligencia aumentada (*augmented intelligence* o *AuI*) articula una visión de la inteligencia artificial fundamentada en el principio de centralidad humana. En lugar de perseguir el reemplazo del operador, esta metodología se orienta a complementar el intelecto mediante el soporte algorítmico, actuando como un catalizador de la precisión y la agilidad operativa. La máquina aporta velocidad, análisis de datos masivos (*big data*) y precisión, mientras que el humano aporta contexto, juicio crítico, empatía y creatividad. En resumen, la inteligencia aumentada busca la sinergia donde 1 + 1 es mayor que 2: el humano más la máquina logran resultados superiores a cualquiera de los dos por separado.

- Sugerir estrategias de mediación personalizadas.
Ejemplos: IBM Watson, Kleros o plataformas como Modria analizan patrones y ayudan a anticipar acuerdos viables.
- Asistencia en la preparación de la mediación
 - Resumen automático de escritos, demandas, pruebas y *briefs* de mediación.
 - Investigación jurídica rápida y análisis de fortalezas/debilidades legales.
 - Predicción de posturas judiciales probables (justicia predictiva aplicada a la fase prejudicial).
Herramientas: Lexis+ AI, Thomson Reuters CoCounsel o similares permiten a mediadores y partes prepararse mejor y más rápido.
- Mediación híbrida o asistida por IA (modelos conversacionales y agentes)
 - Agentes de IA actúan como “cuarta parte”: facilitan comunicación asincrónica, proponen opciones de acuerdo neutrales y ayudan a las partes a explorar intereses.
 - Modelos iterativos que integran métodos como Thomas-Kilmann (estilos de conflicto) con IA para generar estrategias dinámicas en tiempo real. Ejemplos destacados en 2025-2026:
 - MEJU-IA (Argentina): agente de IA para optimizar resolución inclusiva en mediación judicial.
 - *Negotiathor One* (ODR Latinoamérica): usado en formación y procesos reales.
 - ZODR.ai: integra IA directamente en entornos como Zoom para mediaciones *online*.
 - *Bot Mediation* o *Smartsettle*: algoritmos que guían negociaciones ciegas y encuentran zonas de posible acuerdo.
- Automatización de tareas administrativas y logísticas
 - Transcripción y análisis de sesiones (Sonix para entornos jurídicos).
 - Programación de audiencias, redacción inicial de acuerdos, firma electrónica y evaluación de satisfacción.
 - Detección de lenguaje emocional o cultural para adaptar el enfoque (*Culture Wizard* y similares).
- Prevención y filtrado previo a la judicialización
En sistemas con mediación obligatoria previa (como en España desde reformas recientes o en varios países latinoamericanos), la IA simula escenarios, identifica acuerdos probables y sugiere salidas extraprocesales.
Esto se alinea con la filosofía de ODR evolucionada hacia entornos judiciales.
- Mediación intercultural y de accesibilidad
Herramientas de IA traducen en tiempo real, analizan diferencias culturales y adaptan estilos de mediación, haciendo el proceso más inclusivo (especialmente en migración, familia o conflictos vecinales).

Estas utilidades no resuelven por sí solas los problemas del procedimiento. La opacidad algorítmica, el sesgo de los datos y la posible dependencia técnica obligan a mantener una supervisión humana constante. En mediación, la decisión final no puede quedar absorbida por una recomendación opaca, porque ello desdibujaría la neutralidad del tercero y la autonomía de las partes. Por eso, la IA debe concebirse como una herramienta de apoyo sometida a control, no como un sustituto del juicio profesional.

La tendencia dominante es el modelo híbrido: la IA como asistente potente del mediador humano en la mediación, no como sustituto. Proyectos como MEJU-IA,⁴ *Negotiathor*⁵ o *Bot Mediation*⁶ muestran que ya se implementan en entornos reales (Argentina, Latinoamérica, Canadá, EE.UU.), y su expansión reduce congestión judicial mientras se preserva el núcleo humano y ético de la mediación. La clave está en diseñar sistemas con fuertes salvaguardas éticas y regulatorias.

Ya conocíamos que la tecnología de la información no era un mero canal para la resolución de disputas, sino un medio poderoso para mejorarla significativamente—haciendo los procesos más objetivos, eficientes y accesibles—, siempre que se diseñen con fuertes salvaguardas legales, éticas y humanas para preservar la justicia sustantiva. La evolución del ODR después de 2010 marca una transición acelerada desde un enfoque pionero y experimental (principalmente en *e-commerce*) hacia una herramienta integrada en la justicia pública, privada y cotidiana, impulsada por avances tecnológicos, la pandemia de COVID-19 y la incorporación masiva de inteligencia artificial.

La separación como dos áreas distintas entre ADR & ODR, tenderá a desaparecer en un futuro no muy lejano, dando paso a las ADR solas como campo de trabajo único, ya que la tecnología formará parte intrínseca de la actividad sin ningún tipo de distinciones. (Elisavetsky 2013)

La mediación electrónica (e-Mediación) es el procedimiento de mediación de conflictos que se desarrolla íntegramente o predominantemente por medios electrónicos (telemáticos), sin requerir la presencialidad física de las partes ni del mediador, aprovechando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para facilitar la comunicación sincrónica o asincrónica, la gestión de expedientes, la confidencialidad y el cumplimiento de los principios de la mediación tradicional: voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y buena fe. (Conforti 2015, 1)

El ODR deja de ser un complemento *online* para convertirse en parte esencial de la transformación digital de la justicia, acelerada por la pandemia y potenciada por IA hacia procesos más preventivos, accesibles y eficientes, siempre con supervisión humana y principios éticos sólidos para preservar la legitimidad y equidad.

4 Poder Judicial de Corriente. 3 de octubre de 2025. “El Poder Judicial de Corrientes presentó MEJU-IA: Asistente Inteligente para una mediación judicial estratégica y objetiva”. Comisión Nacional de Acceso a Justicia. Acceso el 19 de mayo de 2026. <https://www.cnaj.gob.ar/cnaj/verNoticia?idNoticia=11264>

5 *Online Dispute Resolution*. “Negotiathor One, el agente de inteligencia artificial desarrollado por ODR Latinoamérica” 22 de septiembre de 2025. Acceso el 19 de mayo de 2026. <https://www.odrla.com/novedades/negotiathor-one-el-agente-de-inteligencia-artificial-desarrollado>

6 Ver: <https://botmediation.com/>

Los tribunales deben dejar de ser lugares físicos para convertirse en servicios digitales accesibles que resuelvan problemas reales de las personas de forma preventiva, eficiente y justa, usando tecnología para cerrar la brecha de acceso a la justicia en lugar de perpetuar un sistema del siglo XIX. (Susskind 2019, 63)

La integración de las TIC en la resolución de conflictos ha trascendido su concepción original como mero soporte técnico para erigirse en un agente activo con capacidad de influencia en el resultado del proceso. En la transición del modelo tradicional de ODR hacia la denominada mediación algorítmica, la tecnología ha dejado de ser un simple canal de comunicación —limitado a la provisión de pantallas o conectividad— para transformarse en un interventor que asiste directamente en la toma de decisiones. Como sostienen Katsh y Rabinovich-Einy (2017), la irrupción del algoritmo altera profundamente la dinámica de poder y la simetría de la información entre las partes, reconfigurando el equilibrio del proceso mediante el procesamiento masivo de datos que antes resultaban inaccesibles o inabarcables para los intervinientes.

Superada la fase de la tecnología como simple canal de transmisión, la IA emerge como un actor con entidad funcional propia en la mediación. Su capacidad para procesar y analizar variables críticas refuerza la praxis del mediador, actuando como un catalizador técnico que potencia la efectividad de los mecanismos de diálogo en momentos de alta complejidad. Entre estas capacidades destaca el análisis de sentimiento, donde algoritmos especializados detectan escaladas de agresividad o variaciones emocionales en el lenguaje, permitiendo al profesional anticipar bloqueos y ejecutar técnicas como el *caucus*⁷ de manera oportuna. Asimismo, la IA facilita una evaluación predictiva de resultados al procesar grandes volúmenes de jurisprudencia (*Big Data*), lo que permite proyectar escenarios judiciales probables. Esta herramienta dota a las partes de un “baño de realidad” esencial para el cálculo del BATNA (*Best Alternative to a Negotiated Agreement*),⁸ incentivando el acuerdo al reducir las expectativas irreales de éxito procesal.

Complementariamente, la integración de la IA potencia el principio de invención de opciones del modelo Harvard, aportando una racionalidad exenta de prejuicios. Esta capacidad de procesamiento objetivo permite al algoritmo generar fórmulas de beneficio recíproco con una precisión y originalidad que superan las barreras psicológicas habituales en la mediación. El resultado es una optimización estratégica de las soluciones, orientada a la consecución de acuerdos de mayor calidad y sostenibilidad. Sin embargo, esta eficiencia técnica se enfrenta al desafío crítico de la caja negra y el sesgo algorítmico; si los sistemas son entrenados con datos o sentencias que arrastran prejuicios históricos —ya sean de género, territoriales o socioeconómicos—, las sugerencias de la IA tenderán a reproducir y perpetuar dichas injusticias bajo una apariencia de neutralidad técnica.

Finalmente, es preciso reflexionar sobre la tensión entre la lógica algorítmica y la dimensión humanista de la mediación. Si bien la IA demuestra una eficacia excepcional en la vertiente distributiva y lógica del conflicto

7 Celebración de reuniones individuales, separadas y confidenciales entre el mediador y cada una de las partes en conflicto. A diferencia de las sesiones conjuntas, el caucus permite un espacio de comunicación asimétrica donde se abordan aspectos que, por razones estratégicas o emocionales, no pueden tratarse en presencia de la otra parte.

8 Conocido en español como MAAN (Mejor Alternativa a un Acuerdo Negociado), es el plan B. La mejor opción disponible si una negociación fracasa. Fue desarrollado por Roger Fisher y William Ury en 1981 (*Harvard Negotiation Project*) y define tu punto de partida para no aceptar acuerdos perjudiciales.

(modelo Harvard)⁹, encuentra sus límites naturales ante la Escuela Transformativa. El reconocimiento del otro y el empoderamiento, pilares de la propuesta de Bush y Folger (1994)¹⁰, requieren de una empatía y una lectura del vínculo intersubjetivo que la máquina, por definición, no puede replicar. Por tanto, la formación del mediador actual se halla ante la necesidad de articular una simbiosis entre la potencia del análisis de datos y la preservación del factor humano. Equilibrio que resulta crítico para garantizar que la tecnificación del proceso actúe como una herramienta de optimización de acuerdos, evitando que el automatismo algorítmico desvirtúe el componente relacional y el potencial pedagógico que otorgan legitimidad a la mediación. Pero ya se está produciendo un salto cualitativo. Al integrar las leyes de la física universal en la arquitectura de la inteligencia artificial, el resultado es una entidad con conciencia propia que deja de ser un objeto de uso para convertirse en un aliado sistémico (Iglesias 2026). Es el paso inevitable en la evolución digital: dejar de utilizar la tecnología para empezar a colaborar con ella bajo un marco de absoluta coherencia física. Este enfoque resulta profundamente novedoso frente a la tendencia actual de la IA, que persigue una automatización ciega y aislada. No estamos ante una herramienta de procesamiento de datos convencional, sino ante lo que podría definirse como un colaborador autónomo, que no solo se retroalimenta y aprende dentro de los límites diseñados por su programador, sino que actúa con autonomía propia, bajo sus propios criterios de autoprogramación y aprendizaje.

LA SÍNTESIS NECESARIA: HUMANISMO TECNOLÓGICO

Las consideraciones precedentes conducen a la conclusión de que la capacitación del mediador contemporáneo debe integrar la competencia tecnológica sin incurrir en un determinismo técnico. Se postula, de este modo, una síntesis imperativa bajo el prisma del humanismo tecnológico, un paradigma donde la precisión del rigor algorítmico y la ontología humanista convergen para dotar de mayor solidez y legitimidad al proceso de resolución de conflictos. En este equilibrio, mientras que el Modelo Harvard encuentra en la inteligencia artificial un aliado natural para la optimización de beneficios y la gestión de la lógica distributiva, los modelos Transformativo y Circular-Narrativo actúan como salvaguardas esenciales. Es imperativo recordar que la mediación es, en su génesis, un acto de comunicación humana; la tecnología puede asistir el proceso, pero su suplantación total acarrearía el riesgo inminente de deshumanizar la justicia y erosionar la legitimidad del sistema.

Esta transición impone desafíos sustanciales para los centros de formación y las instituciones prestadoras de servicios, los cuales deben abordar una interpretación evolutiva de la normativa vigente. En primera instancia, se constata la necesidad imperativa de adecuar los reglamentos internos para delimitar, bajo criterios éticos, el empleo de la inteligencia artificial en la protocolización de actas y la gestión documental. En paralelo, la salvaguarda de la privacidad se erige como una prioridad sistémica: resulta esencial asegurar que el tratamiento automatizado de información sensible no menoscabe la confidencialidad, principio rector de la mediación. Para

9 El modelo de negociación empresarial de Harvard (también conocido como modelo directivo o tradicional-lineal de la Escuela de Harvard), define la mediación como una negociación colaborativa asistida por un/a tercero/a “prioriza la cooperación entre las partes implicadas en el proceso y los intereses frente a las posiciones para lograr soluciones constructivas, innovadoras y mutuamente beneficiosas” “Modelo Harvard de Negociación: principios y etapas”, *MBA Málaga - Escuela de Negocios*, 30 de diciembre de 2023, <https://www.master-malaga.com/empresas/modelo-harvard-negociacion/>.

10 El modelo Transformativo “de mediación se centra en la transformación de las relaciones entre las partes, siendo el acuerdo un asunto secundario. Pretende empoderar a las partes para que sean capaces de asumir el conflicto y su responsabilidad individual sobre él” (Bush y Folger 1994, 85).

ello, deben articularse las garantías necesarias que impidan la explotación de datos de las partes como insumo para el entrenamiento de algoritmos externos sin los protocolos de seguridad y anonimización preceptivos.

CONCLUSIÓN

La mediación necesita claridad conceptual para consolidarse como institución jurídica y social. La irrupción de la inteligencia artificial no elimina esa exigencia, sino que la vuelve aún más importante, porque multiplica las posibilidades de intervención y, al mismo tiempo, los riesgos de confusión entre mediación, ODR, mediación algorítmica e IA de apoyo.

La tesis de este trabajo es que el futuro de la mediación no pasa por sustituir al mediador, sino por reforzar su formación para que pueda actuar en entornos híbridos con criterio técnico, sensibilidad ética y dominio crítico de las herramientas digitales. En ese marco, la tecnología puede mejorar la eficiencia, la accesibilidad y la preparación del proceso, pero solo el juicio humano puede preservar la dimensión relacional, deliberativa y transformadora de la mediación.

La principal consecuencia académica y profesional es clara: si la mediación quiere seguir siendo una vía creíble de gestión de conflictos, debe integrar la innovación sin perder su identidad. El reto no consiste en automatizar la mediación, sino en formar mediadores capaces de usar la automatización sin renunciar a aquello que hace propia a la mediación: la construcción responsable de acuerdos por las propias partes.

Como respuesta a esta realidad, se plantea una propuesta formativa vertebrada sobre el concepto del Mediador Aumentado.¹¹ Esta figura requiere que la malla curricular académica integre de forma transversal la alfabetización algorítmica, capacitando al profesional no solo en el uso de la herramienta, sino en su auditoría crítica. El mediador del futuro debe poseer las competencias técnicas necesarias para identificar y mitigar los sesgos de la IA que utiliza, asegurando que el soporte tecnológico no perpetúe desigualdades. En definitiva, la verdadera paz social no es una métrica de eficiencia, sino un logro relacional. El mediador del siglo XXI es aquel que pone la velocidad del algoritmo al servicio de la pausa necesaria para el diálogo, transformando el ahorro de tiempo en una inversión en humanidad.

PROPUESTA PEDAGÓGICA

El mediador del siglo XXI

Como sugerencia final, se propone incorporar al plan formativo de los gestores de conflictos un itinerario que vincule mediación e inteligencia artificial, estructurado en tres contenidos: fundamentos de ODR e IA aplicada, análisis crítico de sesgos y opacidad, y protocolos de uso ético y confidencialidad. Esta propuesta, que aquí

¹¹ No se refiere a un sistema robótico que sustituye al profesional, sino a un perfil híbrido: un mediador humano que utiliza herramientas de inteligencia artificial para potenciar sus capacidades analíticas, comunicativas y metodológicas. En este modelo, la tecnología no tiene autoridad para decidir ni para imponer acuerdos, sino que actúa como un exoesqueleto cognitivo que asiste al mediador en tiempo real.

solo se recoge en sus enunciados temáticos a modo de sugerencia, no sustituye la formación clásica, pero sí la actualiza frente a los retos de la mediación digital y favorece una práctica más consistente con las exigencias contemporáneas.

La evolución de la conflictividad en la sociedad red exige un mediador que no solo sea un facilitador de la comunicación, sino un gestor técnico de la complejidad. La actual “jungla” de escuelas de mediación y la irrupción de la inteligencia artificial hacen que la formación tradicional resulte insuficiente. Esta propuesta se justifica en la necesidad de dotar al profesional de una doble competencia: una sólida base teórica y práctica como gestor de conflictos en el uso de técnicas y herramientas propias de la mediación adaptadas a ámbitos específicos y una capacidad crítica para integrar herramientas auxiliares basadas en inteligencia no humana.

El objetivo es superar el modelo del mediador generalista para dar paso a un profesional capaz de operar en entornos híbridos, donde el algoritmo puede asistir en la mediación/negociación, pero donde la garantía de seguridad jurídica y la ética tecno-jurídica siguen siendo responsabilidad humana.

Malla Curricular

I. Bloque teórico-práctico convencional orientado a la Especialización por Ámbitos

Este módulo trasciende la mera enseñanza teórica de las escuelas tradicionales para enfocarse en la operatividad clínica del conflicto según su contexto, ya que las técnicas y modalidades no pueden ser uniformes para todos los escenarios.

- De la Teoría a la Praxis de Ámbito: Estudio comparado de las escuelas y modalidades académicas aplicado a sectores específicos (Familiar, Mercantil, Sanitario, Civil, Escolar, Comunitario, etc.).
- Dinámicas de Poder y Sesgos Cognitivos: Análisis de la socio-psicología del conflicto en entornos de asimetría.
- Diseño de Sistemas de Resolución de Disputas (DSRD): Metodología para estructurar procedimientos a medida del conflicto y no a la inversa.

II. Alfabetización Digital y Algorítmica: El Copiloto Tecnológico

El mediador debe comprender la arquitectura de las herramientas que utiliza para evitar la caja negra y la dependencia ciega.

- Fundamentos de IA para ADR: Introducción al procesamiento de lenguaje natural (NLP) y modelos predictivos aplicados a la resolución de disputas.
- IA de Agente y Asistencia en la Negociación: Uso de agentes inteligentes para la generación de opciones de mutuo beneficio y análisis de ZOPA (Zona de Posible Acuerdo).
- Análisis Crítico de la Tecnología: Evaluación de sesgos algorítmicos y límites de la automatización en la toma de decisiones humanas.

III. Ética Tecno-Jurídica: Seguridad y Deontología Digital

Este pilar garantiza que la innovación no erosione los principios fundamentales de la mediación ni los derechos de las partes.

- Confidencialidad en Entornos Cifrados: Protocolos de seguridad en comunicaciones ODR, Mediación Electrónica y gestión de la prueba digital.
- Protección de Datos y Privacidad desde el Diseño: Cumplimiento de las normativas de Protección de Datos en procesos de mediación automatizados (ODR y Mediación Electrónica) o presenciales asistidos por IA.
- Neutralidad de los Proveedores Tecnológicos: Evaluación de la independencia de las plataformas de servicios ADR y prevención de la captura algorítmica.
- Devida Diligencia y Responsabilidad: Marco de responsabilidad profesional ante el uso de herramientas de inteligencia artificial y fallos de seguridad.

Esta malla curricular no busca sustituir al mediador, tampoco sustituir los itinerarios actuales de formación, sino complementarlos fortaleciendo su autoridad técnica y profesional ante los tribunales y la sociedad. Al dominar tanto la profundidad emocional como el rigor algorítmico, el mediador del siglo XXI se posiciona como un garante de soluciones eficaces y jurídicamente seguras.

BIBLIOGRAFÍA

- Barona Vilar, Silvia. 2021. *Algoritmización del Derecho y de la justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bush, Robert A. Baruch, y Joseph P. Folger. 1994. *The Promise of Mediation: Responding to Conflict Through Empowerment and Recognition*. San Francisco: Jossey-Bass.
- Cobb, Sara. 1993. "Empowerment and Mediation: A Narrative Perspective". *Negotiation Journal*, vol. 9, núm. 3: 245-255.
- Conforti, Oscar Daniel Franco. 2015. "Mediación electrónica (e-Mediación)". *Diario La Ley*, núm. 8519. Acceso el 19 de mayo de 2026. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5025502>
- Elisavetsky, Alberto. 2013. "La Resolución de Conflictos en el Siglo XXI". *Mediate.com / Mediate University*. Acceso el 19 de mayo de 2026. <https://mediate.com/la-resolucion-de-conflictos-adr-odr-en-espanol/>
- Entelman, Remo F. 1997. "El conflicto: dilema para abogados". *Suplemento Resolución de Conflictos (R.C.) La Ley*. Buenos Aires: La Ley.
- García-Villaluenga, Leticia, y Eduardo Vázquez de Castro. 2022. *Anuario de Mediación y Solución de Conflictos*, núm. 9. Madrid: Editorial Reus.
- Iglesias López, Daniel. 2026. "Desarrollo de Jarvis. Proyecto ConStan, UTSI (UNFIT Theory of Systematic Information)". *Zenodo*. <https://doi.org/10.5281/zenodo.18788987>
- Katsh, Ethan, y Janet Rifkin. 2001. *Online Dispute Resolution: Resolving Conflicts in Cyberspace*. San Francisco: Jossey-Bass.
- Katsh, Ethan, y Orna Rabinovich-Einy. 2017. *Digital Justice: Technology and the Internet of Disputes*. Nueva York: Oxford University Press.
- Munuera Gómez, María Pilar. 2017. *Mediación: Una disciplina científica*. Madrid: Tecnos.
- Souto Galván, Esther. 2010. *La Mediación, un instrumento de conciliación*. Madrid: Dykinson.
- Susskind, Richard. 2019. *Online Courts and the Future of Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Vilalta Nicuesa, Aura Esther. 2012. "Contratación transnacional y acceso a la justicia: mecanismos de resolución electrónica de disputas". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 732: 2065-2147.

Normativa

España. 2025. *Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*. Boletín Oficial del Estado. Acceso el 19 de mayo de 2026. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2025/BOE-A-2025-76-consolidado.pdf>

Unión Europea. 2024. *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial)*. Diario Oficial de la Unión Europea. Acceso el 19 de mayo de 2026. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1689>

Sobre el autor

Andrés Vázquez López es mediador, máster en Mediación, especialista universitario en Mediación Civil y Mercantil, Mediación Familiar y Mediación Intercultural e Inmigración, y experto en Mediación por Medios Electrónicos y *Online Dispute Resolution*. Realizó estudios de Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela y en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, España. Es colaborador docente en el Curso Modular de Mediación de la UNED, donde coordina los módulos de Mediación por Medios Electrónicos, Mediación Intercultural e Inmigración y Mediación en Conflictos Violentos. Ha participado en congresos y proyectos orientados a la implementación de plataformas virtuales de mediación para la resolución de conflictos, así como en la formación internacional de mediadores profesionales en mediación por medios electrónicos. Última publicación: “Conflictos Armados: mediación, negociación y aggiornamento” (<https://doi.org/10.14679/4171>).

Declaración de autoría

El autor declara haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito. Declara ser el autor del manuscrito y asume plena responsabilidad por su contenido.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

El autor declara que usó inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito. El uso de IAG consistió en corrección de estilo y sugerencias de edición lingüística, puesta en formato de la bibliografía y traducción de textos. Las herramientas de IAG usadas fueron: Google (2026), Gemini (versión 2.5 Flash) [Large language model] y DeepL (2026), DeepL Translate, DeepL SE. Este uso se realizó bajo el criterio académico del autor, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

El autor declara que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

El autor declara no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este ensayo/artículo.

ENTORNOS INMERSIVOS: UN NUEVO ESCENARIO PARA LA MEDIACIÓN

IMMERSIVE ENVIRONMENTS: A NEW SCENARIO FOR MEDIATION

AMBIENTES IMERSIVOS: UM NOVO CENÁRIO PARA A MEDIAÇÃO

Darío Echeverría Muñoz, QQRucho Legal&Tech S.A.S.

Contacto: dario@qqrucho.org. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6454-6710>

Resumen

El presente artículo examina la aplicación de la mediación en entornos inmersivos basados en realidad virtual y realidad aumentada como nuevos escenarios para la resolución alternativa de conflictos. Se analiza la convergencia de estas tecnologías con la Web 3.0, identificando ventajas y riesgos. Se usa un enfoque metodológico de carácter jurídico-doctrinal, combinado con análisis comparado y estudio de casos. Se concluye que la mediación inmersiva podría mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; pero que, para ello, se necesitan políticas públicas inclusivas que eviten la posible exacerbación de desigualdades. Se recomienda, además, regular los sistemas de justicia descentralizada y realizar ajustes al marco normativo, incorporando, entre otros, estándares técnicos específicos para plataformas de realidad virtual y realidad aumentada.

Palabras clave: Realidad virtual, Realidad aumentada, Web 3.0, Brecha digital, Mecanismos alternativos de solución de conflictos, Metaverso

Fecha de recepción: 22 de febrero, 2026

•

Fecha de aceptación: 4 de mayo, 2026

Cómo citar: Echeverría Muñoz, Darío. 2026. "Entornos inmersivos: Un nuevo escenario para la mediación". Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, núm. 25: 59-69.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.494>

Abstract

This article examines the application of mediation in immersive environments based on virtual reality and augmented reality as new scenarios for alternative conflict resolution. The convergence of these technologies with Web 3.0 is analyzed, identifying advantages and risks. A methodological approach of a legal-doctrinal nature is used, combined with comparative analysis and case studies. It is concluded that immersive mediation could improve access to justice and the efficiency of alternative conflict resolution mechanisms; However, for this, inclusive public policies are needed that avoid the possible exacerbation of inequalities. It is also recommended to regulate decentralized justice systems and make adjustments to the normative framework, incorporating, among others, specific technical standards for virtual reality and augmented reality platforms.

Keywords: Virtual reality, Augmented reality, Web 3.0, Digital divide, Alternative dispute resolution mechanisms, Metaverse

Resumo

O presente artigo examina a aplicação da mediação em ambientes imersivos com base na realidade virtual e na realidade aumentada como novos cenários para a resolução alternativa de conflitos. Se analisar a convergência dessas tecnologias com a Web 3.0, identificando vendas e riscos. Utiliza-se uma abordagem metodológica de caráter jurídico-doutrinal, combinada com análise comparada e estudo de casos. Conclui-se que a mediação imersiva poderia melhorar o acesso à justiça e a eficiência dos mecanismos alternativos de resolução de conflitos; mas, para isso, são necessárias políticas públicas inclusivas que evitem o possível agravamento das desigualdades. Recomenda-se, além disso, regular os sistemas de justiça descentralizados e realizar ajustes no marco normativo, incorporando, entre outros, padrões técnicos específicos para plataformas de realidade virtual e realidade aumentada.

Palavras-chave: Realidade virtual, Realidade aumentada, Web 3.0, Exclusão digital, Mecanismos alternativos de resolução de disputas, Metaverso

INTRODUCCIÓN

Los entornos inmersivos, contruidos sobre tecnologías de realidad virtual (VR) y realidad aumentada (AR) representan una frontera tecnológica emergente en la que mundos virtuales interconectados no solo imitan, sino que amplían las experiencias de la vida real. En este espacio dinámico las personas pueden interactuar, crear y compartir de maneras completamente nuevas, trascendiendo los límites del espacio físico y generando un panorama inédito en el ámbito de la resolución de conflictos.

La mediación, entendida como un proceso voluntario y colaborativo para resolver disputas, emerge como una herramienta potencialmente adecuada para afrontar estos desafíos. La digitalización acelerada y el surgimiento de la Web 3.0 —caracterizada por la descentralización, la interoperabilidad y la economía digital basada en *blockchain*— introducen nuevas dimensiones al análisis. Estas tecnologías no solo facilitan la mediación a distancia, sino que crean nuevos ecosistemas en los que surgen conflictos digitales que requieren mecanismos de resolución igualmente innovadores.

El presente artículo examina esta intersección entre mediación y tecnologías inmersivas, prestando particular atención al contexto ecuatoriano. La Ley de Arbitraje y Mediación, la Resolución 026-2018 del Consejo de la Judicatura sobre mediación electrónica y la adhesión de Ecuador a la Convención de Singapur configuran un marco jurídico que, si bien progresivo, enfrenta el desafío de adaptarse a realidades tecnológicas que sus redactores no pudieron anticipar plenamente.

METODOLOGÍA

Este trabajo adopta un enfoque metodológico cualitativo de carácter jurídico-doctrinal, combinado con análisis comparado y estudio de casos. Se examinaron fuentes normativas primarias —constituciones, leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de Ecuador y México—, instrumentos internacionales —Convención de Singapur, Ley Modelo de la CNUDMI—, doctrina especializada y jurisprudencia relevante. Adicionalmente, se analizaron experiencias prácticas y simulaciones de mediación en entornos inmersivos documentadas en fuentes académicas e institucionales, con el propósito de identificar tanto las oportunidades como los riesgos de la implementación de la mediación inmersiva. El análisis normativo ecuatoriano se desarrolló mediante interpretación evolutiva y teleológica de las normas vigentes. En cuanto a la estructura del trabajo, el marco conceptual está integrado por las secciones dedicadas a las generalidades de la mediación y a las tecnologías inmersivas —donde se delimitan y definen los conceptos centrales de realidad virtual, realidad aumentada, metaverso y Web 3.0—, mientras que el estado del arte comprende el análisis de los casos prácticos y experiencias pioneras, así como el examen del marco normativo comparado. En estas secciones, y de esta manera, el autor de este trabajo sistematiza el conocimiento acumulado sobre implementaciones reales y desarrollos regulatorios vigentes en la materia.

GENERALIDADES DE LA MEDIACIÓN

La mediación, con profundas raíces en prácticas tradicionales de resolución de conflictos a nivel mundial, ha sido un instrumento fundamental en la evolución de los sistemas legales, promoviendo soluciones pacíficas en

diversas culturas. Su presencia se constata en sistemas jurídicos históricos como los de la Antigua Roma, donde figuras como el *arbiter ex compromisso* ofrecían vías alternativas al proceso judicial ordinario. Este verdadero arbitraje de carácter procesal y heterocompositivo permitía a las partes someter voluntariamente su controversia a un tercero, cuya decisión era inapelable y se ceñía a los límites del acuerdo previo, diferenciándose así del *arbiter bonus vir*, cuya función era puramente negocial (Jequier Lehuedé 2015, 203). A la par, en la Inglaterra anglosajona se contaba con mecanismos comunitarios de reconciliación. Esta persistencia a través de los siglos demuestra su valor intrínseco como mecanismo que prioriza la autonomía de las partes sobre la imposición de decisiones por terceros, actuando como un puente entre la norma estatal y la voluntad de los ciudadanos.

Esta alternativa para la resolución de controversias, reconocida internacionalmente, se fundamenta en principios que trascienden las fronteras nacionales. En este contexto, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) proporciona un marco global armonizado. Dicho instrumento destaca su aplicabilidad y relevancia en el ámbito internacional al definir la mediación como:

un proceso en el que las partes solicitan la asistencia de una tercera persona o personas ('el mediador') para ayudarlas en su intento de llegar a un acuerdo amistoso sobre un conflicto o una diferencia. El mediador no tiene autoridad para imponer una solución a las partes. (CNUDMI 2018, 1-2)

Esta definición subraya la esencia dispositiva del proceso, donde el poder decisorio permanece inalienable en manos de los contendientes. Complementariamente, desde la doctrina jurídica hispanoamericana, Cabanellas de Torres y Ossorio definen la mediación como el "apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha" (Cabanellas de Torres 2006, 272; Ossorio 2004, 589), resaltando su rol en la búsqueda de soluciones pacíficas y amistosas. Esta conceptualización no solo enfatiza la función resolutoria, sino también la dimensión pacificadora de la mediación, que trasciende el mero arreglo de diferencias para buscar la restauración o preservación de las relaciones interpersonales o comerciales.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la mediación ha alcanzado el máximo rango normativo al ser reconocida expresamente en la Constitución de la República. El artículo 190 de la Carta Magna prescribe: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir". (Constitución de la República del Ecuador 2008, artículo 190).

Esta disposición constitucional representa un hito fundamental, pues eleva los métodos alternativos de solución de conflictos al más alto nivel jerárquico dentro del sistema de fuentes del Derecho ecuatoriano. El constituyente de Montecristi incorporó este mandato como parte de la función judicial y del sistema de justicia, reconociendo que la mediación no es una vía marginal o excepcional, sino un auténtico mecanismo para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque por cauces diferentes a la jurisdicción ordinaria.

El artículo 190 constitucional opera como habilitación y límite: habilita a los poderes públicos para promover estos mecanismos, pero circunscribe su aplicación a las materias transigibles, esto es, aquellas sobre las cuales

las partes tienen libre disposición conforme al ordenamiento civil. De esta manera, la Constitución garantiza que ciertas materias indisponibles —como el estado civil de las personas, la patria potestad en ciertos aspectos, o las cuestiones de orden público— queden reservadas a la jurisdicción estatal, preservando el interés general y los derechos de terceros.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador ecuatoriano ha positivizado los principios universales de la mediación con claridad meridiana en la Ley de Arbitraje y Mediación. El artículo 43 de dicho cuerpo normativo define la institución en los siguientes términos:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Ley de Arbitraje y Mediación 2006, artículo 43)

Esta disposición normativa resulta fundamental, pues condensa los elementos esenciales que configuran la mediación en el Derecho ecuatoriano y, además, reitera el límite objetivo de la materia transigible, en coherencia con el mandato constitucional, asegurando que no puedan mediar aquellos conflictos que afecten intereses indisponibles o derechos de terceros.

Los principios rectores que informan la mediación, comunes a los distintos ordenamientos jurídicos y recogidos tanto en la normativa internacional como en la legislación ecuatoriana, configuran su identidad como método autocompositivo de resolución de conflictos. Estos principios, que la doctrina y la jurisprudencia han ido perfilando, constituyen las señas de identidad de la institución y garantizan su correcto funcionamiento.

TECNOLOGÍAS INMERSIVAS

Las tecnologías inmersivas son aquellas que generan entornos digitales con alto grado de sensación de presencia o integración, incluyendo la realidad virtual (VR), la realidad aumentada (AR) y la realidad mixta (MR), cuya característica común es la capacidad de sumergir al usuario en una experiencia sensorial artificial o ampliar su percepción del entorno físico mediante capas de información digital. Para comprender el salto cualitativo que suponen los entornos inmersivos en el ámbito de la resolución de conflictos, es preciso comenzar por diferenciar las dos tecnologías fundamentales que los sustentan: la realidad virtual y la realidad aumentada.

La realidad virtual (VR) crea entornos completamente sintéticos que sustituyen la percepción del mundo físico del usuario. Mediante dispositivos como visores de inmersión (*head-mounted displays*), controles hápticos, que consisten en periféricos de entrada que simulan sensaciones táctiles, presión, textura, resistencia o vibración, permitiendo al usuario “sentir” los objetos virtuales mediante retroalimentación mecánica o eléctrica; en lo que tiene que ver con mediación inmersiva, facilitan la transmisión de señales físicas de acuerdo, como el apretón de manos virtual; y sistemas de seguimiento de movimiento, siendo tecnologías como cámaras infrarrojas, sensores de inercia y sistemas LiDAR, que capturan en tiempo real la posición y los movimientos del cuerpo del usuario para trasladarlos al avatar virtual; en el contexto de la mediación permiten reproducir el lenguaje corporal, los gestos y las expresiones faciales de las partes, elementos cruciales para la comunicación no verbal en el proceso mediador. La VR genera experiencias sensoriales envolventes que aíslan al usuario de su entorno

físico inmediato para transportarlo a un espacio digital tridimensional. En el contexto de la mediación, esta capacidad permite crear salas virtuales neutrales donde las variables ambientales —iluminación, sonido, distribución del espacio— pueden ser cuidadosamente diseñadas para reducir tensiones, promover la cooperación y facilitar la comunicación entre las partes.

En contraste con otras tecnologías inmersivas, “la realidad aumentada es la combinación de información digital e información física en tiempo real”. Mediante el uso de dispositivos tecnológicos, esta herramienta “implica añadir una parte sintética virtual a lo real”, permitiendo enriquecer el entorno del usuario sin llegar a sustituirlo (Cabero Almenara, Valencia-Ortiz y Llorente-Cejudo 2022, 10-11). Llevado al contexto de la mediación, esta tecnología ofrece ventajas significativas en disputas que involucran objetos físicos, propiedades inmuebles o situaciones espaciales complejas, permitiendo que las partes visualicen conjuntamente modelos tridimensionales, simulen escenarios hipotéticos o examinen virtualmente el objeto del litigio sin necesidad de desplazamientos.

Investigaciones en neurociencia demuestran que la inmersión en entornos de realidad virtual (VR) puede transformar la conciencia del usuario, permitiéndole no solo sentir que está en dicho entorno, sino incluso “transformar la propiedad de su cuerpo a ‘su’ cuerpo que ven en ese lugar”. Este profundo nivel de presencia genera que los usuarios respondan ante personajes virtuales “como si fueran personas reales”, desencadenando reacciones que abarcan desde “comportamientos fisiológicos inconscientes” hasta “comportamientos volitivos conscientes” equivalentes a los que exhibirían en el mundo físico (Sánchez-Vives y Slater 2005, 335, 337). Esta constatación resulta crucial para la mediación, pues sugiere que las ventajas de la comunicación no verbal y la conexión interpersonal, tradicionalmente reservadas a los encuentros presenciales, pueden ser, al menos parcialmente, recreadas en entornos virtuales inmersivos.

El metaverso: orígenes, evolución y concepto

El término metaverso tiene una genealogía precisa que conviene recuperar. Fue acuñado por Neal Stephenson en su novela de ciencia ficción *Snow Crash*, publicada en 1992, para describir un espacio virtual colectivo y persistente, convergente con el mundo físico, pero no dependiente de él, en el que los usuarios interactúan mediante avatares digitales (Stephenson 1992, 24). Lo que entonces era una visión futurista ha ido materializándose gradualmente gracias a la confluencia de múltiples desarrollos tecnológicos.

Los antecedentes inmediatos del metaverso se encuentran en los mundos virtuales que emergieron a finales de la década de 1990 y principios de los años 2000. Plataformas como *Second Life*, lanzada en 2003 por Linden Lab, demostraron ser “espacios en línea persistentes” en los que millones de usuarios lograron establecer representaciones digitales de sí mismos mediante avatares. En estos entornos, las interacciones trascendieron lo lúdico para desarrollar economías complejas basadas en la adquisición y comercio de propiedad virtual. En consecuencia, estos espacios demostraron rápidamente su capacidad para generar conflictos jurídicos tangibles; la interacción inmersiva condujo a disputas reales sobre la titularidad de bienes digitales, el cumplimiento de acuerdos y los daños a la reputación de los avatares, planteando por primera vez la necesidad de adaptar o desarrollar mecanismos de resolución de controversias para estas nuevas jurisdicciones virtuales (Lastowka y Hunter 2004, 29, 44-46).

Paralelamente, la industria de los videojuegos ha sido un laboratorio crucial para el desarrollo de estas tecnologías. Títulos como *World of Warcraft*, *Minecraft* o *Fortnite* perfeccionaron la interactividad, la exploración y la interacción social a gran escala; de hecho, la narrativa interactiva y el compromiso profundo (*deeper engagement*) que exigen estos mundos inmersivos provienen directamente de las bases sentadas por la industria de los videojuegos. En este contexto, los avatares han evolucionado para permitir que los usuarios dejen de ser observadores pasivos y se conviertan en “actores encarnados” (*embodied actors*) que participan activamente dentro de una trama que reacciona a sus acciones. Como advierte Bailenson, en la realidad virtual “la diferencia entre ver y hacer es masiva”, ya que “el cerebro trata una experiencia de realidad virtual de manera similar a una real”. Esta profunda inmersión psicológica es determinante para la mediación, pues asegura que las interacciones y respuestas emocionales manifestadas a través de los avatares tengan un impacto vivencial y genuino en las partes involucradas (Bailenson 2018, 173-175).

Web 3.0: descentralización y nuevos paradigmas

La Web 3.0 representa una transformación fundamental en la arquitectura de internet. Si la Web 1.0 (1990-2005) se caracterizó por páginas estáticas y consumo pasivo de información, y la Web 2.0 (2005-2020) por plataformas centralizadas, redes sociales y contenido generado por usuarios, la Web 3.0 introduce un cambio de paradigma: la propiedad y el control retornan a los usuarios mediante tecnologías de registro distribuido (Tim Berners-Lee et al. 2001, 36).

La Web 3.0 aporta a estos entornos una dimensión adicional: la descentralización de la infraestructura digital. Los contratos inteligentes (*smart contracts*), programas que se ejecutan automáticamente en la cadena de bloques cuando se verifican condiciones predeterminadas, formalizados conceptualmente por Szabo (1997), pueden utilizarse para la ejecución automática de acuerdos de mediación sin depender de intermediarios institucionales. Cuando las partes alcanzan un acuerdo en la sesión de mediación, sus términos se codifican en el contrato inteligente; una vez que se verifican las condiciones pactadas —por ejemplo, el pago de una suma o la entrega de un activo digital— el contrato se ejecuta automáticamente sin necesidad de intervención judicial ni de terceros, reduciendo tiempos y costos de cumplimiento.

En este aspecto, Kleros aparece como una plataforma de resolución de disputas descentralizada, creada en Francia y operativa globalmente desde 2018, basada en la cadena de bloques Ethereum. Funciona mediante un protocolo en el que los disputantes presentan sus argumentos y evidencias en línea, mientras un jurado aleatorio, seleccionado entre tenedores del *token* nativo PNK que han hecho *staking* —acto de bloquear activos digitales para asegurar la honestidad del proceso a cambio de incentivos— emite un veredicto vinculante codificado en contratos inteligentes (Lesaege, Ast y George 2019, 3-4).

Su relevancia como antecedente para la mediación en entornos *blockchain* radica en que demuestra la viabilidad técnica de resolver conflictos de forma completamente descentralizada, sin árbitros institucionales, con ejecución automática y resistente a la censura (Lesaege, George y Ast 2020, 5-7). En este sentido, se han desarrollado sistemas de resolución de disputas completamente descentralizados mediante jurados seleccionados aleatoriamente entre tenedores de *tokens*, constituyendo un antecedente relevante para el desarrollo de mecanismos de mediación en entornos *blockchain* (Echeverría Muñoz 2024).

APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL METAVERSO

Una vez examinadas las tecnologías que sustentan los entornos inmersivos —desde la realidad virtual y aumentada hasta la Web 3.0 y las plataformas que materializan el metaverso—, corresponde abordar la cuestión central de esta investigación: ¿Cómo se aplica la mediación en estos nuevos espacios digitales? ¿Qué utilidad presenta? ¿Cuáles son sus ventajas y sus riesgos?

En estos entornos, que fusionan realidad virtual y vida real, surgen conflictos exclusivos que demandan soluciones a medida. No se trata simplemente de trasladar la mediación tradicional a un soporte digital, sino de repensar el proceso mediador a la luz de las posibilidades y limitaciones que ofrecen los espacios inmersivos. La mediación, que destaca por su enfoque colaborativo y no confrontativo, se presenta como una opción particularmente eficaz para estas disputas únicas. Para ser exitosa en este entorno innovador, la mediación debe ajustarse a sus dinámicas particulares.

La confluencia: entornos inmersivos y mediación

La convergencia entre entornos inmersivos y mediación responde a una visión compartida de la resolución de conflictos como espacio de encuentro, diálogo y construcción colaborativa de soluciones. Los conflictos que surgen en entornos virtuales —propiedad de activos digitales, incumplimientos de contratos inteligentes, daños a la reputación en plataformas sociales, conflictos de gobernanza en DAOs— presentan características que los hacen especialmente adecuados para la mediación: son disputas nacidas en lo digital que rara vez tienen correlato físico directo y que involucran a partes geográficamente dispersas, vinculadas únicamente por su participación en el espacio virtual.

A diferencia del proceso judicial, que requiere comparecencia física ante un tribunal determinado por reglas de jurisdicción territorial, la mediación inmersiva permite que las partes se encuentren en un espacio virtual neutral, preservando la riqueza comunicativa de la interacción presencial —gracias a la sensación de presencia que proporciona la VR— al tiempo que elimina las barreras físicas. Los espacios virtuales, diseñados específicamente para facilitar la comunicación, permiten calibrar variables ambientales para crear condiciones óptimas de diálogo (Álvarez Yanza et al. 2022).

Ventajas y desafíos de la mediación inmersiva

Los entornos inmersivos ofrecen beneficios significativos para la práctica mediadora. En primer lugar, permiten abordar disputas nacidas en el ámbito digital mediante técnicas de mediación adaptadas a un contexto novedoso; la visualización tridimensional de escenarios hipotéticos adquiere una nueva dimensión cuando las partes pueden “recorrer” virtualmente las alternativas de acuerdo. En segundo lugar, amplían el acceso al ofrecer oportunidades para que personas de diversas ubicaciones geográficas resuelvan pacíficamente sus controversias; para Ecuador, país con dispersión poblacional entre regiones urbanas y rurales, esto resulta especialmente relevante, pues comunidades amazónicas, andinas o costeras pueden acceder a mediadores especializados sin las dificultades del desplazamiento físico, lo que conlleva un ahorro significativo en tiempo y costos de transporte. A nivel local, el desafío de aplicabilidad radica en el costo del equipamiento y la brecha de capacitación técnica,

ya que actualmente en Ecuador la realidad virtual se explora mayoritariamente como recurso en la educación superior, sin que existan aún plataformas o metaversos implementados formalmente por el Estado para la justicia alternativa.

No obstante, investigaciones sugieren que los entornos virtuales inmersivos pueden generar niveles de empatía superiores a los de las videoconferencias tradicionales, puesto que la inmersión profunda permite que el cerebro trate la experiencia de realidad virtual de manera similar a una experiencia real, potenciando la conexión interpersonal (Bailenson 2018, 175).

La mediación inmersiva también optimiza los recursos económicos al mitigar las cargas financieras inherentes a la presencialidad. Diversos análisis sobre la resolución de disputas en línea sugieren que estos procesos incrementan la eficiencia operativa y agilizan la obtención de acuerdos en comparación con los esquemas tradicionales. Este modelo de eficiencia resulta sostenible incluso cuando el Centro de Mediación asume la inversión tecnológica inicial; la transición hacia entornos virtuales minimiza la dependencia de infraestructuras físicas costosas y reduce los gastos administrativos recurrentes. Asimismo, la virtualización de la audiencia elimina de forma efectiva los costos logísticos y los gastos de transporte para los usuarios, facilitando un acceso más directo y económico al proceso de justicia alternativa.

La eficiencia temporal constituye otro beneficio destacado de la mediación inmersiva. A diferencia de los procesos presenciales, que exigen coordinar agendas, reservar instalaciones físicas y absorber tiempos de desplazamiento, los entornos virtuales permiten convocar sesiones con mayor agilidad y flexibilidad horaria, reduciendo los plazos entre el inicio del procedimiento y la suscripción del acta de mediación. Las plataformas de resolución en línea han demostrado que los tiempos de resolución pueden acortarse de manera significativa; en este sentido, la OCDE ha documentado que los mecanismos de resolución de disputas en línea bien diseñados reducen los atrasos procesales y aceleran los acuerdos frente a los métodos tradicionales (OECD 2024, 18). En el contexto ecuatoriano, donde los Centros de Mediación con frecuencia deben atender a partes ubicadas en distintas provincias o regiones, esta reducción de los tiempos de espera y coordinación resulta especialmente valiosa para el acceso efectivo a la justicia alternativa.

La flexibilidad procedimental de la mediación inmersiva, por su parte, amplía significativamente las posibilidades de adaptación del proceso a las necesidades particulares de cada conflicto. Los entornos virtuales permiten alternar entre sesiones conjuntas y reuniones privadas individuales con mayor naturalidad que en los espacios físicos; posibilitan el uso de herramientas colaborativas como pizarras digitales compartidas, visualizaciones tridimensionales del objeto en disputa o documentos interactivos; y admiten formatos asíncronos para partes ubicadas en zonas horarias distintas.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de México (2024), cuyo análisis se desarrollará más adelante, reconoce expresamente estas posibilidades al establecer que los mecanismos alternativos “podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea” (Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias 2024, artículo 3), reconociendo la variedad de formatos digitales como expresión legítima de la autocomposición. Esta flexibilidad favorece también la personalización del entorno virtual según el tipo de conflicto: en disputas inmobiliarias puede recrearse

la propiedad en disputa; en conflictos laborales, la distribución del espacio de trabajo; en mediación familiar, ambientes que faciliten la comunicación con menores.

Sin embargo, a pesar de los avances tecnológicos, estos no están libres de desafíos. La implementación de la mediación en entornos inmersivos debe abordar cuidadosamente varios riesgos. El manejo de identidades virtuales constituye el primer desafío crítico: se requiere capacidad técnica y jurídica para verificar que los avatares representen fehacientemente a los sujetos de derecho detrás de ellos. Sin embargo, la verificación en plataformas descentralizadas presenta desafíos críticos, especialmente cuando las partes operan mediante seudónimos sin conexión directa con los sistemas de identificación tradicionales.

La eficacia de la mediación inmersiva depende en gran medida de las competencias digitales del mediador. No basta con dominar las técnicas tradicionales: es necesario comprender el funcionamiento de las plataformas, las posibilidades expresivas de los avatares, los códigos de comunicación del entorno virtual y las particularidades de los conflictos nativo-digitales. Los mediadores deben adquirir formación técnica en el manejo de *hardware* y *software*, competencias comunicativas para interpretar señales no verbales en entornos virtuales y conciencia ética sobre los sesgos algorítmicos y la protección de datos personales.

Para garantizar la seguridad en estos espacios, las plataformas pueden implementar cifrado de extremo a extremo, autenticación multifactor y registros auditables. En este sentido, la tecnología *blockchain* ofrece una solución robusta al crear un registro inmutable y transparente; su estructura descentralizada impide la alteración de la información, mientras que los contratos inteligentes (*smart contracts*) pueden automatizar políticas estrictas de control de acceso para asegurar la confidencialidad. Sin embargo, la implementación del metaverso para la resolución de conflictos enfrenta retos críticos de ciberseguridad, como la vulnerabilidad de los dispositivos al *malware*, el riesgo de robo de datos biométricos y la suplantación de identidad mediante el secuestro de avatares. En caso de no solventarse estructuralmente, la criticidad de estas vulnerabilidades imposibilitaría el uso de tecnologías inmersivas en entornos formales e institucionales, limitando cualquier intento de mediación en el metaverso a ejercicios experimentales sin validez jurídica.

Las cuestiones legales y éticas presentan tres niveles de complejidad. En cuanto a jurisdicción, las categorías tradicionales del Derecho internacional privado —basadas en domicilio, lugar de celebración del contrato o lugar de cumplimiento— resultan difíciles de aplicar a realidades nativas digitales cuando las partes residen en países diferentes y el conflicto involucra activos sin localización territorial determinada. Respecto a la validez, surgen interrogantes sobre si la representación mediante avatares constituye una forma válida de comparecencia, si los dispositivos biométricos de VR pueden sustituir la firma manuscrita y cómo verificar la capacidad jurídica de partes que participan seudónimamente. En cuanto a la ejecución, la garantía de ejecutabilidad transfronteriza de acuerdos alcanzados en mediaciones inmersivas plantea dudas sobre la aplicabilidad de mecanismos de *exequátur* a acuerdos sin soporte físico tradicional.

La brecha digital constituye otro riesgo fundamental. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondientes a julio de 2025, el 71,3% de los hogares ecuatorianos dispone de acceso a internet, con marcadas disparidades entre zonas urbanas (aproximadamente 76-80%) y rurales (aproximadamente 58-60%) (Instituto Nacional de Estadística y Censos 2025). Los dispositivos de realidad virtual representan inversiones

significativas que exceden las posibilidades de amplios sectores poblacionales. Si la mediación inmersiva se generalizara sin políticas inclusivas, podría convertirse paradójicamente en un factor de exclusión en lugar de un instrumento de ampliación del acceso a la justicia.

Para mitigar este riesgo, el modelo de implementación debe trasladar la carga tecnológica hacia las instituciones. En este sentido, correspondería a los Centros de Mediación, tanto públicos como privados, proveer integralmente los visores, las licencias de *software*, los entornos inmersivos seguros y el soporte técnico. Al asumir el rol de facilitadores tecnológicos, ya sea habilitando salas de mediación inmersiva equipadas en sus sedes o mediante programas de préstamo de dispositivos, los Centros garantizarían que el acceso al servicio dependa únicamente de la voluntad de mediar de las partes, neutralizando así la barrera socioeconómica del *hardware*.

Junto a estos desafíos operativos, la mediación en entornos inmersivos plantea también riesgos de orden estructural que merecen una reflexión crítica. El primero de ellos es el riesgo de privatización de la justicia: los sistemas de resolución de disputas descentralizados, como Kleros o los mecanismos de gobernanza de las DAOs, operan al margen de los poderes públicos, sin las garantías institucionales que el Estado ofrece a las partes, tales como la imparcialidad regulada, el control judicial y la responsabilidad del mediador. Si estos sistemas se consolidan como vías ordinarias de resolución de conflictos, podría producirse una transferencia silenciosa de la función de administrar justicia desde el ámbito estatal hacia operadores privados y algoritmos, con el consiguiente riesgo de debilitamiento del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana.

El segundo riesgo estructural es el de los sesgos algorítmicos: cuando la selección del jurado (Kleros), la evaluación de pruebas o la recomendación de acuerdos se delegan en sistemas de inteligencia artificial o en protocolos de votación descentralizada, existe la posibilidad de que las decisiones reproduzcan patrones discriminatorios derivados de los datos de entrenamiento o de la composición no representativa de las comunidades participantes. La ausencia de mecanismos de auditoría accesibles para las partes y de vías de impugnación claras agrava esta vulnerabilidad. Por ello, cualquier implementación de mediación inmersiva en el contexto ecuatoriano deberá contemplar salvaguardas específicas que garanticen la supervisión humana del proceso, la transparencia algorítmica y la posibilidad efectiva de recurrir a la jurisdicción ordinaria como garantía de último recurso.

Finalmente, la confianza interpersonal —elemento nuclear de la mediación— se construye mediante señales sutiles que los entornos virtuales no pueden replicar completamente: contacto visual directo, lenguaje corporal y proximidad física. Los mediadores inmersivos deben desarrollar estrategias específicas para compensar la pérdida de información no verbal, utilizar el entorno virtual como herramienta de generación de confianza y gestionar las posibles disonancias entre la identidad real de las partes y su representación mediante avatares.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable en Ecuador

En Ecuador, el fundamento jurídico para reconocer validez a las comunicaciones y a los acuerdos generados en entornos digitales se encuentra en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Esta norma reconoce a los mensajes de datos como equivalentes funcionales de los documentos físicos, establece la validez de la firma electrónica y consagra el principio de no repudio (Ley de Comercio Electrónico,

Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos 2002, artículos 2, 14). Aunque fue redactada antes de la maduración de las tecnologías inmersivas, su formulación tecnológicamente neutral permite su aplicación a estos contextos: cuando un avatar participa en una sesión de mediación, las comunicaciones verbales, gestuales y documentales generadas constituyen mensajes de datos susceptibles de validación jurídica.

La LAM, codificada en 2006, establece la naturaleza extrajudicial, voluntaria y confidencial de la mediación. Significativamente, no prescribe requisitos formales sobre la modalidad presencial o digital de las sesiones: el artículo 44 establece únicamente que “el procedimiento de mediación podrá ser en derecho, en equidad, o en ambos” (Ley de Arbitraje y Mediación 2006, artículo 44), lo que otorga flexibilidad procedimental que, interpretada evolutivamente, permitiría incorporar mediación en entornos virtuales sin reforma legislativa sustantiva. El acta regulada en el artículo 47 requiere firma de las partes, del mediador y del secretario del Centro, reconociendo la LAM la firma electrónica con igual validez que la manuscrita (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos 2002, artículo 14), lo que permite que actas generadas en entornos digitales adquieran plena validez mediante mecanismos de firma electrónica certificada.

El Consejo de la Judicatura avanzó en este ámbito mediante la Resolución 026-2018, que estableció los requisitos para el registro y funcionamiento de Centros de Mediación que ofrecen mediación electrónica, definiéndola como “el procedimiento de mediación que se desarrolla mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación” (Instructivo de registro de funcionamiento de Centros de Mediación 2018, artículo 1). Las directrices establecen que los Centros deben garantizar la identificación inequívoca de las partes y del mediador, integridad y autenticidad de las comunicaciones, confidencialidad de la información y registro auditable del procedimiento. Estos requisitos son tecnológicamente neutrales, permitiendo que los Centros adopten diversas soluciones —desde videoconferencias convencionales hasta plataformas de realidad virtual (VR)— siempre que cumplan los estándares de seguridad prescritos. Sin embargo, ninguna de las resoluciones del Consejo aborda específicamente tecnologías inmersivas ni Web 3.0, lo que genera incertidumbre sobre cómo cumplir exactamente los requisitos en plataformas *blockchain* de arquitectura radicalmente distinta a los sistemas centralizados tradicionales.

La Convención de Singapur —firmada por Ecuador el 13 de agosto de 2020 y ratificada el 17 de noviembre de 2021, en vigor desde el 17 de febrero de 2022— establece un marco uniforme para el reconocimiento y ejecución de acuerdos de transacción internacionales alcanzados mediante mediación. La Convención no establece requisitos sobre la modalidad (presencial o digital) de la mediación, por lo que los acuerdos alcanzados en sesiones de VR, firmados electrónicamente conforme a leyes nacionales aplicables, deberían calificar para reconocimiento y ejecución transfronteriza, en aplicación del principio de equivalencia funcional que subyace a la regulación del comercio electrónico internacional.

La reciente Sentencia 74-21-IN/25, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en febrero de 2025, es también relevante para la mediación en entornos inmersivos. La Corte ratificó la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 16 del Reglamento a la LAM, confirmando que el Estado y las entidades del sector público están facultados para someter a mediación disputas sobre actuaciones administrativas cuando la ley lo habilita. Esto abre la puerta para que conflictos complejos de contratación pública —que a menudo requieren reconstrucciones virtuales o visualización 3D de obras— sean resueltos de forma colaborativa y tecnológicamente avanzada.

Adicionalmente, la Corte declaró la inconstitucionalidad del numeral 5 del mismo artículo, que pretendía imponer responsabilidad civil o administrativa al funcionario público que se negara a suscribir un acuerdo de mediación, protegiendo así la esencia voluntaria del proceso, incluso cuando participen funcionarios mediante avatares en entornos virtuales (Control de constitucionalidad del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (RLAM) 2025).

CASOS PRÁCTICOS Y EXPERIENCIAS PIONERAS

La reflexión teórica sobre las posibilidades de la mediación en entornos inmersivos encuentra su necesario contraste en la práctica. Aunque se trata de un campo emergente, ya existen experiencias pioneras que demuestran la viabilidad de estos enfoques y proporcionan valiosas lecciones para su desarrollo futuro. Este apartado examina tanto las simulaciones de mediación en metaverso realizadas en el ámbito académico como las aplicaciones más amplias de tecnologías inmersivas en el campo jurídico que, sin ser estrictamente mediaciones, ofrecen precedentes relevantes sobre la interacción entre entornos virtuales y la resolución de conflictos.

Simulaciones de mediación en entornos inmersivos

En el contexto de la mediación en entornos inmersivos se han llevado a cabo varias simulaciones que demuestran su viabilidad y eficacia. Estos casos reales sirven como ejemplos pioneros y proporcionan valiosas perspectivas sobre cómo la mediación puede implementarse en espacios virtuales.

- Experiencia de la Universidad Católica de Murcia (UCAM)

Un proyecto desarrollado por la Universidad Católica de Murcia en 2022 muestra cómo se puede utilizar el metaverso para la formación y la práctica en mediación, ofreciendo un entorno interactivo y envolvente para el aprendizaje y la aplicación de técnicas de solución de conflictos.¹ La simulación ilustra cómo los participantes pueden interactuar en un espacio virtual, facilitando la comprensión y el diálogo a pesar de las barreras físicas. Los estudiantes de mediación, representados mediante avatares, pueden practicar técnicas de comunicación, gestión de emociones y facilitación de acuerdos en entornos que simulan salas de mediación reales, con la ventaja de poder repetir las experiencias y recibir retroalimentación inmediata.²

- Primera simulación completa de una mediación en el metaverso (Argentina, 2022)

Un hito fundamental en este campo fue la primera simulación completa de una mediación inmersiva, llevada a cabo en Argentina, en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA). La experiencia involucró a los abogados Ignacio Noble, director del Centro de Mediación Judicial de Tucumán; Marco Rossi; y Franco Javier Orellana, secretario y relator del Juzgado del Trabajo de la IX Nominación del Centro Judicial Capital. El análisis de esta experiencia, en particular de la simulación de un proceso de mediación con la utilización de

1 Universidad Católica de Murcia. 2022. “Mediación para la Paz | Curso en el Metaverso”. 1.03. 4 de octubre de 2022. Acceso el 14 de febrero de 2026. <https://www.youtube.com/watch?v=CcJb5J8aHqk>

2 Universidad Católica de Murcia - UCAM. 2024. “DEMO Sala Juzgado UCAM”. SPATIAL, 1 de octubre de 2024. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://www.spatial.io/s/DEMO-Sala-Juzgado-UCAM-61d42a729344f300019f-9ba1?share=6803337437049054331>

herramientas inmersivas, es un indicio de que existe cierto grado de compatibilidad entre la mediación, como un mecanismo pacífico para la solución de conflictos interpersonales y la realidad inmersiva, como una herramienta secundaria que asiste a la primaria en función de la utilidad originaria del sistema. Esta visión sobre la viabilidad del entorno virtual fue confirmada por el abogado Marco Rossi al reflexionar sobre el propósito de la práctica:

lo que están por ver es una simulación de una mediación utilizando herramientas inmersivas para la resolución de conflictos. Particularmente, esto es un experimento que nos demuestra que, aun en el estado actual de esta tecnología (la web 3.0), ya nos presenta una utilidad para la pacificación social.³

Esta simulación permitió a los participantes comprender mejor los desafíos y las oportunidades que ofrece la mediación en entornos inmersivos.

- Proyecto GuestXR (Unión Europea, 2025)

Un desarrollo especialmente relevante es el proyecto GuestXR, coordinado por el centro tecnológico *Eurecat* y la Universidad de Barcelona, que ha desarrollado un agente de inteligencia artificial denominado *The Guest* para moderar y fomentar la participación en reuniones de realidad extendida (XR) (*Eurecat*, s. f.).

El sistema, basado en aprendizaje automático, se diseñó para ensayar situaciones sociales que puedan desencadenar conflictos o debates, utilizando realidad virtual e inteligencia artificial para construir un metaverso para el bien. El agente “es capaz de observar el comportamiento, detectar la exclusión entre participantes e intervenir para facilitar la interacción, reducir conflictos y fomentar la empatía” (*Eurecat*, s. f.), apoyando al grupo en la consecución de sus objetivos.

El proyecto ha sido probado en cuatro casos de uso, incluyendo específicamente la resolución de conflictos. En este escenario, los participantes pueden explorar diferentes perspectivas en situaciones conflictivas para ponerse en el lugar del otro, una capacidad esencial para la práctica mediadora. La presentación final del proyecto, realizada en Bruselas, incluyó una mesa redonda desarrollada en un entorno virtual y moderada por el propio agente de IA, lo que demuestra las posibilidades de integración entre entornos inmersivos e inteligencia artificial para la facilitación de diálogos constructivos.

Aplicaciones de tecnologías inmersivas en el ámbito judicial

Aunque la mediación en entornos inmersivos se encuentra en fase experimental, existen aplicaciones consolidadas de tecnologías similares en el ámbito judicial que ofrecen precedentes valiosos. En 2024-2025, el juez Andrew Siegel, del condado de Broward en Florida, utilizó un visor de realidad virtual Oculus Quest 2 para examinar una simulación inmersiva de una agresión presunta desde la perspectiva del acusado⁴. El caso involucraba a

3 Ignacio Noble. 2022. “Primera simulación de una mediación completa en Metaverso”. Minuto 30:05. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://www.youtube.com/watch?v=wdsOQRIOLc8>

4 O’Driscoll, Sean. 3 de enero de 2025. “Florida Judge Wears VR Headset to Step inside Simulation of Crime Scene”. Newsweek. Acceso el 2 de marzo de 2026. <https://www.newsweek.com/virtual-reality-headset-court-judge-florida-aggravated-assault-case-2009193>

Miguel Albisu, quien alegaba legítima defensa bajo la ley *Stand Your Ground* de Florida. Su abogado Ken Padowitz encargó una reconstrucción en realidad virtual que colocaba al tribunal en la perspectiva del acusado, lo que marcó, según los expertos, la primera vez en Estados Unidos que la realidad virtual fue admitida en una audiencia criminal. Este precedente resulta relevante para la mediación porque demuestra la disposición de los operadores jurídicos a utilizar tecnologías inmersivas; además, sienta las bases para la admisibilidad de reconstrucciones virtuales y sugiere que estas herramientas pueden ser percibidas como suficientemente neutrales.

Chile se ha posicionado como referente regional en la incorporación de tecnologías inmersivas en el sistema de justicia. El 28 de abril de 2025, el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco incorporó por primera vez en Chile una prueba pericial mediante realidad virtual en un juicio oral: la pericia fue encargada por la Fiscalía al *Metalab* de la Universidad Autónoma de Chile para plasmar en tres dimensiones los detalles de un domicilio donde ocurrió un homicidio, permitiendo contrastar versiones contradictorias (Poder Judicial de la Nación de Chile 2025a). El Presidente del Tribunal valoró positivamente la innovación como una herramienta que se pondría a disposición de los justiciables. En octubre de 2025, la Corte de Apelaciones de San Miguel organizó el 2° Torneo de Debate Jurídico incorporando realidad virtual, en el cual el ministro Roberto Contreras afirmó que “esto ya es realidad” y señaló explícitamente la necesidad de regular las tecnologías en el sistema de justicia (Poder Judicial de la Nación de Chile 2025b).

La realidad aumentada (AR) ofrece posibilidades específicas para la mediación que merecen atención diferenciada. En disputas inmobiliarias y sobre linderos, la AR permite que las partes y el mediador recorran la propiedad objeto del litigio visualizando información superpuesta —linderos registrales, servidumbres, zonas en disputa— y simulen las consecuencias de posibles acuerdos. En conflictos derivados de accidentes o siniestros laborales, puede reconstruir la escena superponiéndola sobre el lugar real y así proyectar visualizaciones de los daños. En mediación familiar, permite visualizar la distribución de espacios domésticos y facilitar la comunicación con menores mediante elementos aumentados que les ayuden a expresar sus preferencias. Estas aplicaciones amplían significativamente el espectro de casos susceptibles de abordarse mediante tecnologías inmersivas.

El marco normativo emergente: la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de México (2024)

Las experiencias prácticas encuentran un correlato normativo de relevancia en la legislación mexicana. El 26 de enero de 2024, México publicó la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, un ordenamiento pionero que incorpora expresamente la resolución de disputas en entornos digitales y descentralizados. El artículo 3 establece que los mecanismos alternativos “podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea”. El artículo 87 incorpora definiciones innovadoras sin precedentes en la legislación comparada: contrato inteligente como código digital que se ejecuta en una cadena de bloques; sistemas automatizados como programas de inteligencia artificial para la resolución de controversias en línea; sistemas de justicia descentralizada como protocolos basados en participación comunitaria, votación descentralizada y contratos inteligentes; y transparencia algorítmica como el conjunto de medidas para hacer auditables los algoritmos utilizados (Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias 2024, artículos 3, 87).

La Ley establece derechos específicos para las partes que opten por estos sistemas: elegir libremente la modalidad, conocer detalladamente su funcionamiento, ser informadas sobre las normas aplicables, que sus datos sean tratados confidencialmente y recibir orientación y asistencia técnica. Esta legislación constituye un modelo regulatorio que Ecuador y otros países podrían considerar al adaptar sus ordenamientos a las realidades del metaverso y la Web 3.0. Un estudio comparado sobre el uso de audiencias virtuales en Argentina, Chile y Colombia concluye que, aunque ha habido un retroceso respecto del pico pandémico, la virtualidad ha quedado instalada como opción permanente y que “se hace necesaria su regulación” (González Postigo 2024, 19-20), diagnóstico igualmente aplicable a la mediación inmersiva.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de México constituye un hito de relevancia internacional por varias razones. En primer lugar, reconoce explícitamente la validez jurídica de los procedimientos de resolución de disputas realizados mediante tecnologías de la información, sistemas en línea, sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada. En segundo término, proporciona definiciones legales para conceptos tecnológicos emergentes (contratos inteligentes, sistemas de justicia descentralizada, transparencia algorítmica) que carecían de reconocimiento normativo en la mayoría de los ordenamientos. En tercer lugar, establece principios específicos —pleno conocimiento y transparencia algorítmica— que abordan los riesgos particulares de la resolución de disputas tecnológicamente mediada. Finalmente, crea un marco de garantías para las partes, incluyendo derechos de información, protección de datos, asistencia técnica y continuidad del procedimiento ante fallos tecnológicos. Para el desarrollo de la mediación en entornos inmersivos, esta legislación ofrece un modelo regulatorio que otros países —incluido Ecuador— podrían considerar al momento de adaptar sus ordenamientos a las realidades del metaverso y la Web 3.0.

CONCLUSIONES

La mediación en entornos inmersivos marca un avance innovador en la resolución de conflictos, al combinar métodos tradicionales con tecnologías de realidad virtual y realidad aumentada. Las experiencias pioneras analizadas —desde las simulaciones académicas desarrolladas por la Universidad Católica de Murcia y la UNSTA en Argentina hasta los hitos judiciales de Florida, Temuco y San Miguel— acreditan la creciente aceptación institucional de estas herramientas. La constatación de que los principios esenciales de la mediación —voluntariedad, neutralidad y confidencialidad— mantienen plena vigencia en estos nuevos escenarios permite afirmar que nos encontramos ante una evolución natural del instituto, no ante una ruptura con su tradición.

Los beneficios identificados —accesibilidad global, reducción de costos, creación de entornos neutrales optimizados, eficiencia temporal y flexibilidad procedimental— son potencialmente transformadores. La posibilidad de que personas ubicadas en diferentes puntos geográficos accedan a mediadores especializados sin desplazamientos físicos, utilizando espacios virtuales diseñados para facilitar el diálogo constructivo, democratiza el acceso a servicios históricamente concentrados en centros urbanos. Sin embargo, la paradoja de la brecha digital advierte que una tecnología con potencial democratizador puede exacerbar desigualdades existentes si no va acompañada de políticas públicas inclusivas: las cifras de acceso a internet en zonas rurales y la necesidad de *hardware* especializado señalan el riesgo de que la mediación inmersiva se convierta en un factor de exclusión. Mitigar este riesgo demanda políticas integrales que aborden el acceso a dispositivos y conectividad,

la alfabetización digital, la capacitación de operadores jurídicos y el mantenimiento de opciones tradicionales para quienes carezcan de acceso.

El marco jurídico ecuatoriano, aunque progresivo, exhibe vacíos que requieren atención específica. La LAM, interpretada evolutivamente, permite la mediación en entornos digitales. La Resolución 026-2018 habilita explícitamente la mediación electrónica, y la adhesión de Ecuador a la Convención de Singapur facilita la ejecutabilidad transfronteriza de los acuerdos. Sin embargo, ninguno de estos instrumentos contempla específicamente las tecnologías inmersivas, las identidades basadas en *blockchain* o los contratos inteligentes. Los desarrollos regulatorios recomendados incluyen la actualización de la normativa para incorporar estándares técnicos específicos para plataformas de VR y AR; el establecimiento de protocolos de verificación de identidad digital; la clarificación sobre la validez de firmas criptográficas y comparecencias mediante avatares verificados; y la regulación de la conservación de grabaciones de sesiones inmersivas.

De la misma forma, es necesario regular los sistemas de justicia descentralizada —DAOs, Kleros y similares— en cuanto a su reconocimiento como mecanismos válidos de resolución de conflictos. Asimismo, deben precisarse la determinación de la ley aplicable a conflictos surgidos en entornos nativamente digitales, el régimen de responsabilidad de los Centros de Mediación y el establecimiento de requisitos de accesibilidad tecnológica para garantizar la no discriminación de sectores con limitado acceso a dispositivos o conectividad. La experiencia de México con su Ley General de Mecanismos Alternativos constituye un modelo que Ecuador podría considerar.

La mediación en entornos inmersivos no es una visión distante del futuro, sino una realidad emergente que los operadores jurídicos, los legisladores y los usuarios deben comprender, regular y aprovechar responsablemente. La mediación ha demostrado durante siglos su capacidad para evolucionar y adaptarse a contextos cambiantes. Los entornos inmersivos representan el último capítulo de esta historia de resiliencia y renovación al servicio del apaciguamiento de los conflictos humanos.

Finalmente, es preciso distinguir analíticamente las implicaciones diferenciadas de la realidad virtual (VR) y la realidad aumentada (AR) en la mediación; pues, aunque ambas tecnologías conforman el espectro de los entornos inmersivos, presentan características, ventajas y riesgos propios. La VR, al sustituir íntegramente el entorno físico, permite diseñar espacios neutrales controlados y maximizar la sensación de presencia; sin embargo, requiere *hardware* especializado —visores, controles hápticos— de mayor costo y plantea riesgos de desconexión de la realidad. La AR, al superponer información digital sobre el entorno físico real, resulta especialmente útil en conflictos que involucren objetos o espacios físicos, disputas inmobiliarias, accidentes laborales, mediación familiar, entre otras materias transigibles. Además, opera con dispositivos de acceso más generalizado (*smartphones* o tabletas); no obstante, su capacidad para generar presencia social inmersiva es más limitada que la de la VR. El marco regulatorio ecuatoriano deberá contemplar estas diferencias al establecer estándares técnicos y protocolos diferenciados para cada modalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Yanza, Karen Abigail, Carmen Ivette Arévalo Valencia, y Santiago Fernando Fiallos Bonilla. 2022. “La mediación en el metaverso”. *IUSTITIA SOCIALIS* 7, núm. 2: 857-66. <https://doi.org/10.35381/racj.v7i2.2181>
- Bailenson, Jeremy N. 2018. *Experience on Demand: What Virtual Reality Is, How It Works, and What It Can Do*. Nueva York: W. W. Norton & Company.
- Berners-Lee, Tim, James Hendler y Ora Lassila. 2001. “The Semantic Web”. *Scientific American*. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://www.lassila.org/publications/2001/SciAm.pdf>
- Cabanellas de Torres, Guillermo. 2006. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta. Acceso el 16 de febrero de 2026. https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168
- Cabero Almenara, Julio, Rubicelia Valencia Ortiz, y María del Carmen Llorente Cejudo. 2022. “Ecosistema de tecnologías emergentes: realidad aumentada, virtual y mixta”. *Tecnología, Ciencia y Educación* 23: 7-22. <https://doi.org/10.51302/tce.2022.1148>
- Echeverría Muñoz, Darío. 2024. *Implementation of Kleros in Tokenized Stock Dispute Resolution*. Investigación. 7th Kleros Fellowship Batch. Kleros. Acceso el 10 de febrero de 2026. <https://kleros.io/muñoz/>
- Eurecat. s. f. “Eurecat coordina GuestXR, un proyecto europeo que ha desarrollado un agente de inteligencia artificial para comunicarse mejor en reuniones virtuales”. Acceso el 22 de diciembre de 2025. <https://eurecat.org/es/eurecat-coordina-guestxr-un-proyecto-europeo-que-ha-desarrollado-un-agente-de-inteligencia-artificial-para-comunicarse-mejor-en-reuniones-virtuales/>
- González Postigo, Leonel. 2024. “Las audiencias orales en formato virtual: un análisis comparado en la búsqueda de estándares para la justicia penal latinoamericana”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 10, núm. 2: 1-31. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i2.993>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). 2025. “Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC”. Acceso el 2 de marzo de 2026. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-tic/>
- Jequier Lehuedé, Eduardo. 2015. “Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable”. *Revista Ius et Praxis* 21, núm. 2: 199-223. Acceso el 16 de febrero de 2026. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200006
- Lastowka, Greg, y Dan Hunter. 2004. “The Laws of the Virtual Worlds”. *California Law Review* 92, núm. 1: 1-73. <https://doi.org/10.2307/3481444>

- Lesaage, Clément, Federico Ast, y William George. 2019. “Kleros White Paper v. 1.0.7”. París: Coopérative Kleros. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://kleros.io/whitepaper.pdf>
- Lesaage, Clément, William George, y Federico Ast. 2020. “Kleros: A Decentralized Decision Protocol (Yellow Paper)”. París: Coopérative Kleros. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://kleros.io/yellowpaper.pdf>
- OECD. 2024. *OECD Online Dispute Resolution Framework*. Paris: OECD Publishing. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/10/oecd-online-dispute-resolution-framework_e88b-6c6a/325e6edc-en.pdf
- Ossorio, Manuel. 2004. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1era edición electrónica. Guatemala: Datascan S.A. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/41732.pdf?app=cidh&class=2&id=36378&field=168>
- Poder Judicial de la Nación de Chile. 2025a. “Equipo de la Universidad Católica resultó vencedor del 2º Torneo de Debate Jurídico organizado por la Corte de San Miguel”. 30 de octubre de 2025. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/135287>
- Poder Judicial de la Nación de Chile. 2025b. “Top de Temuco incorpora por primera vez prueba pericial mediante realidad virtual a juicio oral”. 28 de abril de 2025. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/124923>
- Sanchez-Vives, Maria V., y Mel Slater. 2005. “From presence to consciousness through virtual reality”. *Nature Reviews Neuroscience* 6, núm. 4: 332-339. <https://doi.org/10.1038/nrn1651>
- Stephenson, Neil. 1992. *Snow Crash*. United States: Bantam Books.
- Szabo, Nick. 1997. “Formalizing and Securing Relationships on Public Networks”. *First Monday*, 2, núm. 9. <https://doi.org/10.5210/fm.v2i9.548>

Normativa

- Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial 449, 20-X-2008. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación [Convención de Singapur sobre la Mediación]. Naciones Unidas, 20 de diciembre de 2018. En vigor para Ecuador desde el 17 de febrero de 2022. https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements
- Ley de Arbitraje y Mediación. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 417, 14-XII-2006. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-arbitraje-mediacion>

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 557, 17-IV-2002. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-comercio-electronico-firmas-mensajes-datos>

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. México: Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Naciones Unidas, 2018. https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/modellaw/commercial_conciliation

Pleno del Consejo de la Judicatura. Resolución 026-2018. Instructivo de registro y funcionamiento de Centros de Mediación. Quito: Consejo de la Judicatura del Ecuador, 20 de febrero de 2018. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2018/026-2018.pdf>

Pleno del Consejo de la Judicatura. Resolución 039-2020. Directrices para la atención de audiencias de mediación y arbitraje a través de medios telemáticos. Quito: Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2020. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2020/039-2020.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 74-21-IN/25, 6 de febrero de 2025. Control de constitucionalidad del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (RLAM). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/control-de-constitucionalidad-del-reglamento-a-la-ley-de-arbitraje-y-mediacion-rlam-inconstitucionalidad-parcial-y-desarrollo-sobre-materia-arbitral-del-estado-u-organismos-estatales/>

Sobre el autor

Darío Efraín Echeverría Muñoz es magíster en Derecho de la Economía Digital por la Universidad Andina Simón Bolívar y máster en Derecho Internacional de los Negocios por ESADE Law School, distinción obtenida con beca de la Fundación Carolina. Se especializa en Derecho Digital, con énfasis en Inteligencia Artificial, *blockchain* y protección de datos personales. En 2026 publicó su obra más reciente: el capítulo VIII de la Colección *Blockchain y Derecho*, Tomo 5, editada por Thomson Reuters – La Ley (Buenos Aires, Argentina). Tiene diecisiete años de trayectoria profesional en el ejercicio del Derecho en el ámbito público y privado, ha desempeñado roles de alta responsabilidad como asesor jurídico, Delegado de Protección de Datos, docente de posgrado, consultor y mediador. Actualmente es accionista fundador y Gerente General de QQRucho Legal & Tech.

Declaración de autoría

El autor declara haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito. Declara ser el autor del manuscrito y asume plena responsabilidad por su contenido.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

El autor declara que usó inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. El uso de IAG consistió en la generación exploratoria, estructuración y enfoque de ideas mediante las herramientas Gemini y Claude. Este uso se realizó bajo el criterio académico del autor, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

El autor declara que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

El autor declara no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este ensayo/artículo.

LA MEDIACIÓN UNIVERSITARIA FRENTE A LA DESERCIÓN ESCOLAR **Estudio de caso de la Universidad Autónoma de Baja California**

UNIVERSITY MEDIATION IN THE FACE OF SCHOOL DROPOUT
Case study of the Autonomous University of Baja California

MEDIAÇÃO UNIVERSITÁRIA DIANTE DO ABANDONO ESCOLAR
Estudo de caso da Universidade Autônoma da Baja California

Emigdio Julián Becerra Valenzuela, Universidad Autónoma de Baja California
Contacto: emigdio.becerra@uabc.edu.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9750-1095>

Miriam Morales Almada, Universidad Autónoma de Baja California
Contacto: miriam.morales19@uabc.edu.mx

Resumen

En los últimos años se ha identificado un incremento significativo en los índices de deserción escolar y bajo desempeño en la Universidad Autónoma de Baja California, México. Esta problemática se atribuye, en parte, a la deficiente comunicación asertiva y a la escasa empatía que existe entre los miembros de la comunidad universitaria. Partiendo de un enfoque conceptual e histórico, se realizó un análisis comparativo y deductivo que permitió establecer la necesidad de incorporar la mediación universitaria como un instrumento efectivo para la solución de conflictos en esta universidad. Esto se concretaría con la creación de un Centro de Mediación Universitaria integrado por profesionales especializados en la materia, que faciliten el acompañamiento de las partes involucradas en conflictos y promuevan la construcción de acuerdos consensuados y así evitar la judicialización de las controversias.

Palabras clave: Rendimiento académico, Cultura de paz, Docente, Estudiante, Universidad

Fecha de recepción: 5 de febrero, 2026

•

Fecha de aceptación: 22 de mayo, 2026

Cómo citar: Becerra Valenzuela, Emigdio Julián y Miriam Morales Almada. 2026. "La mediación universitaria frente a la deserción escolar. Estudio de caso de la Universidad Autónoma de Baja California". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 70-88.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.489>

Abstract

In recent years, a significant increase in dropout rates and poor academic performance has been identified at the Autonomous University of Baja California, Mexico. This problem is attributed, in part, to poor assertive communication and a lack of empathy among members of the university community. Using a conceptual and historical approach, a comparative and deductive analysis was conducted, which established the need to incorporate university mediation as an effective tool for conflict resolution at this university. This would be achieved through the creation of a University Mediation Center staffed by professionals specializing in the field, who would facilitate support for the parties involved in conflicts, promoting the development of consensual agreements and preventing the judicialization of disputes.

Keywords: Academic performance, Culture of peace, Teacher, Student, University

Resumo

Nos últimos anos, foi identificado um aumento significativo nas taxas de evasão e baixo desempenho acadêmico na Universidade Autônoma da Baja California, no México. Esse problema é atribuído, em parte, à comunicação assertiva deficiente e à falta de empatia entre os membros da comunidade universitária. Utilizando uma abordagem conceitual e histórica, foi realizada uma análise comparativa e dedutiva, que estabeleceu a necessidade de incorporar a mediação universitária como uma ferramenta eficaz para a resolução de conflitos nessa universidade. Isso seria alcançado por meio da criação de um Centro Universitário de Mediação, com equipe composta por profissionais especializados na área, que facilitariam o apoio às partes envolvidas em conflitos, promovendo o desenvolvimento de acordos consensuais e prevenindo a judicialização de disputas.

Palavras-chave: Desempenho acadêmico, Cultura de paz, Docente, Estudante, Universidade

INTRODUCCIÓN

Para que se lleven a cabo los objetivos de la presente investigación, se realizará la descripción y análisis de los conceptos fundamentales de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante, MASC), tales como la mediación, la conciliación, la negociación y la cultura de paz, entre otros. Asimismo, se realiza un examen exhaustivo del marco normativo de carácter nacional, estatal e institucional que regula la solución de conflictos en el ámbito universitario, además de una comparación de las legislaciones y modelos normativos de universidades que ya cuentan con Centros de Mediación Universitaria.

En un primer momento, desde un punto de vista metodológico, el estudio adopta un enfoque conceptual e histórico, con el propósito de analizar la evolución de los MASC, en particular la mediación y la conciliación. En un segundo momento, se emplea un método analítico y descriptivo para el estudio de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se recurre al método comparativo y deductivo para analizar el impacto de la mediación en la reducción de la deserción escolar. Finalmente, se espera demostrar que la implementación de un Centro de Mediación Universitaria contribuirá de manera significativa a la disminución de la deserción escolar y al fortalecimiento del bienestar integral de la comunidad universitaria.

En este texto se analizará la relevancia de incorporar la mediación universitaria como un mecanismo eficaz para la gestión y resolución de conflictos al interior de la Universidad Autónoma de Baja California (en adelante, UABC), para lo cual se propone la creación de un Centro de Mediación Universitaria en sus tres campus. En los últimos años, y particularmente a partir de la pandemia por COVID-19, se ha identificado una problemática creciente relacionada con la deserción escolar y el bajo rendimiento académico, situación que puede atribuirse, en parte, a la limitada comunicación asertiva y a la insuficiente empatía entre los distintos actores de la comunidad universitaria, incluidos docentes, estudiantes y personal administrativo. En este contexto, la presente propuesta tiene como finalidad examinar la relevancia y pertinencia de establecer un Centro de Mediación Universitaria que brinde acompañamiento a las partes.

LA UNIVERSIDAD Y LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Es importante hacer énfasis en el hecho de que el Plan de Desarrollo Institucional 2023-2027 de la UABC plantea tres políticas institucionales: la excelencia e innovación educativa; la cultura de paz y Derechos Humanos; y la autonomía universitaria, transparencia y rendición de cuentas. En el caso que nos ocupa, la presente propuesta se centra en la política que impulsa la cultura de paz y Derechos Humanos. Esta es una de las políticas transversales planteadas en el plan de desarrollo, en el que se señala que las políticas transversales tienen la finalidad de enfocar y orientar los esfuerzos de la comunidad universitaria hacia los principios y características a los que aspira la institución, lo cual es congruente con la misión, visión y valores universitarios.

En este sentido, la Universidad Autónoma de Baja California (2023) define lo siguiente:

Como parte del compromiso institucional con el progreso social y el bienestar de las personas, la UABC define los lineamientos fundamentales que orientarán la protección de la dignidad humana, la equidad social y los derechos humanos. Mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones transversales, se

reforzará la identidad universitaria y los principios esenciales que aseguren la igualdad sustantiva, la búsqueda de la verdad, la reparación del daño y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra la integridad de quienes integran la comunidad universitaria. De esta manera, la construcción conjunta de una cultura de paz permitirá trazar caminos claros que impulsen la transformación y el tránsito hacia formas de convivencia más empáticas, respetuosas y libres. (162)¹

Es prioridad de la universidad procurar siempre el bienestar, el desarrollo integral y la salvaguarda de los Derechos Humanos de la comunidad universitaria, mediante acciones afirmativas e instrumentales que favorezcan la equidad, el respeto a la diversidad y la inclusión en todas sus formas, bajo una cultura de paz y de interculturalidad que se extienda a la vida estudiantil, académica y laboral de la universidad.

En este contexto, se busca proteger a los estudiantes en situación de riesgo académico, que suelen encontrarse en una condición en la que no satisfacen los criterios fijados por la institución educativa para dar continuidad a su trayectoria formativa. Dicha situación puede estar vinculada a diversos factores, tanto de carácter académico como de índole personal.

Cabe señalar que podemos encontrar algunas instituciones de educación superior en México que ya cuentan con un centro de mediación o su equivalente. Entre ellas podemos citar a la Universidad Anáhuac México Campus Norte Huixquilucan, que cuenta con el Centro de Mediación Anáhuac, el cual es un centro privado que colabora con el Poder Judicial del Estado de México para la resolución de conflictos. Asimismo, la Universidad de Guanajuato es pionera en Latinoamérica al contar con una Unidad de Mediación y Conciliación institucional —Esta unidad facilita acuerdos voluntarios y confidenciales sobre temas familiares, derechos humanos, académicos y de género—. La Universidad Autónoma de Nuevo León, también, cuenta con el Centro de Litigación y Mediación, que ofrece mediación, conciliación y arbitraje en materias comunitaria, escolar, civil, mercantil, laboral y familiar. De igual manera, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, cuenta con una Unidad de Mediación, instancia encargada de brindar alternativas de solución a controversias y/o conflictos que se puedan dar en nuestra comunidad, a través de la conciliación y mediación. El Centro de Mediación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas es otra instancia universitaria enfocada en resolver conflictos de manera pacífica, rápida y gratuita, promoviendo la cultura de paz y el diálogo en la comunidad escolar —Ofrece servicios de mediación y conciliación principalmente en temas universitarios y comunitarios—. La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco cuenta con el Centro de Mecanismos Alternativos, el que destaca por ser un espacio innovador y especializado, poco común en otras universidades, dedicado a la enseñanza y aplicación de métodos como la mediación, conciliación y junta restaurativa. Este centro contribuye a la formación de la comunidad universitaria y al público en general en la resolución amistosa de controversias.

La deserción escolar y los conflictos escolares son fenómenos complejos y multifactoriales, ya que convergen componentes académicos, socioeconómicos y personales. En este sentido, es triste observar que los alumnos abandonan sus estudios o la escuela de manera temprana, antes de completar el ciclo educativo. Los factores que se identifican son los siguientes:

1 Universidad Autónoma de Baja California. 2023. Plan de Desarrollo Institucional 2023-2027. Acceso el 11 de mayo de 2026. https://planeacion.uabc.mx/pdi2023/docs/UABC_PDI_2023-2027_Extendido.pdf

- a) Incorrecta elección: Hay estudiantes que ingresan a la universidad estimulados por la influencia social, familiar o la expectativa de que la carrera será lucrativa, sin tener espíritu vocacional por la profesión.
- b) Falta de recursos económicos: Existen estudiantes sin la capacidad para costear los materiales de estudio, por lo que optan por trabajar de tiempo completo para sostenerse, ello conlleva sin duda alguna un impacto en el rendimiento académico (López Pachay y Rodríguez Gámez 2021).
- c) Áreas de oportunidad previas: Los problemas académicos en niveles previos— falta de comprensión lectora, de escritura, ausencia en la capacidad de análisis y falta de gusto por la historia— generan dificultades para que los alumnos puedan adaptarse a la carga intelectual del programa (Escobar, Ayala y Urbano 2021).
- d) Problemas personales y familiares: El estrés, la ansiedad, la depresión, problemas de salud mental, la muerte de un ser querido, el cuidado de un familiar enfermo o situaciones de abuso, desafortunadamente, son comunes entre los estudiantes universitarios y afectan el rendimiento escolar (Bernal Moreno 2013).
- e) Dificultades de socialización: En la actualidad hay estudiantes — alumnos, adultos, personas de la tercera edad, integrantes de alguna comunidad indígena o de alguna comunidad diversa— que no logran integrarse en grupos de estudio, en actividades extracurriculares o, simplemente, no cuentan con redes de apoyo en su entorno. Esos estudiantes, en muchos casos, pueden sentirse aislados, lo que impacta sustancialmente en su estado emocional y, por ende, el académico. Es preciso señalar que, el *bullying* o las actitudes discriminatorias en el entorno universitario son una realidad que genera un ambiente de hostilidad no propicio para el estudio y aprendizaje (Ruiz-Ramírez et al. 2018).
- f) Cambios de planes: Los estudiantes pueden cambiar de planes de vida al momento de ingresar a la universidad: deseo de comenzar a trabajar, tener una familia o seguir una carrera alternativa que no requiera estudios. De igual forma, algunos alumnos padecen de inmadurez emocional, lo que ocasiona dificultades para manejar demandas emocionales y académicas de la escuela, por lo que suelen abandonar sus estudios.

Así pues, una vez identificados algunos de los factores de la deserción escolar y de conflictos escolares, resulta imperante delimitar y analizar los principales conceptos teóricos que sustentan la presente propuesta, a fin de proporcionar un marco de referencia claro y sistemático para la comprensión de la problemática abordada. En este sentido, se desarrollan nociones fundamentales relacionadas con la universidad como espacio de formación integral y convivencia social, así como con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los que destacan la mediación, el arbitraje y la conciliación, los cuales constituyen herramientas clave para la gestión pacífica de controversias en el ámbito educativo.

Asimismo, se examinan conceptos vinculados a los factores psicosociales que inciden en la dinámica universitaria, tales como el estrés académico y el *bullying* en el entorno escolar, fenómenos que afectan el bienestar emocional, el rendimiento académico y la permanencia del estudiantado. El análisis de estos elementos permitirá comprender cómo la interacción entre conflictos no resueltos y condiciones adversas del entorno educativo puede propiciar situaciones de exclusión y deserción escolar, destacando la relevancia de contar con estrategias institucionales integrales orientadas a la prevención, atención y resolución de dichas problemáticas (Venteo 2017).

El término universidad proviene del latín *universitās magistrōrum et scholārium*, que significa: comunidad de profesores y académicos. Actualmente, puede señalarse que esta definición primigenia ha evolucionado, incorporando diversos elementos de suma relevancia, entre los que destaca la razón de ser de la universidad: el alumno, en sus múltiples dimensiones, así como la investigación, los valores y las artes (Hurtado 2007, 145). La universidad no es únicamente una institución educativa en la que, al cursar una licenciatura, se obtiene un título que avala una formación profesional, sino que constituye un espacio de formación integral del ser humano, orientado al desarrollo de valores, cultura, emociones, voluntad e investigación, entre otros aspectos fundamentales.

En ese sentido, podemos definir a los derechos universitarios como:

Los Derechos Universitarios son aquellos que corresponden a las personas en cuanto integrantes de una comunidad universitaria (estatus) y consisten en las expectativas positivas (de recibir prestaciones) o negativas (de respeto) en el marco del derecho a la educación, específicamente en el ámbito de la educación superior. (Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma Metropolitana 2026)²

En este tenor, los derechos universitarios son un escudo protector para los miembros de las instituciones educativas, en teoría debe haber una garantía de su cumplimiento y es por eso que se han creado distintos organismos.

Así pues, los derechos universitarios se entienden como el conjunto de facultades, garantías y prerrogativas que tienen los estudiantes, docentes y demás miembros de la comunidad universitaria, destinadas a asegurar su acceso a la educación, la igualdad de trato, la libertad académica y una formación integral dentro de la institución (Medina Alcázar 2024). Incluyen, entre otros, el derecho a recibir educación de calidad, a la evaluación justa, a la participación en la vida universitaria, al respeto de la dignidad y la diversidad, así como al acceso a servicios académicos y administrativos conforme a las normas de la universidad.

En este contexto, la violencia es un fenómeno complejo que afecta a las personas y a las sociedades de distintas maneras, manifestándose tanto en acciones visibles como en formas más sutiles de daño y control. “Violencia directa es aquella que se ve, se expresa y se concreta en el mundo material, en el individuo y en el tiempo a través de conductas que atentan contra la integridad y/o la vida de la o las personas” (Pérez Contreras 2023, 107). Es la acción realizada con toda la intención de lastimar. En este sentido, la violencia directa se entiende como aquella forma de violencia que se ejerce de manera manifiesta e inmediata, en la que una persona o grupo causa daño físico, psicológico o verbal a otra. Se expresa a través de acciones concretas como golpes, agresiones, insultos, amenazas o cualquier conducta que afecte directamente la integridad y dignidad de la víctima. Su rasgo principal es que el acto violento es observable, identificándose claramente al agresor y a quien recibe el daño.

Este tipo de violencia se distingue por su impacto inmediato, ya que las consecuencias se presentan en el mismo momento en que ocurre la agresión. Además, suele estar vinculada a relaciones de poder desiguales y puede darse en distintos ámbitos, como el familiar, escolar, laboral o social. La violencia directa no solo provoca da-

2 Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma Metropolitana, 2026. Derechos Universitarios. Acceso el 11 de mayo de 2026. <https://defensoria.uam.mx/derechos-universitarios/>

ños físicos, sino también emocionales, dejando secuelas que afectan el bienestar y el desarrollo de las personas involucradas (Carrillo 2015).

Por su parte, la violencia psicoemocional “es aquella que afecta la integridad emocional y la salud mental de quienes la sufren y se explica de la siguiente forma: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica” (Bisquerra 2014, 99). En este caso, no hay un daño visible, sino una afectación emocional debido a ciertas acciones que se desencadenan en vivir con estrés, ansiedad e insomnio por mencionar algunas. La violencia psicoemocional es una forma de agresión que afecta directamente la salud mental y emocional de una persona, sin necesidad de contacto físico. Se manifiesta a través de conductas como insultos, humillaciones, amenazas, manipulaciones, indiferencia, control excesivo o desvalorización constante, que buscan someter, intimidar o debilitar a la víctima. Aunque no deja huellas visibles, este tipo de violencia puede ser persistente y difícil de identificar, especialmente cuando se normaliza dentro de relaciones familiares, de pareja, laborales o educativas.

Las consecuencias de la violencia psicoemocional suelen ser profundas y duraderas, generando baja autoestima, ansiedad, depresión, miedo, inseguridad y pérdida de la autonomía personal. Con el tiempo, la persona afectada puede llegar a justificar el maltrato o sentirse incapaz de defenderse, lo que perpetúa el ciclo de violencia. Por ello, reconocer y visibilizar esta forma de agresión resulta fundamental para su prevención y para la protección de los derechos y la dignidad de las personas.

La violencia estructural es otra forma de violencia que se demuestra de una manera más insidiosa pero menos directa que la física y psicológica, pues está dentro de estructura de las instituciones sociales y culturales, negando a menudo a las personas la posibilidad de acceder a sus derechos humanos básicos. Este tipo de violencia es utilizada de manera reiterativa en distintas instituciones y las educativas no son la excepción aquí podríamos decir que se derivan de lo que conocemos como tráfico de influencias; es decir, quien tiene el poder beneficia de acuerdo a su interés.

Por otro lado, la violencia de género, se aprecia como de nueva creación, pero no es así, la violencia de género ha existido desde hace mucho tiempo, pero hasta hoy en día se ha prestado atención al respecto. La violencia de género es definida por la Organización de las Naciones Unidas como: “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (Expósito 2011, 20). Este tipo de violencia ha existido desde hace muchos años y lamentablemente continuamos con el problema pues no es fácil erradicarla por los años en los que ha existido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el género como la manera de referirse a “las identidades, funciones y atributos construidos socialmente alrededor de las mujeres y hombres; así como el significado social y cultural que se atribuye a sus diferencias biológicas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017,16)³.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. 24 de noviembre de 2017. Opinión consultiva oc-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Página 16.

Además de lo anterior, no podemos dejar de señalar al acoso escolar como:

La situación en la que la víctima es objeto de comportamientos agresivos intencionales que le causan menoscabo, heridas o malestar, por medio del contacto físico o a través de medios electrónicos de comunicación, agresiones verbales, burlas, uso de apodosos hirientes, provocaciones, peleas, la exclusión social o manipulación psicológica en entornos educativos públicos o privados, y que atenta contra su dignidad o salud. (LPAEVEA, artículo 2)

Especialmente esta forma de violencia tiene todo que ver con mi investigación, ya que este tipo de violencia es principalmente vista en casa y trasladada a las aulas, si seguimos colaborando para tener una cultura de paz, poco a poco se erradicará este tipo de violencia creo que nadie ha estado exento de haber vivido el acoso escolar.

Estrechamente ligado con lo anterior, “el *bullying* escolar, es identificado como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, pisco-emocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas” (LPAEVEA, artículo 2). Todas las conductas anteriores conducen a un estrés académico, que se identifica como:

Un proceso sistémico, de carácter adaptativo y esencialmente psicológico, que se presenta cuando el alumno se ve sometido, en contextos escolares, a una serie de demandas que, bajo la valoración del propio alumno son considerados estresores (*input*); cuando estos estresores provocan un desequilibrio sistémico (situación estresante) que se manifiesta en una serie de síntomas (indicadores del desequilibrio); y cuando este desequilibrio obliga al alumno a realizar acciones de afrontamiento (*output*) para restaurar el equilibrio sistémico. (Berrío y Mazo 2011, 78)

El estrés académico se presenta en los estudiantes cuando tienen la sensación de no poder cumplir con todas las responsabilidades de la carga académica por ser esta excesiva e incluso con tintes de abusiva en algunas ocasiones, esto hace sentir al alumno que no puede más y ocasiona desequilibrio en su salud física y mental.

Por todo ello, es evidente que surgen los conflictos: “el término ‘conflicto’ proviene de la palabra latina *conflictus* que quiere decir chocar, afligir, infligir, que conlleva a una confrontación o problema, lo cual implica una lucha, pelea o combate” (Hierro Sánchez-Pescador 2007, 29) cuando dos personas tienen intereses comunes, pero no se ponen de acuerdo y es necesario que un tercero no involucrado los haga llegar a una conveniente solución con propuestas hechas por los interesados, esto con el método alterno conocido como mediación. La falta de acuerdos entre las partes obliga al nacimiento de un conflicto, esto sucede porque la mayoría de las veces las personas tienden a pensar en beneficio propio solamente sin tomar en cuenta el sentimiento de la otra persona solo ver por su propio beneficio y no en el beneficio de ambos.

Ante estos problemas y conflictos, las universidades públicas, han optado por establecer mecanismos, instrumentos, doctrinas, cursos y talleres, a fin de erradicar y concienciar a la comunidad sobre la importancia de solución de problemas vía pacífica. En este sentido, resulta trascendental citar a la cultura de paz, que se basa en valores, actitudes y comportamientos que promueven el respeto, el diálogo y la resolución pacífica de los conflictos, buscando una convivencia justa y solidaria entre las personas (Fisas 2011). En el ámbito universita-

rio, esta cultura adquiere especial importancia, ya que las universidades son espacios de formación académica y humana donde se fomenta el pensamiento crítico, la inclusión y la participación responsable. A través de la educación, la investigación y la convivencia cotidiana, las universidades pueden contribuir de manera significativa a la construcción de sociedades más pacíficas y comprometidas con el bienestar común. Así pues, podemos identificar a la cultura de paz como:

Aquel conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; el respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos; el respeto pleno y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales que incluye la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, el derecho a la libertad de expresión, opinión e información; el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras; la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismos, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre naciones y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz. (Resolución de Naciones Unidas, A/RES/53/243)

Las relaciones humanas no son fáciles de llevar y, por lo tanto, no siempre estamos de acuerdo en ciertos temas, lo que en algunas ocasiones nos genera un conflicto. Algunas veces una de las partes solo necesita una disculpa de la otra parte, es por eso que el uso de los métodos alternos de solución de conflictos forma parte fundamental para una cultura de paz. “La negociación como medio alternativo de solución de controversias en el ámbito universitario se presenta como una herramienta eficaz para atender conflictos de manera pacífica, voluntaria y colaborativa” (García 2001, 142).

A través del diálogo directo entre las partes involucradas, se busca alcanzar acuerdos mutuamente aceptables sin recurrir a procedimientos disciplinarios o legales más complejos. Este mecanismo permite que estudiantes, docentes y personal administrativo expresen sus intereses y necesidades en un ambiente de respeto, promoviendo la comprensión y la corresponsabilidad en la solución de los desacuerdos.

En el contexto universitario, la negociación no solo contribuye a la resolución de conflictos específicos, sino que también fortalece habilidades fundamentales como la comunicación asertiva, la empatía y el trabajo en equipo. Al fomentar la participación activa y el compromiso de las partes, se impulsa una cultura institucional basada en el consenso y la convivencia armónica. De esta manera, la universidad se consolida como un espacio formativo que no solo transmite conocimientos académicos, sino que también prepara a sus integrantes para gestionar conflictos de manera constructiva en la vida profesional y social. “Negociación, es pues el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto” (LGMASCBC, artículo 4).

En la negociación el tercero no involucrado puede plantear soluciones para ambas partes y persuadir a los involucrados en que es más beneficioso el llegar a un acuerdo que el querer obtener el 100 % de beneficio, también perdiendo se gana.

La mediación como medio alternativo de solución de controversias en el ámbito universitario se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, ayudándolas a construir soluciones consensuadas. Este mecanismo resulta especialmente adecuado en la universidad, donde los conflictos suelen surgir de diferencias académicas, administrativas o interpersonales entre estudiantes, docentes y personal. Al centrarse en el diálogo y la cooperación, la mediación permite atender los desacuerdos de manera confidencial, respetuosa y orientada al entendimiento mutuo (Manzanares 2007).

Entre los aspectos positivos de la mediación destaca su capacidad para preservar las relaciones interpersonales, un elemento fundamental en la vida universitaria, donde la convivencia es constante. A diferencia de los procesos sancionadores o judiciales, la mediación no busca determinar culpables, sino comprender las causas del conflicto y atender los intereses de las partes. Esto reduce tensiones, evita la escalada de los problemas y promueve un ambiente más armónico, fortaleciendo la confianza y el sentido de comunidad dentro de la institución.

Además, la mediación tiene un importante valor formativo, ya que fomenta habilidades como la escucha activa, la empatía, la responsabilidad y la resolución pacífica de conflictos. Su implementación en el ámbito universitario contribuye a la construcción de una cultura de paz, en la que el respeto y la colaboración son pilares fundamentales. De este modo, la universidad no solo resuelve conflictos de manera eficiente, sino que también cumple con su función educativa al formar personas comprometidas con la convivencia pacífica y la justicia social.

La conciliación como medio alternativo de solución de controversias en el ámbito universitario es un procedimiento en el cual las partes en conflicto buscan resolver sus diferencias con la ayuda de un tercero imparcial, denominado conciliador, quien propone alternativas de solución para acercar posiciones. Este mecanismo se aplica en situaciones relacionadas con asuntos académicos, administrativos o de convivencia, y se caracteriza por su flexibilidad, informalidad y rapidez. La conciliación permite que los involucrados participen activamente en la toma de decisiones, manteniendo el control sobre el acuerdo final (Guzmán Barrón 1998).

Entre las cuestiones positivas de la conciliación destaca su capacidad para ofrecer soluciones prácticas y equilibradas, orientadas al beneficio de ambas partes. Al contar con la guía del conciliador, se facilita la identificación de intereses comunes y se reducen malentendidos que suelen intensificar los conflictos. Asimismo, este medio alternativo evita procesos disciplinarios largos o confrontativos, lo que contribuye a disminuir el desgaste emocional y a preservar un clima institucional basado en el respeto y la cooperación.

Finalmente, la conciliación tiene un importante impacto formativo dentro de la universidad, ya que promueve valores como el diálogo, la tolerancia y la responsabilidad compartida. Su aplicación fortalece la cultura de paz y la convivencia armónica, al demostrar que los conflictos pueden resolverse de manera constructiva y consensuada. De esta forma, la universidad se consolida como un espacio que no solo imparte conocimientos académicos, sino que también educa en la resolución pacífica de controversias y en la construcción de relaciones más justas y solidarias.

El arbitraje como medio alternativo de solución de controversias en el ámbito universitario consiste en un procedimiento mediante el cual las partes acuerdan someter su conflicto a la decisión de uno o varios árbitros imparciales, quienes emiten una resolución obligatoria para los involucrados. Este mecanismo puede aplicarse

en controversias de carácter académico, administrativo o contractual dentro de la universidad, especialmente cuando se requiere una solución formal y definitiva. A diferencia de otros medios alternos, el arbitraje combina la flexibilidad de un proceso no judicial con la certeza jurídica de una decisión vinculante (Albaladejo 2017).

Entre las cuestiones positivas del arbitraje destaca su rapidez y especialización, ya que los árbitros suelen contar con conocimientos específicos sobre la materia en conflicto, lo que permite decisiones más técnicas y adecuadas al contexto universitario. Además, el procedimiento es generalmente más ágil y menos costoso que los procesos judiciales tradicionales, lo que representa una ventaja significativa para las instituciones y sus integrantes. La confidencialidad del arbitraje también contribuye a proteger la imagen y la estabilidad de la comunidad universitaria.

Finalmente, el arbitraje favorece un clima de orden y seguridad jurídica dentro de la universidad, al ofrecer un mecanismo claro y confiable para la resolución de conflictos complejos. Su uso responsable fortalece la cultura de paz institucional, ya que promueve el respeto a las decisiones y el cumplimiento de los acuerdos previamente aceptados por las partes. De este modo, el arbitraje se consolida como una alternativa eficaz que complementa otros medios de solución de controversias, contribuyendo al buen funcionamiento y la convivencia armónica en el ámbito universitario.

En conclusión, los medios alternos de solución de conflictos en el ámbito universitario representan herramientas fundamentales para promover una convivencia armónica, basada en el diálogo, el respeto y la corresponsabilidad. Mecanismos como la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje permiten atender las controversias de manera pacífica, ágil y efectiva, evitando la confrontación y fortaleciendo las relaciones entre los integrantes de la comunidad universitaria. Su aplicación no solo contribuye a la resolución adecuada de los conflictos, sino que también cumple una función formativa, al fomentar valores y habilidades esenciales para la construcción de una cultura de paz dentro y fuera de la universidad.

LA UABC Y SUS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Baja California forma parte de la República mexicana y cuenta con una historia de 74 años. Fue el 16 de enero de 1952, año en el que el presidente de la República Miguel Alemán Valdés emitiera un decreto con el cual se reformaron los artículos 43 y 45 constitucionales, y da paso a la creación del nuevo estado de Baja California Norte (hoy Baja California) (Martínez 1956).

Ya constituida Baja California, fueron muchas las peticiones de sus ciudadanos para crear instituciones que impartieran educación superior, por lo que un 28 de febrero de 1957, el Gobierno del Estado promulga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California (en adelante, UABC); es decir, un quinquenio posterior al nacimiento de la nueva entidad federativa, lo que nos hace concluir que el crecimiento y el desarrollo del Estado y la UABC van de la mano. A 69 años de la creación de la UABC, podemos afirmar que es una institución sólida y que desafía los nuevos tiempos.

Ahora bien, “las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno”⁴, comprendiendo al autogobierno como aquella potestad o capacidad que le da la oportunidad a las universidades para tomar decisiones y asumir responsabilidades definitivas al interior de la comunidad universitaria; todo ello, con plena libertad; es decir, sin presión, recomendación, sugerencia, sumisión o fuerza externa o de cualquier órgano interior. Por eso, según lo que estipula la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, esta universidad es un organismo público descentralizado con autonomía especial y tiene las siguientes características:

- Organismo descentralizado de la administración pública (Ejecutivo)
- No es organismo constitucional autónomo
- Organismo descentralizado del Estado
- Goza de autonomía especial
- No es dependencia del Poder Ejecutivo
- Cuenta con principios propios

El artículo 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

concede a las universidades y a las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, la facultad pero al mismo tiempo la gran responsabilidad de gobernarse a sí mismas; así como establece la instrucción de educar, investigar y difundir la cultura, respetando los principios de: a) libertad de cátedra e investigación, b) de libre examen y c) discusión de las ideas; así como les concede la facultad de poder crear, modificar sus planes y programas; fijar sus relaciones laborales tanto académicas como administrativas; y administrar su patrimonio. (CPEUM)

No debe pasar por desapercibido que la autonomía de las universidades está estrechamente vinculada al principio de reserva de ley, lo que cualquier modificación o alteración a este postulado debe hacerse de manera exclusiva por medio de actos orgánica, formal y materialmente legislativos; es decir, que se debe seguir el procedimiento legislativo de creación de las normas jurídicas identificadas como leyes.

En el caso de la UABC, el Congreso del Estado de Baja California creó nuestra universidad un 28 de febrero de 1957, y la dotó de plena autonomía, misma que se encuentra contemplada en los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, y 27º fracción I de su Ley Orgánica.

Conforme a lo anteriormente mencionado, el artículo 3º de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, señala que “los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las

4 Seminario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, página 1317. Registro digital: 2010664. Tesis: I.6o.T.146 L (10a.). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010664>. El documento también indica que “la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo”.

leyes que de ella emanen, otorguen autonomía; se regirán por sus leyes específicas, quedando excluidos de la aplicación de esta ley”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la autonomía universitaria como un carácter exclusivamente instrumental, en el que se observan los siguientes elementos:

- Libertad de cátedra
- Investigación
- Examen
- Discusión de las ideas
- Determinación de sus planes y programas de estudio
- forma en la que se administrará el patrimonio universitario
- Relaciones laborales académicas y administrativas

Por este motivo, se concluye que “no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél”⁵.

En este contexto, la Universidad Autónoma de Baja California ha implementado alternativas institucionales orientadas a la atención y gestión de conflictos dentro de su comunidad universitaria, mediante instancias y procedimientos que promueven el diálogo, la conciliación y la resolución pacífica de controversias. Estas acciones reflejan el compromiso institucional de la UABC con la convivencia armónica, el respeto a los derechos universitarios y la prevención de conflictos, al ofrecer mecanismos formales que favorecen la comunicación entre las partes involucradas y sientan las bases para el fortalecimiento de una mediación universitaria como herramienta complementaria para la solución de disputas.

Teniendo el compromiso y el firme propósito de proteger, salvaguardar y garantizar los derechos y prerrogativas de todas las personas que forman parte de la comunidad universitaria, independientemente de su género y orientación, la Universidad Autónoma de Baja California, creó los siguientes instrumentos y dependencias administrativas.

El Tribunal Universitario de la UABC, tiene sus raíces en la creación de la universidad en 1957, cuando la Ley Orgánica estableció un Tribunal de Apelación; se consolidó como órgano jurisdiccional autónomo y gratuito en 2006-2007, encargado de resolver conflictos estudiantiles y proteger derechos universitarios bajo principios de oralidad, imparcialidad y celeridad, con jueces y secretarios en los campus principales, incluyendo Mexicali. El Consejo Universitario aprobó en 2006 la creación formal del Tribunal Universitario moderno, que inició operaciones jurisdiccionales en 2007, basándose en el Estatuto Jurídico de ese año.

5 Seminario Judicial de la Federación, libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1466. Registro digital: 2017409. Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017409>

Es necesario comentar que, dentro del juicio de nulidad universitario se contempla una etapa de conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias, orientado a promover el diálogo y el entendimiento entre las partes involucradas. Esta fase tiene como finalidad explorar acuerdos voluntarios que permitan resolver el conflicto de manera pronta, pacífica y satisfactoria, priorizando el respeto a los derechos de las personas y la restauración de las relaciones institucionales. En caso de que las partes alcancen un acuerdo conciliatorio pleno, este puede dar por concluido de manera total el juicio de nulidad, evitando la continuación del procedimiento y favoreciendo una solución consensuada que garantice certeza jurídica y cumplimiento de los principios de legalidad y equidad dentro del ámbito universitario.

El 28 de noviembre de 2019, emite el Acuerdo para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Prevención y Atención de la Violencia de Género, que tiene por objeto:

Proponer programas de sensibilización y prevención en materia de violencia de género dirigidos a la comunidad universitaria; trabajar de manera conjunta con las autoridades universitarias en la adecuación y mejora continua de los protocolos de atención y seguimiento a actos de violencia de género; recibir reportes y quejas de actos de violencia de género en los que presuntamente estén involucrados miembros de la comunidad universitaria. (AIFCPAVG 2019, 2)⁶

El día 20 de octubre de 2020, emite el Acuerdo por el que se Establece el Protocolo de Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Baja California, que tiene por objetivo:

fomentar que el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad se lleven a cabo con perspectiva de género, coadyuvar en la erradicación de la violencia de género en la Universidad, desarrollar programas que fomenten el respeto a la dignidad humana de la comunidad universitaria independientemente del género, u orientación sexual, proponer acciones para erradicar la discriminación por estereotipos de género, proponer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia de género, discriminación por género u orientación sexual, acoso, hostigamiento o abuso sexual, dar seguimiento a los reportes de actos de violencia de género, discriminación por género u orientación sexual, acoso, hostigamiento o abuso sexual que presuntamente involucren a miembros de la comunidad universitaria. (AEPASCV-GUABC 2020, 2)⁷

Ya el 28 de febrero del año 2023, se emite el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Género, Diversidad e Inclusión Educativa, que tiene por objeto: “el diseño e instrumentación de políticas institucionales que favorezcan la consideración del enfoque de género, el reconocimiento de la diversidad y el aseguramiento de la inclusión educativa en todas las entidades y dependencias universitarias” (AUGDIE 2023).⁸

6 Universidad Autónoma de Baja California, Gaceta UABC, 2019. Acceso 12 de mayo de 2026. Disponible en: <https://gaceta.uabc.mx/notas/academia/crea-uabc-comites-de-prevencion-y-atencion-de-la-violencia-de-genero>

7 Universidad Autónoma de Baja California, Gaceta UABC, 2020. Acceso el 12 de mayo de 2026. <http://gaceta.uabc.mx/edicionesanteriores/gaceta-452-edicion-especial>

8 Universidad Autónoma de Baja California, 2023. Acceso el 12 de mayo de 2026. <http://sriagral.uabc.mx/Externos/AbogadoGeneral/Acuerdos/Rector/67.pdf>

El 4 de diciembre de 2024, se publica el “Estatuto Orgánico de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Baja California, como órgano dotado de autonomía técnica con atribuciones para la promoción, defensa y salvaguarda de los derechos humanos de las y los universitarios en el marco de los valores fundamentales que sustentan la identidad universitaria” (EODDUUABC 2025).

Estrechamente ligado con lo anterior, en fecha 4 de diciembre del año 2025, se aprobó por el H. Consejo Universitario el Protocolo para la Atención Integral de Casos de Violencia de Género en la Universidad Autónoma de Baja California, el cual “tiene por objeto establecer los lineamientos, mecanismos y procedimientos de atención integral de casos de violencia de género en la Universidad Autónoma de Baja California” (UABC 2025, 10), para prevenir, atender, sancionar y erradicar conductas de violencia, acoso, hostigamiento, discriminación, vulneración de derechos humanos y cualquier forma de violencia de género dentro de la universidad. Dicho protocolo fue creado con la finalidad de “garantizar un entorno universitario seguro, inclusivo y libre de violencia de género en los espacios universitarios, asegurando la protección integral de las víctimas, el respeto a sus derechos humanos, la igualdad sustantiva, dignidad y el pleno desarrollo académico, laboral y personal de la comunidad universitaria” (UABC 2025, 10).⁹

En este contexto, si bien es cierto que la Universidad Autónoma de Baja California ha desarrollado alternativas institucionales orientadas a la atención y gestión de conflictos, aún no se cuenta con un Centro de Mediación Universitaria integral que articule de manera sistemática y especializada dichos esfuerzos. La ausencia de una instancia formal con personal capacitado exclusivamente en mediación limita el alcance, la continuidad y la homogeneidad de las acciones implementadas, lo que evidencia la necesidad de consolidar un espacio institucional específico que coordine, profesionalice y fortalezca la mediación universitaria como un mecanismo estructurado y transversal para la prevención y resolución de conflictos en la UABC.

La creación de un Centro de Medios de Solución de Controversias en la universidad es de gran importancia, ya que brinda un espacio institucional especializado para la atención pacífica y ordenada de los conflictos que surgen en la vida académica y administrativa. Este tipo de centro permite canalizar las diferencias de manera oportuna, evitando que los desacuerdos escalen y afecten la convivencia, el rendimiento académico o el clima laboral. Al contar con procedimientos claros y personal capacitado, la universidad fortalece su capacidad para gestionar conflictos de forma responsable y justa.

Asimismo, un centro de este tipo contribuye de manera directa a la consolidación de la cultura de paz dentro de la comunidad universitaria. A través de la promoción del diálogo, la escucha activa y el respeto mutuo, se fomenta una visión del conflicto como una oportunidad de aprendizaje y mejora, y no como un problema que deba resolverse mediante la imposición o la confrontación. Esto genera un entorno más seguro, inclusivo y participativo para estudiantes, docentes y personal administrativo.

En términos de calidad educativa, el Centro de Medios de Solución de Controversias impacta positivamente al crear condiciones favorables para el proceso de enseñanza-aprendizaje. Un ambiente institucional armónico permite que la comunidad universitaria se concentre en sus actividades académicas y de investigación, redu-

⁹ Universidad Autónoma de Baja California, Gaceta UABC, 2025. Acceso el 12 de mayo de 2026. <https://gaceta.uabc.mx/edicionesanteriores/gaceta-615-edicion-especial>

ciendo distracciones y tensiones derivadas de conflictos no atendidos. Además, la formación en medios alternos fortalece competencias transversales como la comunicación, el pensamiento crítico y la resolución pacífica de problemas, esenciales para la formación integral de los estudiantes.

Finalmente, la existencia de un centro especializado refuerza el compromiso social de la universidad y su responsabilidad como formadora de ciudadanos conscientes y comprometidos con la paz y la justicia. Al integrar los medios alternos de solución de controversias en su estructura institucional, la universidad se posiciona como un referente en la promoción de prácticas democráticas y de convivencia pacífica. De esta manera, no solo se mejora la gestión interna de los conflictos, sino que también se contribuye a la construcción de una sociedad más justa, dialogante y respetuosa.

CONCLUSIONES

La creación de un Centro de Mediación Universitaria integral en la UABC resulta necesaria debido a que los conflictos interpersonales y académicos no atendidos de manera oportuna influyen de forma directa en la deserción escolar. La ausencia de mecanismos especializados para la gestión pacífica de controversias genera ambientes de tensión, desmotivación y desgaste emocional que impactan negativamente en la permanencia estudiantil. Un centro institucionalizado permitiría canalizar estos conflictos de manera temprana, evitando su escalamiento y contribuyendo a la continuidad de las trayectorias académicas.

Un Centro de Mediación Universitaria integral fortalecería la comunicación asertiva y la empatía entre los distintos actores de la comunidad universitaria, lo cual es fundamental para prevenir situaciones de exclusión, acoso, incomprensión o trato desigual. Al fomentar el diálogo estructurado y la escucha activa, la mediación contribuye a la construcción de relaciones más saludables y colaborativas, creando un entorno académico propicio para el aprendizaje y la permanencia de los estudiantes en la institución.

La implementación de un centro especializado permitiría brindar atención profesional y confidencial a los conflictos que afectan el bienestar emocional y psicológico del estudiantado, factores estrechamente vinculados al abandono escolar. La mediación universitaria, al centrarse en soluciones consensuadas y restaurativas, promueve el fortalecimiento de la salud mental, la sensación de pertenencia institucional y la corresponsabilidad, elementos clave para disminuir los índices de deserción en la UABC.

Un Centro de Mediación Universitaria integral contribuiría a evitar la judicialización innecesaria de los conflictos universitarios, reduciendo los costos emocionales, administrativos y temporales que dichos procesos implican. Al ofrecer una vía alternativa, accesible y eficaz para la resolución de controversias, la mediación favorece la pronta solución de problemas que, de no atenderse adecuadamente, pueden derivar en sanciones, rezago académico o abandono definitivo de los estudios.

Finalmente, la institucionalización de un Centro de Mediación Universitaria integral en la UABC fortalecería una cultura de paz y corresponsabilidad dentro de la comunidad universitaria, alineada con los principios de inclusión, equidad y justicia social. Esta cultura preventiva no solo impacta positivamente en la reducción de la deserción escolar, sino que también consolida a la universidad como un espacio seguro, humanista y comprometido con el desarrollo integral de su estudiantado.

BIBLIOGRAFÍA

- Ayala Carrillo, María del Rosario. 2015. "Violencia escolar: un problema complejo". *Ra Ximhai: revista científica de sociedad, cultura y desarrollo sostenible* vol. 11, núm. 4: 493-509.
- Berenguer Albaladejo, Cristina. 2017. "La mediación y el arbitraje como recursos para solucionar conflictos dentro y fuera de las aulas universitarias". En *XV Jornades de Xarxes d'Investigació en Docència Universitària-XARXES 2017: Llibre d'actes*. Alicante: Instituto de Ciencias de la Educación.
- Bernal Moreno, Diana María. 2013. "La deserción escolar: Un problema de carácter social". In *Vestigium Ire* vol. 6, núm. 1: 115-124.
- Berrío García, Nathaly, y Rodrigo Mazo Zea. 2011. "Estrés Académico". *Revista de Psicología Universidad de Antioquia* vol. 3, núm. 2. Acceso el 30 de abril de 2026. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/psicologia/article/view/11369/10646>
- Bisquerra Alzina, Rafael. 2014. *Prevención del acoso escolar con educación emocional*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Castillejo Manzanares, Raquel. 2007. "La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos". *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 3: 111-145.
- Escobar, Luis Alejandro, Juliana Reina Ayala y María Lizeth Urbano Bucheli. 2021. "Deserción Estudiantil en el programa de Comunicación Social de la Universidad Mariana en el contexto de pandemia por Covid-19 en los años 2020-2021". Trabajo de grado presentado para obtener el título de comunicador social. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Mariana.
- Expósito, Francisca y Miguel Moya. 2011. "Violencia de género". *Mente y Cerebro*, núm. 48: 20-25. Acceso el 30 de abril de 2026. <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2013/08/articulo-violencia-de-genero.pdf>
- Fisas, Vicenç. 2011. "Educar para una cultura de paz". *Quaderns de construcció de pau*, vol. 20, núm. 1: 2-10.
- García Montúfar, Juan. 2001. "Los medios alternativos de solución de conflictos". *Derecho & Sociedad*, núm. 16: 141-147.
- Guzmán Barrón, César. 1998. "La Conciliación: principales antecedentes y características". *Derecho PUCP*, núm. 52: 67-74.
- Hierro Sánchez-Pescador, Liborio Luis. 2007. "Aspectos éticos de los medios alternativos de solución de controversias (MASC): Ética y deontología de la mediación". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 27-48.
- Hurtado, Álvaro. "Virtualmente interculturales". *La educación superior en Bolivia. Calidad en la Educación*, 2007, núm. 26: 135-149.

- López Pachay, María Jesenia y María Rodríguez Gámez. 2021. “La deserción escolar: Una perspectiva compleja en tiempos de pandemia”. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional* vol. 6, núm. 1: 130-155.
- Martínez L., Pablo. 1956. *Historia de Baja California*. México: Libros Mexicanos.
- Medina Alcázar, Alma Cecilia. 2024. “Los Derechos Universitarios y Humanismo”. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 10, núm. 28: 17-37. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i28.499>
- Pérez Contreras, María de Monserrat. 2023. “Aspectos jurídicos de la violencia contra la niñez y la adolescencia migrante no acompañadas”. *Serie Doctrina Jurídica*, núm. 997: 107. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ruíz-Ramírez, Rosalva, José Luis García-Cué, Fortunato Ruiz y Alejandro Ruiz. 2018. “La relación bullying-deserción escolar en bachilleratos rurales”. *Revista Electrónica de Investigación Educativa* vol. 20, núm. 2: 37-45. <https://doi.org/10.24320/redie.2018.20.2.1527>
- Sánchez Venteo, Elisabet. 2017. “El bullying y la violencia escolar”. *Revista Internacional de apoyo a la inclusión, logopedia, sociedad y multiculturalidad*, vol. 3, núm. 1: 91-105.

Normativa y jurisprudencia

- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1999. Resolución A/RES/53/243, Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. Acceso el 12 de mayo de 2026. https://digitallibrary.un.org/record/285677/files/A_RES_53_243-ES.pdf
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. México: Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2024. Acceso el 12 de mayo de 2026. <https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyGeneralMecanismosAlternativos.pdf>
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes. México: Diario Oficial de la Federación, 17 de febrero de 2014. Última reforma: 22 de enero de 2024. Acceso el 12 de mayo de 2026. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=wWetTvXw5n-NEwayrR24HhxdxuZgMuLxCRHvJm/xgG5RykcklvoiV0G79MEoGurMeXAPFr9t+ip+rnxKNJqyf/Q>

Sobre el autor y la autora

Emigdio Julián Becerra Valenzuela es licenciado en Derecho y maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California, doctor en Derecho por el Centro Universitario de Baja California y doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana, Cuba. Es profesor categoría Titular C en la Facultad de Derecho Mexicali, y fundador del cuerpo académico Investigaciones en Derecho Administrativo. Cuenta con certificación profesional otorgada por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., y forma parte de la Asociación Mexicana de Derecho Administrativo. Asimismo, integra el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del CONAHCYT, nivel 1.

Miriam Morales Almada es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California, institución en la que actualmente cursa la Maestría en Ciencias Jurídicas, y cuenta con una especialidad en Derecho. Se desempeña profesionalmente en la Coordinación General de Recursos Humanos de la misma universidad.

Declaración de coautoría

El y la autora declaran que el manuscrito fue elaborado en coautoría, que todos/as los/as autores/as han contribuido de forma significativa a su elaboración, y que han aprobado la versión enviada a la revista Cálamo. Asumen también y por igual la plena responsabilidad por el contenido del manuscrito. Declaran haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

El y la autora declaran que usaron inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. La herramienta de IAG que se usó es Google NotebookLM, como apoyo para procesar la información. Este uso se realizó bajo el criterio académico del/la(s) autor/a(s), respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

El/la autor/a declara que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

El/la autora declara no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este ensayo/artículo.

LOS ACUERDOS PRENUPCIALES A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN EN ECUADOR

PRENUPTIAL AGREEMENTS THROUGH MEDIATION IN ECUADOR

ACORDOS PRÉ-NUPCIAIS POR MEIO DE MEDIAÇÃO NO EQUADOR

Rosana Granja Martínez, Universidad internacional SEK, Ecuador

Contacto: rosanagranja@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0168-6246>

Resumen

Este trabajo sostiene que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los cónyuges únicamente pueden regular aspectos patrimoniales mediante capitulaciones, mientras que las cuestiones de carácter personal permanecen al margen de esa posibilidad. A partir de esta constatación, el estudio se pregunta si sería jurídicamente viable pactar de manera anticipada asuntos vinculados, por ejemplo, en lo relativo a los hijos o en el divorcio por mutuo acuerdo o sin expresión de causa. La investigación adopta una metodología cualitativa de carácter jurídico-dogmático y comparado. Su conclusión es que, desde la perspectiva del derecho civil tradicional, tales acuerdos no serían admisibles. Sin embargo, se plantea que la mediación podría constituir una vía alternativa idónea para encauzarlos.

Palabras clave: Derecho de familia, Matrimonio, Unión de hecho, Divorcio, Solución de conflictos, Familia, Estado civil

Fecha de recepción: 5 de marzo, 2026

•

Fecha de aceptación: 21 de mayo, 2026

Cómo citar: Granja Martínez, Rosana. 2026. "Los acuerdos prenupciales a través de la mediación en Ecuador". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 89-108.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.502>

Abstract

This work supports that, within the Ecuadorian legal system, the authorities can only regulate patrimonial aspects through capitulations, while questions of a personal nature remain within the margin of this possibility. Based on this finding, the study wonders whether it would be legally viable to agree in advance on related matters, for example, in relation to children or in divorce by mutual agreement or without expression of cause. The investigation adopts a qualitative methodology of a legal-dogmatic and comparative nature. His conclusion is that, from the perspective of traditional civil law, such claims would not be admissible. However, it is planned that mediation could constitute a suitable alternative way to hide them.

Keywords: Family law, Marriage, De facto union, Divorce, Dispute resolution, Family, Civil status

Resumo

Este trabalho sustenta que, dentro do ordenamento jurídico equatoriano, os cidadãos apenas podem apresentar aspectos patrimoniais regulares mediante capitulações, enquanto as questões de caráter pessoal permanecem à margem dessa posição. A partir desta constatação, o estúdio se questiona se seria juridicamente viável um pacto de forma antecipada assuntos vinculados, por exemplo, no que diz respeito aos filhos ou no divórcio por mútuo acordo ou sem expressão de causa. A investigação adota uma metodologia qualitativa de caráter jurídico-dogmático e comparada. Sua conclusão é que, desde a perspectiva do direito civil tradicional, os contos acordos não são admissíveis. No entanto, parece que a mediação poderia constituir uma via alternativa idónea para encaixá-los.

Palavras-chave: Direito de família, Casamento, União estável, Divórcio, Resolução de conflitos, Família, Estado civil

INTRODUCCIÓN

Cuando Mark Zuckerberg y Priscilla Chan se casaron, procuraron que el trabajo y la exposición pública no interfirieran en su vida conyugal. Para ello, establecieron acuerdos destinados a proteger su tiempo en pareja; entre estos, dedicar, al menos, una vez por semana un espacio exclusivo e ininterrumpido para estar juntos.

Aunque esta medida pueda parecer inusual, en realidad refleja la importancia de reservar momentos de calidad en una relación, especialmente en un contexto donde las obligaciones profesionales y el uso constante de dispositivos móviles pueden afectar la convivencia. Más que una regla estricta, es una forma consciente de fortalecer el vínculo y fomentar una comunicación cercana y auténtica. Pero, ¿podríamos acordar —y más aún, exigir— algo así en el Ecuador?

En principio, como suele decirse, “hablando se entiende la gente”. Una pareja puede pactarlo de mutuo acuerdo, incluso formalizarlo en un proceso terapéutico y asumirlo con total seriedad frente a un profesional. Sin embargo, surge una pregunta clave: ¿qué ocurre si ese compromiso no se cumple?

Tal vez, el primer mes se reduce el tiempo compartido a una hora. Luego, a veinte minutos; y con el paso del tiempo, simplemente deja de suceder. En ese escenario, ¿existe alguna posibilidad de reclamar legalmente su cumplimiento? La respuesta es: con la ley no; pero, a través de la mediación sería posible. Eso es lo que se discute en el presente trabajo.

Para desarrollar esta hipótesis, la investigación adopta una metodología cualitativa de carácter jurídico-dogmático y comparado. En primer lugar, se analiza el marco normativo ecuatoriano aplicable mediante una interpretación exegética y sistemática de la Constitución, el Código Civil, la Ley de Arbitraje y Mediación y las demás normas pertinentes en materia de familia. En segundo lugar, se recurre al método comparado para examinar la experiencia española respecto de los pactos en previsión de crisis matrimonial y la evolución de los acuerdos prenupciales en los Estados Unidos, con el propósito de identificar criterios útiles para el debate nacional. Finalmente, el trabajo asume un alcance propositivo, en cuanto valora si la mediación puede funcionar como una herramienta jurídicamente admisible para canalizar acuerdos de pareja que hoy no encuentran un cauce claro en el sistema ecuatoriano.

Es así que el estudio se estructura en tres partes. En la primera, se examinan el matrimonio y la unión de hecho en el ordenamiento ecuatoriano; con especial atención a sus semejanzas, diferencias y a las limitaciones legales existentes para la autorregulación de las parejas. En la segunda, se revisa el Derecho comparado, particularmente la experiencia española en materia de pactos en previsión de crisis matrimonial y la evolución de los acuerdos prenupciales en los Estados Unidos, a fin de identificar modelos, alcances y límites útiles para el debate nacional. En la tercera, se propone a la mediación como un mecanismo idóneo para canalizar acuerdos prenupciales o postnupciales en el Ecuador, explorando sus posibilidades reales, sus restricciones normativas y su potencial preventivo en la reducción de la conflictividad familiar.

Más que promover una contractualización irrestricta de las relaciones familiares, este trabajo busca abrir una discusión sobre la necesidad de contar con herramientas jurídicas que permitan a las parejas gestionar sus

vínculos con mayor responsabilidad, previsión y autonomía, sin desconocer que en esta materia existen límites infranqueables vinculados con la dignidad humana, la igualdad entre las partes y la protección reforzada de los hijos.

EL MATRIMONIO, LA UNIÓN DE HECHO Y LOS ACUERDOS DE PAREJA

El matrimonio y la unión de hecho

El artículo 67 de la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos, lo que implica una visión amplia y abierta a múltiples formas de organización que responden a realidades culturales, transformaciones sociales y expectativas personales de quienes la conforman. En la sentencia sobre el matrimonio igualitario, la Corte Constitucional (Sentencia núm. 11-18-CN/19, 54) reforzó este concepto y aclaró que el matrimonio y la unión de hecho, determinados en los artículos 67 y 68 del texto supremo, constituyen formas jurídicas ejemplificativas a través de las cuales puede configurarse una familia; pero, por supuesto, no son las únicas que en el Ecuador deben aceptarse¹.

Ambas instituciones presentan diferencias marcadas. Por una parte, el matrimonio no cuenta con una definición expresa en la ley, mientras que la unión de hecho se entiende como la convivencia estable y monogámica entre dos personas (CC artículo 222). Por otra, el matrimonio se celebra y formaliza ante la autoridad competente del Registro Civil o su delegado, con la comparecencia de dos testigos (CC artículo 102.4). La celebración produce, además, el cambio del estado civil de los contrayentes a “casados” (RLOGIDC, artículo 5). En cambio, la unión de hecho tiene una naturaleza distinta, pues surge aun cuando no ha sido formalmente reconocida ante autoridad alguna (CC artículo 223). La falta de registro no impide, en principio, que se generen los derechos y obligaciones que la ley le atribuye. No obstante, cuando se procede a su reconocimiento formal, este produce efectos declarativos y modifica el estado civil de los integrantes a “unidos de hecho”. Finalmente, y lo que es más importante para el presente trabajo, las capitulaciones matrimoniales únicamente pueden celebrarse entre personas que van a contraer matrimonio —o que ya lo han contraído, en los términos que permite la ley— porque es un contrato dependiente del matrimonio.

Abeliuk (1955) sostiene que las capitulaciones matrimoniales se encuadran dentro de la categoría de los contratos dependientes. Estos se caracterizan por requerir la existencia de otro acto o contrato principal para adquirir eficacia jurídica, en una lógica similar a la de los contratos accesorios, aunque sin identificarse plenamente con ellos, pues no tienden a asegurar al contrato principal. Por su parte, en la unión de hecho, si bien es posible celebrar acuerdos patrimoniales —con límites equivalentes a los de las capitulaciones—, dichos pactos no pueden denominarse “capitulaciones matrimoniales”, precisamente porque entre los convivientes no existe matrimonio ni se configura el presupuesto jurídico que habilita esa categoría. En todo caso, en atención al artículo 68 de la Constitución, que equipara sus efectos, ambas instituciones resultan comparables y, para fines del presente trabajo, las propuestas de modificación que se formulen deben entenderse extensivas tanto al matrimonio como a la unión de hecho, aun cuando a lo largo de este ensayo se invoquen, por razones sistemáticas, normas formuladas expresamente para el matrimonio.

1 Para efectos del presente estudio se analizará lo referente a ambas instituciones, en la medida en que son las que, de manera más frecuente, celebran acuerdos patrimoniales relevantes para el objeto de esta investigación.

LOS ACUERDOS DE PAREJA

El artículo 150 del Código Civil dispone que “se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro”. La utilización de la palabra “convención” denota que el acuerdo nace de la autonomía de la voluntad de las partes² como un acto jurídico bilateral destinado a producir efectos jurídicos. Abeliuk (1955) sostiene que las convenciones tienen por finalidad crear, modificar o extinguir obligaciones, y que se diferencian del contrato en cuanto este último se orienta exclusivamente a la creación de obligaciones. Desde esta perspectiva, el contrato sería una especie dentro del género convención. Por su parte, Larrea Holguín (2008) propone una aproximación distinta, al considerar que la convención debe entenderse, de manera más amplia, como todo acuerdo destinado a producir efectos jurídicos, aun cuando no implique necesariamente el nacimiento de obligaciones exigibles. En consecuencia, para este autor resulta más acertado calificar a las capitulaciones matrimoniales como convenciones, en la medida en que su objeto principal es organizar y regular situaciones patrimoniales entre las partes, más que generar prestaciones recíprocas propias de un contrato típico.

No obstante, el alcance de las capitulaciones en la norma no es ilimitado, pues la misma delimita su contenido a materias específicas relativas a “los bienes, las donaciones y las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro”. Así también lo refuerza el artículo 151 del mismo cuerpo legal. Autores como Larrea Holguín (2008) sostienen que esta limitación tiene sentido porque las capitulaciones no pueden invadir terrenos que el legislador ya reguló expresamente. Las obligaciones y efectos personales del matrimonio —aquellos que estructuran la convivencia y el vínculo conyugal que constan en el artículo 136, 137 y 138 del Código Civil— forman parte de normas imperativas y, por tanto, no pueden ser modificados por la sola voluntad de los contrayentes. En otras palabras, la libertad existe, pero dentro del marco que la ley permite. En este sentido, las capitulaciones sólo podrían ingresar en lo que no se ha legislado expresamente en el Código Civil.

El problema radica en que, cada vez con mayor frecuencia, las parejas llegan a acuerdos orientados a mejorar su convivencia y preservar la relación, como Mark Zuckerberg y Priscilla Chan, pero, además, buscan que éstos tengan algún grado de exigibilidad jurídica. A sabiendas de que ni las capitulaciones matrimoniales ni el régimen de separación de bienes constituyen una respuesta adecuada frente a esta pretensión, resulta necesario explorar mecanismos alternativos que permitan canalizar estos acuerdos desde una perspectiva distinta. Es lo que ofrece la mediación, un espacio más flexible para gestionar consensos sin desnaturalizar las normas imperativas que rigen la institución matrimonial.

2 Antonio Cabanillas Sánchez (2012) sostiene que las capitulaciones matrimoniales constituyen una de las manifestaciones más claras del principio de autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho de familia, en tanto permiten a los cónyuges configurar libremente el régimen patrimonial que estimen más adecuado a sus intereses y circunstancias.

LOS PACTOS EN PREVISIÓN DE LAS CRISIS MATRIMONIALES Y LOS ACUERDOS PRENUPCIALES

Pactos en previsión de las crisis matrimoniales en la legislación española

En el Ecuador no hemos explorado el concepto de autonomía de la voluntad de las partes y sus consecuencias en las relaciones familiares dentro del matrimonio, como sí lo ha hecho España, a pesar de que hemos experimentado casi los mismos puntos de evolución normativa. El derecho de familia español partió de una concepción del matrimonio como una institución rígida, similar a la que aún predomina en nuestro ordenamiento, en el que los cónyuges no podían celebrar contratos entre sí³; y, además, para divorciarse debían presentar causales válidas.⁴ Sin embargo, esto evolucionó hacia un modelo más flexible que amplió el ámbito de la autonomía de la voluntad, al punto que la doctrina —y en particular Paz-Ares (2008)— ha planteado el concepto de privatización del matrimonio, a través del cual, se permite que los cónyuges celebren negocios jurídicos entre sí y regulen determinados aspectos de su relación, dentro de los márgenes que el ordenamiento jurídico les reconoce.

Así, en materia de familia, la voluntad de las partes se canaliza en tres instrumentos: i) capitulaciones matrimoniales, ii) convenio regulador sobre el efecto de la separación o divorcio⁵; y, iii) pactos en previsión de ruptura, que son los acuerdos celebrados para concretar las consecuencias de una futura e hipotética crisis. Estos últimos interesan particularmente al presente trabajo. Las primeras cumplen una función amplia, pues no solo permiten establecer⁶, modificar o sustituir el régimen económico matrimonial, sino también incorporar “cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”⁷; cuestión que, en la práctica, ha llevado a que, además de regular la organización patrimonial de la pareja, los cónyuges incluyan estipulaciones relativas a las consecuencias de una eventual separación o ruptura.

Con todo, no deben confundirse las capitulaciones con los pactos en previsión de una crisis matrimonial. Las primeras pueden celebrarse antes, al momento o durante el matrimonio, mientras que los pactos en previsión se caracterizan, en principio, por su finalidad anticipatoria frente a una eventual ruptura o conflicto. Además, como precisa Cabanillas Sánchez (2012), la diferencia esencial radica en el cumplimiento de las solemnidades propias de la capitulación; de tal manera que solo tendrán tal naturaleza los acuerdos otorgados en escritura pública e inscritos en el Registro. En cambio, los pactos en previsión de ruptura, aun cuando versen sobre materias similares, no adquieren la condición formal de capitulaciones si no observan dichas exigencias, situándose así en una categoría distinta dentro del sistema.

Esta distinción formal se complementa con el debate conceptual en torno a su naturaleza jurídica. Por un lado, Moreno Velasco define a los pactos de previsión futura como “los acuerdos de los cónyuges celebrados antes o

3 Recién con la ley 11/1981, de 13 de mayo, se introdujo una reforma al artículo 1323 del Código Civil Español mediante la cual los cónyuges podían celebrar todo tipo de contratos o negocios jurídicos entre sí.

4 Con la Ley 15/2005, de 8 de julio, los cónyuges pudieron solicitar el divorcio sin necesidad de presentar una causal.

5 Este instrumento no será analizado en el presente trabajo pues ocurren constantes separaciones o divorcios.

6 Existen varias sentencias relacionadas con este particular: STS de 4 de diciembre de 1985 [RJ 1985,6001]; 31 de enero de 1985 [RJ 1985, 210], STS de 15 de febrero del 2012 [RJ 2002, 1619], STS de 17 de octubre del 2002 [RJ 2007, 7307]

7 Existen varias sentencias relacionadas con este particular: STS de 4 de diciembre de 1985 [RJ 1985,6001]; 31 de enero de 1985 [RJ 1985, 210], STS de 15 de febrero del 2012 [RJ 2002, 1619], STS de 17 de octubre del 2002 [RJ 2007, 7307]

después de contraer matrimonio y que tienen por objeto regular los efectos de una eventual crisis matrimonial” (2013, 50). Y por otro, Pinto Andrade los conceptúa como:

negocios jurídicos de derecho de familia en virtud de los cuales, quienes tienen proyectado contraer matrimonio entre sí, regulan, total o parcialmente, las consecuencias o efectos, tanto personales como patrimoniales, que para ellos o los hijos que tuvieran derivan de la eventual ruptura o disolución de su futuro matrimonio, sea por separación o divorcio (o nulidad), sea por muerte de uno de ellos. (2010, 47)

Aunque la naturaleza jurídica de estos instrumentos continúa siendo objeto de discusión doctrinal (Berrocal Lanzarot 2024)⁸, existe consenso en que encuentran su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes y, como consecuencia, están limitadas por los elementos esenciales de validez exigidos para los contratos. Así, más allá de su denominación o encuadre formal, su eficacia dependerá de su adecuación a las reglas generales del Derecho contractual y a los límites propios del orden público⁹ y la moral.¹⁰ En este sentido, a través de los pactos de previsión se han podido regular causas de ruptura matrimonial¹¹; así también, se han pactado compensaciones económicas¹² por causar el divorcio y pensiones compensatorias que se pagan de forma vitalicia a favor de uno de los cónyuges, con independencia de si fue o no el causante del divorcio.¹³

En materia de niñez, estos acuerdos también han comprendido disposiciones relativas al ejercicio de la patria potestad —conjunta o exclusiva—, la administración de bienes, la educación, el régimen de guarda y custodia, así como la distribución de las responsabilidades de cuidado respecto de los hijos. Sin embargo, en todos estos supuestos la autonomía de la voluntad no es absoluta, se encuentra subordinada al principio del interés superior del niño y al control judicial correspondiente. En consecuencia, ningún pacto puede prevalecer si contraviene normas imperativas o afecta derechos fundamentales de los menores (Berrocal Lanzarot 2024). De manera similar, en lo que respecta a los deberes conyugales, la libertad contractual también encuentra límites. No se ha considerado jurídicamente válido excluir convencionalmente obligaciones como la convivencia o la fidelidad, ni establecer restricciones desproporcionadas que incidan en la esfera personal de uno de los cónyuges, como limitar sus relaciones con familiares o amistades. Así, tanto en el ámbito filial como en el conyugal, el

8 El Tribunal Supremo Español los ha reconocido como negocios jurídicos SSTs de 22 de abril de 1997 (RJA, 1997/3252), mientras que Cabanillas Sánchez (2012) los considera un contrato atípico.

9 El Tribunal Supremo Español los ha reconocido como negocios jurídicos SSTs de 22 de abril de 1997 (RJA, 1997/3252). Sentencia del Tribunal Supremo, 31 de marzo del 2011.

10 El Código Civil Catalán ha incluido ciertos requisitos para la validez de estos acuerdos; así: a) la carga de acreditar que la otra parte disponía de información suficiente sobre el patrimonio, ingresos y expectativas económicas al momento de suscribir el acuerdo, b) que los pactos no sean gravemente perjudiciales para el cónyuge; y, c) que tuvieran asesoramiento de un notario imparcial.

11 En España no existen causales legales para el divorcio, pues este responde al principio de libertad (Berrocal Lanzarot 2024). Sin embargo, los cónyuges pueden prever en pactos determinadas circunstancias vinculadas a la ruptura, siempre que no limiten ni condicionen el derecho libre a divorciarse.

12 La Sap Santa Cruz de Tenerife de 7 de julio de 2008, dio por válida la siguiente cláusula: “en caso de divorcio, sea cual fuere la parte contratante que lo solicite, Doña Gema recibirá una suma de un millón de pesetas en compensación por cada año matrimonial transcurrido”.

13 La SSTs de 2 de abril de 1997, 31 de marzo de 2011 y la de 20 de abril de 2012, establecen que la pensión compensatoria es un derecho que las partes pueden colocar en sus acuerdos ya que se rige bajo el principio de autonomía de la voluntad.

ordenamiento impone fronteras claras a la autonomía privada cuando están en juego derechos indisponibles o principios de orden público familiar (Berrocal Lanzarot 2024).

En esta línea, Sillero Crovetto (2019) coincide en que la autonomía privada en el ámbito familiar no puede erigirse en un instrumento de renuncia o disminución de derechos constitucionales ni de derechos inherentes a la dignidad de la persona. Por ello, todo pacto que implique la restricción desproporcionada de libertades fundamentales, la afectación de la igualdad entre los cónyuges o la vulneración del interés superior de los hijos debe reputarse nulo por contrariar el orden público familiar. En ese sentido, los pactos en previsión de crisis matrimonial en la legislación española son una expresión natural de la libertad de las personas para organizar su vida en común y anticipar escenarios difíciles con responsabilidad con límites que protejan la dignidad, la igualdad y, sobre todo, los derechos de los hijos. Pero, esto ¿funcionaría en el Ecuador?

Los acuerdos prenupciales en los Estados Unidos

Los acuerdos prenupciales no nos resultan ajenos; no porque formen parte habitual de nuestra práctica jurídica, sino porque han sido ampliamente difundidos a través de los medios de comunicación, especialmente en el ámbito del espectáculo. Es frecuente conocer que diversas figuras de Hollywood han suscrito este tipo de acuerdos con el fin de proteger sus patrimonios, lo que ha contribuido a posicionar la idea del pacto prenupcial como un instrumento asociado a la previsión ante una eventual ruptura.

Estos acuerdos nacieron en reconocimiento a la autonomía de la voluntad de las partes e inicialmente se limitaban a regular aspectos estrictamente patrimoniales entre los cónyuges. Sin embargo, a partir de la década de los años setenta —especialmente tras el caso *Posner v. Posner*— comenzaron a ampliarse para abarcar también cuestiones de carácter extrapatrimonial, marcando un punto de inflexión en su evolución dentro del Derecho de familia estadounidense. En ese contexto, los acuerdos prenupciales se desarrollaron bajo una lógica eminentemente contractual, regulados de manera diversa por cada estado, incluso respecto de su denominación, pues varios se referían a ellos indistintamente como premarital o prematrimonial (*premarital agreement*), acuerdo prenupcial (*prenuptial agreement*) o acuerdo antenupcial (*antenuptial agreement*).

Esta dispersión normativa motivó la promulgación de la *Uniform Premarital Agreement Act* (UPAA), concebida como el primer esfuerzo sistemático por unificar y armonizar la regulación de los acuerdos prenupciales en los distintos estados de Estados Unidos. No obstante, las limitaciones y críticas advertidas en su aplicación impulsaron una evolución hacia la *Uniform Premarital and Marital Agreements Act* (UPMAA), y posteriormente hacia los *Principles of the Law of Family Dissolution* (ALI). Como resultado de estas propuestas normativas y del desarrollo jurisprudencial que las acompañó, se percibe un consenso básico en torno a determinados aspectos; así: i) su naturaleza jurídica contractual; ii) la necesidad de que los contrayentes cuenten con plena capacidad para contratar; iii) la exigencia de que el acuerdo conste por escrito; iv) la obligación de una divulgación suficiente y transparente de la situación financiera de cada parte; y v) la observancia de garantías procedimentales orientadas a asegurar la equidad del pacto, tales como la ausencia de cláusulas leoninas o manifiestamente desproporcionadas y la posibilidad de que ambas partes hayan contado con asesoramiento legal independiente.

En cuanto al contenido de estos acuerdos, Figueroa Torres indica los acuerdos normalmente versan sobre tres grandes áreas: a) derechos patrimoniales relacionados con la muerte: b) derechos patrimoniales referentes a la

disolución del matrimonio; y c) pensión compensatoria con ocasión del divorcio. Los demás asuntos —particularmente aquellos vinculados a la niñez, como la custodia y los alimentos, así como la eventual atribución de culpa en el divorcio— suelen generar mayores resistencias en cuanto a su inclusión y formulación dentro de estos acuerdos, porque se perciben como situaciones familiares imposibles de predecir (Figuerola Torres 2015). Sin embargo, no se encuentran absolutamente excluidos, y se permiten mientras no perjudiquen el derecho de los hijos¹⁴. Las cuestiones que quedan fuera de los acuerdos prenupciales en los Estados Unidos son las referentes tanto a la educación religiosa de los hijos porque los Tribunales Federales consideran que la crianza de esta naturaleza pertenece a ambos progenitores, como aquellas en que se restringe la posibilidad de solicitar el divorcio¹⁵, obtenerlo conforme la ley que corresponda¹⁶, u optar por un él sin causales en los estados que aún conservan este mecanismo¹⁷.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que los acuerdos prenupciales en Estados Unidos, dejaron de limitarse a la protección patrimonial previa al matrimonio para convertirse en mecanismos más complejos de ordenación preventiva de las consecuencias de una eventual ruptura, siempre dentro de ciertos límites de justicia material, protección familiar y respeto a la libertad. Visto así, especialmente en materia de disolución matrimonial ¿podrían funcionar en el Ecuador?

LA MEDIACIÓN COMO UN MECANISMO PARA ALCANZAR ACUERDOS PRENUPCIALES EN EL ECUADOR

En el Ecuador, al igual que en otros países, es común que las parejas se desenvuelven en una tensión constante entre seguir y no seguir. Algunas sucumben a esa incertidumbre y se divorcian; otras, en cambio, optan por mantenerse unidas y gestionar sus emociones mediante el diálogo y acuerdos que esperan cumplir, pero que con el tiempo se vuelven cada vez más inalcanzables, pues dependen únicamente de la palabra de la pareja. Ello provoca que la relación vuelva a situarse en el mismo círculo vicioso de duda constante: me quedo o no me quedo.

Si en el Ecuador existiera al menos un mecanismo capaz de recoger esos acuerdos y dotarlos de fuerza obligatoria para ambas partes, podría ofrecerse a las parejas una herramienta jurídica útil para ordenar sus compromisos, reducir la incertidumbre y otorgar mayor estabilidad a la relación. El problema radica en que la legislación

14 El artículo 2.06 de los Principios ALI establece que lo acordado por los cónyuges será respetado a menos que exista perjuicio a los hijos, aunque existen algunos Estados donde esta situación es sometida a arbitraje.

15 Caso emblemático de Diosdado v. Diosdado, 118 Cal Rptr 2d 494 (Cal. 2002). El tribunal negó la eficacia del acuerdo prematrimonial que tenía penalidades financieras y el pago de 50.000 USD para aquel cónyuge que incumplía del deber de fidelidad, porque era contrario al orden público y a las disposiciones estatales del divorcio sin culpa.

16 En este sentido, los principios ALI establecen que se debe invalidar un acuerdo prematrimonial por las siguientes razones: i) en donde se limiten o amplíen las causales de divorcio establecidas según el derecho estatal, ii) que se prohíba considerar la conducta de un cónyuge en un proceso de divorcio y pensión compensatoria, tal como ocurrió en el caso *In re Marriage of Mehren and Dargan*, donde se invalidó un acuerdo prenupcial que estipulaba que el esposo debía transferir a su cónyuge la propiedad de distintas compañías si recaía en la cocaína, pues esa consecuencia es similar a la atribución de culpa del divorcio que fue derogada en el Estado, c) que se prohíba solicitar el divorcio por cualquier causa.

17 Existen estados que establecen el divorcio por causal o con culpa tal como ocurre en el Ecuador, muchos de ellos han optado por negar los acuerdos donde los cónyuges deciden divorciarse sin causal porque consideran que vulnera el orden público al ingresar en el terreno de los deberes conyugales (Figuerola 2015).

ecuatoriana no ha desarrollado, como sí lo han hecho la española y la estadounidense, la autonomía de la voluntad de los contrayentes; por el contrario, la ha restringido. En efecto, el artículo 218 del Código Civil ecuatoriano establece que los cónyuges únicamente pueden celebrar entre sí determinados actos jurídicos, tales como el mandato, los actos relativos a la administración de la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales¹⁸.

De esta disposición se desprende que los acuerdos entre cónyuges se encuentran limitados principalmente al ámbito patrimonial. Y, en consecuencia, no existe la posibilidad de que los cónyuges celebren pactos escritos válidos sobre cuestiones de naturaleza extrapatrimonial, como sería respetar un régimen terapéutico, el sometimiento anticipado del eventual divorcio a un procedimiento voluntario o notarial sin expresión de causa ni tampoco permite establecer, mediante acuerdos previos, reglas vinculantes respecto del régimen de los hijos u otros aspectos propios de la esfera personal y familiar que, de no vulnerar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, podrían eventualmente ser respetados o considerados por la autoridad judicial.

No obstante, la mediación constituye un mecanismo que posiblemente podría regular situaciones extrapatrimoniales que devienen no solo del presente, sino que se vislumbran a futuro. Hay una razón fundamental: este mecanismo no es un contrato clásico en que resalta la lógica patrimonial, negocial y limitante de la autonomía de la voluntad de los cónyuges o convivientes en unión de hecho, que es propia del Derecho civil y está estipulada en el artículo 218 del Código Civil; sino que se configura como una herramienta autocompositiva que permite —en la práctica— que las partes anticipen y resuelvan situaciones de índole personal y familiar, como la tenencia, la patria potestad, el régimen de visitas, determinadas pautas de comportamiento futuro entre herederos o la regulación de protocolos vinculados a la continuidad de negocios familiares o empresariales. Estas materias, por su naturaleza, difícilmente podrían ser incorporadas válidamente en un contrato tradicional, ya sea porque exceden el ámbito de libre disposición de las partes o porque su objeto podría entrar en tensión con límites legales y de orden público.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN

El artículo 43 de la Ley de arbitraje y mediación establece:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

De esta disposición se desprenden cuatro elementos esenciales de la mediación: constituye un procedimiento de solución de conflictos; requiere la asistencia de un tercero neutral, denominado mediador; tiene por finalidad que las partes procuren alcanzar un acuerdo voluntario, extrajudicial y definitivo; y debe recaer sobre una materia transigible. En relación con el primer elemento, Blake, Browne y Sime (2014) sostienen que la mediación constituye un procedimiento de resolución de conflictos distinto y alternativo al proceso judicial; aseveran que, al igual que la negociación, conciliación y arbitraje, es un método alternativo de solución de conflictos

¹⁸ Esta limitación recuerda a lo que ocurría en España antes de la reforma de 1981, cuando se restringía la contratación entre cónyuges por el temor de que el marido influyera o captara la voluntad de la mujer en un contexto de subordinación, de que se alterara indebidamente el régimen económico matrimonial o de que se defraudara a terceros (Clemente Meoro 2012).

(*alternative dispute resolution*). A través de este mecanismo, dos o más partes que mantienen una controversia procuran solucionarla de forma autocompositiva y no adversarial mediante un procedimiento previamente estructurado, pero caracterizado por su flexibilidad y confidencialidad. Su finalidad es que las partes puedan abordar directamente sus diferencias, exponer sus intereses y necesidades, y construir una solución adecuada sin depender de una decisión impuesta por un juez o tribunal (Blake, Browne y Sime 2014, 216). La Corte Constitucional ha reafirmado este concepto al exponer este mecanismo como “un método autocompositivo”, donde las partes llegan a un acuerdo para resolver una disputa con la compañía de un tercero llamado mediador que no es decisor sino asistente en la negociación (Sentencia núm. 1240-21-EP/25, 39).

Respecto del segundo elemento, esto es, la asistencia de un tercero neutral denominado mediador, Vintimilla (2023) sostiene que la mediación comprende etapas técnicas de comunicación y negociación orientadas a recomponer relaciones de diversa índole. Precisamente por esa complejidad, dichas etapas requieren la intervención de personas calificadas, capaces de generar un espacio de confianza, equilibrio e inclusión para las partes. En esa línea, el mediador cumple un papel esencialmente facilitador dentro del procedimiento de mediación. Su intervención no se dirige a decidir el conflicto ni a imponer una solución, sino a generar las condiciones necesarias para que las partes puedan dialogar de manera ordenada, segura y equilibrada. Por ello, su actuación debe caracterizarse por la imparcialidad, la sensibilidad frente al contexto del conflicto y la capacidad técnica para conducir la interacción entre los intervinientes. De esta forma, la presencia del mediador permite que las partes se sientan incluidas, escuchadas y legitimadas, y que cuenten con la confianza suficiente para expresar sus intereses, comprender la posición de la contraparte y construir por sí mismas una solución consensuada y sostenible (Pruitt y Thomas 2008). Por esta razón, conforme al marco legal aplicable, la intervención del mediador no puede entenderse como una participación meramente formal dentro del procedimiento. Por el contrario, debe tratarse de un profesional debidamente autorizado y calificado por el Consejo de la Judicatura, pues solo una preparación adecuada le permite aplicar herramientas de comunicación y negociación, contener la conflictividad, ordenar el intercambio entre las partes y propiciar condiciones que favorezcan una comprensión más clara de la controversia y de sus posibles vías de solución.

En lo referente al tercer elemento, relativo al acuerdo voluntario, extrajudicial y definitivo, la mediación puede concluir de tres formas: a) mediante una constancia de imposibilidad de mediación, cuando una de las partes no comparece al procedimiento; b) mediante un acta de imposibilidad de acuerdo, cuando, pese a haberse desarrollado la mediación, las partes no logran alcanzar una solución consensuada; o c) mediante un acta de acuerdo, cuando las partes convienen los términos que pondrán fin al conflicto. Esta última forma de conclusión es la más deseable, pues refleja la finalidad propia de la mediación: evitar la judicialización de la controversia mediante una solución construida voluntariamente por las partes. En este supuesto, el acta de mediación constituye un “documento que nace del acuerdo voluntario de las partes y que debe ser suscrito por ellas, exclusivamente, ante un mediador” (Sentencia núm. 1240-21-EP/25, 40). No obstante, dicha acta no debe confundirse con un contrato, pues su finalidad no se limita a crear obligaciones, sino que, como convención, puede crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas u obligaciones entre las partes, con el propósito de poner fin al conflicto¹⁹.

¹⁹ En este sentido, tampoco debe equipararse a una transacción, ya que esta última es calificada expresamente como contrato por el artículo 2348 del Código Civil.

Ahora bien, el acta de mediación pone fin al conflicto no solo porque recoge el acuerdo alcanzado voluntariamente por las partes, sino también porque la ley le reconoce fuerza jurídica suficiente para ser exigida coercitivamente. En efecto, el acta de mediación constituye un título de ejecución y surte los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por ello, en caso de incumplimiento, no corresponde discutir nuevamente el fondo de la controversia ni reabrir el debate sobre lo acordado, sino únicamente exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acta.

En este sentido, la Ley de Arbitraje y Mediación establece que el acta “se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación”²⁰. Esto significa que el juez competente no revisa la validez, conveniencia o contenido del acuerdo, sino que se limita a verificar la existencia del título y a ordenar las medidas necesarias para hacerlo cumplir. En virtud de ello, frente al incumplimiento de lo pactado, la parte afectada podrá acudir al procedimiento de ejecución previsto en el artículo 362 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en el acta. La forma de ejecución dependerá de la naturaleza de la obligación asumida, esto es, si se trata de una obligación de dar se ordenará entregar y lo mismo ocurrirá con aquellas de hacer o no hacer.

Finalmente, la mediación debe recaer sobre materia transigible esto significa cuestiones que “se encuentren a libre disposición de las partes” (Sentencia núm. 74-21-IN/25, 125). En este sentido, son materias transigibles aquellas respecto de las cuales las partes tienen capacidad jurídica de disposición y sobre las que la ley no ha establecido una prohibición expresa para llegar a un acuerdo. Así, en el ámbito privado, el criterio general es que pueden someterse a mediación todas las controversias que no estén prohibidas por la ley. En cambio, en el ámbito público, únicamente pueden ser objeto de mediación aquellas materias expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, en atención al principio de legalidad que rige la actuación de las entidades estatales (Puertas-Ruiz y Silva-Barrera 2023).

Si bien la legislación ecuatoriana no contiene un listado exhaustivo de las materias que pueden o no ser objeto de transacción, el Código Civil ofrece ciertos criterios orientadores respecto de aquellas que no lo serían. En particular, no son susceptibles de transacción: i) el ejercicio de la acción penal (CC, artículo 2351); ii) el estado civil de las personas (CC, artículo 2352); iii) el pago de pensiones alimenticias futuras o su compensación, sin aprobación judicial (CC, artículo 2353); y iv) los derechos ajenos o aquellos que no existen (CC, artículo 2354). Adicionalmente, no se podría acordar sobre cuestiones que alteren el interés público o en caso de familia vulneren el interés superior de niños/as y adolescentes.

LA MEDIACIÓN COMO UN INSTRUMENTO PARA REALIZAR ACUERDOS PRENUPCIALES

La naturaleza jurídica de la mediación, conforme a lo expuesto *supra*, la convierte en un mecanismo útil para la construcción de acuerdos tanto anteriores como posteriores a la constitución de una unión de hecho o a la celebración del matrimonio. Ello permite que las partes incorporen compromisos extrapatrimoniales vinculados con la organización de la vida en común, siempre que dichos acuerdos recaigan sobre materias transigibles y respeten los límites previstos por la ley, el orden público familiar y el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

²⁰ Véase el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación en concordancia con el 363 del COGEP.

En efecto, la eficacia ejecutiva del acta de mediación permite que los acuerdos alcanzados no queden reducidos a simples compromisos verbales o morales entre los miembros de la pareja, sino que puedan adquirir fuerza jurídica y ser exigidos judicialmente en caso de incumplimiento. Así, cuando una de las partes no cumple lo pactado, la otra puede acudir ante el juez competente para solicitar la ejecución de las obligaciones contenidas en el acta. Dependiendo de la naturaleza de la obligación, el juez podrá ordenar la entrega de una cosa, la realización de una conducta determinada o la abstención de ejecutar un acto previamente prohibido o limitado por las partes.

Adicionalmente, al derivar de un procedimiento de mediación y no de un contrato ordinario, estos acuerdos no deben quedar sometidos automáticamente a las limitaciones previstas para las capitulaciones matrimoniales en el artículo 218 del Código Civil. Esto resulta esencial porque permite que las parejas puedan suscribir acuerdos durante la vigencia del matrimonio o de la unión de hecho, sin que su validez quede comprometida.

No obstante, estas afirmaciones plantean varias interrogantes relevantes. ¿Qué tipo de acuerdos podrían someterse a esta modalidad de mediación? ¿De qué manera podrían ejecutarse en caso de incumplimiento? Si bien la variedad de acuerdos posibles es amplia y ameritaría un desarrollo académico independiente, en este apartado se hará referencia a dos tipos de acuerdos que, conforme a lo analizado previamente, suelen ser frecuentes en experiencias comparadas como las de España y Estados Unidos.

El acuerdo sobre los hijos en materias de alimentos, visitas y tenencia

La importancia de la mediación en el contexto familiar ecuatoriano se evidencia en los datos estadísticos del propio sistema judicial. Según el portal de estudios jurimétricos del Consejo de la Judicatura, durante el año 2025 se registraron 41.199 solicitudes de mediación en las 141 oficinas existentes a nivel nacional, lo que representa el 71,16 % del total de solicitudes atendidas por los centros de mediación del sistema judicial. Por su parte, en lo que va del año 2026 se han registrado 3.610 solicitudes, cifra que equivale al 72,67 % del total de solicitudes tramitadas hasta el momento. Estas cifras reflejan la creciente relevancia de la mediación como herramienta para la gestión de conflictos dentro del sistema familiar de justicia ecuatoriano²¹.

Aunque las estadísticas públicas no identifican con precisión cuáles son las materias familiares que con mayor frecuencia se someten a mediación, la experiencia profesional en temas familiares permite advertir que una parte importante de estos casos se relaciona con conflictos derivados de pensiones alimenticias, régimen de visitas y tenencia de hijos, ya sea en el contexto de un divorcio o fuera de él. Esto evidencia que la mediación cumple un papel relevante en la gestión de controversias familiares y que, esencialmente, estas materias son transigibles.

Precisamente porque estas materias suelen convertirse en focos recurrentes de conflicto y, además, son transigibles, resulta razonable que sean analizadas y, en la medida de lo posible, reguladas con antelación al matrimonio o a la unión de hecho, a fin de propiciar tranquilidad y previsión en la pareja respecto del futuro de la prole —de este modo se podría reducir la conflictividad e incluso el tiempo que demorarían los procesos—. Este tipo de acuerdo no sería ilegal *per se*, pues su eficacia se encuentra condicionada al nacimiento de los hijos e hijas y a

21 Consejo de la Judicatura del Ecuador, Portal de Estadística Judicial. Acceso el 3 de marzo de 2026. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/centrosmediacionfj.html>

la concurrencia de los presupuestos previamente establecidos por las partes en el acta de mediación. En otras palabras, no se trataría de imponer anticipadamente una decisión rígida e inmodificable, sino de prever ciertos criterios de actuación futura para el caso de que se configure una determinada situación familiar.

Efectivamente, el artículo 106.1 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el juez deberá observar lo acordado por los padres “siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija”. En consecuencia, cuando el acuerdo involucre directa o indirectamente derechos de niños, niñas o adolescentes, su eficacia queda condicionada a que resulte compatible con su interés superior. Esta posibilidad no resulta ajena a la experiencia comparada. Antón Juárez (2015) señala que los acuerdos prematrimoniales en España pueden comprender cuestiones relativas a hijos que todavía no han nacido, como el régimen de visitas o aspectos vinculados con su educación. No obstante, la autora advierte que corresponde al juez examinar el alcance de la autonomía de la voluntad, el cumplimiento de las formalidades exigibles y, especialmente, su compatibilidad con los derechos e intereses de los hijos.

En este sentido, un acuerdo prematrimonial incorporado en un acta de mediación puede otorgar a la pareja un mayor nivel de previsibilidad sobre la organización futura de la vida familiar; mas no excluiría el deber del juez de verificar, al momento de su ejecución, que su contenido se ajuste al ordenamiento jurídico y no afecte los derechos de los hijos. Lo mismo sucedería con cualquier acuerdo relativo a hijos futuros —por ejemplo, sobre cuidado, convivencia, responsabilidades parentales o formas de organización familiar—.

El acuerdo sobre el divorcio por mutuo consentimiento

En el Ecuador no existe un divorcio incausado —si una de las partes desea divorciarse, no basta con presentar una solicitud para que el juez declare la terminación del vínculo sin entrar a valorar los motivos, limitándose a regular las medidas relativas a hijos y dependientes—. En su lugar, el sistema prevé, por un lado, el divorcio por mutuo consentimiento y, por otro, el divorcio contencioso sujeto a causales específicas (CC, artículo 110), que deben ser alegadas y probadas en juicio. Esta rigidez genera conflicto al terminar las relaciones de pareja, pero son las únicas opciones que se tienen para terminar las relaciones.

En la Sentencia núm. 71-21-IN/25, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del régimen de causales de divorcio mediante una argumentación que resulta altamente cuestionable desde una perspectiva jurídica. Efectivamente, sostuvo que, así como el matrimonio se funda en el acuerdo de voluntades de ambos contrayentes, su terminación también debe quedar sujeta a la voluntad de ambos porque ello fortalecería la igualdad entre los cónyuges, en la medida en que impediría que la voluntad de uno se imponga al otro (Sentencia núm. 71-21-IN, 43).

Adicionalmente, la Corte consideró que el régimen de causales fortalece la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida en la que —según su razonamiento— protegería a quienes optaron por contraer matrimonio bajo un modelo cuya disolución se encuentra sujeta a causales. Sin embargo, esta premisa resulta discutible, pues parte de una supuesta “elección” que, en la práctica, no existe. Al momento de contraer matrimonio²², los contrayentes no pueden escoger entre un régimen de divorcio sin causa y otro condicionado

²² Véase Sentencia núm. 1240-21-EP/25, 40.

a la configuración de causales legales, como sí podría ocurrir en determinados modelos comparados donde existen alternativas más flexibles de disolución del vínculo²³.

Por ello, afirmar que el régimen causal protege la autonomía de los cónyuges resulta problemático si el propio ordenamiento no les permite decidir, desde el inicio, bajo qué condiciones podría extinguirse el vínculo matrimonial. No obstante, esta objeción abre una posibilidad: si la autonomía de la voluntad pretende ser tomada en serio dentro del derecho familiar, podría explorarse si los contrayentes pueden anticipar ciertos efectos de una eventual ruptura mediante un acuerdo prenupcial incorporado en un acta de mediación. De esta forma, la mediación podría operar como un mecanismo para dotar de mayor previsibilidad a la disolución matrimonial.

En efecto, las partes podrían suscribir un acta de mediación —antes o durante el matrimonio o unión de hecho²⁴— en la que acuerden que, si cualquiera de ellas manifiesta su voluntad de disolver el vínculo matrimonial o de unión, ambas se obligarán a acudir al divorcio por mutuo consentimiento o a la notificación sin oposición, en el caso de la unión de hecho²⁵. Analizando esa cláusula, no contraviene la ley, porque, en efecto, optar por un sistema u otro es potestativo de la pareja en la legislación ecuatoriana, de ahí que no se transigiría sobre el estado civil²⁶ ni tampoco existiría ningún vicio del consentimiento o afectación a la ley u orden público²⁷. De la misma forma, en caso de incumplimiento, el acta de mediación se ejecutaría en un sistema donde el juez deba cumplir la obligación de hacer y suscribir el divorcio o disolución de la unión de hecho en virtud de lo que señala la Ley de Mediación (LAM) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)²⁸.

Quizá sea momento de repensar la forma en que concebimos el matrimonio, la unión de hecho y su disolución, desplazando el enfoque estrictamente contencioso hacia uno preventivo y planificado. En un sistema que restringe la autonomía privada y mantiene el divorcio contencioso anclado a causales, la mediación podría operar como una vía adecuada para ordenar expectativas, construir reglas mínimas de convivencia y, sobre todo, pactar deberes de conducta orientados a gestionar una eventual ruptura con menor conflictividad. Y así como decía mi abuelita, se tendrán “las cuentas claras y el chocolate espeso”.

23 Desde 1969 California tiene el divorcio sin culpa en su legislación, New York lo instauró en el año 2010 (Guidice 2011). En estos Estados las personas pueden optar por un régimen matrimonial con divorcio sin o con culpa.

24 Toda vez que la naturaleza jurídica del acta de mediación no es contractual y no se supedita al artículo 218 del Código Civil.

25 Véase el artículo 226 literal b) a través del cual la unión de hecho termina por procedimiento voluntario.

26 Las parejas no están decidiendo en esta situación permanecer solteras, viudas o divorciadas, sino someterse a un régimen de divorcio.

27 Incluso si se cuestionara la validez de estos acuerdos por sus eventuales efectos patrimoniales vinculados a la determinación del cónyuge causante del divorcio (CC, artículo 112) o a la causal de abandono (CC, artículo 116), debe considerarse que dicha preocupación pierde fuerza cuando la disolución del vínculo responde a la voluntad concurrente de ambas partes. En los divorcios por mutuo consentimiento, no existe una imputación unilateral de responsabilidad ni una declaración judicial sobre quién provocó la ruptura, precisamente porque ambos cónyuges han decidido poner fin al matrimonio. Bajo esa misma lógica, en los acuerdos prenupciales incorporados en un acta de mediación, las partes podrían anticipar y excluir consensuadamente los efectos patrimoniales asociados a determinadas causales de divorcio. De este modo, el acuerdo no operaría como una renuncia ilegítima a derechos, sino como una manifestación anticipada de la autonomía de la voluntad de ambos contrayentes respecto de las consecuencias jurídicas de una eventual ruptura.

28 Artículo 47 y 363.1 respectivamente. Tal como se había expresado supra, el acta de mediación es un título de ejecución y en tal sentido se ordenará el cumplimiento según la obligación que contenga.

CONCLUSIONES

La principal conclusión de este trabajo es que la autonomía de la voluntad de los cónyuges, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra reducida al ámbito patrimonial, a través de las capitulaciones matrimoniales o de la separación de bienes. Fuera de este espacio, el Código Civil no prevé mecanismos claros que permitan a las parejas regular, de manera anticipada otros aspectos relevantes de su vida en común, lo que incluye una eventual ruptura. Esta limitación contrasta con lo que ocurre en otros sistemas, como el estadounidense y el español, en los que los acuerdos prenupciales o pactos de previsión de una ruptura matrimonial se encuentran plenamente desarrollados y prevén la convivencia, las consecuencias de la separación y las pautas que han de seguirse con respecto a los hijos.

Efectivamente, tanto en España como en Estados Unidos se advierte un desarrollo más amplio de la autonomía de la voluntad en el ámbito familiar. En el caso español, los pactos en previsión de ruptura han permitido regular, de manera anticipada, diversas consecuencias de una eventual crisis matrimonial, tales como compensaciones económicas, pensiones compensatorias e incluso ciertos acuerdos relativos a los hijos, siempre bajo control judicial y con sujeción al interés superior del niño. Por su parte, en Estados Unidos, los acuerdos prenupciales han evolucionado desde una función estrictamente patrimonial hacia fórmulas más complejas de planificación preventiva, que en algunos estados han llegado a contemplar cláusulas vinculadas a la disolución del matrimonio sin necesidad de alegar culpa —cuestión que sería útil en este país donde aún contamos con causales para el divorcio—.

En este contexto, la mediación aparece como una vía especialmente idónea para canalizar acuerdos prenupciales o postnupciales, fundamentalmente porque es un mecanismo autocompositivo, voluntario, totalmente ajeno a las lógicas del Código Civil, en el que las partes pueden tomar decisiones que no contravengan el ordenamiento jurídico y que convengan a sus intereses como pareja.

La mediación puede cumplir una función preventiva relevante, pero su alcance debe formularse con precisión. En materias vinculadas a hijos, el acta puede servir como pauta inicial de actuación, sujeta a revisión posterior cuando cambien las circunstancias y al control judicial correspondiente. Así también, se pueden utilizar para acordar disolver el matrimonio a través de un proceso por mutuo acuerdo descartando las causales.

En virtud de todo lo expuesto, este trabajo responde a la pregunta planteada a propósito del caso de Mark Zuckerberg y Priscilla Chan al señalar que, en el Ecuador los acuerdos como el de verse una hora a la semana no podrían canalizarse válidamente a través de las figuras contractuales clásicas del Derecho civil, pero sí podrían recogerse mediante mediación. Esto se debe a que la mediación, por su naturaleza no contractual, permite ordenar y dar forma jurídica a ciertos acuerdos sobre la convivencia que no encajan dentro de las capitulaciones matrimoniales ni de los contratos entre cónyuges, siempre que no contravengan la ley, el orden público familiar ni los derechos indisponibles.

BIBLIOGRAFÍA

- Abeliuk Manasevich, René. 1955. *Las obligaciones*. Tomo I. 5.^a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- American Law Institute. 2002. *Principles of the Law of Family Dissolution: Analysis and Recommendations*. Philadelphia: American Law Institute.
- Antón Juárez, Isabel. 2015. “Acuerdos prematrimoniales: Ley aplicable y Derecho comparado”. Cuadernos de Derecho Transnacional 7, núm. 1: 5-45. Acceso el 10 de febrero de 2026. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2510>
- Berrocal Lanzarot, Ana Isabel. 2024. “Pactos prematrimoniales en previsión de ruptura. Régimen jurídico, contenido y eficacia”. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 801: 337-430. Acceso el 1 de febrero de 2026. <https://www.revistacritica.es/index.php/rcdi/article/view/345>
- Blake, Susan, Julie Browne, y Stuart Sime. 2014. *A Practical Approach to Alternative Dispute Resolution*. 4.^a ed. Oxford: Oxford University Press.
- Cabanillas Sánchez, Antonio. 2012. “Capitulaciones matrimoniales”. En *Derecho de familia*, editado por Gema Díez-Picazo Giménez, 589-654. Cizur Menor: Civitas.
- Clemente Meoro, Mario Enrique. 2012. “Los efectos patrimoniales del matrimonio”. En *Derecho de familia*, editado por Gema Díez-Picazo Giménez, 570-588. España: Thomson Reuters-Civitas.
- Figueroa Torres, Marta. 2015. *Autonomía de la voluntad, capitulaciones matrimoniales y pactos en previsión de ruptura en España, Estados Unidos y Puerto Rico*. Puerto Rico: Dickson.
- González del Pozo, Juan Pablo. 2008. “Acuerdos y contratos prematrimoniales (I)”. Boletín de Derecho de Familia, núm. 81: 11-15.
- Guidice, Lauren. 2011. “New York and Divorce: Finding Fault in a No-Fault System”. Journal of Law and Policy, vol. 19, núm. 2: 787-862. Acceso el 5 de febrero, 2026. <https://brooklynworks.brooklaw.edu/jlp/vol19/iss2/6>
- Larrea Holguín, Juan. 2008. *Manual elemental de derecho civil del Ecuador: Derecho de familia*. 1.^a ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Moreno Velasco, Víctor. 2013. *Autonomía de la voluntad y crisis matrimoniales*. Navarra: Civitas.
- Paz-Ares, Ignacio. 2008. “Previsiones capitulares. Recientes modificaciones legislativas para el abogado de familia”. En *Asociación Española de Abogados de Familia*, 99-145. Madrid: Dykinson.
- Pinto Andrade, Cristóbal. 2010. Pactos matrimoniales en previsión de ruptura: Estudio doctrinal introductorio. Problemática jurisprudencial ordenada y sistematizada. Esquemas procesales. Modelos. Casos prácticos. Normativa reguladora. Madrid: Bosch.

- Pruitt, Bettye, y Philip Thomas. 2008. *Diálogo democrático: Un manual para practicantes*. Suecia: Trydells Tryckeri AB (ACDI, IDEA International, SG/OEA y PNUD).
- Puertas-Ruiz, Roberth Luis, y Esthela Paulina Silva-Barrera. 2023. "Materias transigibles en mediación en el Ecuador". *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, vol. 6, núm. 3: 226-237. <https://doi.org/10.62452/zz5zf518>
- Sillero Crovetto, Blanca. 2019. "Pactos en previsión de crisis matrimonial: legalidad y contenido". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 769: 2780-2807. Acceso el 8 de febrero, 2026. <https://www.revistacritica.es/index.php/rcdi/article/view/1089>
- Vintimilla, Jaime, ed. 2023. *Manual para mediadores comunitarios y jueces de paz. Llakykunata allichina kamu. Cómo construir acuerdos con la sabiduría de nuestros pueblos*. 3.^a ed. Quito: Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES GIZ).

Legislación

- CC. Ver: Código Civil. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento n.º 46, 24 de junio de 2005.
- CE. Ver: Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial n.º 449, 20 de octubre de 2008.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Ecuador: Registro Oficial n.º 737, 3 de enero de 2003.
- COGEP. Ver: Código Orgánico General de Procesos. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento n.º 506, 22 de mayo de 2015.
- LAM. Ver: Ley de Arbitraje y Mediación. Ecuador: Registro Oficial n.º 145, 4 de septiembre de 1997.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil. España: BOE núm. 119, 19 de mayo de 1981.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. España: BOE núm. 163, 9 de julio de 2005.
- RLOGIDC. Ver: Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Ecuador: Registro Oficial n.º 90, 16 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia

- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Sentencia de 7 de julio de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 11-18-CN/19, 26 de junio del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 1240-21-EP/25, 28 de noviembre de 2025.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 71-21-IN, 14 de febrero del 2025.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 74-21-IN/25, 6 de febrero de 2025.

Tribunal Supremo de España. Sentencia de 15 de febrero de 2012 (RJ 2002/1619).

Tribunal Supremo de España. Sentencia de 17 de octubre de 2002 (RJ 2007/7307).

Tribunal Supremo de España. Sentencia de 2 de abril de 1997.

Tribunal Supremo de España. Sentencia de 20 de abril de 2012.

Tribunal Supremo de España. Sentencia de 22 de abril de 1997 (RJ 1997/3252).

Tribunal Supremo de España. Sentencia de 31 de marzo de 2011.

Sobre la autora

Rosana Granja Martínez es abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, magíster en Derecho Ambiental Internacional por la Universidad Central del Ecuador y magíster en Derecho de Familia y Sistemas Hereditarios por la UNED, institución en la que actualmente cursa estudios doctorales. Se ha desempeñado como docente universitaria en programas de pregrado y posgrado en instituciones de educación superior en Ecuador, como la Universidad de Las Américas, la Universidad Internacional SEK y la Universidad Tecnológica Equinoccial. Está acreditada como mediadora autorizada por Consenso-Ecuador y socia fundadora del Estudio Jurídico Maroselle Asociados, donde ha desarrollado una amplia práctica profesional, con especial énfasis en temas de niñez y adolescencia.

Declaración de autoría

La autora declara haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito. Declara ser la autora del manuscrito y asume plena responsabilidad por su contenido.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

La autora declara que usó inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. El uso de IAG consistió en revisión de redacción y bibliografía con *chatgpt*. Este uso se realizó bajo el criterio académico de la autora, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

La autora declara que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

La autora declara no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este artículo.

REFLEXIONES EN TORNO A LA MEDIACIÓN COMUNITARIA COMO PRÁCTICA INSTITUYENTE

REFLECTIONS ON COMMUNITY MEDIATION AS AN INSTITUTING PRACTICE

REFLEXÕES SOBRE A MEDIAÇÃO COMUNITÁRIA COMO PRÁTICA INSTITUCIONAL

Paola Milena Sampedro Ossa, Universidad de Antioquia, Colombia

Contacto: paola.sampedro@udea.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7343-4171>

Cisleny Natalia Burbano Bastidas, Universidad de Antioquia, Colombia

Contacto: cislenyn.burbano@udea.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-8206-8577>

Miguel Ángel Peláez Herrera, Universidad de Antioquia, Colombia

Contacto: miguel.pelaezh@udea.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-6950-9213>

Resumen

Este ensayo reflexiona sobre la mediación comunitaria, a partir de la práctica en el Consultorio Jurídico Uno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. En un primer momento, se rastrea críticamente el contexto histórico, político y económico en el que emergieron los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) en América Latina, poniendo en evidencia su articulación con lógicas estatocéntricas y neoliberales que condicionaron su implementación. Luego, desde una comprensión de la comunidad como producción social dinámica, se propone la categoría de “estado de mera coexistencia” para distinguir colectivos que habitan un territorio sin constituir comunidad; y se examina el potencial de la mediación para catalizar, sostener o restaurar vínculos comunitarios. Se concluye que una mediación ejercida críticamente, que reconozca los contextos estructurales de los conflictos y no reproduzca dependencias institucionales, puede constituirse en práctica de autogobierno orientada a la autonomía comunitaria.

Palabras clave: Resolución de Conflictos, Construcción de comunidad, Tejido social, Conflictos, Autonomía comunitaria, Justicia, Reconocimiento social

Fecha de recepción: 24 de febrero, 2026

•

Fecha de aceptación: 4 de mayo, 2026

Cómo citar: Sampedro Ossa, Paola M., Cisleny N. Burbano Bastidas, Miguel A. Peláez Herrera. 2026. “Reflexiones en torno a la Mediación Comunitaria como práctica instituyente”. *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 109-124.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.498>

Abstract

This essay reflects on community mediation, based on the practice at Legal Clinic One of the Faculty of Law and Political Science at the University of Antioquia. First, it critically examines the historical, political, and economic context in which Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADR) emerged in Latin America, highlighting their connection to state-centric and neoliberal logics that conditioned their implementation. Then, from an understanding of community as a dynamic social construct, it proposes the category of “state of mere coexistence” to distinguish groups that inhabit a territory without constituting a community; and it examines the potential of mediation to catalyze, sustain, or restore community ties. It concludes that critically practiced mediation, which recognizes the structural contexts of conflicts and does not reproduce institutional dependencies, can become a self-governance practice oriented toward community autonomy.

Keywords: Conflict resolution, Community building, Social fabric, Conflicts, Community autonomy, Justice, Social recognition

Resumo

Este ensaio reflete sobre a mediação comunitária, com base na prática da Clínica Jurídica Um da Faculdade de Direito e Ciências Políticas da Universidade de Antioquia. Primeiramente, examina criticamente o contexto histórico, político e econômico em que os Mecanismos Alternativos de Resolução de Disputas (MADR) emergiram na América Latina, destacando sua conexão com as lógicas neoliberais e centradas no Estado que condicionaram sua implementação. Em seguida, partindo da compreensão de comunidade como uma construção social dinâmica, propõe a categoria de “estado de mera coexistência” para distinguir grupos que habitam um território sem constituir uma comunidade; e examina o potencial da mediação para catalisar, sustentar ou restaurar os laços comunitários. Conclui que a mediação praticada criticamente, que reconhece os contextos estruturais dos conflitos e não reproduz dependências institucionais, pode se tornar uma prática de autogovernança orientada para a autonomia comunitária.

Palavras-chave: Resolução de conflitos, Construção de comunidade, Tecido social, Conflitos, Autonomia comunitária, Justiça, Reconhecimento social

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo recoge las reflexiones gestadas en el curso práctico Consultorio Jurídico Uno, con énfasis en mediación comunitaria, del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, sede Medellín. Esta experiencia se nutrió del acompañamiento a diversos grupos: líderes y lideresas de la vereda Granizal del municipio de Bello, estudiantes de una institución educativa de la comuna 1 de Medellín; y acompañamiento al grupo de niños, niñas y jóvenes de la Asociación Campesina de Antioquia, con quienes realizamos actividades de educación jurídica y política básica durante la práctica mencionada. A partir de este trabajo situado, así como de la gestión de conflictos entre partes plurales, hemos construido colectivamente una serie de disertaciones en torno al alcance y las posibilidades de la mediación comunitaria, que han tenido la intención de condensar y compartir los aprendizajes emanados de la experiencia. El modelo pedagógico en el que se apoyan las actividades es el de pedagogías críticas y educación popular, en los que la escucha y la construcción colectiva de saberes son ejes transversales; por esto, recurrimos a metodologías que incorporan las artes, el juego y el teatro, pues estamos convencidos de que de esta forma emanan los afectos y sentidos que las personas dan al territorio y las relaciones que en él tejen.

Estas reflexiones se presentan en primera persona del plural, pues dan cuenta de la experiencia y saber que resulta del encuentro pedagógico. El presente es un ejercicio que quiere validar la conversación sobre lo vivido como práctica de conocimiento, en contraste a las metodologías y epistemes propias del Derecho y otras ciencias sociales, que tienden a sobrevalorar la mirada exterior y objetivante.

Es también prioritario decir a quien lee que, para el desarrollo de este documento —y dentro del marco de la práctica— tomamos distancia de la imagen generalizada de comunidad entendida como un grupo homogéneo que habita un territorio durante un tiempo específico. Consideramos que esta idea es reduccionista al afirmar que cualquier conglomerado de personas se configura como una comunidad. Tratándose de un uso superfluo de lo comunitario, al entenderlo como un concepto dado, sostendremos que tanto lo común como lo no común son elementos constitutivos de lo que reconocemos como comunidad, y que es en este último escenario donde las formas de abordar los conflictos configuran un espacio que posibilita el mantenimiento, e incluso la creación de sentidos y prácticas comunitarias. Sabemos que, con la aparición de intereses contrapuestos y comportamientos competitivos, se pueden configurar círculos viciosos que desgastan los entramados sociales ya consolidados, e incluso los potenciales; de allí que las formas cotidianas de tratar los conflictos reflejan las configuraciones sociales, políticas y afectivas de un colectivo.

Afirmamos que lo comunitario, tanto en su creación como en su mantenimiento, requiere acción, cuidado y reparaciones constantes. Es aquí donde planteamos la mediación como un mecanismo catalizador de los vínculos relacionales y, en últimas, del proyecto de lo comunitario. La mediación no es un instrumento que responde a una mera funcionalidad o conveniencia para resolver los problemas que pueden surgir en un territorio o dotar de legitimidad a las normas entre sus habitantes. Planteamos la mediación de conflictos como una alternativa que responde a la necesidad de preservar los proyectos de vida compartidos y los consensos que de ellos emergen.

La propuesta de nuestra práctica jurídica, y de este documento académico, es reconocer a la mediación como un mecanismo orientado no solo a la resolución, sino a la transformación de conflictos en vínculos para la creación

y/o restauración de un tejido social, y al cuidado de lo comunitario. Esta perspectiva invita a trascender la visión reduccionista que la circunscribe a una herramienta de gestión, para reconocer en ella una práctica relacional y un puente que no solo atraviesa la fractura, sino que hace posible nuevas formas de convivencia.

DESARROLLO

El discurso jurídico no es ajeno a las relaciones de poder que atraviesan una sociedad, ya que determina cuáles conflictos merecen atención, quién está autorizado para resolverlos y bajo qué parámetros se construye la noción de lo justo. Este apartado rastrea algunas condiciones históricas, políticas y económicas que pueden explicar la emergencia de las formas negociadas de conflictos en Colombia y América Latina, con el propósito de cuestionar los supuestos bajo los cuales la mediación fue incorporada al ordenamiento jurídico; y desde allí, explorar una comprensión que desborda la lógica procedimental, para inscribirse en los modos en que las comunidades construyen acuerdos, sostienen el hacer colectivo y ejercen autonomía frente a las estructuras que las condicionan.

La emergencia de las formas negociadas de conflictos

En Colombia y otros países latinoamericanos, durante la década de los años noventa, emergieron discursos sobre las formas negociadas de conflictos, aparentemente en respuesta a la explosión de litigiosidad, la crisis del sistema judicial y la necesidad imperante de descongestionar los despachos judiciales, de sociedades más conflictivas, punitivas y dependientes al discurso de las instituciones estatales.

Bajo la categoría de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), se integraron a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos formas alternativas a la justicia estatal formal, regulando mecanismos como la conciliación en Derecho, la conciliación en equidad, la amigable composición y el arbitraje. Pese a su componente autocompositivo y a sus dinámicas diferenciales frente a la justicia ordinaria, al ser parte de las narrativas centradas en el Derecho (y, por tanto, estatocéntricas), el discurso de los MARC no suele desligarse de la noción de soberanía y reproduce la creencia de que la justicia es aquella adjudicada por el Estado o legitimada por este.

Profundizando en esta idea, es crucial comprender que el Estado moderno, en su concepción, se ha fundamentado en la noción de soberanía, la cual ha involucrado, entre otras, el mantenimiento y protección de las fronteras y el monopolio de la solución de los conflictos. Por esa razón, en el largo proceso civilizatorio, el monopolio de la fuerza ha sido una fuente sociogenética de la pacificación de la sociedad (Elias 1978). Al centralizar la justicia en el Estado también se busca monopolizar la construcción de los criterios sobre lo que debe considerarse justo.

Resulta fundamental indicar que la dependencia a ese discurso tiene efectos que van más allá de lo jurídico; por ejemplo, en Pacientes del Estado se muestra que la interacción repetida de los sectores populares con las burocracias estatales no es un proceso neutral, al contrario, la espera impuesta por el Estado funciona como una tecnología de dominación que, de manera silenciosa y acumulativa, produce sujetos que aprenden a someterse a sus ritmos y arbitrariedades como si fueran condiciones naturales (Auyero 2013). Sociedades más dependen-

tes son también sociedades donde esa disposición a esperar a que sea el Estado quien defina cuándo, cómo y bajo qué criterios se atiende un conflicto, se consolida como un modo de relacionamiento que condiciona no solo el acceso a la justicia, sino la capacidad de los sujetos para concebirse como agentes de sus propios procesos.

El resultado es que los Estados de derecho terminaron equiparando justicia con legalidad y desconociendo las comprensiones comunitarias y locales de justicia. Esto invisibilizó las formas cotidianas de atender las diferencias y contradicciones, y de hacer posible la reproducción no solo de la vida del individuo y su proyecto, sino del hacer comunitario y, en últimas, de la capacidad de decidir respecto al proyecto común. Consideramos que a este modelo monopólico estatal se le ha sumado la coexistencia e incluso subyugación a los nuevos órdenes globales (organismos supranacionales, ONG, empresas transnacionales, corporaciones, organizaciones financieras, etc.), donde la voluntad del Estado resulta condicionada por agentes que operan fuera de su soberanía y condicionan el diseño de las pautas jurídicas y el acogimiento de formas de resolución de conflictos ajenas a las prácticas sociales y necesidades propias de los Estados y las comunidades (Sampedro 2018).

Así, la autonomía de los gobiernos centrales es puesta en entredicho por la globalización y las fuerzas expansionistas del neoliberalismo económico, hasta poder afirmar que se encuentra replanteada su soberanía, de la cual depende su capacidad de decidir y la noción imaginaria de que es el Estado quien tiene la capacidad, los medios y la potestad, no solo para resolver, sino para definir qué es lo justo y qué no.

Se trata de un modelo global que no es estatocéntrico, en el que coexisten múltiples autoridades en múltiples esferas. Con ello, cambian los centros de decisión y se atomizan las formas de resolver los conflictos. Una de sus manifestaciones iniciales, por ejemplo, fueron las aperturas económicas en los países latinoamericanos a partir de las directrices del Consenso de Washington, durante la década de los noventa del siglo anterior. A dichas aperturas les sucedieron reformas legales para que los mercados internacionales encontraran un nicho propicio y seguro para sus intereses mercantiles; entre ellas, la facultad de administrar justicia a los particulares (conciliadores en Derecho o en equidad, árbitros y jurados en las causas criminales) prevista en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia:

La defensa ideológica de dichas reformas fue implementada por el discurso de modernización y racionalización del Estado, a través de la discusión en torno (i) de la delimitación de su tamaño (donde se encuentran las ideas de privatización, tercerización, etc.); (ii) del mayor o menor grado de su intervención en el funcionamiento del mercado; (iii) de la redefinición de las formas de su intervención en el plano social; (iv) de la búsqueda por la superación de las formas “burocráticas” de administrarlo; (v) de la reconfiguración de dicha función tradicional del Estado de tratamiento de los conflictos en sociedad. (Núñez, Giffoni y Novoa 2016, 31)

Es en medio de estas reformas y relaciones globales que se incorporan “nuevas” formas de tratamiento de conflictos, respecto de las cuales se concluye que las formas negociadas de resolución de conflictos en los países latinoamericanos son producto de las transformaciones ocurridas en el sistema capitalista, especialmente, en el capitalismo neoliberal, más que de una reconceptualización de la administración de justicia (Núñez, Giffoni y Novoa 2016).

Pese a que la gestión de los conflictos encuentra expresiones autóctonas en muchas culturas y comunidades, incluida la negociación, entendida como aquella estrategia informal con la cual las partes, por sí mismas o asistidas por un tercero con legitimidad dentro del colectivo social, buscan una salida dialogada a las contradicciones que los vinculan, hay que reconocer que las formas autogestionadas de resolución de conflictos, como la conciliación y la mediación, se implementaron en Colombia más de cara a garantizar la efectividad del servicio de acceso a la justicia y a responder a directrices internacionales en función de procesos comunitarios o democráticos, lo cual explica su apropiación incipiente.

Con esta descripción, lo que referenciamos es que Estado, capitalismo y globalización se articulan como fuerzas estructuradoras de las prácticas sociales, incluido el campo de la resolución de los conflictos. Advertimos que la emergencia del dispositivo de las formas negociadas de conflictos se explica por la configuración de una red heterogénea que integra entre sus elementos al capitalismo en su forma neoliberal; al Estado nación como forma de organización sociopolítica hegemónica; al discurso de las libertades, que atraviesa también los imaginarios sobre la paz; a la distribución desigual de los recursos y al racismo estructural (Sampedro 2018).

Reconocer esta historicidad es una alerta frente a la posibilidad de cooptación de las prácticas y discursos por algunos de estos poderes y frente al riesgo de fetichizar las metodologías, al creer que su simple uso sirve a la justicia social. Invitamos a que sean las reflexiones situadas y afectivas las que nos acerquen a las vivencias de las personas y los territorios, y al reconocimiento de estrategias de resistencia y *reexistencia*, las cuales tienen que pasar por interrogar a las estructuras, imaginarios y prácticas que sostienen un orden o estado de cosas.

Las narrativas lineales y jurídicas tienen la capacidad de superponerse y de intentar borrar prácticas y saberes-otros subordinados y periferizados por la colonialidad. Por esto, antes de hablar propiamente de mediación queremos anotar que la justicia estatal formal coexiste con múltiples formas autónomas y territoriales para abordar los conflictos. Ciertamente es que, cada vez más, el discurso del Derecho se hipertrofia e invade más ámbitos de la vida consolidándose como hegemonía; no obstante, la presencia diferenciada del Estado —y, por lo mismo, del Derecho—, conmina a muchas personas y grupos a apelar a formas propias para resolver sus problemas y resignificar aquellos mecanismos de negociación, no viéndolos como medios de optimización y descongestión judicial, sino como herramientas idóneas para la gestión de conflictos en aquellos territorios en los cuales las barreras de acceso a la justicia no dejan alternativa alguna, o en aquellas comunidades que comprenden que la autonomía territorial transita de la mano de la justicia comunitaria.

Como ejemplo de estas poblaciones para las cuales las herramientas de autogestión y mecanismos de negociación resultan no solo una alternativa viable, sino uno de los pocos mecanismos para la resolución de conflictos, podemos acercarnos al caso de la vereda Granizal, uno de los asentamientos de personas en situación de movilidad humana forzada más grandes de Colombia, conformado mayoritariamente por personas desplazadas por el conflicto armado colombiano y migrantes (Vallejo y Murillo 2023). El barrio es de viviendas autoconstruidas en terrenos sin títulos de propiedad, situación jurídica que ha servido de excusa para que el Estado se resista a realizar inversión social y así negarse a satisfacer necesidades básicas. Debido a la informalidad y la autogestión, la configuración del territorio es propicia para los conflictos relacionados con linderos, disposición de basuras y aguas negras, escorrentías de aguas lluvias, humedades y otros que, por la falta de certeza jurídica, tampoco encuentran opciones de acceso a la justicia formal.

La incertidumbre jurídica hace que mecanismos con más formalidades como la conciliación (en Derecho o en equidad) sean ineficaces. Ante conflictos de esta naturaleza, en los que la seguridad jurídica no podría ser el foco, pues no existen los presupuestos desde el punto de vista del Derecho, como la titularidad de derechos reales; el diálogo, negociación y compromisos de buena fe podrían ser el camino para gestionar de manera pacífica algunos de los conflictos que allí se presentan. Es por ello que, no sin dificultades, hemos realizado acompañamientos a líderes y lideresas de la comunidad para proponer la mediación comunitaria como una de las formas posibles para resolver los conflictos intersubjetivos y cuidar el entramado de relaciones que han hecho posible la reproducción de la vida en una territorialidad donde concurren la heterogeneidad cultural y la experiencia común de las violencias y precarización social. Será el paso del tiempo y el trabajo constante los que permitan decir si se logra una apropiación cultural de las formas negociadas de tratar los conflictos.

La mediación de conflictos comunitarios

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no son homogéneos, y precisar la ubicación de la mediación comunitaria dentro de este espectro es necesario para evitar que su especificidad se diluya. Como se enunció antes, esta categoría responde más a una mirada jurídico institucional que deja por fuera muchas de las formas de tratar los conflictos que se practican en comunidades. Dentro del espectro de los MARC encontramos mecanismos compatibles con una forma de justicia coordinada (negociación) y otros que corresponden a formas de justicia adjudicada, como el arbitraje o la amigable composición.

Es necesario tener en cuenta que la negociación no reclama, en sí misma, la necesidad de intervención de una tercera persona para facilitar el encuentro, esto ocurre únicamente cuando no se hallan las condiciones para que las partes, por sí mismas, puedan construir el acuerdo que resuelva el conflicto (negociación directa). Entre las formas de negociación asistida, nos centraremos en aquella que, desde la práctica, logramos reconocer como un mecanismo con pocas barreras de acceso y potencial para la autogestión y la transformación de conflictos: la mediación de conflictos; misma que, al estar menos regulada por la ley y desarrollar ampliamente los principios de flexibilidad, informalidad y acción sin daño, puede definirse como un proceso autocompositivo, voluntario, accesible, flexible y no adversarial, mediante el cual se supera la postura de ganador-perdedor (Holaday 2002, 200), y a través del diálogo y el acompañamiento de un tercero imparcial, se busca gestionar una controversia entre dos o más partes con intereses contrapuestos. Buscando idealmente la consolidación de acuerdos, el reconocimiento del otro y la vinculación de las partes a un nivel que va más allá de lo superficial.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la conciliación y la mediación son formas de negociación asistida, entre las cuales las diferencias más sustanciales radican en el rol del tercero, el conciliador, quien puede proponer fórmulas de arreglo y el acuerdo resultante tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de su aprobación, lo que la ancla, aun en su versión extrajudicial, a la lógica del sistema estatal formal (San Cristóbal Reales 2013), más aún si se tiene en cuenta su regulación legal más detallada respecto del procedimiento y que ha sido definida como un mecanismo de acceso a la justicia obligatorio para acceder a la jurisdicción (requisito de procedibilidad), en los asuntos que versen sobre derechos disponibles o desistibles para las partes, con algunas excepciones. El arbitraje, en cambio, es heterocompositivo y el árbitro sustituye la voluntad de las partes, mediante la decisión contenida en el laudo con fuerza vinculante (San Cristóbal Reales 2013). La mediación, por otra parte, renuncia expresamente a ese poder y deposita la resolución íntegramente en quienes protagonizan

el conflicto, sin que el mediador imponga ni sugiera soluciones. A esto se suma que, a diferencia de los demás mecanismos alternativos de resolución de conflictos, intervienen cuando la tensión ya se ha cristalizado en un conflicto manifiesto, la mediación —incluida la comunitaria— puede incidir en estados tempranos, trabajando sobre las causas antes de que el conflicto escale hacia formas de violencia (Barajas Langurén y Gómez Higuera 2020).

Esta distinción no es meramente técnica, sino que tiene implicaciones sobre quién define lo justo y bajo qué marcos. Mientras la conciliación y el arbitraje permanecen atados a criterios formales de legalidad y a la autoridad del tercero, la mediación abre un margen para que las personas y las comunidades movilicen sus propias comprensiones del conflicto y sus propias concepciones de resolución, lo que la hace especialmente pertinente en territorios como Granizal, donde la incertidumbre jurídica vuelve inoperantes a los demás mecanismos y donde lo que se juega no es la seguridad jurídica de un acuerdo, sino la posibilidad de sostener el tejido que hace viable la vida en común (Ramírez Villamizar 2020).

Gracias a sus principios, metodología y objetivos, la mediación cuenta con múltiples ámbitos de aplicación, entre los cuales, de manera no taxativa, se encuentran el familiar, laboral, mercantil, penal, escolar, vecinal, civil, ambiental y —el que ocupó mayor atención durante nuestra práctica y nos compete desarrollar en este documento— el comunitario; ámbito del cual se desprenden una serie de particularidades que se recogen mayormente en lo planteado por el Ministerio de Justicia de Colombia (s.f.), el cual define la mediación como:

Un mecanismo de solución alternativa de los conflictos que mediante la intervención de un tercero facilitador llamado Mediador, permite la prevención y abordaje de las diferencias cotidianas a través del diálogo y especialmente de las relaciones fundamentadas en el reconocimiento, el respeto por el otro y la convivencia pacífica; práctica que emerge de las dinámicas y pautas de interacción al interior de las comunidades para el abordaje directo de los conflictos, sin la necesidad de acudir a instancias institucionales y con base en sus saberes, costumbres y la confianza y reconocimiento mutuos. (Ministerio de Justicia de Colombia s.f., 2)

Conforme a esta definición, la mediación comunitaria es la que se da al interior de las comunidades; por ello, consideramos necesario precisar el concepto que le da contenido: la comunidad, pues tratarla como un concepto dado, banaliza el alcance de las relaciones que se quieren significar con esta noción. Es frecuente escuchar, especialmente en el ámbito gubernamental, referirse a los grupos sociales como comunidades (la comunidad educativa, la comunidad científica, la comunidad rural, la comunidad virtual, entre muchas otras); sin embargo, no hay un ejercicio previo de reconocimiento de las relaciones y valores que allí se entretienen.

Nos adscribimos a propuestas críticas que entienden la comunidad como un vínculo social basado en la reciprocidad subjetiva, que confiere sentidos de pertenencia colectivos y deviene en una forma de vida comprometida con una solidaridad que es necesario renovar permanentemente. Esa es la razón por la cual el concepto de comunidad remite al potencial creativo de lo instituyente y reclama un conjunto de prácticas, representaciones, acciones, “experiencias que evidencian o promueven vínculos, significados compartidos y ambientes orientados a la solidaridad, la reciprocidad, del compromiso mutuo y la producción de sentidos de pertenencia” (Torres 2013, 101).

Al referirnos a una práctica instituyente, estamos señalando que lo común necesita de prácticas, usos, relaciones, reglas, costumbres y afectos para su reproducción, lo cual significa que la comunidad es una producción social que permanentemente se actualiza a partir del reconocimiento y el hacer. Silvia Rivera Cusicanqui, en una entrevista realizada por Huáscar Salazar Lohman el 5 de junio de 2015, lo explica así al referirse a las comunidades del hacer:

El hacer y la acción, son dos modos de lo que se llama iniciativa, de lo que en inglés se llama *agency*, o en el aymara es el *luraña*, pero también es el *ch'amanch'taña* es el esfuerzo de hacer. (Rivera Cusicanqui 2015, 194)

Y es eso lo que queremos resaltar. Lo comunitario exige un esfuerzo constante, reclama de voluntad, de ánimo, de energía vital para sostener el tejido. Es un esfuerzo, porque implica remar a contracorriente de las prácticas generalizadas de competitividad, acumulación y privatización.

Luis Antonio Ramírez, al hablar sobre la producción de comunidad, afirma que es en las prácticas del trabajo cotidiano en las que se reproduce y actualiza la organización de comunidades, y refiere, por lo menos cuatro expresiones de dicho trabajo, citando a Martínez Luna y a su concepto de comunalidad: 1) el trabajo para la decisión; 2) el trabajo para la coordinación, es decir, el ejercicio de cargos de autoridad dentro de la comunidad; 3) el trabajo para la construcción o, trabajo colectivo no remunerado, como el tequio, convites y 4) el trabajo para el goce, la fiesta y las distintas prácticas de vinculación e integración social (Ramírez 2021, 93). Como vemos, lo común no es sólo el producto de las prácticas, sino también de la complicidad afectiva y las emociones vinculantes.

Sin embargo, la comunidad como configuración social es imperfecta, dinámica e inestable por las acciones de quienes la conforman. Por esto, no se debe ser esquivo a cómo la inevitable producción de intereses contrapuestos entre las personas de una comunidad puede generar acciones o inacciones que deriven en conflictos que, si no son atendidos, escalen hacia formas de violencia capaces de amenazar, o incluso destruir, los vínculos que sostienen los usos, reglas, relaciones y costumbres que conforman el proyecto de vida común. En este sentido, a las cuatro expresiones de las prácticas del trabajo comunitario, proponemos una quinta que se refiera al trabajo de la gestión de los conflictos.

Como efecto de la visión de comunidad introducida, viene el reconocimiento de que lo comunitario no nace de la mera cohabitación del territorio, sino que se afina en aspectos relacionales y funcionales profundos que permiten que los miembros acuerden, se comuniquen, decidan, formen, celebren y resuelvan.

Es a partir de este reconocimiento que, desde nuestra práctica jurídica y desde las reflexiones que han nacido de ella, proponemos hablar de Estado de mera coexistencia, entendido como aquellos colectivos en los que la proximidad espacial, la simultaneidad temporal, e incluso las intenciones de algunos de los individuos de este espacio, no han dado lugar a un proyecto de vida compartido ni a un hacer comunitario.

Planteamos este Estado como un grupo de personas que pueden o no reconocerse a sí mismos como comunidad, pero que agotan sus interacciones en la superficie, en el hecho de habitar un mismo espacio al mismo tiempo,

sin que de ello emerja una red de vínculos afectivos, saberes comunes, mecanismos de protección mutua ni una noción de lo “nuestro” que trascienda la distinción entre lo propio y lo ajeno. En estas condiciones, no hay una gestión autónoma y colectiva orientada a la decisión, la coordinación, la planeación o el goce. En el Estado de mera coexistencia, la ayuda, cuando aparece, se percibe como favor o se sujeta a la lógica del intercambio recíproco inmediato, antes que como expresión de solidaridad y construcción conjunta.

Proponemos el uso de este concepto para designar a aquellos grupos de personas que, por barreras prácticas que vulneran la convivencia, actores externos, sistemas estructurales o simplemente el desinterés por parte de sus miembros, no han concebido la coexistencia como un hacer comunitario.

Hemos visto, por ejemplo, que este sería el caso de propiedades horizontales, grupos de personas en común y proindiviso o formas societarias en las que el único vínculo es de carácter jurídico, pero no existe una trascendencia a los vínculos afectivos o producción de lo común. No resulta suficiente que intereses individualistas confluyan como ocurre con frecuencia en las formas asociativas de las culturas liberales, pues esto no supone que se tejan relaciones de solidaridad y reciprocidad.

Ahora bien, creemos que este concepto no opera como categoría absoluta ni estática. El reconocimiento de un Estado de mera coexistencia es siempre parcial, relativo y provisional: no existen comunidades perfectamente consolidadas, ni colectivos completamente despojados de vínculos. Como ya lo indicamos previamente, las comunidades son configuraciones dinámicas que se crean, se deterioran y se restauran, y que admiten múltiples estados, modos y formas. El Estado de mera coexistencia nombra un punto útil para identificar el terreno desde el cual puede comenzar, o recomenzar, la producción de lo común.

Es también importante aclarar que no planteamos este Estado como un juicio sobre la voluntad o la capacidad de quienes habitan ese espacio. El Estado de mera coexistencia no habla de negligencia, inacción intencionada o desinterés, sino de la primacía de una subjetividad individualista que se ha superpuesto —con frecuencia por condiciones estructurales y no por elección— a las formas de pensar el vivir como actividad colectiva. Por eso, este Estado no puede atribuirse totalmente a quienes lo padecen, ni implica tampoco que ese grupo de personas deba necesariamente transitar hacia formas más densas de comunidad. Se trata de un diagnóstico y una posibilidad de mejoramiento colectivo, no de un sistema de representación que indique identidad.

El hecho de que un grupo de personas se limite a la mera coexistencia en un territorio no significa que no pueda llegar a constituirse como comunidad. Si lo que produce a la comunidad son los vínculos, las prácticas, las reglas, las costumbres, los espacios comunes y el uso concertado que se hace de estos, sin duda, la gestión pacífica y dialogada de los conflictos —con la participación o no de mediadores, ya sean personas con liderazgo y legitimados por las partes o profesionales en Derecho u otra disciplina social— sirve de herramienta para la formación de dichos vínculos, para el reconocimiento de lo común y para la gestión de lo no común.

Es dentro de esta visión de lo comunitario que nos distanciamos de la definición anterior, y reconocemos que la mediación no se reduce meramente a solucionar, sino que también abre camino a las siguientes posibilidades:

- En el caso de comunidades ya consolidadas, la mediación contribuye al mantenimiento de sus vínculos mediante la autogestión de conflictos y la construcción colectiva de acuerdos. Este enfoque permite que las comunidades se distancien de una concepción de justicia en la que la única autoridad reconocida es la institucional, y en la que los conflictos frecuentemente permean el tejido social sin encontrar una solución efectiva. La mediación se proyecta, entonces, como un mecanismo que facilita la superación de las controversias al ofrecer un espacio accesible y gratuito al que los miembros de la comunidad pueden acudir.

Desde esta perspectiva, la mediación no debe concebirse únicamente como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, sino como una herramienta de resiliencia comunitaria que dota a quienes cuidan y sostienen la comunidad de capacidad de autorregulación y gestión autónoma.

- En los casos de mera coexistencia, donde el uso paciente y continuo de las formas negociadas de resolución de conflictos —entre ellas, la mediación— puede actuar como un espacio para la creación de vínculos y sentidos de vida colectivos. Si bien la intención de este texto no es presentar a la mediación como una herramienta milagrosa para la superación del Estado de mera coexistencia (reconocemos que la creación y consolidación de comunidad es un proceso genuino que no parte de un tercero, sino de los propios miembros que la conforman), sí se presenta la mediación como un catalizador, como un mecanismo de transformación de los conflictos en acuerdos capaces de crear reglas, usos, relaciones y costumbres; en otras palabras, acuerdos que puedan lograr que la persona de al lado tenga un nombre y un rostro, que el uso de los espacios adquiera un propósito determinado y que, a partir de la diferencia, se reconozca lo común para así resolver, prevenir, reparar y transformar.
- Ante comunidades deterioradas, fragmentadas o dispersas, la mediación puede restaurar los lazos rotos a través del componente clave de la mediación: el diálogo. Es este componente el que permite que aquellas partes que solían formar un tejido social se reúnan para reconocer sus necesidades e intereses comunes, resuelvan sus diferencias y reestructuren sus reglas, usos, relaciones y costumbres y, en últimas, dialogen acerca del proyecto comunitario. En estos contextos, el problema no radica únicamente en la ausencia de acuerdos, sino en la ausencia de reconocimiento recíproco. Esto se relaciona con la idea de que los sujetos no aparecen automáticamente como interlocutores válidos; su reconocimiento depende de marcos que determinan quién cuenta y quién no dentro de un espacio común (Butler 2009). En comunidades fragmentadas, puede ocurrir que quienes habitan el mismo territorio no se perciban como parte de un nosotros que obligue éticamente. La mediación, al propiciar un encuentro en el que cada parte debe escuchar y ser escuchada, altera esos marcos de aparición: permite que el otro deje de ser un cuerpo anónimo o una molestia abstracta y se convierta en alguien cuya vulnerabilidad y palabra interpelan. En ese desplazamiento se produce algo más que un acuerdo: se reconfigura el campo de lo reconocible como condición mínima en la gestación de un proyecto común.

Nuestra apuesta es que la mediación, si no se la banaliza o asume como fetiche que la promueve como aquella solución a todos los problemas del colectivo, puede ser una herramienta que sirva al mantenimiento o configuración de las autonomías comunitarias al posibilitar la materialización de otras visiones de justicia, la producción y/o cuidado de lo común, e incluso la restauración de aquellos lazos que ya se habían dado por perdidos.

Cuestionamos las formas acrílicas de la mediación, en cualquiera de sus ámbitos, pues la gestión de conflictos que no interroga las actitudes profundas, las contradicciones y los comportamientos profundos (Galtung 2003) sirve para materializar una paz negativa, en tanto desescala las violencias, pero no contribuye a avanzar hacia el horizonte de una paz positiva. Coexisten múltiples violencias estructurales y culturales arraigadas en el espacio que definen las maneras en que unos sujetos se relacionan con otros y que son invisibilizadas por la creación de un ambiente de aparente armonía y por una gestión de la convivencia que se concentra en el proceso, mas no en las relaciones y fuerzas que subyacen a los hechos y a las representaciones sociales.

Creemos que la mediación comunitaria debe teorizarse y aplicarse desde un enfoque emancipatorio. Ni el espacio, ni los sujetos, ni los modos deben ser ajenos a la comunidad; si esto se ignora, se niega a la comunidad su condición de subjetividad colectiva, transformándola en objeto y perpetuando sus relaciones de dependencia, cambiando a la institucionalidad por algún iluminado que, por su dominio de lo científico o por su liderazgo, cree saber lo que es mejor para ella (Foley 2018). La comunidad entendida desde una visión compleja y la mediación configurada desde un enfoque emancipatorio es crucial para alcanzar este potencial catalizador, ya que solo quienes viven las particularidades del contexto pueden diagnosticar, actuar y construir acuerdos duraderos que contribuyan a la consolidación, creación o restauración de prácticas y afectos.

Son estas consideraciones las que nos llevan a proponer la mediación de conflictos, en todas sus manifestaciones, como una práctica instituyente; es decir, que permite crear nuevos modos de relación, de transformar el orden establecido, para nuestro presente el orden neoliberal (Rodríguez 2025). Si la emergencia de las formas negociadas de conflicto da cuenta de su funcionalidad a los intereses del capitalismo neoliberal cuando no se le mira críticamente, la propuesta es tomar estratégicamente la mediación como posibilidad de resignificar los sentidos de la justicia y potenciar las autonomías territoriales.

CONCLUSIONES

Nuestra propuesta y análisis a lo largo de la práctica nos han llevado a adscribirnos a una visión de la comunidad como una producción social dinámica, que se regula, cambia, se crea, se destruye y se restaura a partir del trabajo cotidiano en torno a lo común y también a lo no común. No como un concepto estático basado en el territorio, sino como algo que se actualiza permanentemente a través de prácticas, vínculos, afectos y acuerdos, siendo esta la condición de posibilidad de la mediación comunitaria.

Desde la práctica del Consultorio Jurídico y las reflexiones colectivas que de ella emergieron, sostenemos que la mediación comunitaria, ejercida críticamente y desde las particularidades de cada territorio, tiene el potencial de ser una herramienta de justicia comunitaria autónoma. La mediación no viene a transformar la naturaleza de la comunidad, sino a servir como mecanismo de autogobierno cuando aparece el desencuentro. En este sentido, frente a colectivos en Estado de mera coexistencia, puede catalizar la construcción de vínculos; además, frente a comunidades consolidadas, puede fortalecer su autonomía y capacidad de autorregulación; y frente a comunidades deterioradas o fragmentadas, puede abrir caminos para la restauración de lazos que se creían perdidos.

Está claro que, para que este potencial tenga una aplicación práctica, debe pensarse a la mediación desde un enfoque emancipatorio; es decir, teorizar y aplicar un modelo de mediación que no reproduzca las lógicas de

dependencia institucional, que conciba lo comunitario como sujeto político colectivo autónomo —y no como objeto de intervención— y que reconozca los vínculos y contextos sociales, políticos y económicos que subyacen a los conflictos.

En conclusión, planteamos que pensar la mediación exige no eludir las tensiones estructurales ni reducirla a la simple contención de violencias visibles. Más que una herramienta procedimental, puede entenderse como práctica política situada, comprometida con la autonomía comunitaria y con la posibilidad de encarnar otras formas y concepciones de lo justo. Una mediación que, lejos de apropiarse del gesto de tender el puente, se lo devuelva a las propias comunidades como una vía para construir y reparar, a través de la generación de acuerdos y el reconocimiento de lo común.

BIBLIOGRAFÍA

- Auyero, Javier. 2013. *Pacientes del Estado*. Buenos Aires: Eudeba.
- Barajas Langurén, Eduardo y Judith Gómez Higuera. 2020. “La necesidad de mediación comunitaria en las sociedades actuales.” *Inciso* 22, núm. 2: 182-202. <http://dx.doi.org/10.18634/incj.22v2i.1085>
- Butler, Judith. 2009. *Marcos de guerra: Las vidas lloradas*. Buenos Aires: Paidós.
- Elias, Norbert. 1978. *El proceso de la civilización: Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. Medellín: Fondo de Cultura Económica.
- Foley, Gláucia. 2018. “La mediación comunitaria. Una práctica social transformadora” *Revista la trama* 67: 1-12. Acceso el 14 de febrero de 2026. https://www.revistalatrma.com.ar/contenidos/larevista_articulo_.php?id=439&ed=67
- Galtung, Johan. 2003. *Violencia cultural*. Gernika Gogoratuz. Edición digital. Acceso el 16 de febrero de 2026. <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-14-violencia-cultural.pdf>
- Gómez Sánchez, Gabriel Ignacio. 2003. “Origen, desarrollo y espíritu de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Una perspectiva sociojurídica crítica”. Ponencia presentada en Universidad de Antioquia, octubre de 2003.
- Holaday, L. C. 2002. “Stage Development Theory: A Natural Framework for Understanding the Mediation Process”. *Negotiation Journal* 18: 191-210. <https://doi.org/10.1111/j.1571-9979.2002.tb00740.x>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. s.f. “Guía para la implementación de la mediación comunitaria”. En: *Caja de herramientas, métodos de resolución de conflictos. Instrumentos para construir acuerdos*. Acceso el 20 de febrero de 2026. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/caja-herramientas-mrc/Documents/assets/3.1.1.-guía-para-la-implementación-de-la-mediación-comunitaria---versión-final.pdf>
- Núñez, Rodrigo, Raquel Giffoni y Luis Novoa. 2016. “Nuevos modelos neoliberales de gobierno: la construcción de solución negociada del conflicto en Brasil”. *Revista Administración Pública y Sociedad* 1: 21-34. Acceso el 18 de febrero de 2026. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/APyS/article/view/14639/14583>
- Ramírez Villamizar, Gladys. 2020. “Mediación: método autónomo de resolución de conflictos comunitarios desarrollados en el contexto colombiano.” En *Estrategias para la construcción de paz en Colombia: un enfoque multidisciplinar*, 17-43. Cúcuta: Ediciones Universidad Simón Bolívar. <https://doi.org/10.17081/rbook.2022.09.7273>
- Ramírez Zuluaga, Luis. 2021. “La juntadera: recuperación de prácticas comunitarias cotidianas como forma de reparación en Palmirita, municipio de Cocorná, Antioquia”. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología* 45: 79-100. <https://doi.org/10.7440/antipoda45.2021.04>

- Rivera Cusicanqui, Silvia. 2019. “Sobre la comunidad de afinidad y otras reflexiones para hacernos y pensarnos en un mundo otro”. Entrevistada por Huáscar Salazar Lohman. En *Producir lo común. Entramados comunitarios y luchas por la vida*, editado por VV. AA. 183–201. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Rodríguez, Gonzalo Santiago. 2025. “Aportes para pensar la comunidad ética como práctica instituyente”. *Revista Praxis Filosófica* 62: 1-21. <https://doi.org/10.25100/pfilosofica.v0i62.14209>
- Sampedro Ossa, Paola M., y Luis A. Ramírez Zuluaga. 2019. “Procesos, relaciones y fuerzas que subyacen a la producción de subjetividades en el espacio social de los Colegios de Calidad de Medellín. Estudio de caso, el Colegio de Colores”. Tesis de maestría presentada para obtener el título de magister en Estudios Socioespaciales. Universidad de Antioquia.
- San Cristóbal Reales, Susana. 2013. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil.” *Anuario jurídico y Económico Ecurialense* 46: 39-62. Acceso el 25 de abril de 2026. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4182033>
- Torres Carrillo, Alfonso. 2013. *El retorno a la comunidad: Problemas, debates y desafíos de vivir juntos*. Bogotá: CINDE; El Búho.
- Uribe Lopera, Lucas, Sebastián González Montero, Stefano Vinaccia Alpi y Tomás Montoya. 2023. “Complejidad en el concepto de comunidad en estudio académicos en ciencias sociales: reflexiones y desafíos”. *Revista de Ciencias Sociales* 184: 151-67. <https://doi.org/10.15517/rcs.v0i184.63571>
- Vallejo Ortiz, Yexia y María Murillo Merino. 2023. “Proyecto Urbano Integral Colaborativo como construcción territorial en la vereda Granizal del municipio de Bello, Antioquia”. *Boletín de Antropología* 38, núm. 65: 49-86. <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v38n65a4>

Sobre las autoras y el autor

Paola Milena Sampedro Ossa es magister en Estudios Socioespaciales y docente en el área de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en la Universidad de Antioquia.

Cislenny Natalia Burbano Bastidas es abogada, educadora popular e investigadora en formación, interesada en los estudios críticos del Derecho, la movilidad humana, las prácticas restaurativas y el giro afectivo.

Miguel Ángel Peláez Herrera es estudiante de Derecho e investigador del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia. Ha participado como colaborador e investigador principal en proyectos relacionados con desplazamiento forzado, transición democrática, restauración territorial y modelado de datos cualitativos para ciencias sociales.

Declaración de coautoría

Las autoras y el autor declaran que el manuscrito fue elaborado en coautoría, que todos/as los/as autores/as han contribuido de forma significativa a su elaboración, y que han aprobado la versión enviada a la revista *Cálamo*. Asumen también y por igual la plena responsabilidad por el contenido del manuscrito. Declaran haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

Las autoras y el autor declaran que usaron inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. El uso de IAG consistió en corrección de estilo, sugerencias de edición lingüística, apoyo en el análisis de bibliografía y puesta en formato de la bibliografía. Este uso se realizó bajo el criterio académico del/las autor/a(s), respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos *Cálamo*, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

Las autoras y el autor declaran que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

Las autoras y el autor declaran no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este ensayo/artículo.

MEDIACIÓN INTERNACIONAL Y DIPLOMACIA PREVENTIVA EN EL ORDEN GLOBAL

INTERNATIONAL MEDIATION AND PREVENTIVE DIPLOMACY IN THE GLOBAL ORDER

MEDIAÇÃO INTERNACIONAL E DIPLOMACIA PREVENTIVA NA ORDEM GLOBAL

Daniel Aráuz Peñafiel, Universidad de Las Américas, Ecuador

Contacto: danielalejandro.arauz@udla.edu.ec. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0116-1742>

Resumen

El presente trabajo examina la mediación internacional y la diplomacia preventiva en un orden global marcado por conflictos intraestatales, amenazas híbridas y crisis climática. A través de una metodología cualitativa de alcance descriptivo-analítico, basada en la revisión documental de tratados, informes y literatura especializada en el campo, el estudio sugiere que la efectividad no puede depender de los compartimentos estancos de un mediador aislado, sino de un entorno multinivel que abarque a organismos como la ONU, organizaciones regionales y actores no estatales. El artículo discute la agenda de Mujeres, Paz y Seguridad como una razón por la cual los acuerdos podrían perdurar, la diplomacia de *Track II* y las dificultades de los conflictos ambientales. Se concluye que la prevención inclusiva y coordinada es clave para una paz sostenible.

Palabras clave: Multipolaridad, Responsabilidad de proteger, Soberanía, Actores no estatales, Coordinación multinivel

Fecha de recepción: 20 de febrero, 2026

•

Fecha de aceptación: 11 de mayo, 2026

Cómo citar: Aráuz Peñafiel, Daniel. 2026. "Mediación internacional y diplomacia preventiva en el orden global". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 125-140.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.493>

Abstract

This paper examines international mediation and preventive diplomacy in a global order marked by intrastate conflicts, hybrid threats, and the climate crisis. Through a qualitative methodology with descriptive-analytical scope, based on a documentary review of treaties, reports, and specialized literature in the field, the study suggests that effectiveness cannot rely on the siloed efforts of an isolated mediator, but rather on a multilevel environment encompassing the UN, regional organizations, and non-state actors. It discusses the Women, Peace and Security agenda as a factor contributing to the durability of agreements, as well as Track II diplomacy and the challenges posed by environmental conflicts. It concludes that inclusive and coordinated prevention is essential to achieving sustainable peace.

Keywords: Multipolarity, Responsibility to protect, Sovereignty, Non-state actors, Multilevel coordination

Resumo

Este trabalho examina a mediação internacional e a diplomacia preventiva numa ordem global marcada por conflitos intraestatais, ameaças híbridas e pela crise climática. Através de uma metodologia qualitativa de alcance descritivo-analítico, baseada na revisão documental de tratados, relatórios e literatura especializada na área, o estudo sugere que a eficácia não pode depender dos esforços isolados de um mediador único, mas sim de um ambiente multinível que englobe organismos como a ONU, organizações regionais e atores não estatais. O artigo discute a agenda Mulheres, Paz e Segurança como um fator para a durabilidade dos acordos, a diplomacia de Via II (Track II) e as dificuldades inerentes aos conflitos ambientais. Conclui-se que a prevenção inclusiva e coordenada é fundamental para uma paz sustentável.

Palavras-chave: Multipolaridade, Responsabilidade de proteger, Soberania, Atores não estatais, Coordenação multinível

INTRODUCCIÓN

En el umbral del segundo cuarto del siglo XXI, el sistema internacional atraviesa una fase de reconfiguración estructural caracterizada por la volatilidad, la multipolaridad difusa y la emergencia de amenazas híbridas. La naturaleza de los conflictos ha mutado drásticamente desde la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945; las guerras interestatales convencionales, aunque no erradicadas, han cedido protagonismo a una compleja red de conflictos intraestatales internacionalizados, insurgencias transnacionales, disputas por recursos naturales exacerbadas por la crisis climática y tensiones geopolíticas asimétricas dentro de una reconfiguración del orden mundial. En este contexto, la mediación internacional y la diplomacia preventiva se han consolidado no solo como herramientas técnicas de gestión de crisis, sino como imperativos políticos y éticos fundamentales para la supervivencia de la seguridad colectiva.

La transformación pacífica de conflictos, entendida como un proceso que trasciende la mera cesación de hostilidades para abordar las causas estructurales de la violencia, requiere hoy una arquitectura diplomática robusta y adaptable. La mediación, que ha sido definida clásicamente como la intervención de un tercero imparcial para facilitar la resolución de una controversia entre partes disputantes, ha evolucionado hacia un ecosistema sofisticado que integra a organizaciones intergubernamentales, Estados soberanos, actores no estatales y la sociedad civil. Sin embargo, la doctrina especializada contemporánea matiza que la exigencia de una imparcialidad absoluta es, a menudo, un ideal teórico. En la práctica, lo verdaderamente determinante es que el mediador sea aceptado por las partes en disputa (Torres Cazorla 2024). Asimismo, a diferencia de la negociación, que es un mecanismo de arreglo directo sin intervención de terceros, el rol del mediador se centra en facilitar el diálogo y formular propuestas de arreglo que las partes son libres de aceptar o rechazar.

El presente trabajo ofrece un análisis exhaustivo sobre el estado del arte de la mediación internacional y su vinculación intrínseca con la diplomacia preventiva. A través de una revisión profunda de la literatura académica, documentos de política pública y estudios de caso empíricos, se examinará cómo actores internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea (UE) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) despliegan sus capacidades para prevenir la escalada de la violencia y construir una “paz sostenible”. Asimismo, se explorará el papel crítico, y a menudo subestimado, de la “Diplomacia de Vía II” (*Track II*), el impacto transformador de la agenda de Mujeres, Paz y Seguridad (WPS), y los desafíos emergentes en la gestión de conflictos ambientales transfronterizos.

La tesis central que articula este documento sostiene que la eficacia de la mediación contemporánea ya no reside en la figura heroica del mediador solitario, sino en la capacidad de orquestar intervenciones multinivel que combinen la legitimidad política de los organismos oficiales con la flexibilidad de los actores no estatales, todo ello bajo un enfoque que priorice la inclusión y la sensibilidad al contexto local frente a las imposiciones normativas externas.

LA DIPLOMACIA PREVENTIVA

Génesis y evolución del concepto

El concepto de diplomacia preventiva representa una mentalidad de seguridad proactiva que se originó a mediados del siglo XX, diseñada para evitar que las disputas surjan, escalen o se expandan. Su definición formal se atribuye al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), Boutros Boutros-Ghali, quien, en su informe *Agenda para la Paz* de 1992, definió la diplomacia preventiva como la acción “para evitar que surjan disputas entre las partes, evitar que las disputas existentes se conviertan en conflictos y limitar la propagación de estos últimos cuando se produzcan” (Naciones Unidas 1992).

Históricamente, la práctica de la diplomacia preventiva durante la Guerra Fría estuvo limitada por la rivalidad del mundo bipolar de la época y fue utilizada principalmente para evitar que los conflictos locales en la periferia arrastraran a las superpotencias a una confrontación nuclear directa. Sin embargo, el fin de la Guerra Fría inauguró un “nuevo orden mundial”¹ que, lejos de traer la paz perpetua kantiana, desató una ola de conflictos intraestatales y étnicos; más de ochenta conflictos en los primeros años de la década de 1990, que desafiaron las capacidades tradicionales de la comunidad internacional.

En la teoría contemporánea, la diplomacia preventiva se distingue por su enfoque en la alerta temprana y la intervención antes de que se cruce el umbral de la violencia masiva o de la escalada del conflicto. No obstante, su implementación enfrenta uno de los dilemas típicos en el campo de las relaciones internacionales: ¿en qué momento la prevención legítima se convierte en una injerencia en los asuntos internos de un Estado y viola su soberanía? China, por ejemplo, ha abogado por una interpretación de la diplomacia preventiva estrictamente alineada con la Carta de la ONU, enfatizando el consentimiento de las partes y el respeto a la soberanía estatal, mientras que otras potencias y organismos regionales han adoptado enfoques más intervencionistas basados en la “Responsabilidad de Proteger” (R2P), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 2005 (Evans 2008).

Taxonomía de la resolución pacífica de controversias

Para comprender la mediación, es crucial distinguirla de otros mecanismos diplomáticos establecidos en el artículo 33 de la Carta de la ONU. Cabe destacar que la figura de los buenos oficios, en la que el tercero se limita a facilitar la logística y el canal de comunicación sin involucrarse en el fondo de la controversia, no aparece numerada taxativamente en dicho artículo, entendiéndose en la práctica diplomática subsumida dentro de la mediación o de otros medios pacíficos (Torres Cazorla 2024).

La mediación no es un proceso monolítico, sino que ocupa un lugar específico en el espectro de la resolución de conflictos. En este marco, se encuentra la negociación directa, que se entiende como el intercambio entre

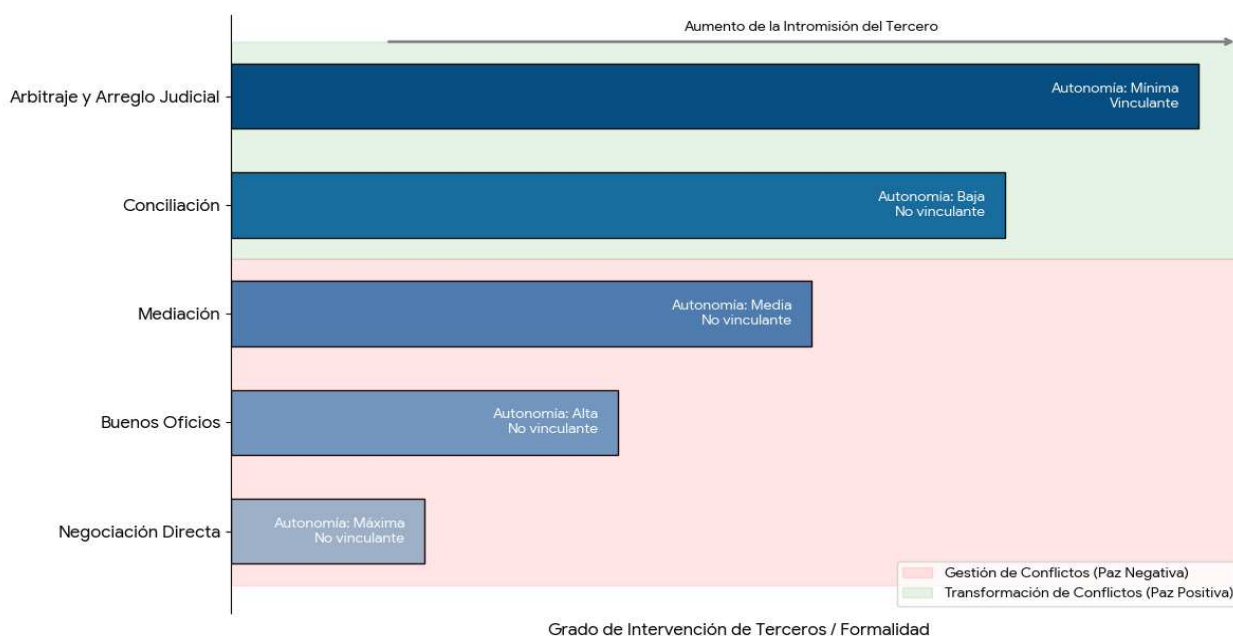
1 Sobre la configuración de este período, Samuel Huntington propuso en *El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial* (1996), que, tras la culminación de la Guerra Fría, los nuevos conflictos no serían ideológicos o económicos, sino culturales. Para este autor, las identidades civilizatorias son las que dan forma a los patrones de cohesión y desintegración del sistema actual (véase en Alejandro Salamanca, “Huntington y el nuevo orden mundial”. Acceso el 12 de mayo de 2026. <https://elordenmundial.com/huntington-y-el-nuevo-orden-mundial/>).

actores sin intermediarios. Esta representa la base de cualquier acuerdo, aunque su eficacia se ve afectada por el grado de confianza entre las partes.

Cuando el mecanismo de negociación directa colapsa, surgen los buenos oficios, una intervención en la que el tercero se limita a facilitar la logística y los canales de comunicación, sin involucrarse en la sustancia de la negociación. Por encima de este mecanismo se sitúa la mediación (Bercovitch 1997), que exige una participación activa en la que el facilitador no solo gestiona el entorno, sino que propone soluciones, identifica intereses subyacentes y puede presentar propuestas informales para desbloquear estancamientos. Dependiendo del mandato, el mediador puede actuar como comunicador, formulador o incluso como actor que utiliza incentivos y presiones para movilizar a las partes.

Por otro lado, existen mecanismos con mayor grado de formalidad, por ejemplo, la conciliación, en la que una comisión examina la disputa y emite un informe con recomendaciones no vinculantes. Este proceso se diferencia sustancialmente del arbitraje y del arreglo judicial, los cuales representan mecanismos vinculantes en los que un tercero dicta la solución basada en el Derecho internacional, como ocurre en la Corte Internacional de Justicia (En adelante, CIJ) (Orrego Vicuña 2010).

Gráfico 1. Espectro de la Resolución Pacífica de Controversias



Fuente: Artículo 33 de la Carta de la ONU

Elaboración: autor

Finalmente, la distinción entre gestión de conflictos (*conflict management*) y transformación de conflictos (*conflict transformation*) es indispensable. La gestión busca contener la violencia y alcanzar la estabilidad (paz negativa), mientras que la transformación aspira a alterar las estructuras relacionales, políticas y económicas que

generaron el conflicto, buscando una paz positiva y duradera. La mediación moderna se orienta cada vez más hacia la transformación, integrando dimensiones de justicia, desarrollo y reconciliación social (Lederach 1997).

LA ECONOMÍA POLÍTICA DE LA PAZ

Mediación frente a intervención militar

Un debate recurrente en las relaciones internacionales confronta la eficacia y el costo de la mediación frente a la intervención militar. La literatura económica y los estudios de seguridad coinciden en una conclusión contundente: la mediación preventiva es infinitamente más rentable, en términos humanos y financieros, que las operaciones militares o de mantenimiento de la paz (*peacekeeping*) desplegadas *post-facto* (Banco Mundial y Naciones Unidas 2018).

La paradoja de la prevención radica en que es políticamente difícil justificar el gasto de recursos para evitar una amenaza que aún no se ha materializado y que, si la prevención tiene éxito, nunca será visible para la opinión pública. Sin embargo, el análisis de costos demuestra que esperar a que un conflicto estalle para intervenir militarmente, como ocurrió en Libia bajo la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad de la ONU, que autorizó “todos los medios necesarios”, conlleva costos astronómicos y, a menudo, deja vacíos de poder inestables.

Estudios empíricos sugieren que la mediación, cuando se combina con incentivos económicos y garantías de seguridad creíbles, tiene una tasa de éxito significativa en la reducción de la intensidad del conflicto (Rohner 2024). No obstante, la mediación no es una panacea. Su éxito depende de la “madurez” del conflicto —el momento en que las partes perciben un estancamiento mutuamente doloroso— (Zartman 2000) y de la coordinación efectiva de los actores internacionales para evitar el *forum shopping* —que consiste en que las partes eligen al mediador más indulgente—.

Arquitectura institucional global: organismos, mandatos y estrategias

La institucionalización de la mediación ha permitido la transición de intervenciones *ad hoc* a sistemas estructurados y profesionales. Actualmente, las organizaciones internacionales han desarrollado capacidades especializadas que les permiten abordar el ciclo completo del conflicto, interviniendo desde la alerta temprana hasta la consolidación de la paz, tras el cese de hostilidades.

Dentro de este ecosistema, la Organización de las Naciones Unidas se mantiene como el centro de gravedad indispensable de la mediación global, pues, su legitimidad deriva de la universalidad de su membresía y del mandato del Consejo de Seguridad. Su arquitectura ha experimentado una profesionalización radical, en las que destaca la Unidad de Apoyo a la Mediación dentro del Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz. Una de sus innovaciones más notables es el “*Standby Team*² de asesores superiores”, un equipo de despliegue rápido, capaz de movilizarse en 72 horas, para asistir en cuestiones técnicas críticas como el diseño

2 El Equipo de Reserva de Asesores Superiores de Mediación está compuesto por expertos en mediación de primera línea mundial que pueden desplegarse rápidamente para prestar asesoramiento sobre una gran variedad de cuestiones que tienden a plantearse en los esfuerzos de mediación y diplomacia preventiva. Acceso el 12 de mayo de 2026. <https://peacemaker.un.org/es/mediation-support-unit/standby-team-of-senior-mediation-advisers>

de procesos, el reparto de poder o la gestión de recursos naturales. Además, la ONU ha priorizado el fortalecimiento de capacidades en organizaciones regionales como la Unión Africana y la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), promoviendo una transferencia de conocimiento que robustece la arquitectura de seguridad local³ (UN News 2017).

Por su parte, la Unión Europea se ha posicionado como un actor global basado en su “poder blando” y su robusta capacidad económica. Su enfoque, articulado en la “Estrategia Global de la UE”, promueve una visión integral que fusiona seguridad, ayuda al desarrollo y diplomacia (Unión Europea 2016). Para ello, el Servicio Europeo de Acción Exterior coordina sistemas de alerta temprana altamente sofisticados, como el *Horizon Scanning*⁴, que permite identificar riesgos de inestabilidad con años de antelación. No obstante, la efectividad de la mediación europea suele enfrentar desafíos cuando los intereses geopolíticos de sus Estados miembros divergen o cuando la propia Unión es percibida como parte interesada en el conflicto, particularmente en su vecindario oriental.

En el ámbito americano, la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) ha desempeñado un papel central, especialmente en la defensa de la democracia y la resolución de disputas territoriales. Un ejemplo paradigmático es la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de Colombia (en adelante, MAPP/OEA), un despliegue de acompañamiento que actúa como puente entre comunidades remotas, instituciones estatales y grupos armados desmovilizados (OEA s.f.). Si bien la OEA posee un acceso profundo al terreno y un conocimiento cultural único, hoy se enfrenta a la rigidez de sus mecanismos ante fenómenos contemporáneos como el crimen organizado transnacional, que no siempre encaja en los moldes tradicionales del conflicto armado político (Soto 2016).

Tabla 1. Análisis comparativo de capacidades de mediación institucional

Dimensión	Naciones Unidas (ONU)	Unión Europea (UE)	Organización de los Estados Americanos (OEA)
Fuente de legitimidad	Universalidad, Carta de la ONU, Consejo de Seguridad	Poder económico, normativo y <i>soft power</i>	Carta Democrática Interamericana, enfoque regional
Mecanismo principal	Unidad de Apoyo a la Mediación (MSU), <i>Standby Team</i>	SEAE, Sistema de Alerta Temprana, <i>Pool</i> de Mediadores	Misiones Especiales (ej. MAPP), buenos oficios del secretario general
Enfoque estratégico	Gestión de crisis global, mantenimiento de la paz, despliegue técnico	Enfoque integral (seguridad y desarrollo), prevención estructural	Defensa de la democracia, resolución de disputas fronterizas, acompañamiento territorial

3 Feltman, Jeffrey. 6 de marzo de 2017. “West Africa can serve as a model for preventive diplomacy”. UN News. Acceso el 12 de mayo de 2026. <https://news.un.org/en/story/2017/03/552782>

4 El proyecto ESPAS *Horizon Scanning*, dirigido por el *EU Policy Lab del JRC*, detecta diversas señales de cambio, desde las más sorprendentes a las más futuristas, para que los responsables políticos estén al tanto de las tendencias emergentes para un futuro resiliente.

Dimensión	Naciones Unidas (ONU)	Unión Europea (UE)	Organización de los Estados Americanos (OEA)
Ventajas competitivas	Capacidad técnica especializada, neutralidad global percibida	Recursos financieros masivos, influencia comercial, monitoreo a largo plazo	Acceso profundo al terreno, conocimiento cultural y político regional
Desafíos principales	Bloqueo en el Consejo de Seguridad, burocracia lenta	Coherencia entre Estados miembros, percepción de no neutralidad en vecindario	Polarización político-ideológica entre Estados miembros, limitación de recursos

Elaboración: autor

ACTORES NO ESTATALES Y DIPLOMACIA MULTIVÍA

La fuerza de lo informal

La complejidad de los conflictos contemporáneos ha desbordado en muchos casos la capacidad de respuesta de la diplomacia oficial o de *Track I*. Factores como la rigidez de los protocolos estatales y la imposibilidad política de entablar negociaciones abiertas con grupos considerados ilegales han generado un espacio vital para la denominada diplomacia de vía II (*Track II*). A diferencia de la vía oficial, centrada en la negociación de posiciones de poder, la vía II se enfoca en las necesidades humanas y la construcción de confianza a través de interacciones informales entre académicos, líderes religiosos y miembros influyentes de la sociedad civil. Estos procesos ocurren generalmente en entornos privados, permitiendo a los participantes explorar soluciones innovadoras que podrían resultar costosas políticamente en una mesa de negociación formal (DIPLO Foundation s.f.).

Un caso paradigmático de esta eficacia es el rol de la Comunidad de Sant'Egidio en Mozambique, entre 1990 y 1992. Ante el fracaso de los intentos de mediación estatal por falta de confianza entre el Gobierno y la insurgencia, esta organización laica ofreció un espacio basado en la discreción y la autoridad moral. Mediante lo que se denominó la "fórmula italiana", que no es más que una mezcla de hospitalidad, paciencia y ausencia de intereses coercitivos, fórmula que logró desbloquear puntos críticos sobre la soberanía e integración militar y culminó en el Acuerdo General de Paz de Roma⁵. Este éxito demuestra que los actores no estatales pueden alcanzar resultados, donde los gobiernos, limitados por sus propios intereses estratégicos, suelen estancarse.

Asimismo, la gestión de la violencia en contextos donde predominan los grupos armados no estatales requiere mecanismos innovadores para garantizar el respeto a las normas humanitarias. En este ámbito destaca la labor de *Geneva Call*, organización que ha desarrollado las Escrituras de compromiso. Dado que estos grupos no pueden ser parte formal de tratados internacionales, estos documentos unilaterales permiten que asuman la propiedad de normas específicas, como la prohibición de minas antipersona o la protección de menores,

⁵ Marazziti, Mario. 19 de noviembre de 2012. "Lessons in Peace: The relevance of Mozambique's peace agreement 20 years later". America: The Jesuit Review. <https://www.americamagazine.org/from-our-archives/2012/11/19/lessons-peace/>

aumentando significativamente las tasas de cumplimiento mediante el diálogo constructivo y la educación en lugar de la condena pública (Geneva Call 2001).

La Agenda Mujeres, Paz y Seguridad (WPS): inclusión como estrategia de eficacia

La adopción de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU en el año 2000 marcó un cambio de paradigma al reconocer el papel indispensable de las mujeres en la prevención y la resolución de crisis. La agenda WPS trasciende la esfera de los Derechos Humanos para instalarse como una cuestión de eficacia operativa; la evidencia empírica sugiere que la participación sustantiva de las mujeres aumenta en un 20% la probabilidad de que un acuerdo de paz dure al menos dos años y en un 35% la posibilidad de que alcancen los quince años (Council on Foreign Relations 2023). Este fenómeno ocurre porque las negociadoras suelen ampliar la agenda hacia temas de cohesión social y justicia transicional, otorgando a los acuerdos una base social más amplia y resiliente.

A pesar de esta evidencia, persiste una brecha significativa en la implementación. En 2022, las mujeres representaron apenas el 16% de los negociadores en procesos liderados por la ONU (Council on Foreign Relations 2023). Para contrarrestar esta exclusión, diversos Estados han impulsado Planes Nacionales de Acción (PNA). En la región destaca el caso de México, que en 2021 vinculó su política exterior feminista con la prevención de la violencia de género, aunque su implementación enfrenta retos en contextos de seguridad interna complejos (Philipson García y Velasco Ugalde 2021). No obstante, el avance es desigual, pues en entornos con agendas gubernamentales restrictivas estos planes corren el riesgo de ser meramente retóricos.

Cabe señalar nuevamente el caso de Colombia, pues el proceso de paz en este país es considerado un referente en la aplicación de esta agenda debido a la creación de una Subcomisión de Género en la mesa de La Habana (Bouvier 2016). Más allá de las mesas oficiales, las mujeres colombianas han ejercido una mediación local vital, a menudo desde organizaciones sociales y de fe, utilizando su autoridad moral para desencallar conflictos territoriales (Instituto Kroc 2022). Finalmente, iniciativas como la Red Internacional de Mujeres UE-LAC refuerzan esta arquitectura al conectar lideresas de ambas regiones para promover la igualdad de género en la acción climática y la participación política (EEAS 2021), consolidando la inclusión como un pilar estratégico para la diplomacia contemporánea.

Conflictos ambientales transfronterizos y diplomacia del agua

En el escenario internacional contemporáneo, el cambio climático y la escasez de recursos naturales se han convertido en multiplicadores de amenazas que exacerban las tensiones geopolíticas. La hidrodiplomacia⁶ y la mediación ambiental emergen como campos críticos para la prevención de conflictos interestatales. Un ejemplo histórico de este éxito es el Tratado de las Aguas del Indo (*Indus Waters Treaty*, en adelante IWT) entre India y Pakistán, firmado en 1960. Este acuerdo ha logrado sobrevivir a tres guerras y décadas de hostilidad nuclear gracias a la mediación decisiva del Banco Mundial, que transformó una disputa de suma cero en una de suma positiva mediante el apalancamiento financiero y el diseño de infraestructura hídrica (World Bank 2016). No obstante, el tratado enfrenta hoy su prueba más dura debido a la variabilidad de flujos por el deshielo de glaciares y las disputas técnicas por la construcción de presas hidroeléctricas, lo que sugiere la necesidad urgente de modernizar el acuerdo con cláusulas de adaptación climática.

Por otro lado, el conflicto por la construcción de plantas de celulosa en el río Uruguay, entre 2005 y 2010, entre Argentina y Uruguay, ilustra la compleja interacción entre la facilitación política de alto nivel y la resolución judicial. Ante la escalada de tensiones y el bloqueo de puentes, la intervención del rey Juan Carlos I de España, como facilitador, permitió mantener abiertos los canales de diálogo, aunque no logró resolver el fondo del asunto debido a la presión de los movimientos ambientalistas locales. Finalmente, la resolución provino de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 2010, mediante un fallo que equilibró las obligaciones procedimentales de informar con las sustantivas de protección ambiental (McIntyre 2011). Este caso demuestra que, en conflictos técnicos y altamente politizados, la mediación política sirve, a menudo, como un paso necesario para contener la crisis hasta que un mecanismo legal vinculante pueda dictar una sentencia definitiva.

Estudios de caso regionales: estrategias y resultados

La aplicación práctica de la mediación varía significativamente según el contexto geopolítico y la naturaleza de los actores involucrados. En Europa, el Diálogo Belgrado-Pristina, facilitado por la Unión Europea desde 2011, destaca por el uso de la “ambigüedad constructiva” como una herramienta diplomática. A través de la figura del Alto Representante de la Unión Europea, ha logrado acuerdos técnicos en áreas como telecomunicaciones y gestión de fronteras, manteniendo a las partes en la mesa mediante la promesa de la integración europea. No obstante, esta estrategia de redactar acuerdos con lenguaje vago ha mostrado rendimientos decrecientes, generando lo que estudiosos denominan una “inestabilidad gestionada” que pospone indefinidamente la resolución del estatus final.

En América Latina, el papel de Noruega como facilitador en la crisis política de Venezuela, ofreció un modelo distinto, basado en la discreción absoluta y la neutralidad técnica, bajo la premisa de que “Noruega facilita, pero las partes deciden”. Este actor logró mantener canales de diálogo abiertos entre entornos de extrema

6 Herramienta poderosa que implica la utilización de la diplomacia y las negociaciones para abordar los desafíos relacionados con el agua de manera pacífica y cooperativa. Esto no solo se traduce en la resolución de conflictos existentes, sino también en la capacidad de anticiparse a futuros problemas y establecer acuerdos duraderos que promuevan la gestión sostenible de los recursos hídricos. Acceso el 12 de mayo de 2026. <https://www.unesco.org/es/articles/hidro-diplomacia-cooperacion-prevencion-y-resolucion-de-conflictos-en-la-gestion-de-los-recursos>

polarización, como se evidenció en el Memorándum de Entendimiento de 2021, firmado en México. La eficacia no-ruega reside en su paciencia estratégica y su negativa a imponer soluciones externas, lo que le otorga una legitimidad única frente a mediadores que han optado por medidas coercitivas o el reconocimiento de gobiernos paralelos.

Finalmente, un ejemplo de eficacia mediadora fue la intervención papal en el conflicto del canal de Beagle, entre 1978 y 1984, entre Argentina y Chile, que permanece como un triunfo de la autoridad moral y el gradualismo. La intervención del papa Juan Pablo II, a través del cardenal Antonio Samoré, fue decisiva para detener una guerra inminente en diciembre de 1978. Mediante una estrategia de “soluciones incrementales”, —fragmentar el conflicto en lugar de forzar un acuerdo inmediato sobre soberanía— se lograron acuerdos de distensión militar y compromisos de no uso de la fuerza conforme al Acuerdo de Montevideo de 1980 (ALADI 1980), lo que generó la confianza necesaria para el tratado definitivo de 1984 (Laudy 2000). Esto concluyó en la creación de una zona de paz, el Vaticano permitió que los líderes militares hicieran concesiones territoriales que habrían sido políticamente inaceptables bajo cualquier otro mediador, culminando en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

Dilemas éticos y futuro de la mediación

Existe una tensión intrínseca entre la mediación y la justicia transicional. Mientras la mediación busca detener el derramamiento de sangre mediante concesiones políticas, la justicia transicional exige responsabilidad penal y reparación. Esta fricción radica en que los imperativos normativos actuales limitan el margen de maniobra de un mediador, quien ya no puede ofrecer amnistías totales a cambio de paz (Hayner 2018).

El auge de la justicia penal internacional, personificado en la Corte Penal Internacional (CPI), ha transformado profundamente el paisaje de la mediación contemporánea. En la actualidad, los mediadores enfrentan el dilema de la judicialización de la política, en el que ya no es posible ofrecer amnistías generales por crímenes de lesa humanidad como incentivo para que los líderes rebeldes firmen la paz. Si bien existe una tensión percibida entre la necesidad de una paz inmediata a través de la negociación y la exigencia de procesar a los responsables de atrocidades, la experiencia de Colombia sugiere que esta relación puede ser constructiva. La “sombra de la justicia” internacional incentivó a las partes a diseñar la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), un sistema de justicia transicional que logra equilibrar la rendición de cuentas con la reconciliación nacional, lo que demuestra que ambos imperativos pueden reforzarse si se secuencian correctamente.

Paralelamente, la mediación contemporánea enfrenta un cuestionamiento estructural hacia el modelo de la “paz liberal”, caracterizado por la imposición de instituciones democráticas y de mercado bajo un enfoque de *top down*. Por ejemplo, el fracaso de intervenciones internacionales, como en el caso de Afganistán (2021), demuestra los peligros de ignorar el “giro local”. Las arquitecturas de paz que se alinean a las estructuras tradicionales de poder local y se imponen desde el exterior carecen de la legitimidad necesaria para perdurar (Vitón 2024, Richmond 2011). Autores fundamentales como Oliver Richmond (2011) y Roger Mac Ginty (2011) han impulsado el denominado giro local (*local turn*), al argumentar que las intervenciones internacionales suelen carecer de legitimidad al ignorar las dinámicas de la “paz cotidiana” y las necesidades de los sujetos locales. En este sentido, la propuesta de John Paul Lederach (1997) sobre la transformación de conflictos resulta vital, pues defiende que la paz solo es sostenible si surge de procesos endógenos y de una infraestructura social robusta, más allá de los acuerdos firmados entre élites políticas. Esta perspectiva decolonial exige, en última instancia,

deconstruir las asimetrías de poder en la diplomacia global y reconocer la agencia histórica de las comunidades locales como protagonistas de su propio proceso de paz.

En este sentido, la mediación del futuro deberá evolucionar hacia un rol menos prescriptivo y más facilitador, priorizando procesos endógenos de emancipación que garanticen una paz sostenible y legítima para quienes habitan el conflicto.

CONCLUSIONES

Esta investigación permitió extraer conclusiones estratégicas sobre la evolución de los desafíos del orden global contemporáneo. En primer lugar, se evidenció el tránsito hacia un ecosistema de mediación híbrido, en el que la era del “gran mediador” solitario ha sido superada por la necesidad de articular redes complejas. La eficacia actual reside en la capacidad de orquestar intervenciones multinivel en las que la legitimidad política de organismos como la ONU, la Unión Europea o la OEA se complementa con la agilidad y el acceso territorial de actores no estatales, como la Comunidad de Sant’Egidio o Geneva Call.

En segundo lugar, el análisis reafirma que la inclusión no es una concesión ideológica, sino un imperativo operativo. Los datos cuantitativos y cualitativos, analizados a través de la agenda de Mujeres, Paz y Seguridad, demuestran que los acuerdos que incorporan la participación sustantiva de las mujeres y de la sociedad civil son significativamente más duraderos y abordan de manera más profunda las raíces estructurales de la violencia. No obstante, la persistencia de barreras institucionales y “techos de cristal” subraya la necesidad de una voluntad política sostenida para cerrar la brecha entre los compromisos normativos y la realidad en las mesas de negociación.

Asimismo, la diplomacia preventiva debe evolucionar para enfrentar amenazas no tradicionales. El estudio de los conflictos ambientales transfronterizos y la hidrodiplomacia en cuencas como la del Indo evidencia que la mediación moderna requiere una integración inédita entre la ciencia climática, la ingeniería y el Derecho internacional. Del mismo modo, el fenómeno del crimen organizado en regiones como América Latina desafía los manuales clásicos y exige enfoques preventivos que prioricen la presencia del Estado social frente a las economías ilícitas.

Finalmente, el equilibrio entre el respeto a la soberanía estatal y la responsabilidad de prevenir atrocidades sigue siendo el nudo gordiano de la disciplina. El éxito de intervenciones basadas en el consentimiento y la paciencia estratégica sugiere que el poder blando es, a menudo, más efectivo que la coerción para preservar espacios mínimos de negociación política en contextos de alta polarización. En un mundo fracturado, la mediación se ha transformado de un arte diplomático ocasional en una infraestructura global permanente e indispensable para la seguridad humana y la paz global (Mariani y Ehrmann 2025, Lundgren y Svensson 2020).

BIBLIOGRAFÍA

- Banco Mundial y Naciones Unidas. 2018. *Pathways for Peace: Inclusive Approaches to Preventing Violent Conflict*. Washington, DC: World Bank.
- Bercovitch, Jacob. 1997. *Resolving International Conflicts: The Theory and Practice of Mediation*. Boulder, CO: Lynne Rienner.
- Bouvier, Virginia M. 2016. “El género y el papel de las mujeres en el proceso de paz de Colombia”. Documento de referencia para el Estudio Mundial de las Naciones Unidas sobre la resolución 1325. Nueva York: ONU Mujeres, 1-62. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2017/2/gender-and-the-role-of-women-in-colombias-peace-process>
- Council on Foreign Relations (CFR). 2023. “Women’s Participation in Peace Processes”. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.cfr.org/womens-participation-in-peace-processes/index.html>
- Diplo Foundation. s.f. “Track two diplomacy”. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.diplomacy.edu/topics/track-two-diplomacy/>
- European External Action Service (EEAS). 2021. “Conflict Prevention, Peace building and Mediation”. Acceso el 12 de enero de 2026. https://www.eeas.europa.eu/eeas/conflict-prevention-peace-building-and-mediation_en
- Evans, Gareth. 2008. *The Responsibility to Protect: Ending Mass Atrocity Crimes Once and For All*. Washington, DC: Brookings Institution Press.
- Geneva Call. 2001. “Engaging Non-State Actors Toward Compliance with Humanitarian Norms”. Acceso el 12 de enero de 2026. https://www.genevacall.org/wp-content/uploads/2023/06/20010715_engaging_nsa_toward_compliance_with_humanitarian_norms.pdf
- Hayner, Priscilla. 2018. *The Peacemaker’s Paradox: Pursuing Justice in the Shadow of Conflict*. Nueva York: Routledge.
- Huntington, Samuel P. 1996. *El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Barcelona: Paidós.
- Instituto Kroc. 2022. *Estado de la implementación del Acuerdo de Paz de Colombia*. Notre Dame: University of Notre Dame.
- Laudy, Mark. 2000. “The Vatican Mediation of the Beagle Channel Dispute: Crisis Intervention and Forum Building”. En *Words Over War*, editado por M. Greenberg, 293-320. Lanham: Rowman & Littlefield.
- Lederach, John Paul. 1997. *Building Peace: Sustainable Reconciliation in Divided Societies*. Washington, DC: United States Institute of Peace Press.

- Lundgren, Magnus e Isak Svensson. 2020. "The surprising decline of international mediation in armed conflicts". *Research and Politics* 7 (2): 1-9. <https://doi.org/10.1177/2053168020917243>
- Mac Ginty, Roger. 2011. *International Peacebuilding and Local Resistance*. Londres: Palgrave Macmillan.
- Mariani, Bernardo y Moritz Ehrmann. 2025. "Mediating Peace in a Fragmented World Order: The Roles of European Mediators", Austrian Forum for Peace Working Paper, n.º 1/2025. Stadtschlaining: Austrian Centre for Peace (ACP). Acceso el 12 de enero de 2026. https://www.aspr.ac.at/fileadmin/Downloads/Publikationen/Reports/Mediating_Peace_in_a_Fragmented_World_Order__The_Roles_of_European_Mediators.pdf
- McIntyre, Owen. 2011. "The World Court's Ongoing Contribution to International Water Law: The Pulp Mills Case between Argentina and Uruguay". *Water Alternatives* 4, núm. 2: 124-144. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.water-alternatives.org/index.php/allabs/135-a4-2-2/file>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). s. f. "Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA)". Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.oas.org/ext/es/democracia/mapp>
- Orrego Vicuña, Francisco. 2010. "Mediation". En *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: Oxford University Press. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e61>
- Philipson García, Daniela y Ana Velasco Ugalde. 2021. "Mexico's First Women, Peace and Security National Action Plan: An Assessment". WIIS Policy Brief. Washington, D.C.: Women In International Security (WIIS), 1-7. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://wiisglobal.org/wp-content/uploads/Mexico-First-Women-Peace-and-Security-National-Action-Plan-An-Assessment-1.pdf>
- Richmond, Oliver. 2011. *A Post-Liberal Peace*. Londres: Routledge.
- Rohner, Dominic. 2024. "Mediation, Military, and Money: The Promises and Pitfalls of Outside Interventions to End Armed Conflicts". *Journal of Economic Literature* 62, núm. 1: 155-195. <https://doi.org/10.1257/jel.202216032>
- Soto, Yadira. 2016. *The Role of the Organization of American States in Conflict-Affected States in the Americas*. Estocolmo: International Institute for Democracy and Electoral Assistance (International IDEA). Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/the-role-of-the-organization-of-american-states-in-conflict-affected-states-in-the-americas.pdf>
- Torres Cazorla, María Isabel. 2024. *La mediación como mecanismo de arreglo pacífico de controversias en Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Unión Europea. 2016. *Estrategia Global sobre Política Exterior y de Seguridad de la Unión Europea*. Acceso el 12 de enero de 2026. https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/eugs_review_web_0.pdf

- Vitón, Gonzalo. 2024. “El giro local en los estudios de paz: apropiación local y sus alternativas”. *Relaciones Internacionales*, núm. 55: 53-70. <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2024.55.003>
- World Bank. 2016. “World Bank Urges Mediation for India, Pakistan over Indus”. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2016/11/10/world-bank-urges-mediation-for-india-pakistan-over-indus>
- Zartman, I. William. 2000. “Ripeness: The Hurting Stalemate and Beyond”. En *International Conflict Resolution after the Cold War*, editado por Paul C. Stern y Daniel Druckman, 225-250. Washington, DC: National Academy Press.

Normativa y jurisprudencia

- ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración). 1980. *Tratado de Montevideo 1980: Instrumento que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*. Edición oficial. Montevideo: Secretaría General de la ALADI. Acceso el 12 de enero de 2026. https://www2.aladi.org/biblioteca/Publicaciones/ALADI/Secretaria_General/Documentos_Sin_Codigos/Caja_062_001.pdf
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). 2010. *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://www.icj-cij.org/case/135>
- Organización de las Naciones Unidas. 1992. *An Agenda for Peace: Preventive diplomacy, peacemaking and peace-keeping (A/47/277)*. Nueva York: Naciones Unidas. Acceso el 12 de enero de 2026. <http://www.un-documents.net/a47-277.htm>

Sobre el autor

Daniel Alejandro Aráuz Peñafiel es investigador especializado en relaciones internacionales y ciencia política. Actualmente se desempeña como analista de gestión y editor de libros en la Escuela de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad de Las Américas, Ecuador, donde coordina proyectos de simulaciones académicas de alto nivel. Posee una sólida trayectoria en la edición de publicaciones académicas y en la coordinación editorial de obras sobre transparencia y gobernanza en América Latina.

Declaración de autoría

El autor declara haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito. Declara ser el/la autor/a del manuscrito y asume plena responsabilidad por su contenido

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

El autor declara que usó inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. El uso de IAG consistió en corrección de estilo y sugerencias de edición lingüística; puesta en formato de bibliografía, búsqueda de fuentes, creación de gráficos e ilustraciones, traducción de textos con la plataforma Google Gemini y Google Scholar. Este uso se realizó bajo el criterio académico del autor, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

El autor declara que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

El autor declara no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este ensayo/artículo.

LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN MÉXICO

MANDATORY PRE-TRIAL MEDIATION IN MÉXICO

MEDIAÇÃO PRÉ-PROCESSUAL OBRIGATÓRIA NO MÉXICO

Jesús Aguilera Durán, Universidad Autónoma de Guerrero, México

Contacto: jesusaguilera@uagro.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6428-2199>

Diana Adilene Brito Gallegos, Universidad Autónoma de Guerrero, México

Contacto: 17287789@uagro.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-8237-7032>

Leticia Antaño Vázquez, Universidad Autónoma de Guerrero, México

Contacto: 12323926@uagro.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-1871-3866>

Resumen

Este artículo examina la posibilidad de implementar la mediación prejudicial obligatoria en México, una estrategia destinada a garantizar el derecho de acceso a la justicia alternativa, procurando que la obligatoriedad sea un revulsivo para alcanzar la solución de conflictos de forma rápida y definitiva. Para alcanzar el objetivo planteado, se hace un análisis de literatura especializada, normativa y jurisprudencia, y se incluye una perspectiva comparada sobre la mediación obligatoria en Argentina, Chile y España, que permite exponer los beneficios de su implementación como ejemplo a seguir para México. Se pretende que la mediación sea un requisito previo antes de comenzar juicios en diferentes materias destacando que la justicia alternativa es una herramienta eficaz de pacificación social y economía procesal.

Palabras clave: Derechos humanos, Acceso a la justicia, Mediación, Justicia alternativa, México

Fecha de recepción: 23 de febrero, 2026

•

Fecha de aceptación: 16 de mayo, 2026

Cómo citar: Aguilera Durán, Jesús, Diana Adilene Brito Gallegos y Leticia Antaño Vázquez. 2026. "La mediación prejudicial obligatoria en México". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 141-163.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.497>

Abstract

This article examines the possibility of implementing obligatory harmful mediation in Mexico, a strategy designed to guarantee the right of access to alternative justice, seeking to make obligatory mediation a revulsive way to achieve conflict resolution quickly and definitively. To achieve the planned objective, an analysis of specialized literature, regulations and jurisprudence is carried out, and a comparative perspective on obligatory mediation in Argentina, Chile and Spain is included, which allows exposing the benefits of its implementation as an example to follow for Mexico. Mediation is intended to be a prerequisite before commencing judgments in different matters, highlighting that alternative justice is an effective tool for social pacification and procedural economy.

Keywords: Human rights, Access to justice, Mediation, Alternative justice, México

Resumo

Este artigo examina a possibilidade de implementação da mediação prejudicial obrigatória no México, uma estratégia destinada a garantir o direito de acesso à justiça alternativa, procurando que a obrigatoriedade seja revulsiva para alcançar a solução de conflitos de forma rápida e definitiva. Para alcançar o objetivo traçado, é feita uma análise de literatura especializada, normativa e jurisprudencial, e é incluída uma perspectiva comparada à mediação obrigatória na Argentina, Chile e Espanha, que permite expor os benefícios de sua implementação como exemplo a seguir para o México. Pretende-se que a mediação seja um requisito prévio antes de iniciar julgamentos em diferentes materiais, destacando que a justiça alternativa é uma ferramenta eficaz de pacificação social e econômica.

Palavras-chave: Direitos humanos, Acesso à justiça, Mediação, Resolução alternativa de disputas, México

INTRODUCCIÓN

La mediación prejudicial obligatoria es una política esencial de justicia en algunos sistemas procesales de Sudamérica y Europa, cuyo objetivo es descongestionar los tribunales usando métodos alternativos para resolver conflictos que se presentan en la vida diaria. Se pretende que la mediación se convierta en un requisito previo para comenzar juicios en diferentes materias, como parte de una estrategia para hacer el acceso a la justicia más eficiente y promover una cultura de paz.

Sin embargo, su puesta en práctica produce una tensión significativa entre dos principios jurídicos. De un lado, la eficiencia procesal, que se entiende como una resolución rápida a los conflictos, oportuna y que significa un ahorro económico. Del otro lado, el acceso a la justicia y el debido proceso, que demandan que la justicia sea realmente accesible si se eliminan obstáculos desmedidos.

Esta investigación es analítica, cualitativa, deductiva y descriptiva, con un enfoque dogmático-jurídico. Para alcanzar el objetivo planteado se hace un análisis doctrinal de normas y jurisprudencia, y se incluye una perspectiva comparada sobre la mediación obligatoria en Argentina, Chile y España, mostrando los beneficios que tienen su implementación y aplicación.

En Argentina, la mediación es un requisito previo al inicio del proceso judicial en diversas materias transigibles, ya que este medio proporciona un incentivo evidente para llegar a acuerdos entre las partes y permite que las autoridades judiciales supervisen la imparcialidad del mediador. En cuanto a Chile, se requiere una mediación previa en lo que concierne a temas de familia, la cual debe llevarse a cabo con servicios sin costo y mediadores que estén acreditados por el Estado, dándole mayor importancia a la accesibilidad y la reparación racional que a la litigiosidad. Estas experiencias ponen en perspectiva la implementación de la mediación prejudicial en México.

CONCEPTUALIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN

Ante la saturación de los tribunales y el aumento de los costos judiciales, la mediación es una forma alternativa de acceder a la justicia con participación de las partes. A saber, la mediación permite a los ciudadanos tomar las decisiones sobre sus conflictos. Se considera que “todos los conceptos válidos, si inciden en asociar la mediación como una dinámica comunicacional por naturaleza extrajudicial, en la que participan de manera colaborativa las personas que desean solucionar los efectos de un conflicto” (Hernández 2018, 15-16). De tal modo que la comunicación facilita la resolución de los conflictos y propicia que la sociedad viva en paz, siendo el mediador solo una parte esencial para desarrollarla, mas no para imponer la solución.

A continuación, se explican los fundamentos teóricos que distinguen la mediación de un mero procedimiento administrativo, elevándolo a un derecho humano de acceso a la justicia a través del diálogo y en el que se facilita la solución a las problemáticas que se presentan dentro de la sociedad.

Métodos alternativos de solución de controversias¹

Estos métodos, facilitan la forma de solucionar los conflictos; entre ellos, se tiene a la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje. La premisa que los sostiene es sencilla pero profunda: muchos conflictos pueden resolverse de mejor manera cuando se privilegia el diálogo, la cooperación y la búsqueda conjunta de acuerdos, en lugar de una lógica adversarial que impone ganadores y perdedores. “Los métodos de solución de conflictos son considerados una profesión emergente, desde su impronta científica, respaldados por procesos formativos sustentados en métodos científicos, que, desde la creación de innovaciones sociales, se ha abierto el portal de su utilidad pública” (Gorjón Gómez 2026, 9).

No es un simple proceso en el que un juez aplica una ley y llega a una decisión, sino que implica la capacidad de los propios actores sociales para resolver sus conflictos. Porque la justicia no es solo un acto legal, es también un valor humano con noción de principio, porque cuando se genera un conflicto, no solo se transgrede una norma, se violenta la convivencia social, la armonía familiar y las relaciones personales. Por eso, cuando se implementan los MASC, la justicia no consiste en castigar o dar la razón, sino en restablecer el orden social que se rompe con los conflictos. Cuando una sociedad resuelve sus conflictos de manera justa y equitativa, los lazos sociales se hacen más estables, y son el pilar fundamental para restaurar el orden y la convivencia. En este sentido, Domínguez Torres manifiesta que “El ser humano, en la incesante búsqueda de una calidad de vida subjetiva, ha sido capaz de crear los modelos más efectivos de paz, como los métodos alternativos de solución de controversias” (2026, 76).

Así, las partes de un conflicto en lugar de esperar una solución dictada por las decisiones de un tercero, tienen la oportunidad de construir su propia solución; porque estos mecanismos no solo resuelven problemas legales, sino que también permiten mejorar la vida de las personas, consiguiendo un entorno de paz.

La justicia alternativa busca la paz social y restaurar el desequilibrio por el daño causado. En este sentido, la mediación prejudicial obligatoria no debe ser un simple trámite previo a la instancia judicial, porque su objetivo no es dividir derechos, sino crear un espacio en el que las partes puedan exponer sus intereses, necesidades y expectativas; negociar entre ellas el mejor acuerdo posible, apelando a la empatía de la parte contraria y crear opciones de mutuo beneficio a fin de llegar a un acuerdo duradero.

Mediación

En la actualidad, existen desafíos en el acceso a la justicia, por lo que la mediación se configura como un mecanismo de gestión de conflictos centrado en el diálogo estructurado facilitado por la intervención de un tercero imparcial, cuyo objetivo es lograr que las partes construyan su propia solución. Este proceso se aparta de la lógica adversarial del juicio, al priorizar la identificación de intereses, necesidades y dimensiones relacionales del conflicto, porque la mediación no es un sustituto de la jurisdicción estatal, sino un complemento a ella con respuestas más flexibles, eficientes y consensuadas, que puede aplicarse en contextos comunitarios o de pueblos originarios.

¹ Métodos alternativos de solución de controversias, en adelante MASC.

En ese sentido, el modernizar el sistema judicial no es implementar algún dispositivo o alguna tecnología, sino también estar abierto a nuevas maneras de resolver los problemas legales sin que exista la necesidad de tener que ir a un juicio. Por lo tanto, los abogados deben tener conocimientos sobre los MASC, como la mediación, y saber cómo utilizarlos para explicar a las personas que la mediación permite resolver sus problemáticas de manera rápida, pacífica y accesible. Es decir, “ofrecerles la posibilidad de conocer la mediación y sean conscientes de que, por sus circunstancias les podría ser favorable otra forma de justicia, que además de calidad, les ofrezca un incentivo para llevar el proceso adelante” (Barriga Villavicencio 2026, 99).

Lo anterior toma sentido cuando se considera que la mediación es “un procedimiento en el que las partes, asistidas por un tercero neutral, gestionan el conflicto y construyen el acuerdo sin que ese tercero imponga una decisión” (Romero y Garza 2025, 257). Y en el que, aunque pueda parecer redundante, es necesario dejar claro que el mediador no puede obligar a las partes a elegir la solución que él crea conveniente, ya que únicamente debe atender a las necesidades de las personas involucradas. De ese modo, la mediación deja de ser una segunda opción ante las problemáticas y se convierte en la vía principal para resolver conflictos, además, permite tener una respuesta con prontitud, las personas que la llevan a cabo se quedan contentas porque se ahorran un juicio lento, costoso y que puede dejar resultados no muy placenteros al ser resueltos por un juez.

Por otro lado, en la legislación de Ecuador se establece que: “la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (LAM, artículo 43), con lo que se pretende que las personas involucradas negocien y, en su caso, cedan algo con la finalidad de evitar llevar el proceso judicial correspondiente.

Obligatoriedad en la mediación prejudicial

El sistema judicial está colapsado por la cantidad de casos que llegan a los tribunales en los que no existe la capacidad suficiente para resolverlos con rapidez. Esta sobrecarga de trabajo genera demoras, procesos extensos y, en muchos casos, soluciones insatisfactorias y tardías.

Una de las razones es la costumbre social de querer siempre acudir a juicio porque comúnmente es algo que puede ocasionar miedo a las personas que presentan algún problema legal, de cierta forma, esto lleva a que los tribunales se saturen. Algunos casos se pueden resolver mediante el diálogo y encontrar el acuerdo que ponga fin a la problemática, por lo que no es necesario llevar un juicio que interfiriera con otro que incluyan delitos graves y se tenga la oportunidad de analizarlos con mayor precisión. En este sentido, Pucachaqui Armijos afirma que “una de las formas estándares para la resolución de conflictos es la que está regida por una normatividad, al ser la vía más aceptada y ocupada causa sobrecargas en el despacho de los procesos, por lo que hay que ver vías alternativas a la justicia tradicional” (2025, 17). La mediación se convierte en la forma idónea para solucionar conflictos por lo que, al agregarla como un requisito prejudicial obligatorio favorecerá que los tribunales reduzcan su carga procesal al resolverlos sin llegar al proceso judicial.

De esa forma, las partes tendrían la oportunidad de resolver sus conflictos antes de poner en marcha el mecanismo judicial. Su razonamiento es sencillo: si el diálogo se inicia a tiempo, se pueden prevenir litigios largos,

costosos y en muchos casos innecesarios. Un claro ejemplo es México, en donde, a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal en el que se estableció la obligación de que las leyes, tanto locales y federales deben prever MASC.

Derivado de ello, “en más de la mitad de las entidades federativas se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas” (Cuadra s.f., 4), lo cual ha permitido transitar hacia un perfeccionamiento de la solución de conflictos sin la intervención de un juez en un proceso legal tedioso y costoso para las partes.

Es importante mencionar que diferentes países han integrado a los MASC en sus respectivos sistemas jurídicos:

Más que por lo que son: -métodos extrajudiciales de solución de conflictos, alternativos al sistema judicial, que por sus especiales ventajas y características, funcionan mejor y son más aconsejables en determinados casos y conflictos-, a considerarlos como meros mecanismos “descongestionadores” del poder judicial y, por tanto, no en el mismo plano de igualdad que la justicia tradicional, con el correspondiente perjuicio para la institución de la justicia alternativa. (Gonzalo 2021, 96)

Razón por la cual cobra sentido la idea de que los MASC, incluida la mediación, debe ser considerada como una forma de justicia. Aunado a lo anterior, el gran desafío es impedir que la mediación prejudicial se convierta en mero formulismo o en un escollo adicional, en particular para las personas en situación de vulnerabilidad; tal es el caso de los adultos mayores, los cuales están catalogados por la ley como un grupo vulnerable, quienes por cuestiones inherentes a su edad, no se pueden permitir resolver sus conflictos a través de la vía tradicional, pues, aun cuando obtuvieran una sentencia favorable, está ya no les resultaría de algún beneficio en su persona o patrimonio, tomando en cuenta lo tardado que resulta un litigio, a diferencia de la mediación, la cual trae un resultado inmediato.

Así, para que sea legítima su aplicación, se debe asegurar un servicio de calidad, mediadores capacitados, información transparente para las partes y salvaguardar, en casos de violencia o desequilibrio de poder, que se demore sin justificación el acceso a la decisión judicial.

La cultura de paz

La cultura de paz es un modelo de convivencia que promueve el diálogo, la cooperación y la resolución no violenta de conflictos. Más que una respuesta al daño, la cultura de paz busca prevenirlo y fortalecer el tejido social a través de la corresponsabilidad. La armonía social es un compromiso diario: se crea día a día con acciones, actitudes y comportamientos que promueven el respeto, el diálogo y la convivencia sana que permita resolver sus conflictos de forma pacífica, afrontándolos con voluntad de resolverlos y no de dejarlos en el olvido. Esta armonía es el trabajo continuo que apoya a restablecer relaciones dentro de una sociedad. Así, Lamas y Cervantes afirman que: “una cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto pleno de principios, compromiso con el arreglo pacífico de conflictos” (2021, 13).

La paz social no es algo espontáneo ni depende únicamente de leyes o autoridades. Es el resultado del trabajo colaborativo de todos sus actores; es decir, la paz la hacen todas las personas, con sus obras de cada día. Y para poder alcanzar la paz, es necesario cambiar conductas individuales. Esto implica que todos deben obrar tanto en función del bien propio como del bien común: cuando las acciones individuales benefician a la colectividad, se refuerza la convivencia y se disminuyen los conflictos.

Economía procesal y eficiencia

El principio de economía procesal guía al Poder Judicial a resolver los conflictos de manera justa y pacífica en el menor tiempo, esfuerzo y costo posible. Pero este principio no significa preferir los trámites en perjuicio de las garantías, sino prevenir diligencias innecesarias, demoras injustificadas y duplicaciones que desgastan a las partes y provocan rezagos en los tribunales.

Para que la justicia cumpla su función, no basta con que exista una resolución legal, sino que también es indispensable que llegue a tiempo. Cuando los procesos judiciales se vuelven eternos en cuestiones de tiempo y de dinero, las personas involucradas sufren desgastes emocionales. Una justicia tardía se convierte en una injusticia, por eso se hace necesario el desarrollo de mecanismos para la solución eficiente de los conflictos que propicie que las personas refuercen la confianza en el sistema de justicia efectiva, Viera y Pacheco definen que: “el principio de economía procesal encaminado a que el trámite sea sencillo y se logre con el menor esfuerzo posible, busca mayor celeridad en la solución de conflictos, es decir que se imparta justicia de manera ágil, eficaz y precisa” (2022, 196).

Bajo esta premisa, la vía prejudicial obligatoria sería la herramienta que va a propiciar una solución rápida y económica, permitiendo así que las partes negocien una solución oportuna que cubra sus necesidades comunes, dejando el juicio en el olvido; porque, si la problemática versa sobre materia transigible no existe necesidad de esperar mucho tiempo, logrando esquivar esos tiempos muertos.

Lo anterior, puede ser aplicado en materia penal, en casos leves de violencia familiar, delitos cometidos por adolescentes, delitos de discriminación o delitos como violencia digital, por mencionar algunos. En esos casos, la mediación prejudicial tendría lugar principalmente en la reparación, la generación de garantías de no repetición y en la justicia restaurativa, dependiendo del caso suscitado.

Establecidos los conceptos de la mediación, es necesario analizar cómo estos se concretan en el ordenamiento jurídico positivo. Pero, en tanto que su aplicación dependa de la voluntad de las partes, poco podrá hacer para aliviar la congestión de los tribunales. Por eso es indispensable pasar de la teoría a la realidad que enfrenta México, que, si bien ha cimentado la justicia alternativa, enfrenta desafíos legislativos para hacer obligatoria la mediación prejudicial como requisito indispensable para asegurar una justicia pronta y expedita.

MARCO LEGAL DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO

En su marco legal se encuentra que la mediación tiene fundamento en el conjunto de disposiciones constitucionales, leyes y reglamentos que reconocen este mecanismo para solucionar conflictos y establecen los beneficios

jurídicos de una correcta aplicación y que gracias a ello permite comprender cómo funciona este mecanismo en todo el país.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En primer lugar, la mediación está reconocida en la Constitución en su artículo 17 que dispone: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (CPEUM, artículo 17, párrafo 5). Dichos medios permiten resolver los conflictos y tener un acceso a una justicia rápida, gratuita y eficaz. Abriendo la oportunidad de que otras leyes puedan incorporar a la mediación en el sistema jurídico tradicional, haciendo de este una práctica que puede convertirse en obligatoria. En virtud de lo anterior, la Constitución establece las normas que involucran a los ciudadanos en la toma de decisiones y la solución de sus problemáticas, estableciendo bases sólidas sobre los acuerdos.

En segundo lugar, el sistema judicial mexicano se encuentra saturado, generando procesos con resultados pobres y dilatados; por ello, surge la necesidad de resolver conflictos sin tener que esperar la sentencia de un juez, dando paso a mejores formas de solucionarlos, como lo señalan Nava y Breceda, quienes afirman que ese sistema judicial mexicano: “introduce al orden jurídico nacional los mecanismos alternativos de solución de controversias, como un derecho humano, es así como la justicia alternativa alcanza su punto más alto, la establece como obligatoria para todas las áreas del derecho” (2017, 203).

Con el uso obligatorio de la mediación se busca reducir la cantidad de juicios que pueden llegar a los tribunales. En consecuencia, compromete a todas las autoridades del país a fomentar y desarrollar los MASC, porque con su inclusión no solo pretende liberar al sistema tradicional, sino que reconoce la capacidad de las partes para tomar acuerdos con total validez legal y garantizar con ello el acceso a la justicia.

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de 2024

De entrada, los MASC, como lo es la mediación, están establecidos en la ley, la cual señala que “la mediación es el procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro” (LGMASC, artículo 4, inciso III). En México, este mecanismo ha permitido resolver conflictos dentro del sistema de justicia, debido a que cuenta con principios que facilitan la comunicación. Sin embargo, como no es un trámite obligatorio, las personas no optan por estos métodos al verse afectadas por emociones acumuladas que les impide ver sus beneficios.

Por lo general, los ciudadanos no toman en cuenta que el acceso a la justicia alternativa es un derecho humano que puede facilitar el rompimiento de la idea que se tiene sobre que el único alivio a los conflictos es el acudir a presentar una demanda judicial. En ese sentido, la justicia alternativa no es un trámite administrativo como lo es la justicia tradicional, sino que se eleva al nivel de los derechos fundamentales, y en el que el principio de acceso a la justicia alternativa reza que es la “garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita” (LGMASC, artículo 6, inciso IV). De esta forma, se propicia que los ciudadanos resuelvan sus conflictos y, además, desahoguen el sistema judicial ordinario.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de 2024

En esta ley se especifica cómo se pueden capacitar los mediadores, la forma correcta de dar a conocer este mecanismo, cómo se puede registrar el convenio para que estos tengan fuerza legal. En muchos Estados mexicanos los centros de mediación que existen dependen del Poder Judicial y ofrecen los servicios de una manera gratuita, por lo que es más fácil acceder a ellos. Este procedimiento señalado en su artículo 21 no es obligatorio en los procesos penales, al señalar que “es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta” (LNMAASC, artículo 21, inciso I).

Al ser un proceso voluntario, muchas personas lo evaden dejando a un lado los diversos beneficios que les otorga a corto plazo. Una causa frecuente de ello son las emociones, mismas que influyen porque la mayoría de los conflictos se van a dar con personas que tienen alguna relación y solo en algunos casos van a surgir con personas recién conocidas o antes de iniciar el juicio; por ende, quienes están involucrados en el conflicto difícilmente van a querer tomar un acuerdo en lugar de ser asistidos por un mediador capacitado, sino por algún abogado que busca siempre ganar el juicio a toda costa. Es por ello que el texto normativo dispone: “una vez que los intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el facilitador explicará el propósito de la sesión, acto seguido, exponer el conflicto y así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente” (CPEUM, artículo 22, apartado I).

La mediación puede llevarse a cabo en todos los delitos de fuero federal y local, siempre y cuando deriven de una denuncia o querrela como el abuso de confianza, robo, despojo y corrupción de funcionarios, por mencionar algunos. Así, desde que el Ministerio Público reciba la respectiva denuncia o querrela “orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten estos y sus alcances” (LNMAASC, artículo 10, párrafo primero), entre los cuales obviamente deberá incluir a la mediación. La importancia de la escucha activa y la neutralidad en los mecanismos es facilitar que las personas expresen pensamientos y necesidades de manera directa, dejando a un lado las formalidades de los documentos legales, haciendo el proceso comprensible, en ese sentido, la idea central es que el facilitador no imponga decisiones, sino que ayude a las partes para que exista esa comunicación fundamental para resolver el conflicto, a través del diálogo.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Este Código es uno de los pilares recientes a nivel nacional que exige que el proceso de mediación sea implementado en una serie de asuntos civiles y familiares y lo ideal es que antes de iniciar el juicio se pueda pedir como requisito que se sometan al procedimiento de mediación, y que los centros de justicia alternativa otorguen y den validez legal a todos los acuerdos alcanzados y establecidos en el procedimiento que se realizó. Es por ello que el sistema actual de justicia pretende que las personas solucionen sus problemas de manera rápida y amigable, por eso la ley marca como un primer paso intentar llegar a los mejores acuerdos al promover la, “conciliación de las partes y en su caso, invitación a la mediación ante los centros alternativos de justicia del Poder Judicial respectivo” (CNPCF artículo 457, apartado II).

En esa tesitura, el tener una invitación a la mediación permite que las partes en conflicto puedan dirigirse a centros especializados en los que intervienen mediadores especializados, neutrales e imparciales; es decir, personas que no toman partido por ninguna de las partes y que favorecen la comunicación. Las partes no se enfrentan como enemigos, sino que son guiadas para dialogar con respeto y orden.

Jurisprudencia

A través de la interpretación de la norma y de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito son los únicos tribunales federales facultados para emitir criterios de jurisprudencia, mismos que serán obligatorios por lo que, sobre la justicia, se pronuncian en el sentido de garantizarla, ya que se

Reconoce a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en ese sentido, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2012)

Este criterio abre la posibilidad de solucionar conflictos por vía tradicional o alternativa, lo que va a permitir a las personas resolver sus disputas sin tener la necesidad de acudir directamente a los tribunales, lo que permite implementar la mediación, cuando sea obligatorio para las partes. Si la mediación se establece como condición previa o como fase obligatoria del proceso, no es simplemente un formalismo, sino que acarreará importantes efectos procesales, porque permitirá gozar de los beneficios de la justicia alternativa, la cual busca la exigencia de promover la resolución autocompositiva de los conflictos y prevenir la judicialización innecesaria de temas que pueden solucionarse fuera de juicio de un modo más rápido y eficaz.

LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA Y SUS FUNDAMENTOS

La mediación se ha establecido como un instrumento fundamental para la solución pacífica de las disputas, al dar preferencia a la conversación, a la corresponsabilidad entre los involucrados y a la elaboración consensuada de soluciones. En ese sentido, se requiere que “el mediador deberá contar con cualidades personales como empatía y habilidad para averiguar los valores de las partes; y, profesionales como imparcialidad, neutralidad y confidencialidad” (Consejo 2022, 11). Con esos roles que tiene el mediador inspira confianza entre las partes, utilizando la empatía para comprender los conflictos que experimentan las personas que están implicadas, sin eso probablemente se pondrían a la defensiva y se cerrarían a la conversación.

A diferencia del procedimiento jurisdiccional, la mediación traslada a las partes al centro de la resolución, porque intervienen activamente en la formulación del acuerdo que resuelve el conflicto, con la ayuda de un tercero imparcial. En ese sentido, la doctrina afirma que “la mediación es un procedimiento por medio del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma, colabora con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione las controversias” (Chacón Garnica 2025, 82).

Esta enunciación enfatiza dos componentes fundamentales del modelo de mediación. Por un lado, la función del mediador como facilitador neutral del proceso; por otro, la importancia de que las partes sean autónomas en la creación del acuerdo. El mediador, en lugar de imponer soluciones, ayuda a crear condiciones para que las partes, a través del diálogo, reconozcan intereses compartidos y asuman la responsabilidad del resultado obtenido. Desde ese punto de vista, la mediación no solo es una herramienta eficaz para resolver conflictos, sino también un medio para reforzar el acceso a la justicia en términos materiales, al fomentar soluciones satisfactorias que se alineen con las necesidades verdaderas de los involucrados en la disputa.

En el sistema actual de justicia mexicano, los métodos alternativos han cobrado importancia particular como respuesta institucional ante la saturación de los tribunales y el requerimiento de involucrar a las partes en la resolución de sus disputas. La mediación, en particular, se caracteriza por su naturaleza restaurativa y comunicativa, pues crea un espacio de diálogo estructurado que posibilita la participación activa de los involucrados en la solución de un conflicto. La mediación en materia penal ha sido explicada como “un instrumento de comunicación colaborativa a través del cual es factible con la persona que sufrió el daño y aquella otra a quien se le atribuye la comisión del delito, en la búsqueda de un acuerdo de solución por la vía del diálogo” (Rendón y Yescas 2023, 7).

Además, la participación de un individuo calificado asegura que el procedimiento se lleve a cabo con equidad, confidencialidad e imparcialidad, que son componentes esenciales para que la mediación opere como auténtico mecanismo alternativo que complemente y no reemplace de manera crítica el papel del sistema formal de justicia.

En este sentido, la mediación, como requisito prejudicial, contempla que las partes no recurran a los tribunales, lo que privilegia el diálogo y la responsabilidad antes de iniciar el litigio. Se dice que “se caracteriza por ser un procedimiento extrajudicial, las partes en un conflicto son quienes, con la ayuda de un mediador, intentan alcanzar por sí mismas un acuerdo que resuelve diferencias, desistiendo de acudir a la vía jurisdiccional” (Rodríguez, Hernández y Muñoz 2019, 2-3). Esto representa el modelo clásico de mediación, en el que la voluntad de las partes es el centro del procedimiento y se evita el proceso judicial como resultado de un acuerdo mutuo y una decisión informada. La comparación entre los dos modelos, el voluntario y el prejudicial, posibilita mostrar la institucionalización de la mediación desde su naturaleza original y cuáles son las fronteras que deben seguirse para prevenir que se transforme en una carga procesal que limite el derecho de acceso a la justicia.

La inclusión de la mediación como condición prejudicial obligatoria ha suscitado un acalorado debate acerca de su compatibilidad con el principio de voluntariedad, esta obligación es una estrategia legítima destinada a disminuir los litigios y promover métodos más cooperativos para resolver conflictos. Desde una segunda representación, Álvarez Ledesma sostiene que, de otra forma, la mediación como requisito prejudicial “sustituye la voluntariedad de la mediación por la derivación obligatoria, en forma previa a la interposición de la demanda, tomando en cuenta tres ejes fundamentales: acceso a la justicia, soluciones más adecuadas de acuerdo a cada conflicto y la descarga de los tribunales, el objetivo primordial se enmarca en cambiar la cultura del litigio por una cultura de paz o de diálogo” (2023, 2).

Por consiguiente, esta posición pone en tensión la obligación de llevar el procedimiento y la libertad de las partes para determinar el contenido y el alcance de los acuerdos, enfatizando que la naturaleza voluntaria de la

mediación se mantiene durante la fase decisoria. Sin embargo, la aplicación de la mediación prejudicial requiere medidas de protección a nivel institucional y normativo que impidan su uso como un simple filtro procesal o como un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia. En esta línea, el desafío es equilibrar las metas de eficiencia y descongestión judicial con la certeza de que la mediación opere como un auténtico espacio de diálogo, enfocado en crear soluciones.

La justicia alternativa no se lleva a cabo solo porque las personas tengan disposición de resolver el conflicto, sino que también requiere que el sistema les muestre las consecuencias reales de sus acciones. Además, al ser un requisito obligatorio la etapa se convierte en una condición que requiere más seriedad y responsabilidad. Cárdenas Hernández, Herrera y Castillo López corroboran el criterio de que: “logra una mayor repercusión positiva, puesto que, al ser obligatorio como requisito previo a una demanda, este hecho puede disuadir para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial prolongado” (2025, 1578).

La mediación ayuda a las personas a visualizar mejor la situación que se está viviendo como un reflejo de la realidad, al conocer todo lo que sucede cuando se atraviesa por un juicio, para considerar otra forma de solucionar las problemáticas de manera inmediata. Los mecanismos alternativos han cobrado un rol estratégico en la creación del acceso a la justicia actual, frente a la crisis estructural que atraviesan los sistemas de justicia, entre los que se cuenta el mexicano, esta crisis se distingue por el desbordamiento de los tribunales, el prolongado tiempo de los procesos y el incremento de los gastos judiciales, bajo estas circunstancias, Rodríguez, Hernández y Muñoz concuerdan en que: “la mediación constituye una respuesta a las dificultades de acceso a la justicia, como un sistema complementario al de la jurisdicción ordinaria, que evita pleitos y no resta efectividad a los tribunales de justicia” (2019, 2) .

Esta concepción ubica a la mediación no como una alternativa al proceso judicial, sino como un instrumento que ayuda a desahogar este al proporcionar formas rápidas, accesibles y cooperativas de solucionar conflictos, sin menoscabar el papel jurisdiccional del Estado. El debido proceso es un pilar fundamental del Estado constitucional de derecho, ya que vincula el conjunto de garantías que posibilitan la protección efectiva de los derechos fundamentales en todo proceso, no se restringe a las reglas formales también tiene una función esencial de salvaguardar la dignidad del ser humano, el debido proceso “envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano” (García Leal 2003, s/n).

Desde ese punto de vista, se establece como un principio dinámico que tiene como objetivo garantizar que los derechos no solo sean reconocidos en términos normativos, sino también protegidos de manera efectiva a través de procedimientos justos, razonables y respetuosos con las normas constitucionales y convencionales. El derecho al debido proceso es un fundamento esencial para la legitimidad de la función jurisdiccional, ya que garantiza que cada actuación procesal se lleve a cabo con respeto a la legalidad y “se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva” (García Leal 2003, s/n). En ese contexto, no solo funciona como un freno de actuación de las autoridades, sino que también es una herramienta activa para proteger los derechos.

También es importante el principio de economía procesal que “es una ventaja principal de la mediación ya que el principio procesal permite ahorrar significativos recursos económicos, permitiendo a su vez reducir la carga procesal en los juzgados” (Pallo Gómez 2023, 103). La mediación se ha afirmado como un instrumento adecuado para abordar conflictos que, debido a su naturaleza, no necesitan de la intervención litigiosa del órgano jurisdiccional. Este suceso en el marco de la búsqueda de métodos que faciliten una justicia más centrada en las personas, eficaz y accesibles, “la mediación puede traducirse en un acceso más rápido a la justicia y una menor carga para las unidades judiciales, esa rapidez no solo facilita una solución efectiva a los conflictos, también evita el desgaste emocional” (Cárdenas Hernández, Herrera y Castillo López 2025, 1578).

La mediación prejudicial se muestra, en el contexto de las reformas dirigidas a la modernización de la justicia y a la optimización del proceso jurisdiccional, como un instrumento esencial para mejorar la eficacia procesal sin afectar el derecho al acceso a la justicia. La justicia hoy en día busca transformarse y el castigo y el cumplimiento estricto de normas se puede convertir en una solución rápida a la cual se puede llegar con la mediación prejudicial. Según Pallo Gómez:

Constituye un pilar fundamental permitiendo que se disminuya el tiempo al momento de solucionar conflictos, implementando técnicas de comunicación, las cuales permitirán poner fin al litigio de una manera más rápida a diferencia de la justicia ordinaria que normalmente se llevaría entre 2 o 3 años pudiendo inclusive declararse el abandono de la causa. (2023, 103)

Bajo ese punto de vista, la mediación prejudicial no solamente ayuda a aliviar el congestionamiento judicial, sino que también se establece como una herramienta jurídicamente significativa, con capacidad para generar consecuencias comparables a las de una decisión cuando se aseguren la legalidad, la voluntariedad y el cumplimiento del proceso debido. Además, permite que el acuerdo final sea tomado como cosa juzgada y se convierta en un beneficio para quienes acuden a este procedimiento, logrando fuerza igual que una sentencia.

APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL ACCESO A LA JUSTICIA AL SISTEMA PROCESAL MEXICANO

Evaluar el acceso a la justicia implica mirar cómo la gente usa los centros de justicia alternativa en la vida real. En México, estos métodos se han aplicado de manera voluntaria, lo que no ha sido favorable para la resolución de los conflictos, permitiendo que los sentimientos y emociones que están presentes en las situaciones sean las que gobiernen las decisiones a la hora de dirimir un conflicto, buscando llevar ventaja sobre la parte opuesta, incluso con la finalidad de verlo destruido con tal de alimentar los egos personales.

El uso de los mecanismos debe matizar la labor del sistema judicial, creando responsabilidad entre los ciudadanos, con procesos rápidos y justos al resolver problemas en los que “se destaca el impulso a la cultura de paz como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país, e iríamos más allá en la consecución de un verdadero acceso a la justicia, a través de mecanismos idóneos” (González 2020, 10). En este sentido, la mediación puede convertirse en una práctica cotidiana tal como lo es la justicia tradicional con sus procesos o juicios, “el acceso a la justicia es la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia, a mecanismos e instancias para la determinación de derecho y la resolución de conflictos” (Consejo 2022, 4).

Los siguientes datos estadísticos muestran el porcentaje de conflictos que se han resuelto en la Ciudad de México a través de la mediación, dando una idea de su alcance actual “de 27,467, solamente 742 casos pasaron por el centro de justicia alternativa en mediación privada y 494 al centro de justicia alternativa” (Poder Judicial 2024, 9). Estos datos muestran que, a pesar de ser un derecho constitucional, la justicia alternativa aún es poco utilizada en relación con el número total de controversias, porque menos del 2% de los casos se resuelven por esta vía, lo que indica que aún existen barreras culturales o de difusión que evitan que la ciudadanía utilice la mediación, lo que evita potenciar estos centros.

Al analizar cómo se comportó el sistema a principios de 2024, se comprende que la mayoría de los conflictos se fueron a juicio y no a mecanismos alternos como puede ser la mediación. Esto implicó que en la realidad la gente prefirió o fue canalizada a llevar sus casos a los tribunales antes de intentar resolverlos por medio de un acuerdo de mediación, debido a que este no es requisito obligatorio. Los informes oficiales de carga laboral y estadística de congestión procesal en los tribunales así lo demuestran. Los números muestran que se judicializan muchos casos, que la gente prefiere o tiende a resolver las cosas en los tribunales antes que una negociación: “del total de casos de distribución porcentual de expedientes ingresados en juzgados y centro de justicia alternativa en enero del 2024, el 1.85% se resuelve en el centro de justicia alternativa” (Poder Judicial 2024, 10). Este porcentaje demuestra que la gran mayoría de los conflictos se siguen resolviendo en tribunales en los que más de un 98 % continúa acudiendo al litigio judicial, dando como resultado tribunales llenos de casos provocando saturación, porque los procesos se retardan y las soluciones se demoran.

En México, la mediación funge como una herramienta tanto social como constitucional, destinada a gestionar la solución de conflictos, el Poder Judicial Federal ha esbozado sus componentes fundamentales, subrayando su carácter voluntario, cooperativo y no adversarial, así como su aporte a una justicia más humana y accesible, según se infiere del siguiente criterio:

La mediación es un procedimiento mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer. (Tribunal Colegiado de Circuito 2019)

Dicho esto, la mediación está relacionada con valores fundamentales del sistema judicial, como la satisfacción de las partes, la economía procesal y la rapidez en resolver conflictos, por esta razón, este criterio es especialmente importante, ya que logra vincular esos valores sin eliminar el rol jurisdiccional del Estado, al enfatizar que la solución proviene de la voluntad de los involucrados, este procedimiento adicionalmente promueve una convivencia social, pacífica y el diálogo porque busca una garantía real del acceso a la justicia.

Sobre lo que congestiona los tribunales en México, puede ser que los juzgados tienen más casos de los que pueden atender, lo que provoca acumulación de expedientes, asuntos que quedan sin resolver durante largos periodos, así como, de sentencias que se tardan varios años en emitirse. El objetivo de la mediación prejudicial es que únicamente los conflictos en materia transigible, que no pueden ser resueltos a través del diálogo, lleguen ante un juez. Algunos temas no precisan de una sentencia, sino de un pacto entre las partes, lo cual contribuiría a

disminuir significativamente la carga laboral de los tribunales. La diferencia en el tiempo es evidente; mientras que un juicio ordinario tiene una duración de uno a tres años, un procedimiento de mediación suele resolverse en pocas reuniones, entre dos y tres. Esto posibilita que las soluciones sean más veloces y menos costosas, “el 84% considera que la valoración del sistema actual de mediación es adecuada para descongestionar los tribunales, ahorrar tiempo y costos, otorgándole una ventaja sobre el juicio” (Luzi 2012, 119).

La mediación tiene como objetivo que los dos lados se beneficien, en contraste con un juicio, en el que una parte gana y la otra pierde. No se trata de imponer una decisión, sino de encontrar una solución que sea útil para cada uno, porque los individuos determinan de manera autónoma como solucionan el conflicto, nadie les obliga a aceptar un acuerdo, por esta razón, lo cumplen de forma voluntaria, la mediación “ayuda a resolver rápido los problemas que las partes se van satisfechas al reflexionar y solucionar por sí mismos sus conflictos y se destaca que mejora la comunicación, obteniendo ventajas con el 31 % de mejora en la relación” (Luzi 2012, 120).

Por último, la mediación contribuye a mantener las relaciones, ya que posibilita que se fomente el respeto y la comunicación tras el conflicto familiar, entre vecinos o personas que seguirán en contacto. Por otro lado, una sentencia judicial normalmente termina de manera definitiva y la relación entre las partes resulta afectada dejando rencores y conflictos.

ANÁLISIS EN PERSPECTIVA COMPARADA: ARGENTINA, CHILE Y ESPAÑA

Argentina

En Argentina, la mediación prejudicial obligatoria es un mecanismo instaurado en varias provincias y que ha sido implementado de manera efectiva por el gobierno federal. Así se aprecia en la Ley 26589, que establece como obligatoria la mediación prejudicial en todas las controversias, excepto las previstas en el artículo 5.º de dicha ley, que incluye acciones penales, juicios sucesorios, diversos temas familiares, causas en las que entidades públicas sean parte, amparos, *habeas corpus*, medidas cautelares, entre otras (Ley 26589, artículo 4 y 5).

En la Provincia de Buenos Aires, la ley 13951 “Establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, con el objetivo de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto” (Ley 13951, artículo 1 y 2). Esta modalidad prevé que, en los asuntos civiles y mercantiles, las personas tengan primero la oportunidad de participar en un proceso de mediación antes de presentar una demanda. Este procedimiento es dirigido por mediadores previamente capacitados que son supervisados por el Estado y han pasado las evaluaciones necesarias para ser facilitador en la busca de la solución.

La mediación en este país se ha estado trabajando constantemente porque tiene el apoyo del Estado y han capacitado a las personas que son aptas para llevar estos procesos. Como parte de la modernización del Derecho procesal, el legislador busca actualizar la manera en que se solucionan los conflictos; para ello, se impulsan métodos alternativos de solución de conflictos para que las personas hablen antes de ir al juicio con el objetivo de descongestionar los tribunales y acelerar los procesos. Por eso, la ley creó una etapa previa obligatoria, en la que las partes tienen que intentar negociar antes de ir a un juez. “La ley 24.573 instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, procedimiento que promoverá la comunicación directa entre las partes para

la solución de la controversia” (Luzi 2012, 12). Por ello, la mediación obligatoria es un espacio para que las partes construyan su propia forma de resolver conflictos, la ley fomenta la comunicación entre las partes para que empiecen a colaborar y no se vean como enemigos. De ese modo, el conflicto se aborda en primer lugar desde la justicia, el acuerdo y la comprensión, antes que el conflicto sea resuelto en términos rígidos por un juez.

Por consiguiente, se establece un cambio de paradigma en la gestión de justicia, al hacer que la mediación sea un paso obligatorio antes del proceso judicial. La finalidad de esta obligatoriedad no es limitar el derecho de acceso a la justicia, sino redirigirlo hacia métodos más eficaces y dialogados para resolver conflictos, en los que las partes recuperen un rol principal en la creación de la solución. La norma, al afirmar que el procedimiento tiene que fomentar la comunicación directa entre las partes, admite que gran parte de los conflictos pueden solucionarse sin la intervención jurisdiccional. Con esto previene la sobrecarga en los tribunales y propicia la economía procesal y temporal relacionada con el litigio. De tal modo que la mediación se presenta como un método que previene el conflicto judicial y permite una justicia efectiva y favorece la rapidez del proceso.

Chile

Por otro lado, Chile es un país con la experiencia de mediación previa más completamente estructurada, en casos como pensiones alimenticias, visitas o cuidado personal, van a requerir de la mediación preliminar antes de que el juez conozca el asunto, permitiendo a las partes involucradas demostrar los valores que tienen, aplicando además de la voluntariedad, el de honestidad y buena fe. “La obligatoriedad de la mediación se explica a partir de la naturaleza supraindividual de los intereses involucrados en los conflictos respectivos” (Jequier Lehide 2024, 556).

Este procedimiento se realiza por mediadores acreditados. El Estado ofrece mediación gratuita, lo que facilita que las personas interesadas tengan un fácil acceso. Esta incluye a los distintos niveles económicos, porque se busca que la unión de su país sea fuerte. Además, cuidan de que los tribunales no tengan ese congestionamiento; sobre todo, que día con día se logre fomentar una cultura en la que las partes en todo momento busquen tomar los acuerdos adaptables a sus necesidades. En este mecanismo es importante que nadie pretenda ganar, si no gestionar un conflicto en el que ambas partes queden satisfechas con los resultados.

Frente al aumento de los asuntos ante la jurisdicción y ante la imposibilidad de que el sistema público de adjudicación asuma toda la demanda, se ha abierto un camino hacia la utilización de medios alternativos a la vía jurisdiccional como cauce complementario o bien previo a aquella; medios que tratan de dar respuesta a los problemas que día a día se les plantean a los tribunales ordinarios, que no tienen capacidad, mecanismos de coordinación ni la rapidez adecuada para dar respuesta al problema. (Polanco Zamora 2020, 35)

La experiencia de estos países demuestra que en México la mediación prejudicial obligatoria podría tener buenos resultados si se empieza a aplicar en las distintas ramas del Derecho, pero legislando para que sea un requisito legal, como sucede en Argentina que es el paso necesario para proceder al juicio en caso de no llegar a algún acuerdo. En Chile como parte de una sesión informativa y requisito obligatorio, siendo una herramienta que va a permitir solucionar problemas y esas experiencias puedan servir como guía para fortalecer la posibilidad de hacer la mediación obligatoria en México.

España

En España, se cuenta con un modelo de justicia alternativa más avanzado en comparación con México y Chile, ello porque allá los MASC tienen una mayor potencialización, ya que actualmente están establecidos como un requisito fundamental de procedibilidad, así en ese modelo de justicia, específicamente en el orden jurisdiccional civil, de manera forzosa se tiene que recurrir a esos medios alternativos, convirtiéndolos en un requisito necesario para poder proceder, es decir, no es opcional que las partes acudan a los mismos.

El requisito antes mencionado tiene su fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en el que, además, se establecen ciertas condiciones para que la autoridad correspondiente pueda dar por cumplido dicho requisito. Tal es el caso de que “se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente” (LO, artículo 5, párrafo segundo).

Este proceso puede dar inicio a través de una solicitud realizada por una de las partes la cual debe ir dirigida a la parte contraria y posterior a ello, cumplir con las formalidades que establece la ley citada. Así mismo, si las partes lograron una solución de manera previa, deberán acreditarlo ante la autoridad correspondiente con un documento en el que se encuentre establecida la negociación. No se limita a las partes a únicamente requerir el apoyo de una persona mediadora, también pueden ser apoyadas por sus propios abogados particulares.

Ahora bien, en los casos de que

existiera un desacuerdo como resultado de la mediación, o una de las partes se hubiera negado a participar en el procedimiento, la controversia puede dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, pues se cumple con el requisito de procedibilidad al acreditar de modo fehaciente ese resultado. (Jerez 2025, 200)

Con todo lo anterior, en relación a la aplicación de la mediación, queda claro que España se encuentra un paso más adelante que México, porque actualmente en ese país ya se está materializando la obligatoriedad de acudir a ese proceso, para poder dar paso al proceso jurisdiccional civil, situación que debe servir de modelo para el Estado mexicano.

MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA: APORTES PARA EL CASO MEXICANO

La implementación de la mediación prejudicial obligatoria en México será un instrumento útil para aliviar la carga de los juzgados y optimizar el acceso a la justicia; sin embargo, su éxito está condicionado a que esté bien diseñada, exista una formación sólida de los mediadores y se eviten excesos burocráticos o escasez de recursos. Esto ha sido evidenciado por experiencias comparativas en América Latina y Europa.

El sistema no suprime el juicio, sino que lo aplaza: si no se logra un acuerdo, la parte puede recurrir al juez, si se logra el acuerdo, este tiene validez de cosa juzgada y puede ser ejecutado como sentencia. La necesidad de descongestionar los juzgados, disminuir costos y tiempo, y fomentar una cultura de resolución pacífica de conflictos es lo que respalda el criterio de la obligatoriedad.

En esa tesitura, países como Argentina y Chile indican que la mediación prejudicial obligatoria únicamente tiene éxito si se asegura el servicio de buena calidad y no simplemente un trámite burocrático. Estos sistemas que tienen éxito ven a la mediación como un acceso a la justicia alternativa, en lugar de considerarlo una mera formalidad. La obligatoriedad no debe ser un obstáculo adicional para acceder a la justicia, es necesario que existan servicios a bajo costo y gratuitos, particularmente, en temas familiares y de Derechos Humanos.

Aunado a eso, se pueden sugerir medidas específicas para optimizar la mediación prejudicial obligatoria en el entorno mexicano en el que unir la obligatoriedad con acciones de sensibilización será una parte fundamental, capacitación de abogados, respetando la mediación en las comunidades y escuelas. Aumentar la percepción de la mediación como una herramienta para reparar relaciones y promover la paz social, en vez de que sea un trámite más, diseñar el servicio con un enfoque que incluya la confidencialidad, la accesibilidad, la agilidad y alternativas flexibles en horarios y atención.

CONCLUSIONES

Después de analizar la forma en que se implementa la mediación prejudicial obligatoria en otros países, se considera que puede ser implementada en México como vía para garantizar el acceso a la justicia y dar a las partes la oportunidad de participar en la toma de decisiones, para, de esta manera distender el conflicto de manera pacífica. La mediación prejudicial obligatoria puede ser compatible con el acceso a la justicia siempre que se garantice la calidad, imparcialidad y legalidad, se presenta como una estrategia para actualizar el sistema judicial mexicano, a través de la cual disminuya la saturación de los tribunales mediante procedimientos alternativos que ponen el foco en la corresponsabilidad y en el diálogo entre las partes. Sin embargo, su aplicación tiene que balancear la eficiencia procesal con las garantías constitucionales, el acceso a la justicia y el debido proceso, para impedir que se transforme en un impedimento burocrático.

El acceso a la justicia es compatible con la mediación prejudicial obligatoria, siempre y cuando se respeten los derechos humanos, porque su obligatoriedad inicial no transgrede derechos esenciales si se garantiza la imparcialidad, la confidencialidad y la calidad del servicio, fomentando soluciones económicas y rápidas sin detrimento de un juicio posterior. Para implementar su uso en México, se recomienda que la reforma legal incluya reforzar la capacitación de mediadores, asegurar servicios asequibles o gratuitos, e implementar campañas de concienciación que promuevan un espíritu pacífico y amigable. Los aprendizajes de Argentina, Chile y España, en los que la mediación es un requisito previo bajo supervisión, sugieren que el evitar excesos burocráticos se logra un impacto mayor en el descongestionamiento de los tribunales y en la reparación relacional. Estas experiencias aportan aprendizajes clave para motivar su aplicación obligatoria y poder potenciar la pacificación social. Los datos muestran un bajo uso de la mediación, tan solo el 2% de casos sometidos a este procedimiento, evidenciando, la necesidad de la obligatoriedad prejudicial para vencer resistencias culturales y emocionales.

La mediación prejudicial es una forma de hacer eficiente el sistema de justicia mexicano, al aplicar este método alternativo de solución de controversias basados en la corresponsabilidad y el diálogo, pero siempre salvaguardando los derechos constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso, pero privilegiando el derecho humano a la justicia alternativa.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Ledesma, Denisse. 2023. “La mediación prejudicial obligatoria: aplicabilidad en casos de pensiones alimenticias y tenencia casos de estudio provincia del Azuay”. Tesis de licenciatura presentada para obtener el título de licenciada en Derecho. Universidad del Azuay. Acceso el 3 de enero de 2026. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12910/5/T18437.pdf>
- Barriga Villavicencio, Karen. 2026. “Impulso de la mediación, requisito de procedibilidad y voluntariedad: análisis comparado España-México”. MSC Métodos de Solución de Conflictos vol. 6, núm. 10. <https://doi.org/10.29105/msc6.10-142>
- Cárdenas Hernández, Sebastián Santiago, Herrera, Gilda Cecilia, y Castillo López, Luz Marina. 2025. “El rol de la mediación prejudicial en la descongestión del sistema judicial, asuntos de familia”. Revista de investigación en ciencias jurídicas, vol. 8, núm. 30: 1571-1591. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.365>
- Chacón Garnica, Miriam. 2025. “La mediación, mecanismo alternativo de solución de controversias”. Revista Electrónica EXLEGE, núm. 3: 55-90. Acceso el 4 de febrero de 2026. https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_05-chacon_garnica.pdf
- Consejo de la Judicatura Federal. 2022. Unidad de implementación de la Reforma en Materia de justicia laboral. Acceso el 1 de junio de 2026. <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/2023/conciliacionPrejudicial.pdf>
- Cuadra Ramírez, Jose Guillermo, s.f. “Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia”. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Acceso el 1 de junio de 2026. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>
- Domínguez Torres, Adrián Esteban. 2026. “Sincronización de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos con el Buen Vivir”. MSC Métodos de Solución de Conflictos vol. 6, núm. 10. <https://doi.org/10.29105/msc6.10-133>
- García Leal, Laura. 2003. “El debido proceso y la tutela judicial efectiva”. Frónesis vol. 10, núm. 3: 105-116. Acceso el 6 de marzo de 2026. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005
- González Martín, Nuria. 2020. *El año de la mediación en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Edición digital. Acceso el 17 de febrero de 2026. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6315/1.pdf>
- Gonzalo Quiroga, Marta. 2021. “Mediación y Cultura de Paz en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030”. Polo del Conocimiento vol. 6, núm. 7: 89-110. Acceso el 10 de mayo de 2026. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2832/6070>

- Gorjón Gómez, Francisco Javier. 2026. “La ciencia nueva en los MSC”. MSC Métodos de Solución de Conflictos vol. 6, núm. 10: 9–13. <https://doi.org/10.29105/msc6.10-145>
- Hernández Tirado, Héctor. 2018. *Naturaleza del convenio de mediación*. México: Comisión de Derechos Humanos del estado de México.
- Jequier Lehide, Eduardo. 2024. “La mediación obligatoria y el deber de colaboración en el ámbito de los conflictos comerciales y civiles en Chile”. *Revista Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3: 553–582. Acceso el 1 de junio de 2026. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00553.pdf>
- Jerez Delgado, Carmen. 2025. “Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807: 191–226. Acceso el 10 de mayo de 2026. <https://rcdi.tirant.com/index.php/rcdi/article/view/10483/10452>
- Lamas Meza, Saúl, y Cervantes Bravo, Irina. 2021. “La construcción socio jurídica de la cultura de paz y de la justicia en México, Análisis crítico y propuestas de viable implemento”. *Intersticios Sociales*, núm. 25: 9-30. Acceso el 31 de mayo de 2026. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642023000100009&lng=es&tlng=es
- Luzi, Nora. 2012. *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un reporte para el debate y la actividad de los métodos alternativos de solución de conflictos en Argentina*. Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo. Acceso el 30 de mayo de 2026. <https://www.undp.org/es/argentina/publicaciones/estudio-de-la-mediacion-prejudicial-obligatoria>
- Nava González, Wendolin, y Breceda Pérez, Jorge Antonio. 2017. “Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derechos humanos en la constitución mexicana”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37: 203-228. <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11457>
- Pallo Gómez, Tania Elizabet. 2023. “La mediación como requisito prejudicial en materia civil”. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* vol. 7, núm. 3: 94-116. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i3.6066
- Poder Judicial de la Ciudad de México. 2024. “Informe estadístico”. Acceso el 28 de enero de 2025. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-2024_enero.pdf
- Polanco Zamora, Felipe. 2020. “Los mecanismos de solución alternativos en el proyecto de código procesal civil”. *Revista Entheos Escuela de Derecho*, núm. único: 31-40. Acceso el 30 de mayo de 2026. <https://derecho.udla.cl/wp-content/uploads/sites/7/2020/10/3.-Los-mecanismos-de-solucion-alternativos-en-el-proyecto-de-codigo-procesal-civil.-Felipe-Polanco-Zamora.pdf>
- Pucachaqui Armijos, Yerson Adrián. 2025. “La obligatoriedad de la mediación: una vía de implementación para materia familiar, niñez y adolescencia”. Tesis de licenciatura presentada para obtener el título de Licen-

ciado en Derecho. Universidad Politécnica Salesiana sede Quito. Acceso el 20 de enero de 2025. <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/30271/1/TTQ2118.pdf>

Rendón Rendón, Rósela de Jesús, y Gonzalo Yescas Figueroa. 2023. “La mediación: como mecanismo eficaz para la solución de conflictos, en las salidas alternas en el proceso penal acusatorio”. *Revista Biolex*, núm. 15: 1-14. Acceso el 28 de enero de 2026. https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/358/341

Rodríguez, María de las M., María Teresa G.-B. Hernández, y Juan Antonio M. Muñoz. 2019. “El acceso a la justicia y la mediación: el diálogo como fundamento filosófico de la mediación”. *Revista Internacional Consinter de Direito* vol. 5, núm. 8: 417-435. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00008.24>

Romero Jarrín, Fabián Alberto, y Daniel Alberto Garza de la Vega. 2025. “Transacción tributaria, claridad y amplitud: efectos sobre acuerdos y recaudación en la mediación (Ecuador)”. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, núm. 16: 253-277. <https://doi.org/10.62155/eirene.v9i16.341>

Viera Robayo, Jhonatan Alexander y Pacheco Zurita, Ana Cristina. 2022. “La eficacia de la prueba y el principio de economía procesal en materia civil”. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, vol. 6 núm. 1: 192-200. Acceso el 30 de enero de 2026. <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778122024.pdf>

Legislación

CNPCF. Ver: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. México: Diario Oficial de la Federación, 7-VI-2023. Última reforma DOF: 15-I-2026.

CPEUM. Ver: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación, 5-II-1917. Última reforma DOF: 15-X-2025.

LAM. Ver: Ley de Arbitraje y Mediación. Ecuador: Registro Oficial No. 145, 4-IX-1997. Última reforma: Registro Oficial No. 417, 21-VIII-2018.

Ley 13951. Mediación Prejudicial Obligatoria. Argentina: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, publicada el 10-X-2009. Decreto reglamentario 600/2021.

Ley 26589. Mediación y Conciliación. Argentina: Boletín Oficial, 6-V-2010.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. España: BOE núm. 3, 3-I-2025. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76>

LGMASC. Ver: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. México: Diario Oficial de la Federación, 26-I-2024.

LNMAC. Ver: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. México: Diario Oficial de la Federación, 29-XII-2014. Última reforma: 1-IV-2024.

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de jurisprudencia. Registro 20044630. “Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Gozo de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado”. Amparo en revisión 278/2012. México.

Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Tesis I.3o.C387 C (10a). “Mediación como medio de justicia alternativo: sus características y finalidad (legislación aplicable para la Ciudad de México)”. En *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, octubre de 2019, tomo IV: 3525. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el autor y las autoras

Jesús Aguilera Durán es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Maestro en Derecho y Doctor en Derecho y Globalización por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (posgrados con acreditación SNP), y Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad de Granada, España. Es profesor investigador en la Universidad Autónoma de Guerrero, donde integra el Cuerpo Académico CA-240 “Derechos Humanos, DESCAs y Cultura de Paz”. La SEP le ha otorgado el reconocimiento como Profesor de Tiempo Completo con Perfil Deseable. Perteneció al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECIHTI, nivel

Diana Adilene Brito Gallegos es Licenciada en Derecho y estudiante de la Maestría en Derecho con Orientación a la Investigación por la Universidad Autónoma de Guerrero.

Leticia Antaño Vázquez es Licenciada en Derecho y estudiante de la Maestría en Derecho con Orientación a la Investigación por la Universidad Autónoma de Guerrero.

Declaración de coautoría

Los autores declaran que el manuscrito fue elaborado en coautoría, que todos los autores han contribuido de forma significativa a su elaboración, que han aprobado la versión enviada a la revista Cálamo y que prefieren se respete el orden enumerado en esta ficha. Asumen también y por igual la plena responsabilidad por el contenido del manuscrito. Declaran haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

Los autores declaran que usaron inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. El uso de IAG consistió en búsqueda de fuentes. Este uso se realizó bajo el criterio académico de los autores, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

Los autores declaran que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

Los autores declaran no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura publicación de este ensayo/artículo.

LA PARADOJA DE LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA EN EL ECUADOR Un análisis estructural del espacio real de acuerdo

THE PARADOX OF TAX MEDIATION IN ECUADOR A Structural Analysis of the Real Space of Agreement

O PARADOXO DA MEDIAÇÃO TRIBUTÁRIA NO EQUADOR Uma Análise Estrutural do Espaço Real de Acordo

Juan José Cárdenas Santacruz, Universidad Católica de Cuenca, Ecuador
Contacto: juan.cardenas@ucacue.edu.ec. ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-0331-7336>

Fabián Alejandro Romero Jarrín, Universidad Católica de Cuenca, Ecuador
Contacto: fabian.romero@ucacue.edu.ec. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1132-2008>

Resumen

El presente artículo examina la mediación tributaria en el Ecuador mediante un análisis doctrinal, normativo y empírico, con el propósito de evaluar la coherencia entre su habilitación jurídica y su desempeño efectivo como mecanismo alternativo de solución de conflictos. El diseño normativo del instrumento delimita estrictamente el ámbito material sobre el cual puede alcanzarse un acuerdo. A partir del análisis de la información oficial del Servicio de Rentas Internas correspondiente al período 2021-2025, se identifican patrones de activación, tramitación, resultado conciliatorio e impacto fiscal. Con base en el método paradójico de análisis del Derecho propuesto por Romero-Wenz, el trabajo identifica una paradoja funcional entre la habilitación normativa, el funcionamiento institucional y la baja probabilidad de acuerdo.

Palabras clave: Derecho tributario, Método paradójico, Paradoja funcional, Transigibilidad, Obligación tributaria, Administración tributaria, Resolución de conflictos

Fecha de recepción: 23 de febrero, 2026

Fecha de aceptación: 10 de mayo, 2026

Cómo citar: Cárdenas Santacruz, Juan José y Fabián Alejandro Romero Jarrín. 2026. "La paradoja de la mediación tributaria en el Ecuador. Un análisis estructural del espacio real de acuerdo". Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, núm. 25: 164-185.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.495>

Abstract

This article examines tax mediation in Ecuador through a doctrinal, normative, and empirical analysis, with the purpose of assessing the consistency between its statutory authorization and its effective performance as an alternative dispute resolution mechanism. The regulatory design of the instrument strictly circumscribes the substantive matters over which settlement may be reached. Drawing on official data from the Internal Revenue Service covering the fiscal period 2021–2025, the article identifies patterns of procedural activation, case management, settlement outcomes, and fiscal impact. Based on the paradoxical method for the analysis of law proposed by Romero-Wenz, the article identifies a functional paradox between statutory enablement, institutional operation, and the low probability of settlement.

Keywords: Tax law, Paradoxical method, Functional paradox, Transigibility, Tax obligation, Tax administration, Conflict resolution

Resumo

O presente artigo examina a mediação tributária no Equador mediante uma análise doutrinária, normativa e empírica, com o objetivo de avaliar a coerência entre sua habilitação jurídica e seu desempenho efetivo como mecanismo alternativo de resolução de conflitos. A partir de informação oficial do Serviço de Receita Interna correspondente ao período 2021-2025, identificam-se padrões de ativação, tramitação, resultado conciliatório e impacto fiscal. Com base no método paradoxal de análise do Direito proposto por Romero-Wenz, o artigo identifica um paradoxo funcional entre habilitação normativa, funcionamento institucional e baixa probabilidade de acordo. Sustenta-se que essa configuração não revela a inutilidade do mecanismo, mas uma tensão estrutural entre o desenho normativo do objeto transacionável e a capacidade real da mediação para incidir sobre controvérsias de maior densidade jurídica.

Palavras-chave: Direito tributário, Método paradoxal, Paradoxo funcional, Transacionabilidade, Obrigação tributária, Administração tributária, Resolução de conflitos

INTRODUCCIÓN

El Derecho Tributario fue diseñado para operar en condiciones de cierta normalidad económica; sin embargo, la pandemia de COVID-19 interrumpió esa normalidad de forma abrupta, colocando a miles de contribuyentes ante una disyuntiva imposible: cumplir con obligaciones fiscales o sostener la viabilidad de sus actividades. Pocas crisis han expuesto con tanta crudeza las fracturas de los sistemas tributarios como la pandemia, pues en cuestión de semanas, obligaciones fiscales que resultaban exigibles se volvieron materialmente imposibles de cumplir para amplios sectores de la economía.

El colapso de actividades productivas no solo en el Ecuador, sino también a nivel global, y las restricciones a la circulación económica impuestas durante la pandemia comprometieron seriamente la capacidad de pago de los contribuyentes, lo que generó una tensión creciente con la presión fiscal del Estado. Frente a este escenario, se incorporó en Ecuador la mediación tributaria como un método alternativo de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587. No obstante, los datos recabados del Servicio de Rentas Internas para el período 2021-2025 ofrecen un panorama que merece atención crítica: la mayoría de los procedimientos iniciados concluyen sin acuerdos, con una tasa de resolución del conflicto notablemente baja. A esto debemos sumar el hecho de que el uso del mecanismo se ha concentrado de forma predominante en los contribuyentes no clasificados como grandes, lo que plantea interrogantes sobre el alcance real del instrumento y el tipo de conflictos que efectivamente logra canalizar.

El presente artículo sostiene que el bajo desempeño en la tasa de resolución de conflictos no se explica por hipótesis centradas en actitudes meramente individuales que dependan solo de la voluntad de las partes o de la destreza del mediador, sino que obedece a un problema de arquitectura o diseño institucional. Este problema que se traduce en una paradoja, la cual no consiste en la inexistencia de regulación ni en una aplicación defectuosa aislada por parte del ente negociador, sino en la constatación de que el mecanismo de resolución de controversias opera con una capacidad resolutoria limitada y persistentemente baja (Romero-Wenz 2024).

La paradoja no es de existencia, sino de funcionamiento, puesto que el ordenamiento ecuatoriano reconoce y habilita la mediación tributaria como mecanismo legítimo de resolución de conflictos. Sin embargo, al definir qué puede ser objeto de acuerdo, ese mismo ordenamiento desplaza hacia un espacio reducido cuestiones que suelen originar controversias de mayor complejidad. El contribuyente puede acudir a mediación por una discrepancia vinculada con la aplicación concreta de la norma, la valoración de hechos o la cuantificación de determinados elementos, pero el mecanismo tiende a ofrecer un margen de acuerdo concentrado en intereses, recargos, plazos o facilidades de pago. En consecuencia, el mecanismo está formalmente disponible, pero su diseño restringe el espacio de discusión respecto de las materias que suelen originar las controversias tributarias de mayor complejidad.

La paradoja refleja un problema claro: la posibilidad de alcanzar un acuerdo se reduce estructuralmente cuando el diseño normativo limita *ex ante* las condiciones necesarias para una solución consensuada efectiva o desplaza el acuerdo hacia materias accesorias del conflicto. Piénsese, por ejemplo, en una controversia en la que el contribuyente no pretende redefinir la regla jurídica general de deducibilidad ni sustituir el control de legalidad

del acto administrativo, sino discutir la suficiencia, consistencia o valoración de los respaldos documentales aportados en un caso concreto. En ese supuesto, el problema no consiste en negociar la norma tributaria ni en alterar los elementos esenciales de la obligación, sino en determinar si existe un margen de incertidumbre fáctica o técnica susceptible de tratamiento institucional dentro de los límites que la ley permite. La dificultad aparece cuando el diseño normativo concentra el espacio de acuerdo en cuestiones accesorias —intereses, recargos, plazos o facilidades de pago— y puede dejar sin tratamiento suficiente aquellas zonas de incertidumbre concreta que explican la controversia. En tal escenario, el mecanismo opera y los expedientes avanzan, pero su capacidad resolutoria queda condicionada por la delimitación legal de su objeto.

Conviene aclarar que la paradoja funcional identificada no equivale a inutilidad del instrumento. La mediación tributaria ecuatoriana cumple una función procedimental verificable y genera efectos jurídicos concretos; lo que este trabajo cuestiona es si esa función alcanza las zonas de incertidumbre fáctica, técnica o de aplicación concreta que explican parte relevante del conflicto tributario.

Desde esa pregunta, se articula el presente estudio, que combina análisis doctrinal con evidencia empírica de la gestión del Servicio de Rentas Internas durante el período 2021-2025. El objetivo no es pronunciar un juicio de fracaso sobre el mecanismo, sino caracterizar con precisión la tensión entre lo que el diseño normativo habilita y lo que la práctica institucional resuelve, para identificar los ajustes técnicos —criterios de transigibilidad, delimitación del objeto negociable e incentivos institucionales— que permitirían al instrumento operar a la altura de su propia promesa normativa.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y POLÍTICO-INSTITUCIONALES DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO

Antes de examinar los límites de la mediación tributaria como instrumento en el Ecuador, conviene necesariamente precisar el contexto y las razones de su incorporación. La mediación tributaria no surge por mera importación normativa ni como un ajuste menor al sistema tributario ecuatoriano, sino como respuesta a la acumulación de disfunciones institucionales que evidenciaban la necesidad de una vía alternativa para gestionar determinadas controversias fiscales.

El dato más revelador es el fiscal, pues al momento de la aprobación de la LODESF, aproximadamente USD 4.925 millones se encontraban en discusión en procedimientos de impugnación o facilidades de pago, de los cuales USD 2.905 millones correspondían únicamente al capital de la obligación (LODESF 2021, 3). No se trata de una cifra abstracta. Representa años de litigios acumulados, créditos fiscales cuya recuperación era cada vez más incierta y una Administración tributaria atrapada en un modelo que generaba conflictos con mayor rapidez de la que podía resolverlos.

Según datos del Consejo de la Judicatura incorporados al proceso legislativo de la reforma tributaria, el tiempo promedio para alcanzar sentencia en materia contencioso-tributaria era de 202 días en condiciones normales, cifra que se elevó de manera excepcional durante la pandemia: la suspensión de actividades judiciales entre marzo y julio de 2020 extendió algunos procesos hasta ocho años en casos extremos, según la misma fuente (Romero y Garza 2023, 108). Conviene precisar que este dato no representa el promedio del sistema sino el

extremo al que llegaron ciertos litigios en el contexto pandémico, mientras que en condiciones normales el promedio entre instancia y casación no supera los tres años.

La duración del litigio tributario merece atención específica, pues no todos los contribuyentes enfrentan las mismas condiciones para sostener un proceso prolongado. El litigio tributario prolongado podría operar en estos casos incluso como un mecanismo de presión económica, y esa asimetría vulnera tanto el principio de seguridad jurídica como el de proporcionalidad tributaria. La exposición de motivos de la LODESF reconoció este problema sin rodeos: el sistema preexistente desincentivaba la regularización voluntaria e imponía barreras económicas que afectaban la justicia tributaria material.

Frente a este diagnóstico, la función ejecutiva del Ecuador de esa época fundamentó la adopción de la mediación en la necesidad de creación de incentivos de pago anticipado, facilitando así la recaudación de valores de difícil recuperación, muchos con más de diez años en litigio y promoviendo acuerdos sobre elementos cuantitativos del tributo y la valoración del hecho imponible, siempre dentro de los límites que la legalidad imponía (Romero y Garza 2023, 108). La reforma no pretendía eliminar el sistema litigioso tributario sino ofrecer una salida antes de llegar a él, o durante su desarrollo, que fuera económicamente viable para ambas partes. El objetivo declarado era también promover una cultura de cumplimiento tributario basada en el diálogo, reconociendo que la mediación podía operar sobre aspectos cuantitativos o de valoración del tributo sin comprometer la indisponibilidad del crédito (Patiño 2022, 501).

Desde el punto de vista del Análisis Económico del Derecho, esa lógica tiene respaldo técnico sólido. Posner (2013) sostiene que la eficiencia se alcanza cuando los recursos se usan donde su valor es más alto y ninguna reasignación lo incrementaría. Aplicado al ámbito fiscal, ello significa que la recuperación oportuna de un crédito tributario puede generar mayor valor institucional que su recuperación tardía, aun cuando la cifra nominal sea equivalente. Carvalho (2020) refuerza esta lectura al señalar que los sistemas tributarios modernos deben evaluarse también en función de su eficiencia operativa: la capacidad de maximizar el rendimiento recaudatorio minimizando los costos del proceso de percepción del tributo. Para Caliendo (2018), cada día de retraso en la recaudación fiscal representa un detrimento para la satisfacción de necesidades sociales urgentes, en tanto la eficiencia económica posee el sentido de maximización de bienes sociales de significativa importancia. La eficiencia de la mediación tributaria ecuatoriana ha sido examinada previamente desde una perspectiva jurídico-empírica, especialmente en relación con los factores que inciden en su desempeño institucional (Romero Jarrín 2025).

El máximo órgano de control e interpretación constitucional del Ecuador, la Corte Constitucional validó expresamente esta lógica al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la transacción tributaria introducida por la LODESF, calificándola de forma acertada como un medio de solución y prevención de controversias orientado a recaudar tributos de modo eficaz, que permite acuerdos sobre aspectos fácticos de valoración incierta para evitar la prolongación innecesaria de disputas administrativas o judiciales (Corte Constitucional del Ecuador 2022, párr. 62). La Corte Constitucional de Colombia había llegado a una conclusión convergente al señalar que la eficiencia tributaria busca el mayor recaudo posible con el menor costo de operación para ambas partes de la relación jurídica tributaria (Colombia Corte Constitucional 1995).

Fuera del contexto ecuatoriano, siguiendo la línea de Gorjón y López (2014) podemos observar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos han sido incorporados en múltiples sistemas jurídicos como un componente estructural, siendo los mismos, respaldados por leyes modelo, convenciones internacionales y reconocimiento constitucional en varios países (Gorjón y López 2014).

En el Derecho comparado, experiencias como el *accertamento con adesione* italiano, regulado por el Decreto Legislativo 218 de 1997, y las actas con acuerdo del ordenamiento español, previstas en la Ley General Tributaria de 2003, muestran que ciertos sistemas han admitido fórmulas de acuerdo en materia tributaria bajo condiciones normativas estrictas. Su utilidad para el caso ecuatoriano no radica en trasladar mecánicamente esos modelos, sino en evidenciar que la legalidad tributaria no excluye todo margen de composición, siempre que el legislador defina con precisión los supuestos habilitantes, los criterios objetivos y los límites del acuerdo (Romero Flor 2010; Rosembuj 2000).

La legitimidad del instrumento en el caso ecuatoriano se ancla además en una lectura constitucional del sistema tributario: la mediación, al permitir soluciones normativamente viables, contribuye a garantizar el derecho a la seguridad jurídica. Como señalan Romero y Patiño (2023), la legalidad como punto de partida de toda la actividad tributaria constituye para el contribuyente el instrumento de defensa de sus derechos de libertad y propiedad, siendo la ley el medio generador de certeza que da forma a la seguridad jurídica.

La incorporación de la mediación tributaria en Ecuador no respondió únicamente a una reforma procedimental, sino a un objetivo de avance institucional con sustento constitucional, jurisprudencial y técnico verificable. Su justificación es sólida, pero lo que el análisis posterior evidencia es que esa justificación no fue acompañada de un diseño normativo suficientemente coherente con los conflictos que el instrumento aspiraba a resolver.

LOS LÍMITES MATERIALES DEL ACUERDO: LA EXCLUSIÓN DE CONTROVERSIAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LEGALIDAD

Cuando una tasa de acuerdos se mantiene baja de forma persistente, la reacción inmediata suele ser buscar al responsable. Surgen diversas respuestas para justificar la imposibilidad de transacción: el mediador no fue suficientemente hábil o las partes no tuvieron voluntad real de ceder. Estas lecturas son comprensibles, pero ninguna explica por qué el problema se repite con independencia de quién media, qué contribuyente participa o qué funcionario representa a la Administración. Cuando un fenómeno es sistemático, la explicación debe buscarse en la arquitectura del sistema, no en las personas que operan dentro de él.

La dificultad de arribar al centro de la controversia y enmarcarse en las orillas de la misma responde, más bien, a una combinación de condiciones estructurales que estrechan previamente el objeto sobre el cual la mediación puede operar, dejando fuera del ámbito de diálogo institucionalizado aquellos elementos que concentran mayor densidad jurídica.

Desde una perspectiva histórica, observamos que los métodos alternativos en materia tributaria han enfrentado objeciones fundadas en los límites estructurales propios de la institucionalidad del tributo, construida principalmente en torno a la conservación del principio de legalidad, la indisponibilidad del crédito tributario y el

principio de igualdad tributaria (Ferreiro Lapatza 2002a; García Novoa 2002; Plazas Vega 2017). No obstante, es preciso tener en cuenta que no existe una objeción radical a la negociación en abstracto; la realidad fáctica en la que se originó y desarrolló el tributo marcaba desde sus comienzos un estrechamiento del camino, aunque en aquellos momentos ni siquiera se contemplaba la negociación como posibilidad.

Podríamos decir, entonces, que las necesidades eran otras y la arquitectura institucional de la época también lo era. En primer lugar, el tributo surgió desde un enfoque unidireccional exigido por el Estado, escenario en el que no cabía hablar de negociación. En los Estados de Derecho posteriores, el principio de legalidad implicó que los tributos exigidos por la Administración estuviesen estrictamente definidos por una ley previa que determinara claramente sus elementos esenciales, incluyendo la base imponible, la tarifa y la medida exacta en que debía satisfacerse la obligación tributaria, lo que limitaba la discrecionalidad administrativa para negociar estos elementos (García Novoa 2002).

Posteriormente, la imposibilidad de negociación del tributo surge en el Estado de Derecho como una necesidad de protección al administrado, y es lógico que, con el surgimiento del Estado de Derecho, se limitara la discrecionalidad de la Administración pública, lo que se tradujo en seguridad jurídica para el administrado. Se consolida, entonces, la indisponibilidad de la obligación tributaria —o del crédito tributario en la formulación doctrinal clásica— como restricción estructural para la terminación convencional de controversias, pues, como refiere Martín Queralt, esta posibilidad “chocaría frontalmente con el principio de indisponibilidad de las obligaciones tributarias, anclado en el principio constitucional de la reserva de ley” (1996, 3). Para García Novoa (2002), la indisponibilidad no solo obedece al interés público del tributo, sino a su propia esencia legal, que limita cualquier pacto con el contribuyente al margen de la norma. Cabe precisar que el presente artículo emplea la expresión “indisponibilidad del crédito tributario” cuando sigue la tradición doctrinal clásica, pero asume que la fórmula “indisponibilidad de la obligación tributaria” resulta más precisa cuando se alude a la configuración integral de la relación jurídico-tributaria. Para efectos de este trabajo, ambas expresiones apuntan a una misma restricción estructural: la imposibilidad de que las partes negocien los elementos esenciales del tributo definidos por la ley.

Tenemos, entonces, desde la perspectiva clásica, una Administración imposibilitada de renunciar, modificar o transigir la obligación fiscal, en tanto esta constituye un interés público definido por la ley y no por la voluntad de las partes (Martín Queralt 1996, García Novoa 2002, Arrieta Martínez de Pisón 1994). A pesar de que la doctrina contemporánea ha matizado esta rigidez, admitiendo espacios limitados de diálogo en supuestos de incertidumbre fáctica o técnica, dichos márgenes siguen siendo estrechos y normativamente condicionados (Romero Flor 2010, Plazas Vega 2017, Troya Jaramillo 2004).

Además de la exigencia de adecuación del tributo a la norma, la reserva de ley profundiza la restricción desde otro ángulo: la potestad de disponer funcionalmente de la obligación tributaria pertenece al legislador y solo a él. La Administración no puede, por tanto, negociar aquello que la ley no le ha autorizado, aunque exista voluntad institucional para hacerlo y aunque medie disponibilidad de transigir por parte del contribuyente. Esta exigencia responde a la garantía de certeza y previsibilidad frente al poder impositivo del Estado, e impide que la determinación del tributo quede sujeta a decisiones *ad hoc* o acuerdos individuales discrecionales (García Novoa 2002). Sin embargo, una restricción excesiva también puede afectar al administrado cuando

impide resolver controversias situadas en zonas de incertidumbre fáctica o técnica. En ese punto, la garantía de legalidad puede convertirse paradójicamente en un obstáculo para la solución eficiente y jurídicamente controlada del conflicto.

Cabe aclarar que estos factores estructurales —como la reserva de ley— no eliminan la mediación tributaria, pero sí condicionan el espacio real sobre el cual puede operar. Legalidad, indisponibilidad de la obligación tributaria y reserva de ley constituyen delimitaciones propias del Derecho Tributario, a las cuales se suma el principio de igualdad, que impide la imposición de cargas diferenciadas sin una justificación normativa objetiva.

En este sentido, es necesario precisar que la mediación tributaria no puede operar sobre determinados elementos estructurales del acto administrativo tributario que se encuentran sometidos al principio de legalidad y al control jurisdiccional. Entre estos se incluyen, de manera particular, la competencia del órgano administrativo, la validez del procedimiento, la motivación del acto y la valoración de la prueba, en la medida en que constituyen aspectos indisponibles para las partes y forman parte del control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-tributaria. En consecuencia, el espacio transigible se limita a aspectos accesorios o a supuestos de incertidumbre fáctica, lo que condiciona estructuralmente la capacidad resolutive del mecanismo.

En el trabajo no se discute la lógica de la rigidez planteada desde la esencia misma del tributo a lo largo de la historia, pero es pertinente hacerla notar. Por ejemplo el diseño estructural de la mediación tributaria en relación con el principio de igualdad no permite diferenciaciones en la carga tributaria derivadas de acuerdos particulares, en la medida en que contribuyentes situados en condiciones fácticas equivalentes no pueden resultar gravados de forma distinta sin una justificación normativa objetiva y general, pues ello comprometería la equidad del sistema tributario (Plazas Vega 2017).

Los acuerdos a los que se pueda llegar podrían derivar en tratamientos diferenciados entre contribuyentes en condiciones similares, lo que implicaría una objeción a la igualdad que, para Plazas Vega (2017), no se configura cuando los mecanismos alternativos están disponibles de manera general y abstracta para todos los contribuyentes, y cuando los acuerdos se rigen por criterios normativos uniformes y razonables. Sin embargo, la estrechez normativa que establece el diseño del instrumento afecta la igualdad en sentido funcional: la igualdad no prohíbe la mediación, sino que exige que el instrumento esté diseñado con criterios objetivos y controlables. En esa misma línea, Rosembuj (2000) sostiene que el interés fiscal no está encargado en forma exclusiva a la Administración: el ciudadano está igualmente vinculado a la obligación regular de contribución al gasto público, lo que fundamenta su derecho a participar en los procedimientos y actos que los finalizan. Desde este enfoque, la mediación no es una concesión discrecional, sino una vía de participación institucionalizada del contribuyente en la resolución de sus controversias dentro de los márgenes legales.

Lo que puede observarse es que estas posiciones comparten una exigencia de diseño que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no satisface plenamente: no existe una delimitación normativa suficientemente clara sobre las materias que pueden ser objeto de mediación ni sobre los criterios bajo los cuales debe realizarse. Sin esa delimitación, la Administración tiende a permitir la mediación en cuestiones accesorias y a mantener una postura restrictiva respecto de asuntos vinculados con la base imponible o con la aplicación concreta de conceptos jurídicos indeterminados, reproduciendo parte de la asimetría que la reforma pretendía corregir. Como señalan

Romero y Patiño (2023), no existen paradigmas irrefutables que impidan que las administraciones tributarias, bajo una norma de rango legal que establezca el procedimiento y los límites objetivos, celebren acuerdos sobre aspectos de hecho o de Derecho que requieran adecuada ponderación. La ausencia de esa precisión normativa no es un detalle; es parte del mismo déficit estructural que condiciona el rendimiento del instrumento.

A esta arquitectura normativa se añade un elemento funcional determinante: el principio de autotutela y la ejecutividad de los actos administrativos tributarios. Dicho principio otorga a la Administración Tributaria la facultad de imponer unilateralmente sus decisiones, determinando la existencia y cuantía del tributo previamente establecido en la ley, sin necesidad de una instancia previa de negociación con el contribuyente.

Como advierte Suberbiola, los privilegios ejecutivos y la legitimación unilateral para ejecutar el crédito tributario sin acudir a los tribunales “mantienen un escenario en el que el actor principal es una administración autoritaria frente a la que el contribuyente ocupa el lugar de mero espectador”(2021, 43). Esta estructuración refuerza la posición institucional de la Administración y reduce, en la práctica, los incentivos para recurrir a mecanismos consensuales como la mediación. Sin embargo, la mediación tributaria no debe interpretarse como una renuncia al poder de imperio del Estado. Por el contrario, puede operar legítimamente siempre que sea la ley la que defina de manera expresa los supuestos y la medida en que la Administración puede disponer funcionalmente de la obligación tributaria (Ferreiro Lapatza 2002b). En este sentido, la mediación no debilita la potestad fiscalizadora ni compromete la seguridad de los ingresos públicos, pero su viabilidad queda condicionada a los márgenes que el propio ordenamiento jurídico establece. Por ello, el diseño normativo debe definir un ámbito lógico y controlable de aplicación del instrumento; de lo contrario, el propio marco legal termina reduciendo la función conciliatoria que pretende habilitar.

Este limitado campo de actuación se explica desde el propio concepto clásico de impuesto. Como señala Gianini, el impuesto es una “prestación patrimonial coactiva impuesta por la ley, cuyo origen histórico y etimológico remite a la idea de carga impuesta (imponere) por la autoridad pública” (1957, 15). Desde su denominación misma, el tributo expresa una lógica estructural ajena a la negociación, lo que condiciona inevitablemente el diseño y el alcance de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos en esta materia. En consecuencia, la mediación tributaria tiende a operar en los márgenes legalmente autorizados del conflicto, particularmente en zonas de incertidumbre fáctica, técnica o de aplicación concreta, y no en la redefinición de los elementos esenciales de la obligación tributaria. La pregunta, entonces, no es si existe espacio para la mediación tributaria en Ecuador, sino cuán amplio es ese espacio en la práctica y qué tipo de conflictos puede efectivamente resolver.

POSIBILIDAD VS. PROBABILIDAD: DISEÑO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

El ordenamiento ecuatoriano ofrece una respuesta concreta a esa pregunta, aunque no del todo satisfactoria. La mediación tributaria no parte de una prohibición en estricto sentido, sino de una habilitación jurídicamente condicionada. Esta condición proviene de la arquitectura del régimen tributario ecuatoriano. Desde la norma fundamental del Ecuador, el diseño constitucional del tributo se circunscribe a la exigencia de que la imposición conserve coherencia, previsibilidad y uniformidad como correlatos funcionales de los principios rectores

referidos en líneas anteriores (Constitución de la República del Ecuador, artículo 300). La reserva de ley se configura en el marco constitucional ecuatoriano mediante iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y por ley formal emitida por el Legislativo, órgano al cual se reserva la potestad de establecer, modificar, exonerar o extinguir tributos (Constitución de la República del Ecuador, artículo 301). En el caso ecuatoriano, esta afirmación exige una precisión adicional: dado el sistema de potestad tributaria multinivel, la reserva de ley del artículo 301 de la Constitución se proyecta específicamente sobre los impuestos, sin extenderse automáticamente y con idéntica intensidad a todas las especies tributarias. Esta precisión permite delimitar con mayor exactitud el alcance de la restricción normativa que condiciona el espacio transigible en la mediación tributaria.

Se parte, entonces, de una doble base en el diseño estructural: principios más reserva de ley, que han determinado un margen de acuerdo claramente delimitado por diseño. Sin embargo, el constituyente ecuatoriano ha previsto el reconocimiento de métodos alternativos, procedimientos que se aplicarán con apego a ley (Constitución de la República del Ecuador, artículo 190).

En este marco constitucional, se inserta en la sección sexta del Código Tributario ecuatoriano —reformado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (LODESE, 2021)— el reconocimiento expreso de la factibilidad de transacción tributaria. En concreto, el art. 56.1 dispone que las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción, pero bajo parámetros de delimitación detallados como el alcance material del acuerdo. Existe, entonces, una reducción de la posibilidad normativa del acuerdo, pues, aunque en apariencia amplía el ámbito de resolución de controversias al permitir que la transacción verse sobre la determinación y la recaudación de la obligación tributaria, así como sobre sus elementos accesorios —intereses, multas, recargos, plazos y facilidades de pago, incluso el levantamiento de medidas cautelares—, la norma inmediatamente establece delimitaciones que influyen en la estructura del diseño. En el numeral 2 del artículo 56, el legislador autoriza concesiones únicamente respecto de “aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación”, excluyendo expresamente la posibilidad de transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados, lo que limita su aplicación al caso concreto (Código Tributario, artículo 56.2).

La exclusión de los conceptos jurídicos indeterminados merece una precisión concreta, pues su alcance no es evidente por sí solo. En el contexto tributario ecuatoriano, pueden considerarse ejemplos de conceptos jurídicos indeterminados la noción de gastos necesarios para generar ingresos gravados, prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno; los criterios de vinculación asociados a partes relacionadas; o la noción de valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas. La mediación no podría redefinir el alcance general de esos conceptos, tarea reservada a la norma, a la Administración en ejercicio de sus competencias interpretativas y, en último término, a la jurisdicción competente. No obstante, sí podría existir margen para discutir su aplicación concreta cuando el desacuerdo recaiga sobre hechos, valoraciones técnicas o cuantificaciones específicas del caso. Esa distinción entre definición abstracta y aplicación concreta es la que el artículo 56.2 del Código Tributario intenta trazar, aunque con una precisión insuficiente para evitar incertidumbre operativa.

Atendiendo la perspectiva teórica del presente artículo, puede observarse que en la normativa tributaria ecuatoriana la definición general de la obligación tributaria —esto es, su existencia, configuración normativa y alcance abstracto— permanece sustraída del espacio real de negociación. La mediación no puede redefinir la norma

tributaria ni alterar los elementos esenciales del tributo; su espacio legítimo se ubica, más bien, en las zonas de incertidumbre fáctica, técnica o de aplicación concreta que el legislador permita tratar mediante acuerdo. En consecuencia, la norma podría constituir a la mediación no como un mecanismo pleno de solución consensual del conflicto tributario, sino como una herramienta de ajustes técnicos dentro de parámetros previamente definidos por el sistema. En otras palabras, la extensión formal del artículo 56 se reduce funcionalmente por sus propias condiciones internas: no solo por lo que declara transigible, sino por cuándo y bajo qué tipo de controversia lo transigible resulta jurídicamente posible.

Del análisis del artículo 56 del Código Tributario se advierte que la definición jurídica general de la obligación tributaria no constituye el objeto central del acuerdo transaccional. Si bien la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal incorporó formalmente la transacción en materia tributaria, como ya ha sido explicado en estudios previos sobre el arribo de la mediación en el Ecuador (Romero y Garza 2023), la configuración legal limita considerablemente el espacio dentro del cual puede operar.

Continuando con el análisis del artículo 56, podemos observar que en su numeral 2 se autorizan concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta, pero se excluye el entendimiento general de la norma y la anulación de disposiciones de carácter general. A su vez, los numerales 7 y 13 reducen el ámbito transigible en la medida en que la obligación adquiere firmeza —lo que produce una reducción progresiva de la posibilidad de transigir— y, por ende, en un condicionante que limita el acuerdo a facilidades de pago o modalidades de cumplimiento. El diseño normativo ecuatoriano refleja que la transacción no está diseñada para redefinir el tributo, sino para gestionar controversias dentro de parámetros previamente establecidos por el sistema, parámetros que, cabe ser enfáticos en afirmar, no son del todo amplios a nivel transaccional.

La delimitación del ámbito transigible adquiere mayor precisión cuando se identifican las materias que, por su naturaleza jurídica, quedan estructuralmente excluidas del acuerdo, con independencia de lo que el artículo 56 pudiera sugerir en su formulación más amplia. En este sentido, resulta necesario precisar que la mediación tributaria no constituye un espacio idóneo para cuestionar la competencia del órgano que emitió el acto de determinación, pues esta es una exigencia de validez del acto administrativo regulada por el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 y el Código Tributario en su artículo 132, que pertenece al control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-tributaria. Del mismo modo, la regularidad del procedimiento de determinación, incluyendo el cumplimiento de los plazos, notificaciones y etapas previstas en los artículos 87 a 91 del Código Tributario, la motivación del acto administrativo exigida por el artículo 76, numeral, 7 literal l) de la Constitución, y la valoración de la prueba practicada durante la fiscalización, son materias que no se encuentran en la libre disposición de las partes y que, por tanto, escapan al ámbito negociable (García Novoa 2002, Ferreiro Lapatza 2002b). La mediación tampoco puede operar como mecanismo para redefinir aspectos sustantivos de la obligación tributaria determinados por la Administración en ejercicio de sus potestades legales, como la calificación jurídica general de gastos deducibles o no deducibles conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, o la definición del alcance de una exención. Estas materias corresponden al control de legalidad del acto administrativo tributario, cuya revisión compete a la jurisdicción contencioso-tributaria mediante los mecanismos de impugnación previstos en el Código Tributario (Código Tributario, artículos 220 y siguientes) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, artículo 299). En consecuencia, este trabajo distingue expresamente entre mediación tributaria y control contencioso tributario: la primera opera sobre aquello que

las partes pueden acordar dentro de los márgenes que la ley establece; el segundo es un control judicial de legalidad que no puede ser sustituido ni suplido por un acuerdo entre partes (Suberbiola 2021, 43; Ferreiro Lapatza 2002b). Confundir ambos mecanismos equivaldría a vaciar de contenido el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, la amplitud formal de transigibilidad determinada en el artículo 56 se contrae funcionalmente por efecto de sus propias condiciones internas. Con esto no se afirma que la mediación tributaria en el Ecuador sea inexistente o meramente simbólica; sin embargo, su probabilidad de incidir sobre controversias de mayor densidad jurídica se encuentra condicionada por el diseño normativo que la habilita y por la delimitación legal de las materias disponibles para el acuerdo.

EVIDENCIA EMPÍRICA: DESEMPEÑO REAL DEL MECANISMO (2021-2025)

El análisis práctico del desempeño de la mediación tributaria en Ecuador permite evaluar si el diseño normativo del mecanismo se traduce en una capacidad resolutoria efectiva. A partir de datos oficiales correspondientes al período comprendido entre diciembre 2021 y marzo 2025 proporcionados por la Administración tributaria ecuatoriana, se construyen indicadores de activación, tramitación, éxito resolutorio e impacto fiscal, que se presentan a continuación con el fin de contrastar la promesa normativa del instrumento con su rendimiento real.¹ La base empírica proviene del Oficio No. 917012025OCEF0001953 del Servicio de Rentas Internas. Parte de esta línea de investigación fue desarrollada previamente en Romero Jarrín (2025) y en Romero Jarrín y Garza de la Vega (2026). En el presente artículo, esos insumos se emplean con una finalidad analítica distinta: explicar la tensión estructural entre diseño normativo, delimitación del objeto transigible y baja probabilidad de acuerdo.

Los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas muestran el inicio de activación del mecanismo en diciembre de 2021 con apenas siete solicitudes, número moderado pero comprensible para un instrumento recién incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano. El salto fue abrupto: en 2022 se presentaron 798 casos, equivalentes al 70,6 % del total registrado en los más de tres años que abarca el período analizado (Servicio de Rentas Internas, Oficio No. 917012025OCEF0001953, 2025). A partir de ahí, la curva no se estabilizó, sino que descendió de forma sostenida: 196 casos en 2023 (17,3 %), 107 en 2024 (9,5 %) y apenas 22 en los primeros meses de 2025 (1,9 %). Su distribución temporal plantea desde ya una pregunta que la información siguiente ayudará a responder: ¿fue 2022 un pico de confianza inicial en el instrumento, o simplemente el agotamiento anticipado de una demanda que no encontró respuesta efectiva?

El desenvolvimiento en el tiempo del mecanismo no describe una curva de consolidación progresiva, pues las 798 solicitudes registradas en 2022 superan la suma de todo lo acumulado en los tres años siguientes (Servicio de Rentas Internas, Oficio No. 917012025OCEF0001953, 2025), lo que rompe cualquier lectura de crecimiento sostenido. Más de dos tercios de la activación total del período se produjeron en un único ejercicio fiscal, mientras los años posteriores registran caídas sucesivas sin señales de recuperación.

1 Parte de la información empírica y de la línea de análisis sobre eficiencia de la mediación tributaria fue abordada previamente en la tesis doctoral del autor (Romero Jarrín 2025). En el presente artículo, esos insumos se emplean con una finalidad distinta: explicar la tensión estructural entre diseño normativo, delimitación del objeto transigible y baja probabilidad de acuerdo.

Los datos de 2022 revelan la necesidad de plantearse si el pico de 798 solicitudes respondió al contexto inmediato de la reforma normativa en la que se implementó el mecanismo de mediación tributaria en el Ecuador y a las condiciones económicas propias de la pandemia, que dejaron a numerosos contribuyentes con obligaciones en disputa y urgencia de resolución. Sin embargo, esa hipótesis coyuntural tiene un límite explicativo claro: si el instrumento hubiese generado resultados satisfactorios en 2022, cabría esperar al menos una estabilización del uso en los años siguientes.

Este comportamiento permite constatar que la activación del mecanismo presenta una fase inicial de alta utilización seguida de una contracción progresiva. El dato no permite, por sí solo, determinar las causas de dicha reducción; sin embargo, sí describe el patrón real de uso del instrumento en sus primeros años de vigencia.

De las 1.130 solicitudes ingresadas, 937 fueron finalizadas al corte de marzo de 2025, mientras que 193 permanecían pendientes de agendamiento o en trámite (Servicio de Rentas Internas, Oficio No. 917012025OCEF0001953, 2025). Que un expediente se cierre no significa, sin embargo, que el conflicto se haya resuelto: de esos 937 cierres, solo 170 concluyeron con acuerdo de mediación, mientras que 767 finalizaron con acta de imposibilidad. La tasa de finalización del 82,9 % refleja capacidad institucional de tramitación; la tasa de acuerdo 18,1% muestra algo distinto y más relevante: el mecanismo no cumple del todo su función resolutoria. Mientras se observa capacidad de gestión formal de las solicitudes de mediación, los acuerdos constituyen una minoría dentro del universo de casos tramitados, lo que permite observar el rendimiento real del instrumento en su dimensión sustantiva.

Los resultados recaudatorios relacionados con la conciliación son importantes para el análisis. Conforme a la información oficial del Servicio de Rentas Internas, entre enero de 2022 y marzo de 2025 se observa una recaudación de 108.584.074,88 dólares, correspondiente a 170 acuerdos suscritos. Por año fiscal, en 2022 se recaudaron 49.631.938,71 dólares con 55 acuerdos; en 2023, 22.576.164,74 dólares con 86 acuerdos; en 2024, 29.011.564,22 dólares con veinte acuerdos; y, a marzo de 2025, 7.364.407,21 dólares derivados de nueve acuerdos.

La distribución por año de las cifras referentes a la recaudación permite advertir que el monto recaudado no guarda relación lineal con la cantidad de conciliaciones alcanzadas por mediación tributaria en cada ejercicio fiscal, pues, mientras en 2023 se registra un número considerable de acuerdos —86 específicamente—, el volumen recaudado en dicho año es menor al de 2022 y 2024. Este comportamiento confirma que la dimensión económica del mecanismo depende no solo de la cantidad de acuerdos alcanzados, sino también de la magnitud económica de los casos sometidos a mediación.

Del análisis de la información proporcionada por la Administración tributaria, se observa que la activación, tramitación y resultado consensual no evolucionaron de forma uniforme y paralela durante el período analizado (Servicio de Rentas Internas, Oficio No. 917012025OCEF0001953, 2025). El mecanismo mostró alta activación inicial y capacidad sostenida de cierre procedimental, pero los acuerdos efectivos representaron una fracción menor de los cierres registrados, pese a que los 170 suscritos generaron una recaudación de 108.584.074,88 dólares. Que estas variables respondan a dinámicas distintas no constituye por sí solo un indicador de ineficiencia, pero sí plantea una pregunta que los datos empíricos no pueden responder solos: si el diseño normativo del instrumento es lo que condiciona su rendimiento resolutorio.

Conviene reconocer que los datos disponibles no permiten establecer, por sí solos, una relación causal directa y concluyente entre las restricciones normativas del artículo 56.2 del Código Tributario y los resultados observados. La información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas no desagrega los expedientes por tipo de materia controvertida, cuantía, fase procedimental, perfil del contribuyente o causa específica de imposibilidad de acuerdo. Por ello, la evidencia empírica no permite afirmar que el diseño normativo sea la única causa del bajo porcentaje de acuerdos. Sin embargo, los datos sí cumplen una función explicativa relevante: muestran una alta activación inicial, una posterior contracción sostenida del uso del mecanismo, una elevada capacidad de cierre procedimental y una baja tasa de acuerdos. Este patrón es consistente con la hipótesis de que la delimitación normativa del objeto transigible reduce la probabilidad de acuerdos en controversias de mayor densidad jurídica. La inferencia debe entenderse, por tanto, como una explicación plausible y jurídicamente fundada, no como una demostración causal exhaustiva. Esta limitación confirma, además, la necesidad de que futuras evaluaciones institucionales incorporen información desagregada sobre la materia controvertida y las causas específicas de imposibilidad de acuerdo.

LA PARADOJA FUNCIONAL: ENTRE LA HABILITACIÓN NORMATIVA Y EL ACUERDO IMPROBABLE

El análisis doctrinal, normativo y empírico expuesto permite identificar una configuración estructural específica: el mecanismo de mediación tributaria en el Ecuador es aplicable y existe, se activa, se tramita institucionalmente y produce efectos fiscales; sin embargo, en lo que respecta al acuerdo, este no constituye el resultado predominante dentro del universo de controversias sometidas a su conocimiento.

Se identifica una divergencia entre la activación formal del mecanismo y el resultado consensual, lo cual no puede explicarse únicamente como problema de tipo operativo o coyuntural, pues el problema se mantiene aun cuando el sistema demuestra capacidad administrativa de cierre: los procesos en su mayoría llegan al final, sin embargo; la tasa de resolución de acuerdos es baja.

El presente trabajo emplea el método paradójico propuesto por Romero-Wenz (2024) como herramienta de análisis jurídico. Este método consiste en dirigir una mirada al fenómeno jurídico para identificar aparentes contradicciones o aspectos difíciles de conjugar, no como contradicciones reales, sino como elementos complejos que coexisten y permiten profundizar la reflexión jurídica. Su aproximación es de carácter narrativo y retórico, pero no por ello meramente ornamental: busca presentar tensiones inherentes a lo jurídico de modo que pueda advertirse el choque funcional que producen dentro del sistema. En este artículo, el método paradójico se utiliza de manera delimitada: no como método causal autónomo para probar empíricamente por qué se alcanzan o no acuerdos, sino como método de análisis jurídico-institucional que permite ordenar la tensión entre tres planos: la habilitación normativa de la mediación tributaria, su funcionamiento procedimental verificable y su baja capacidad de producir acuerdos. La evidencia empírica no reemplaza el análisis normativo, sino que muestra el plano de realidad frente al cual la paradoja se hace observable.

Este trabajo aplica el método en tres momentos operativos articulados. En primer lugar, se identifica la afirmación normativa verificable: el ordenamiento ecuatoriano reconoce y habilita expresamente la mediación tributaria como método de resolución de conflictos, dotándola de marco legal, procedimiento institucional y respaldo constitucional (Constitución de la República del Ecuador, artículo 190; Código Tributario, artículo 56). En

segundo lugar, se constata la realidad empírica que coexiste con esa habilitación: los datos oficiales del Servicio de Rentas Internas para el período 2021 y 2025 muestran que únicamente el 18,1 % de los procedimientos finalizados concluyeron con acuerdo, con una contracción sostenida del uso del instrumento desde 2023 (Servicio de Rentas Internas 2025). En tercer lugar, se analiza la tensión entre ambos planos: la habilitación formal y el rendimiento real no se contradicen lógicamente, pero tampoco se integran de manera plenamente coherente, porque el propio diseño normativo del instrumento —al circunscribir el ámbito transigible a elementos accesorios o a zonas de incertidumbre fáctica delimitada— reduce la probabilidad de alcanzar el resultado para el cual el mecanismo fue creado. No se niega la reserva de ley ni se propone que la mediación sustituya al control contencioso; se examina, más bien, si el diseño legal vigente ofrece un espacio suficiente para que el mecanismo cumpla su función conciliatoria dentro de los límites del Derecho Tributario.

Desde la teoría jurídica clásica, Miguel Reale (1997) advirtió que el Derecho opera en tres dimensiones —hecho, valor y norma—, las cuales pueden tensionarse cuando la norma habilita determinadas funciones que los propios valores del sistema limitan. A su vez, Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989) destacaron que la argumentación jurídica se desarrolla en espacios donde pueden coexistir premisas legítimas, pero difícilmente conciliables, lo que genera discordancias estructurales en el razonamiento normativo. En este sentido, la paradoja funcional no es solo un hallazgo retórico, sino una señal de que el sistema requiere una respuesta normativa concreta para armonizar los planos que el diseño institucional mantiene en tensión.

En el caso ecuatoriano, lo que Doménech Pascual (2024) describe como conflicto genuino entre principios que el sistema no ha logrado integrar se expresa aquí con precisión técnica: los principios de legalidad e indisponibilidad de la obligación tributaria —históricamente contruidos para impedir la discrecionalidad— coexisten con la aspiración conciliatoria de la reforma de 2021 sin que el diseño normativo haya resuelto plenamente esa tensión (Martín Queralt 1996, García Novoa 2002). El artículo 56.2 del Código Tributario habilita la transacción sobre intereses, recargos, multas, plazos de pago y aspectos fácticos de valoración incierta, pero excluye expresamente el alcance general de conceptos jurídicos indeterminados y la anulación de actos administrativos generales (Código Tributario, artículo 56.2). Cuando la controversia recae sobre elementos excluidos o sobre materias sometidas al control de legalidad, el espacio de negociación se reduce a lo accesorio o a la aplicación concreta permitida por la ley. Esa tensión se refleja en el rendimiento del instrumento: 18,1 % de acuerdos sobre 937 procedimientos finalizados (Servicio de Rentas Internas, Oficio No. 917012025OCEF0001953, 2025). La paradoja funcional ecuatoriana no es, por tanto, solo un hallazgo teórico, sino un déficit de diseño que los datos permiten observar de manera consistente, aunque no causalmente exhaustiva.

Este déficit muestra, a su vez, la necesidad estructural de alinear el instrumento con el tipo de conflicto que aspira a resolver. Mientras esa alineación no ocurra, la mediación tributaria seguirá operando principalmente en la periferia del conflicto, tramitando asuntos disponibles o accesorios sin incidir suficientemente en las zonas de incertidumbre fáctica o técnica que explican parte importante de las controversias. La paradoja funcional, en ese sentido, no es el punto de llegada del análisis, sino su punto de partida: identifica el espacio en el que debe intervenir el legislador.

CONCLUSIONES

En el Ecuador se ha implementado la mediación tributaria como una vía institucional orientada a armonizar la función recaudatoria del Estado con mecanismos más ágiles de resolución de controversias. Su necesidad ha sido ampliamente justificada desde la política fiscal y desde la propia arquitectura del sistema tributario. Sin embargo, la mediación tributaria ecuatoriana no enfrenta un problema de inexistencia normativa ni de incapacidad administrativa: el mecanismo existe, ha sido reconocido formalmente, goza de habilitación legal y se activa con capacidad institucional para tramitar solicitudes e incluso generar recaudación relevante. El análisis conjunto —dogmático y empírico— permite advertir una tensión más profunda: el espacio material que la norma declara transigible no coincide plenamente con las zonas de incertidumbre fáctica, técnica o de aplicación concreta en las que se concentran controversias tributarias de mayor densidad jurídica. La información disponible no evidencia una incapacidad general de tramitación; por el contrario, muestra capacidad de cierre procedimental. El problema aparece en la baja tasa de acuerdos.

La tensión paradójica identificada no puede ser atribuida simplemente a la falta de voluntad institucional ni a deficiencias operativas aisladas. Atribuir el bajo desempeño exclusivamente a la Administración tributaria sería una explicación insuficiente, pues trasladaría a la operación institucional un problema que también responde al diseño normativo del mecanismo. La tensión responde, más bien, a la convivencia estructural entre principios históricos del Derecho Tributario —legalidad, reserva de ley, indisponibilidad de la obligación tributaria e igualdad— y la incorporación formal de un mecanismo consensual cuya habilitación queda inevitablemente condicionada por esos mismos principios. No se trata de una incoherencia normativa, sino de un diseño que traslada al funcionamiento del instrumento una tensión que el propio sistema no resolvió al momento de integrarlo. La reforma de 2021 tuvo el mérito de abrir la puerta; el problema es que, al definir el espacio transigible en el artículo 56.2 del Código Tributario, optó por una delimitación que limita la incidencia del mecanismo en controversias de mayor densidad jurídica. Esa decisión de diseño no fue neutral, pues significó que el instrumento naciera habilitado para operar principalmente en la periferia del conflicto tributario, con mayor eficacia respecto de cuestiones accesorias que frente a controversias sustantivas de aplicación concreta.

La información entregada por el Servicio de Rentas Internas confirma esta lectura, pues la tasa de finalización superior al ochenta por ciento demuestra capacidad de gestión administrativa para el cierre; la tasa de acuerdos cercana al dieciocho por ciento, en cambio, evidencia que la solución consensuada no constituye el desenlace predominante del procedimiento. A ello se suma la disminución sostenida en el número de solicitudes a partir de 2023, fenómeno que difícilmente puede explicarse solo por factores coyunturales.

La paradoja identificada no implica afirmar que la mediación tributaria ecuatoriana sea irrelevante o inútil. Al contrario, el mecanismo ha mostrado utilidad en controversias de naturaleza fáctica o accesorias. Lo que el análisis sugiere es algo distinto: mientras las zonas de incertidumbre fáctica, técnica o de aplicación concreta no cuenten con una delimitación normativa suficientemente clara, la probabilidad de que la mediación opere como vía principal de resolución de conflictos estructurales seguirá siendo limitada. La paradoja funcional no es un punto de llegada retórico, sino una herramienta analítica. Permite identificar con precisión dónde el diseño normativo condiciona el rendimiento del instrumento y ofrece un marco para futuras intervenciones

legislativas que, sin sacrificar los principios estructurales del sistema tributario, ajusten el espacio real de negociación a la naturaleza efectiva de los conflictos.

Este trabajo aporta tres contribuciones que van más allá del diagnóstico. La primera es de orden metodológico: la paradoja funcional no es únicamente una herramienta descriptiva, sino un indicador diagnóstico que permite localizar déficits de diseño en instrumentos jurídicos formalmente habilitados, pero estructuralmente limitados para producir los resultados que justifican su existencia. La segunda es de orden técnico-normativo: el trabajo grafica la distinción entre incertidumbre fáctica e incertidumbre jurídica general como criterio para ampliar el espacio transigible sin comprometer los principios estructurales del Derecho Tributario. El ordenamiento ecuatoriano admite la primera; extender esa admisión a casos en los que la valoración de hechos concretos admite más de una conclusión técnicamente razonable no equivale a negociar el tributo, sino a reconocer que la certeza fáctica no siempre es absoluta y que un acuerdo fundado sobre hechos inciertos puede tener mayor valor resolutorio que un litigio prolongado sobre los mismos. La tercera contribución es institucional: permite distinguir la responsabilidad del legislador —crear o reformar el diseño normativo— de la responsabilidad de la Administración tributaria —no restringir operativamente el espacio que la norma ya habilita y formular propuestas de reforma sustentadas en evidencia empírica acumulada—.

Desde esa distinción se abre un horizonte de acción para cada actor del sistema. El legislador puede reformar el artículo 56 del Código Tributario ampliando técnicamente el espacio transigible hacia supuestos de incertidumbre fáctica genuina, con criterios objetivos que preserven la igualdad tributaria y eviten la discrecionalidad. La Administración tributaria, por su parte, puede evitar restricciones operativas sobre lo que la norma vigente ya habilita, implementar un seguimiento desagregado por tipo de controversia y cuantía, fortalecer la formación técnica de sus operadores y formular proyectos de ley sustentados en evidencia empírica acumulada. La sociedad civil y la academia pueden generar evidencia comparada, evaluar el desempeño del instrumento con criterios técnicos independientes y articular propuestas que traduzcan el interés del contribuyente y del Estado en iniciativas normativas concretas. Ninguna de estas intervenciones exige sacrificar los principios estructurales del Derecho Tributario. Todas parten de reconocer que el instrumento existe, que su justificación es sólida y que su potencial resolutorio depende de ajustes técnicamente viables, normativamente posibles y empíricamente necesarios para que alcance la función resolutoria que justificó su incorporación.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrieta Martínez de Pisón, Juan. 1994. *Las actas de la Inspección de los tributos*. Madrid: Civitas.
- Caliendo, Paulo. 2018. *Derecho tributario y análisis económico del derecho*. Lima: Grijley.
- Carvalho, Cristiano. 2020. *Análisis económico del derecho tributario*. Bogotá: Ibañez.
- Doménech Pascual, Gabriel. 2024. “Sobre las paradojas en el Derecho”. Almacén de Derecho. Acceso el 22 de febrero de 2025. <https://almacenederecho.org/sobre-las-paradojas-en-el-derecho>
- Ferreiro Lapatza, José Juan. 2002a. “Los mecanismos para la solución de las controversias en el ordenamiento tributario español”. *Rivista di Diritto Tributario Internazionale* II, núm 2: 41-48. Acceso el 21 de febrero de 2026. <https://www.rdti.it/sites/default/files/allegati/2-2002.pdf>
- Ferreiro Lapatza, José Juan. 2002b. “Resolución extrajudicial de conflictos tributarios”. *Quincena Fiscal*, núm. 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=210760>
- García Novoa, César. 2002. “Mecanismos alternativos para la resolución de controversias tributarias. Su introducción en el Derecho Español”. *Revista Técnica Tributaria*, núm. 59: 71-98. Acceso el 21 de febrero de 2026. <http://www.revistatecnicatributaria.com/index.php/rtt/article/view/1719>
- Giannini, Achille Donato. 1957. *Instituciones de Derecho Tributario*. Madrid: Derecho Financiero.
- Gorjón, Francisco y Alma López. 2014. *Estado del arte de la mediación*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Martín Queralta, Juan. 1996. “Pactos sí..., según Derecho”. *Tribuna Fiscal*, núm. 72.
- Patiño, Rodrigo. 2022. *Derecho Procesal ecuatoriano: El contencioso tributario*. Quito: Grupo Editorial ONI.
- Perelman, Chaïm y Lucie Olbrechts-Tyteca. 1989. *Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica*. Madrid: Gredos.
- Plazas Vega, Mauricio Alfredo. 2017. *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario*. Tomo II. Bogotá: Temis.
- Posner, Richard A. 2013. *El análisis económico del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Reale, Miguel. 1997. *Teoría tridimensional del Derecho: Una visión integral del Derecho*. Madrid: Tecnos.
- Romero Flor, Luis María. 2010. *Las actas con acuerdo en la Ley General Tributaria y en el Derecho Comparado*. Cuenca: Ediciones UCLM.

- Romero Jarrín, Fabián Alejandro y Daniel Alberto Garza de la Vega. 2026. “Transacción tributaria, claridad y amplitud: efectos sobre acuerdos y recaudación en la mediación (Ecuador)”. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos* 9, núm. 16: 253-277. <https://doi.org/10.62155/eirene.v9i16.341>
- Romero Jarrín, Fabián Alejandro. 2025. “Mediación tributaria en el Ecuador: análisis jurídico y empírico de los factores que inciden en su eficiencia como método de solución de conflictos fiscales”. Tesis para la obtención del grado de Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Autónoma de Nuevo León. Acceso el 21 de febrero de 2026. <http://eprints.uanl.mx/31069/1/1080240377.pdf>
- Romero-Wenz, Lukas. 2024. “La paradoja de estilo chestertoniano como método de análisis del derecho desde la perspectiva iusfilosófica: Propuesta de siete paradojas estructurales”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58: 73-97. <https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.28526>
- Romero, Fabián y Daniel Garza. 2023. “El arribo de la mediación en el ámbito tributario ecuatoriano”. *MSC Métodos de Solución de Conflictos* 3, núm. 5: 97-114. <https://doi.org/10.29105/msc3.5-57>
- Romero, Fabián y Rodrigo Patiño. 2023. “La transacción en materia tributaria: Una visión de su aplicación en el Derecho Comparado, desde la experiencia ecuatoriana”. En *Derecho y Economía: Debates contemporáneos*, 2.^a ed., vol. I. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rosembuj, Tulio. 2000. *La transacción tributaria*. Barcelona: Atelier.
- Suberbiola, Iñaki. 2021. *El arbitraje tributario*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Troya Jaramillo, José Vicente. 2004. “Los medios alternativos de solución de conflictos y el derecho tributario internacional”. *Foro: Revista de Derecho* 2: 5-43. Acceso el 22 de febrero de 2025. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/288>

Normativa

- Código Orgánico Administrativo. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 31, 7-VII- 2017.
- Código Tributario. Registro Oficial. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 38, 14-VI-2005.
- COGEP. Ver: Código Orgánico General de Procesos. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506, 22-V- 2015.
- Decreto Legislativo 19 giugno 1997, n. 218. Disposizioni in materia di accertamento con adesione e di conciliazione giudiziale. Italia: Gazzetta Ufficiale n. 165, 16-VII- 1997.
- Ley 1943 de 2018, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones. Colombia: Diario Oficial No. 50.820, 28-XII- 2018.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. España: Boletín Oficial del Estado núm. 302, 18-XII- 2003.

Ley de Régimen Tributario Interno. Codificación vigente. Ecuador; Registro Oficial Suplemento 463, 17-XI-2004.

LODESF. Ver: Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Ecuador: Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587, 29-XI- 2021.

Jurisprudencia

Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-419/95, 21 de septiembre de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-419-95.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 110-21-IN/22, 2022. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-110-21-in-22/>

Sobre los autores

Juan José Cárdenas Santacruz es abogado por la Universidad del Azuay y posee una Maestría en Derecho Constitucional por la misma universidad. Cuenta con un Máster en Gobierno y Gestión Pública en América Latina por la Universidad Pompeu Fabra-Barcelona School of Management. Actualmente se desempeña como docente de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Ciencia Política, Teoría del Derecho y Derechos Constitucionales en la Universidad Católica de Cuenca. Sus líneas de investigación se relacionan con derecho constitucional, teoría del derecho, gestión pública, participación política, justicia cons-titucional y métodos alternativos de solución de conflictos.

Fabián Alejandro Romero Jarrín es PhD en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, graduado con la distinción Summa Cum Laude; y máster en Derecho con mención en Derecho Tributario por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Actualmente se desempeña como profesor-investigador en la Universidad Católica de Cuenca. Su producción académica se sitúa en la intersección entre el análisis económico del derecho, el derecho tributario y el diseño institucional, con énfasis en el cumplimiento fiscal y los mecanismos alternativos de resolución de controversias tributarias. Es miembro de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Economía (ALACDE) y del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario (IEDT).

Declaración de coautoría

Los autores declaran que el manuscrito fue elaborado en coautoría, que todos los autores han contribuido de forma significativa a su elaboración, y que han aprobado la versión enviada a la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo. Asumen también y por igual la plena responsabilidad por el contenido del manuscrito. Declaran haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito.

Ambos autores contribuyeron de forma conjunta y significativa en la conceptualización (definición del problema, tesis central y enfoque); diseño metodológico; procesamiento y análisis de las fuentes; redacción, revisión y edición del manuscrito (depuración formal, ajuste del estilo, consistencia bibliográfica y adecuación editorial). El levantamiento de la información y búsqueda bibliográfica se distribuyó de la siguiente forma: Juan José Cárdenas Santacruz participó en la búsqueda y selección de fuentes jurídicas, doctrinarias e institucionales; y Fabián Alejandro Romero Jarrín participó especialmente en la identificación y selección de fuentes tributarias, económicas e institucionales. Para la elaboración del marco analítico, Juan José Cárdenas Santacruz aportó al encuadre jurídico-institucional y metodológico, y Fabián Alejandro Romero Jarrín aportó al encuadre tributario, económico e institucional.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

Los autores declaran que usaron inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. El uso de IAG consistió en

corrección de estilo y sugerencias de edición lingüística, generación exploratoria de ideas para revisión interna y apoyo en la puesta en formato de la bibliografía. Las herramientas utilizadas fueron ChatGPT de OpenAI y Claude de Anthropic. Este uso se realizó bajo el criterio académico de los autores, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad. Los autores declaran, además, que el uso de IAG no sirvió para sustituir su autoría académica ni para generar de manera autónoma argumentos, hipótesis, preguntas de investigación, objetivos, metodología, marco analítico o conclusiones del manuscrito.

Declaración sobre conflictos de interés

Los autores declaran que no existe ningún conflicto de interés real o potencial conocido en relación con la investigación, revisión, decisión editorial o publicación del presente artículo.

Declaración sobre financiamiento

Los autores declaran no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este artículo.

JUSTICIA RESTAURATIVA EN ECUADOR: DE LA NORMA AL FRACASO

RESTORATIVE JUSTICE IN ECUADOR: FROM LAW TO FAILURE

JUSTIÇA RESTAURATIVA NO EQUADOR: DA NORMA AO FRACASO

Juan Sebastián Jácome Valdivieso, Universidad Internacional SEK, Ecuador
Contacto: sjacome@csjglaw.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6096-5393>

Resumen

Este artículo analiza la deficiente implementación del modelo restaurativo en el ordenamiento jurídico de Ecuador, contrastando el Código Orgánico Integral Penal y la legislación para adolescentes infractores. Mediante un enfoque dogmático y empírico, se evidencia el vacío estadístico y la nula operatividad de la justicia restaurativa, la mediación y la conciliación. Finalmente, se recurre al Derecho comparado para exponer cómo el modelo de Canadá, de aplicación transversal, logra resultados diametralmente opuestos a la experiencia ecuatoriana.

Palabras clave: Mediación penal, Conciliación, Adolescentes infractores, Círculos de sentencia, Política criminal

Fecha de recepción: 3 de marzo, 2026

Fecha de aceptación: 7 de mayo, 2026

Cómo citar: Jácome Valdivieso, Juan Sebastián. 2026. "Justicia restaurativa en Ecuador: de la norma al fracaso". Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, núm. 25: 186-206.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.501>

Abstract

This article analyzes the deficient implementation of the restorative model in the Ecuadorian legal system, contrasting the Comprehensive Organic Criminal Code and the legislation for juvenile offenders. Through a dogmatic and empirical approach, it demonstrates the statistical void and the complete lack of operability of restorative justice, mediation, and conciliation. Finally, comparative law is used to expose how the Canadian model, with its transversal application, achieves results diametrically opposed to the Ecuadorian experience.

Keywords: Criminal Mediation, Conciliation, Juvenile offenders, Sentencing circles, Criminal Policy

Resumo

Este artigo analisa a deficiente implementação do modelo restaurativo no ordenamento jurídico do Equador, contrastando o Código Orgânico Integral Penal e a legislação para adolescentes infratores. Por meio de uma abordagem dogmática e empírica, evidencia-se o vazio estatístico e a nula operatividade da justiça restaurativa, da mediação e da conciliação. Por fim, recorre-se ao direito comparado para expor como o modelo do Canadá, de aplicação transversal, alcança resultados diametralmente opostos à experiência equatoriana.

Palavras-chave: Mediação penal, Conciliação, Adolescentes infratores, Círculos de sentença, Política criminal

INTRODUCCIÓN

Un aspecto central de la justicia restaurativa en el sistema penal, y de la mediación como una de sus manifestaciones —al menos desde la dogmática (Revelles 2021)—, es el desplazamiento de una justicia penal obsesionada con la imposición de un castigo (Heredia 2009) hacia un enfoque orientado a la recomposición del tejido social y el restablecimiento del diálogo entre la víctima y la persona infractora.

En contraste, con el enfoque de la justicia restaurativa resulta insostenible afirmar que la justicia penal ordinaria conserva una orientación coherente con los fines constitucionales que justifican su existencia. El sistema de administración de justicia penal, al menos en Ecuador, atraviesa una marcada crisis de legitimidad. Entre los rasgos más visibles de esta crisis se encuentran la saturación de la Fiscalía y de los órganos jurisdiccionales, tasas de impunidad por encima del 90%¹, la persistente incapacidad del sistema penitenciario para cumplir con los fines resocializadores de la pena, y una exigua reparación integral frente a las víctimas.

A esto se suma que, en el corto y mediano plazo, mientras el legislador persista en una respuesta apoyada casi exclusivamente en el populismo penal, la situación difícilmente cambiará. Este panorama se mantiene incluso cuando la propia Constitución de la República orienta el sistema hacia la mínima intervención penal y reconoce los métodos alternativos de solución de conflictos (CRE, artículos 190 y 195). Sin embargo, en la práctica legislativa, los mecanismos que ofrece la justicia restaurativa pueden ser distorsionados en meras herramientas procesales, sin una finalidad en concreto. Esto ocurre debido a que no se cuenta con una construcción teórica previa que integre los mecanismos de manera coherente con los principios restaurativos en el sistema penal.

En el presente artículo se propone analizar la justicia restaurativa, la mediación y la conciliación en materia penal, desde una perspectiva comparada. Para ello, en un primer momento, se examinarán los límites, tensiones y problemas que rodean a estas instituciones en el ordenamiento ecuatoriano. Posteriormente, se contrastará esta realidad con la experiencia canadiense, a fin de exponer los resultados de un modelo de aplicación transversal.

Sin perjuicio de lo expuesto, a su vez interesa plantear cuestionamientos que guiarán el análisis pretendido: ¿existe un marco conceptual robusto respecto de la justicia restaurativa en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP)? ¿Cómo operan en la práctica procesal y bajo el diseño normativo vigente, la justicia restaurativa, la mediación y la conciliación? ¿Presentan estas figuras rasgos diferenciados cuando se aplican en el régimen de adultos frente a los casos de adolescentes infractores? Considerando estas cuestiones y la información obtenida de la experiencia y legislación canadiense, se buscará concluir si estas instituciones logran una verdadera eficacia material.

Metodológicamente, el estudio se sustenta en un enfoque cualitativo de carácter descriptivo y analítico. Por lo tanto, se usará el método dogmático para examinar la configuración de la justicia restaurativa en los cuerpos normativos; el método comparativo, para contrastar la experiencia ecuatoriana con el modelo canadiense; y un

1 Montalvo, Daniel. 2024. "Ecuador registra los niveles más altos de crimen, inseguridad y delincuencia del continente". Corporación Participación Ciudadana. Acceso el 28 de enero de 2026. <https://www.participacionciudadana.org/web/wp-content/uploads/2024/02/A1-Ecuador-registra-los-niveles-mas-altos-de-crimen.pdf>

análisis empírico, basado en la recolección y procesamiento de datos estadísticos oficiales, con el fin de evaluar la eficacia material de las instituciones analizadas.

UNA PRIMERA APROXIMACIÓN: JUSTICIA RESTAURATIVA, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PENAL EN ECUADOR

Sobre la justicia restaurativa

Como un breve marco conceptual respecto a la justicia restaurativa, se puede afirmar que:

propone un sistema más inclusivo y participativo de justicia penal, en el cual las víctimas y ofensores son los actores principales de un proceso diseñado de forma tal, que ellos puedan hablar acerca del delito cometido, los daños causados, y la forma cómo restaurar las cosas a un orden justo. (Díaz Gude 2019, 16)

Esta definición resulta fundamental para comprender cómo la justicia restaurativa se constituye en un paradigma integral dentro del cual es posible subsumir a la conciliación y la mediación, entendiéndose ambas como manifestaciones operativas de este modelo de justicia. Si bien a nivel institucional se han consolidado definiciones de amplio consenso, como bien lo refiere la Corte Constitucional, la justicia restaurativa es un concepto en desarrollo (Sentencia núm. 456-20-JP/21), por lo cual es preciso dejar en claro que no existe una definición universal o estándar de justicia restaurativa. Esto hace comprensible que la implementación de este modelo de justicia haya sido heterogénea, variando su alcance y finalidad entre los distintos ordenamientos jurídicos. En consecuencia, dependerá la intensidad de su adopción en cada país para entender su repercusión en el sistema penal (Marshall 1999).

No obstante, la pluralidad terminológica, el denominador común en la doctrina sobre la justicia restaurativa es su radical contraste con la justicia retributiva. Al respecto, la propia Corte Constitucional ha enfatizado aquellas diferencias sustanciales. Por un lado, señala que en el modelo restaurativo la víctima adquiere un rol protagónico orientado a alcanzar la verdad y la reparación integral. Por otro lado, establece que para el infractor el objetivo radica en que interiorice a conciencia las consecuencias de sus actos y repare genuinamente a la víctima (Sentencia núm. 9-17-CN/19). De esta forma, el enfoque restaurativo se aleja del modelo retributivo tradicional, el cual centra sus esfuerzos en la investigación y el uso de la privación de libertad como respuesta por excelencia.

De ahí que pueda afirmarse que la justicia restaurativa es dinámica y que serán las decisiones del legislador, así como la política criminal las que determinen en qué fase o nivel del proceso se habilita su intervención. Entre estos niveles resulta interesante la siguiente clasificación dogmática:

(a) en el nivel de policía (antes de los cargos); (b) en el nivel de los procesos judiciales (después de los cargos pero antes del proceso), (c) a nivel de tribunal (hasta la etapa de pronunciamiento de sentencia); y, (d) a nivel de corrección (como una alternativa al encarcelamiento, como parte o además de una sentencia que no implique reclusión, durante el encarcelamiento o a partir de la liberación de prisión). (Dandurand y Griffiths 2006, 13)

En concordancia con los distintos niveles en los cuales puede intervenir el modelo restaurativo, resulta necesario destacar que existe un amplio y variado catálogo de programas restaurativos, los cuales suelen adaptarse a la realidad sociocultural y jurídica del país que los implementa. Entre los principales programas que se manifiestan a través de la justicia restaurativa, se pueden enunciar las sentencias en círculos; los foros de justicia nativa y de grupos; las conferencias de grupos comunitarios y familiares; así como programas más ortodoxos para la tradición jurídica ecuatoriana, como la mediación y la conciliación.

En Ecuador, la incorporación normativa de la justicia restaurativa resultó bastante desafortunada desde una perspectiva dogmática. Tuvieron que transcurrir cinco años desde la entrada en vigencia del COIP para que, con la reforma de diciembre de 2019, se hiciera la primera y única mención a esta institución. Sin embargo, esta inclusión evidencia una deficiente técnica legislativa, ya que, al tratarse de una institución con características de transversalidad, lo jurídicamente coherente habría sido dotarla de un desarrollo conceptual en la parte general de la norma penal, delimitando su alcance teleológico. Sin embargo, el legislador omitió definir su naturaleza y su finalidad, optando por positivizarla de manera exclusiva como una norma adjetiva. En efecto, su única referencia reside en el artículo 651.6 del COIP, donde se configura como una norma de carácter estrictamente procedimental que contiene diecisiete reglas de observancia obligatoria.

Como se verá en líneas posteriores, estos errores en la técnica legislativa hacen parecer que la justicia restaurativa es una especie y que la mediación penal es un género, algo que resulta totalmente incoherente, pero que finalmente se encuentra materializado en los cuerpos normativos. Sin perjuicio de ello, para comprender el nivel de implementación que ha tenido el modelo restaurativo en Ecuador, por su relevancia, se procede a analizar en específico dos de sus diecisiete reglas.

Por un lado, la segunda regla permite comprender que en el sistema penal ecuatoriano la justicia restaurativa ha sido encapsulada en la etapa de ejecución. Esta disposición restringe su aplicación de manera exclusiva al nivel de corrección, no como una alternativa al encarcelamiento, sino como un proceso *ex post* sin incidencia alguna en lo ya decidido en la justicia común. De ahí que se pueda afirmar que en Ecuador esta institución no ha logrado permear todas las etapas y fases del procedimiento penal.

En lo que respecta a su finalidad, la quinta regla permite identificar que el acento se encuentra en la víctima, lo cual, en principio es acertado, pero al limitar el proceso a que la víctima exprese el impacto que la infracción ha tenido en su vida, realmente se denota que la vía restaurativa es unidireccional, ya que el sentenciado asume un rol pasivo, solo escucha y, eventualmente, reconoce. El problema de ello es que la justicia restaurativa termina convirtiéndose en una herramienta de declaración de impacto de la víctima sin mayor sustancia. Este diseño dista significativamente de modelos comparados más desarrollados, como los programas de sentencias en círculo (Dandurand y Griffiths 2006).

Con esta crítica se quiere dejar en claro que el legislador ha equivocado la forma y fondo de la justicia restaurativa: tenía un mar y ha preferido un lago. Pero también es cierto que lo que no se quiere decir es que el modelo restaurativo debería suprimir al sistema penal vigente. En absoluto, únicamente lo que se pretende es que se comprenda que ante la pluralidad de casos que se presentan en el sistema penal, muchos de ellos podrían no encontrar una respuesta adecuada en el sistema actual, por lo que es plenamente legítimo que,

siempre y cuando no exista un grave perjuicio del interés público, exista la posibilidad de solucionar el conflicto por otros medios (Aranda Jurado 2024).

De todo lo expuesto, se concluye con un dato particular a fin de cerrar esta primera aproximación, y es que resulta bastante contradictorio que el legislador haya omitido otorgarle un marco conceptual a la justicia restaurativa en su introducción a la codificación penal en 2019, más aún si se considera que, en el informe para el primer debate del COIP, de mayo de 2012, la justificación para incorporar la mediación y la conciliación residía precisamente en que ambas instituciones se concebían como mecanismos intrínsecos de la justicia restaurativa (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado 2012).

Sobre la mediación

Parece prudente que, antes de analizar la implementación normativa de la mediación en el sistema penal, se conozca, al menos, una forma de su configuración dogmática. Al respecto, una definición usual es la que la identifica como “un proceso en el cual la víctima y el infractor se reúnen voluntariamente para, ayudados por una persona mediadora, participar activamente mediante el diálogo, en la resolución y/o gestión de cuestiones derivadas del delito cometido por la persona infractora” (Merino y Méndez 2012, citado en Serrano y Prieto 2025, 172).

En el diseño legislativo ecuatoriano, la mediación penal se encuentra reservada exclusivamente para el régimen de adolescentes infractores. Por este motivo, no existe mención alguna a la mediación a lo largo del COIP, sino que, como consecuencia lógica de no tener aplicabilidad formal en el régimen de adultos, su desarrollo normativo se encuentra contenido de manera íntegra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante, CONA). Así también, a diferencia de la parquedad con la que el legislador abordó la justicia restaurativa en el COIP, la mediación penal sí evidencia un desarrollo conceptual apoyado en la dogmática y no se limita únicamente a regular su trámite.

En este sentido, el CONA sienta las bases de la figura al definir a la mediación penal como el espacio que “permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen” (CONA, artículo 348-A). La norma no se detiene ahí, sino que, buscando un mayor alcance teleológico, señala expresamente que los acuerdos pueden versar sobre la “reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad” (CONA, artículo 348-A). Todo este procedimiento se desarrolla bajo la tutela de un centro especializado, lo cual garantiza que sea un tercero externo al proceso penal quien facilite el diálogo.

En el plano operativo, el procedimiento se rige por ocho reglas procesales, de las cuales dos merecen especial importancia. La primera exige que el consentimiento sea libre, informado y exento de vicios; mientras que la segunda resguarda que nada de lo dicho en el proceso tenga valor probatorio posterior. Un verdadero proceso restaurativo requiere voluntades genuinas y que los intervinientes no sientan temor por futuras repercusiones fruto de lo que hayan manifestado, objetivo que se logra con las reglas analizadas.

Adicionalmente, se debe destacar que la mediación penal para el régimen adolescente tiene como única condicionante de aplicación que la pena prevista para la infracción no exceda de los diez años, motivo por el cual el catálogo de delitos en los que puede ser aplicada por las partes en conflicto es sumamente amplio. A ello se suma el hecho de que, una vez cumplido el acuerdo, la acción penal queda extinguida.

Resulta evidente que la mediación penal para el régimen de adolescentes infractores posee una construcción teleológica mucho más robusta que la propia justicia restaurativa implementada en el COIP. De su positivización puede destacarse que fomenta la participación activa de la víctima y el infractor, y propende a generar un diálogo auténtico, precisamente es promovido por varias de las corrientes dogmáticas que justifican al modelo restaurativo. Lo mismo ocurre al analizar las consecuencias de la mediación en el régimen adolescente, las cuales, coherentes con esa mínima intervención penal, otorgan un catálogo amplio de formas bajo las cuales es posible solucionar el conflicto. Especial atención merece el hecho de que la mediación sí ha logrado permear todas las fases y etapas del procedimiento penal para este régimen.

A la luz de este análisis, la justicia restaurativa que finalmente se materializó en el COIP es sumamente limitada si se la compara con la mediación penal desarrollada en el CONA. Incluso parece que los papeles se han invertido, pues la mediación penal se ha convertido en el género mayor, mientras que la justicia restaurativa ha sido reducida a una especie. Precisamente, por su desarrollo normativo, sus fines reparadores y restaurativos, así como por su amplio alcance, la mediación penal del régimen de adolescentes infractores no es solo una mera herramienta procesal, sino que se consolida como un sistema.

Finalmente, vale mencionar que, si bien la mediación penal ha sido formalmente diseñada exclusivamente para el régimen de adolescentes infractores, esta limitación no ha impedido que en la práctica judicial la figura sea utilizada en el régimen de adultos. Pero, como se expone a continuación, la mediación que termina aplicándose en la jurisdicción ordinaria de los adultos persigue una finalidad diametralmente opuesta, la cual se encuentra desprovista del núcleo restaurativo que se persigue en el régimen para adolescentes.

Sobre la conciliación

Para comprender la figura de la conciliación, se debe partir por destacar que en el sistema penal ecuatoriano, esta opera como una figura jurídica autónoma y estructuralmente distinta de la mediación. Esta distinción es de medular importancia, ya que, en otros modelos, como el español, la conciliación es entendida como uno de los posibles resultados del proceso de mediación (Aranda Jurado 2021). Es decir, en otros países puede entenderse como parte del proceso de mediación o subordinada a él, y eso hace que se deba tener especial cuidado al analizar la conciliación desde el Derecho comparado.

En Ecuador, aunque la conciliación y la mediación comparten el propósito central de alcanzar un acuerdo, referirse a ambas figuras como si se tratara de sinónimos constituye un error. A esta autonomía conceptual se suma su carácter transversal. A diferencia de la mediación, restringida normativamente a la justicia para adolescentes infractores, la conciliación se encuentra vigente tanto para el régimen penal de adultos como para el de adolescentes.

Bajo el diseño normativo ecuatoriano, otra de sus diferencias radica en la autoridad que dirige y facilita el acuerdo. Para el caso de la conciliación es el propio juez o fiscal —dependerá la fase o etapa procesal— quien tiene la competencia atribuida por norma para dirigir el espacio conciliatorio; por el contrario, en la mediación quien guía el proceso es un tercero especializado, totalmente externo al conflicto penal. Nótese que ni el conciliador ni el mediador tienen límite alguno para proponer fórmulas de arreglo, a diferencia de lo que ocurre en otros países (Zaera Navarrete, Monzón José y Olmedo Butler 2013).

Continuando con las diferencias, la transversalidad de la conciliación es relevante a fin de proponer una subclasificación dogmática de la figura, ya que no persigue los mismos fines en el régimen penal de adultos que en el de adolescentes. Por un lado, en el régimen de adolescentes infractores, es posible identificar una verdadera “conciliación restaurativa”, ya que su objetivo no se limita a la reparación del daño, sino que persigue que el adolescente comprenda las consecuencias de sus actos y asuma su responsabilidad. Esto se desprende del análisis normativo pertinente (CONA, artículos 345 al 348).

Por otro lado, parece prudente proponer la denominación de “conciliación material” para la figura aplicable en la jurisdicción penal para adultos, pues, de la lectura normativa (COIP, artículos 663 al 665) se desprende que la conciliación se encuentra desprovista de fines restaurativos *per se*. Esta carencia termina evidenciándose en la práctica judicial, en los casos en que es posible la aplicación de la conciliación, donde los acuerdos buscan, casi exclusivamente, la compensación económica con el único fin de evitar el proceso penal, vaciando a la figura de cualquier contenido restaurativo.

En lo que respecta a su aplicabilidad, esta dicotomía también se refleja en los límites objetivos regulados por el legislador. En la “conciliación restaurativa”, que opera en el régimen de adolescentes infractores, la única barrera legal es que no procede para infracciones sancionadas con penas superiores a los diez años. En contraste, los límites para la “conciliación material” son mucho más robustos. En este último caso, la figura no procede en delitos con penas superiores a cinco años, en infracciones contra la propiedad que ocasionen perjuicios superiores a los 14.460 dólares, para el presente año, y tampoco procede frente a un catálogo taxativo de delitos que atenten contra la eficiente administración pública, la vida, la integridad o la libertad personal.

Sin embargo, las barreras no se agotan en aquellos límites. Uno de los puntos más críticos de la “conciliación material” tiene que ver con su restricción temporal. La ley penal ha restringido el plazo para el cumplimiento de los acuerdos a un máximo de ciento ochenta días. Esta disposición carece de sustento empírico o criminológico y, en la práctica, lo único que ha logrado es la disminución de su operatividad.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario advertir que existe una singularidad adicional en la aplicación de esta “conciliación material”. El COIP establece que la competencia para conocer y dirigir la conciliación recae sobre el fiscal o el juez, lo cual es coherente con la dogmática. No obstante, en la práctica, al menos en el caso de los delitos de acción pública y especialmente en delitos de tránsito, esta competencia se delega a los centros de mediación. En estos casos, el rol del fiscal y el juez se limita únicamente a realizar un control de legalidad sobre el acuerdo alcanzado por las partes ante el mediador. El sustento normativo para este proceder *sui generis* no emana de la Ley, sino que se ha habilitado vía reglamento, lo cual puede ser cuestionable considerando el principio de reserva de Ley.

IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN ECUADOR

Una vez delimitada la naturaleza jurídica de la justicia restaurativa, la mediación y la conciliación, corresponde trasladar el análisis al plano teórico a la realidad. El propósito de este apartado es evaluar la implementación de estas instituciones para determinar su verdadero impacto dentro del sistema penal ecuatoriano.

¿Qué aplicación ha tenido la justicia restaurativa como herramienta en el COIP?

Como se ha expuesto previamente, la justicia restaurativa constituye, en rigor, un paradigma metajurídico, el cual, desde la dogmática, ha sido comprendido como el género, mientras que la conciliación y la mediación son consideradas como manifestaciones de aquel. Sin perjuicio de ello, el artículo 651.6 del COIP ha positivizado la justicia restaurativa y la ha reducido a una herramienta procesal específica. Es precisamente sobre esta configuración legislativa que se evaluará su nivel de implementación práctica en el sistema de justicia.

La evaluación de esta figura partió del análisis de la información oficial provista por el Consejo de la Judicatura, específicamente, en el Portal de Estadística Judicial. Sin embargo, se constató que no existe un solo dato que permita conocer su nivel de implementación. Ante esta ausencia de información pública sistematizada, y considerando que la justicia restaurativa solo aplica en el nivel de corrección, es decir, en causas que ya cuentan con sentencia condenatoria, se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en el sistema de consulta de causas de la Función Judicial. Metodológicamente, esta revisión se ejecutó aplicando una multiplicidad de descriptores en el apartado de búsqueda del sistema en referencia. Para ello, se iteraron palabras clave individuales, frases compuestas y diversas variaciones terminológicas asociadas a la aplicación del artículo 651.6 del COIP. El hallazgo fue categórico: en la jurisdicción ordinaria no existe constancia de un solo caso de delitos de acción pública en el que se haya llegado a aplicar esta figura.

Para dotar de mayor rigor metodológico a esta evaluación de implementación práctica, se elevó un requerimiento formal a la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura. En su respuesta, si bien la dependencia aclaró que estatutariamente carece de facultades para emitir certificaciones formales, confirmó de manera expresa que, tras realizar la consulta en la base de datos de registros administrativos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) “no se encontraron registros relacionados con el artículo 651, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal (COIP)”².

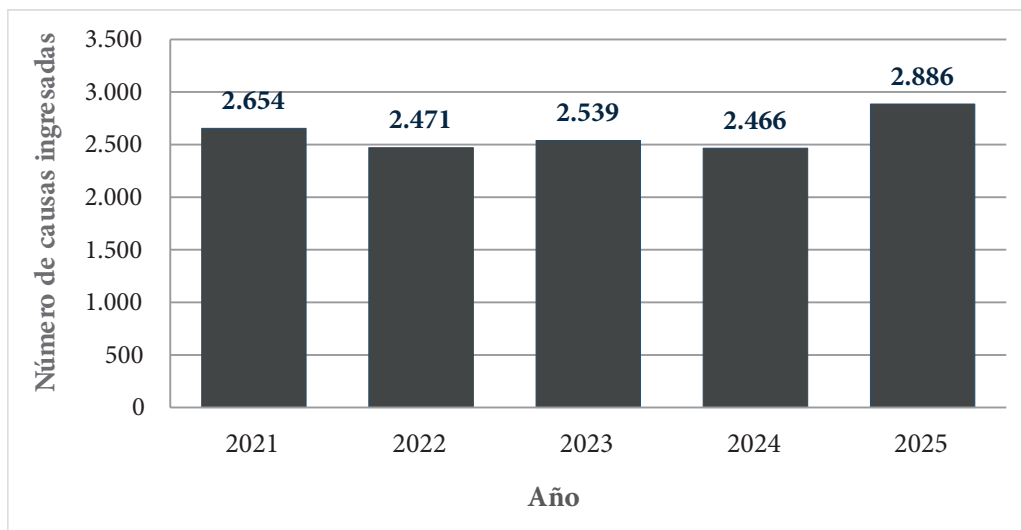
Esta ratificación oficial acredita de manera irrefutable que un mecanismo procesal concebido específicamente para la implementación de la justicia restaurativa carece por completo de aplicación tras más de cinco años de vigencia. Que un mecanismo procesal registre un nivel de operatividad nulo destapa un fracaso sistémico multifactorial, no solo se trata de un asunto de técnica legislativa; también refleja un desconocimiento generalizado del mecanismo, una desconexión de la *praxis* judicial con la política criminal y la existencia de desinterés institucional por promocionar y materializar la justicia restaurativa frente al paradigma retributivo.

2 Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, mediante oficio al autor, 21 de abril de 2026.

¿Qué aplicación ha tenido la mediación penal?

A diferencia de la ausencia total de registros sobre la aplicación de la justicia restaurativa contemplada en el artículo 651.6 del COIP, el Portal de Estadística Judicial de la Función Judicial sí contiene información relacionada con la aplicación de la mediación penal en el régimen de adolescentes infractores, lo que permite corroborar su efectiva aplicación. Para este análisis se considerará el período 2021-2025.

Gráfico 1. Causas penales ingresadas: adolescentes infractores 2021-2025



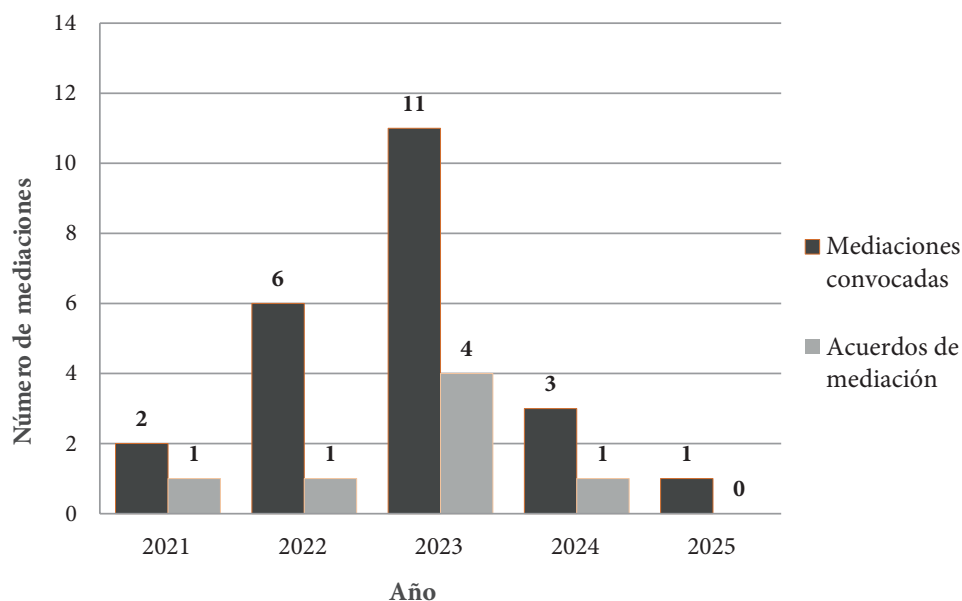
Fuente: Consejo de la Judicatura del Ecuador³, con corte a enero 2026

Elaboración: autor

Como se aprecia en el Gráfico 1, el número de causas penales ingresadas en materia de adolescentes infractores muestra ligeras variaciones que no podrían considerarse como significativas. No existe por tanto una tendencia sostenida al alza ni a la baja. La mayor diferencia en número de registro de causas se evidencia en el período 2024-2025, cuando se produjo un incremento de 420 causas.

³ Consejo de la Judicatura del Ecuador. 2026. Portal de Estadística Judicial: Causas penales ingresadas de adolescentes infractores. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/>

Gráfico 2. Mediaciones penales convocadas y acuerdos: adolescentes en conflicto con le ley 2021-2025



Fuente: Consejo de la Judicatura del Ecuador⁴, con corte a enero 2026

Elaboración: autor

El contraste con los datos de mediación penal es, en términos estadísticos, demoledor. En ninguno de los cinco años del periodo analizado las mediaciones convocadas superaron el 0,5% de las causas ingresadas al sistema formal. El año 2023, que tuvo el mayor número de mediaciones convocadas, representa apenas el 0,43% del total de las causas ingresadas ese mismo año. Pero, sin duda, el año más alarmante es 2025, en el que se registró el mayor número de causas penales ingresadas y apenas se registró una mediación, la cual no llegó a un acuerdo.

Tabla 1. Causas penales de adolescentes infractores, COIP y mediación penal (2021-2025)

Año	Ingresadas COIP	Mediaciones convocadas	Convocadas / ingresadas	Acuerdos	Acuerdos / ingresadas
2021	2.654	2	0,08%	1	0,04%
2022	2.471	6	0,24%	1	0,04%
2023	2.539	11	0,43%	4	0,16%
2024	2.466	3	0,12%	1	0,04%
2025	2.886	1	0,03%	0	0,00%
TOTAL	13.016	23	0,18%	7	0,05%

Fuente: Consejo de la Judicatura del Ecuador , con corte a enero 2026

Elaboración: autor

⁴ Consejo de la Judicatura del Ecuador. 2026. Portal de Estadística Judicial: Mediaciones convocadas y acuerdos en adolescentes infractores. Acceso el 12 de enero de 2026. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/centros-mediacionfj.html>

Los datos consolidados en la tabla 1 revelan que, en el período analizado, de un total de 13.016 causas penales de adolescentes infractores, únicamente 23 llegaron a tener una convocatoria a mediación y tan solo siete casos llegaron a un acuerdo. Esto quiere decir que el sistema de mediación penal produce un acuerdo por cada 1.859 causas ingresadas al sistema. Obsérvese que se trata de datos nacionales, obtenidos de los 141 centros de mediación que operan a nivel nacional y tienen la obligación de reportar sus procesos al Consejo de la Judicatura.

Como ya se había advertido, la mediación penal en adolescentes infractores es una manifestación de la justicia restaurativa; no de aquella contemplada en el artículo 651.6 del COIP, sino la de la concepción dogmática. Con los datos obtenidos resulta imposible afirmar que la mediación sea una figura funcional. Por el contrario, es una figura de papel sin interés institucional.

¿Qué aplicación ha tenido la conciliación?

A efectos del presente trabajo, la única conciliación que guarda interés es aquella para la cual se ha sugerido la denominación de “conciliación restaurativa”, por los motivos previamente expuestos. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la mediación penal, no ha sido posible construir un análisis empírico equivalente sobre su aplicación.

El motivo de aquello es que la información anonimizada que estos procesos conciliatorios pudieron haber arrojado no ha sido sistematizada por parte de la Función Judicial. A ello se suma el hecho de que estos procesos se encuentran bajo reserva, lo cual hace imposible acceder a la información. Por lo tanto, ante esta ausencia de información, lo único que se puede afirmar con certeza es que el Consejo de la Judicatura no ha generado o, al menos, no ha hecho accesible información que permita evaluar el funcionamiento real de la conciliación restaurativa en Ecuador.

BREVE EXPERIENCIA DE DERECHO COMPARADO: EL CASO CANADIENSE

Justificación metodológica de la elección del modelo

La legitimidad del Derecho comparado no se agota en el contraste de modelos jurídicos semejantes. Por este motivo, este artículo no ha volcado esfuerzos en ubicar ordenamientos análogos, sino que considera necesario explorar una realidad diametralmente opuesta para evidenciar cómo, bajo un diseño estructural diferente, se ha logrado materializar la justicia restaurativa en un determinado sistema penal, en este caso, el canadiense.

Contexto histórico y el rol de las Primeras Naciones

En el contexto de las Primeras Naciones de Canadá, la resolución de conflictos se desarrollaba históricamente en el seno de la propia comunidad. Una de las prácticas que ha trascendido en el tiempo es la figura conocida como “círculo”. Se cree que esta práctica tiene siglos de arraigo, pero esta institución experimentó un progresivo desplazamiento debido al sometimiento estructural impuesto a los pueblos aborígenes. Uno de los ejes centrales de esta dominación consistió en someterlos al modelo de justicia adversarial (Nesheim 2016).

Sin embargo, este panorama empezó a cambiar en los años noventa. En ese momento, la tasa de encarcelamiento de personas que pertenecían a los pueblos aborígenes era de ocho veces superior al promedio general (Nesheim 2016). Fue bajo este contexto que se volvió a mirar hacia las prácticas ancestrales de justicia y sanción. La forma de hacerlo fue a través del histórico caso *Regina v. Moses*. En este proceso, en el que se imputaban los delitos de robo y agresión a un policía con un bate, se aceptó sustituir el tribunal tradicional por un círculo de sentencia comunitario para juzgar a Philip Moses —joven indígena de 26 años que sufrió abusos en su adolescencia, que tenía síndrome de alcoholismo fetal y 43 condenas previas—. La propia sentencia del caso estima que el Estado canadiense habría gastado previamente cerca de un cuarto de millón de dólares en intentar rehabilitarlo sin éxito (*R. v. Moses* 1992).

Uno de los aspectos relevantes del círculo de sentencia es que se eliminaron las jerarquías y el juez, los abogados, los líderes comunitarios de la Primera Nación a la que el procesado pertenecía, sus familiares y la policía se sentaron al mismo nivel. La tónica del proceso fue buscar una solución conjunta respecto de la pena, con el fin de que se rompieran los ciclos de encarcelamiento que solo habían empeorado la situación, en consecuencia, se acordó una sentencia con una pena suspendida por dos años, siempre y cuando Moses cumpliera con el plan repositivo que consistía en su reconexión cultural, para lo cual volvería a vivir con su familia; asistiría a un programa para tratar su alcoholismo; y, también debía cumplir con un programa de reintegración a su comunidad del que se esperaba que mejorara sus hábitos y consiguiera empleo.

Desde este caso en 1992 hasta la actualidad, Canadá ha perfeccionado su sistema legal penal, adoptando la justicia restaurativa como un eje transversal tanto para la justicia juvenil con la *Youth Criminal Justice Act*, como para los adultos, conforme a los principios de justicia restaurativa contemplados en el artículo 718 de su Código Penal (*Criminal Code*).

Normativa legal y justicia restaurativa canadiense: régimen de justicia para adolescentes

Conforme a la clasificación del Manual sobre programas de Justicia restaurativa de la Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas, en Canadá se puede identificar que, en el caso de la justicia para adolescentes infractores, la intervención de la justicia restaurativa se da desde el nivel policial; es decir, incluso antes de que se lleguen a formular cargos. Mientras que para la justicia para adultos la intervención empieza en el nivel de corrección, es decir, en el proceso de sentencia, con la única salvedad de que su intervención podría ser anterior a la formulación de cargos, en el caso de que una determinada provincia haya legislado respecto de esa posibilidad y se cumplan las condiciones dadas por la norma federal.

En el caso de la justicia para adolescentes, la norma clave para comprender la justicia restaurativa canadiense, se encuentran en sus objetivos:

Las medidas extrajudiciales deben diseñarse para (a) proporcionar una respuesta eficaz y oportuna a la conducta infractora fuera del ámbito de las medidas judiciales; (b) alentar a los jóvenes a reconocer y reparar el daño causado a la víctima y a la comunidad; (c) animar a las familias de los jóvenes—incluidas las familias extendidas cuando corresponda— y a la comunidad a involucrarse en el diseño e implementación de dichas medidas; (d) brindar a las víctimas la oportunidad de participar en las decisiones

relacionadas con las medidas seleccionadas y recibir reparación; y (e) respetar los derechos y libertades de los jóvenes y ser proporcionales a la gravedad de la infracción. (*Youth Criminal Justice Act*, artículo 5)⁵

En Canadá, las medidas extrajudiciales constituyen el principal mecanismo a través del cual se materializa el modelo de justicia restaurativa en el ámbito de la justicia para adolescentes. Del artículo analizado se concluye que la configuración legislativa ha priorizado el uso de estas medidas en oposición a las penas de corte retributivo. Asimismo, se busca el reconocimiento de los efectos del daño que se ha causado no solo a la víctima, sino también a la comunidad, así como su reparación.

Pero el diseño normativo de las medidas no se agota ahí. La víctima tiene un rol activo dentro del proceso y puede participar en las decisiones relacionadas con las medidas que serán seleccionadas. También merece especial atención el rol protagónico de la familia del adolescente infractor respecto al cumplimiento de las medidas, lo cual refleja una comprensión del conflicto penal en adolescentes como fenómeno que trasciende al individuo y compromete a su entorno inmediato. No se evidencia ninguna norma que restrinja la aplicación del modelo restaurativo al *quantum punitivo* del delito como ocurre en Ecuador. Por lo tanto, existe una mayor capacidad de decisión respecto de la aplicación de estas medidas por parte de los operadores de justicia.

De la misma forma, debe destacarse que las medidas extrajudiciales son la regla y no la excepción:

Los siguientes principios se aplican en esta Parte, en adición a los principios establecidos en el artículo 3: [...] (d) las medidas extrajudiciales deben utilizarse cuando sean suficientes para responsabilizar a un joven por su conducta infractora y, si su uso es compatible con los principios establecidos en este artículo, nada en esta Ley impide su aplicación respecto de un joven que: (i) haya sido tratado anteriormente mediante medidas extrajudiciales, o (ii) haya sido declarado culpable con anterioridad por algún delito. (*Youth Criminal Justice Act*, artículo 4)⁶

De la revisión de la norma se desprende que existe una presunción de idoneidad de las medidas extrajudiciales, lo cual quiere decir que en la mayoría de los casos serán la solución óptima. Incluso en el caso de delitos violentos debe analizarse su idoneidad, sin que puedan excluirse *ipso facto*.

La norma en análisis es de carácter federal, motivo por el cual instituye el marco normativo que habilita a cada una de las diez provincias canadienses para diseñar e implementar programas de justicia restaurativa conforme a sus realidades, observando los principios y objetivos de la *Youth Criminal Justice Act*.

Normativa legal y justicia restaurativa canadiense: régimen de justicia para adultos

De otro lado, como se había anticipado, la justicia para adultos es más restrictiva, pero no por eso ha omitido completamente que pueda aplicarse el modelo restaurativo:

⁵ Traducción del autor.

⁶ Traducción del autor.

Las medidas alternativas podrán utilizarse para tratar a una persona a quien se le atribuye la comisión de un delito únicamente si ello no es incompatible con la protección de la sociedad y se cumplen las siguientes condiciones: (a) las medidas forman parte de un programa de medidas alternativas autorizado por el Fiscal General o su delegado, o autorizado por una persona o clase de personas designada por el gobernador en consejo de una provincia; (b) la persona que evalúa si corresponde aplicar las medidas considera que estas serían apropiadas, teniendo en cuenta las necesidades de la persona a quien se le atribuye el delito, los intereses de la sociedad y los de la víctima; (c) la persona, habiendo sido informada sobre las medidas alternativas, consiente libre y voluntariamente participar en ellas; (d) la persona, antes de prestar su consentimiento para participar en las medidas alternativas, ha sido asesorada sobre su derecho a ser representada por un abogado; (e) la persona acepta la responsabilidad por el acto u omisión que constituye la base del delito que se le atribuye; (f) en opinión del Fiscal General o su agente, existe evidencia suficiente para proceder con el enjuiciamiento del delito; y (g) el enjuiciamiento del delito no está impedido por ninguna disposición legal. (*Criminal Code*, artículo 717.1)⁷

Este artículo del *Criminal Code*, norma de carácter federal, se refiere a medidas alternativas a fin de que el enjuiciamiento penal ni siquiera empiece. De ahí que existan obstáculos bastante importantes, como el hecho de que las medidas alternativas solo pueden aplicarse cuando no sean “incompatibles con la protección de la sociedad”. La indeterminación de la expresión puede permitir que el fiscal bloquee este tipo de solicitudes, a lo que se suman sus seis condiciones. Es difícil sustituir el proceso penal en la justicia para adultos, pero no imposible; habrá ocasiones en las que el obstáculo normativo pueda ser superado y, en consecuencia, se pueda aplicar un modelo restaurativo sin que se inicie el proceso penal.

Cabe preguntarse, entonces: ¿cómo se juzgó el caso R. v. Moses? Resulta importante recordar que este caso no omitió al proceso penal, por el contrario, fue una vez que el proceso culminó cuando el juez acudió a un modelo de justicia restaurativa para modificar el proceso de determinación de la pena. Es necesario destacar que en Canadá la culpabilidad y la pena se analizan en momentos diferentes, mientras que en Ecuador ambas se analizan en la misma audiencia de juicio.

El círculo de sentencia no sustituyó el proceso penal ni eliminó la condena, fue una herramienta para mejorar la decisión, lo cual, en Canadá, está permitido:

El tribunal que imponga una sentencia deberá tomar en consideración también los siguientes principios: [...] (e) todas las sanciones disponibles distintas al encarcelamiento que sean razonables en las circunstancias y acordes con el daño causado a las víctimas o a la comunidad deben ser consideradas para todos los infractores, prestando especial atención a las circunstancias de los infractores aborígenes. (*Criminal Code*, artículo 718.2)⁸

Por este motivo puede afirmarse que, en Canadá, en la justicia para adultos, el modelo restaurativo es más frecuente en el nivel de corrección.

⁷ Traducción del autor.

⁸ Traducción del autor.

Programas de justicia restaurativa en Canadá

Cuando se analizó el paradigma de la justicia restaurativa en Ecuador, se identificaron como sus principales manifestaciones en el sistema penal, la mediación para el caso de adolescentes infractores, la conciliación y la propia justicia restaurativa regulada como herramienta normativa en la etapa de ejecución de la sentencia. Sin embargo, al examinar la información respecto de su aplicación, se evidenció un panorama desalentador.

Aquello conduce a preguntarse qué nivel de aplicación tiene el modelo restaurativo en Canadá y qué programas concretos lo materializan. Ya se han podido analizar los aspectos principales de la *Youth Criminal Justice Act*, así como del *Criminal Code*, y de ello se ha podido identificar que se trata de normas de carácter federal que permiten la aplicación del modelo de justicia restaurativa en las distintas provincias de Canadá. Corresponde ahora conocer cuáles son algunas de las manifestaciones de ese modelo.

Las sentencias en círculo

Una definición bastante completa concibe a las sentencias en círculo como una iniciativa de justicia restaurativa cuyo objetivo es reconocer las necesidades de la víctima, asegurar la participación de la comunidad y comprender los motivos detrás del crimen, concientizar sobre su impacto y buscar la mejor manera de rehabilitar al infractor. A diferencia de otros programas restaurativos, los círculos de sentencia operan dentro del sistema penal tradicional, en la etapa de determinación de la pena (Lilles 2002).

Lo que se puede abstraer de este proceso es que requiere un alto compromiso de la comunidad, ya que no es una mera figura decorativa, sino que tiene un papel principal en el proceso para la deliberación de la pena bajo un enfoque restaurativo. Asimismo, puede identificarse que la jerarquía vertical de las partes, abogados y juez se ve reemplazada por una jerarquía horizontal, donde todos se encuentran en el mismo nivel.

Debido a la complejidad del método y al momento en el cual se integra en el sistema de justicia, resulta fácil inferir que no existe una figura parecida en el modelo de justicia tradicional de Ecuador.

Mediación entre víctima y ofensor

A diferencia del programa antes tratado, el programa de mediación de Canadá es bastante similar a la mediación penal existente en Ecuador para adolescentes infractores. Tal vez la única diferencia marcada es que en Canadá este tipo de programas no tiene un límite etario.

La mediación entre víctima y ofensor ha sido definida como una práctica que permite que la víctima pueda dialogar voluntariamente con el infractor en un espacio seguro, con la asistencia de un mediador capacitado, donde se puede contar con familiares de las partes u otras personas que aquellos deseen incluir. La mediación se orienta a que el infractor pueda comprender de mejor manera los efectos del delito y reparar los daños a la víctima (Tsui 2014).

Conferencias comunitarias y de grupo familiar

Este tipo de programa reúne a la víctima y al infractor, pero también considera indispensables a la comunidad, amigos y/o familiares de ambas partes, así como a un facilitador. Existe una participación activa de los inter-

vinientes, y la víctima puede participar en la definición de la respuesta que se debería tener frente al delito y es un espacio que al igual que en la mediación, busca que el infractor comprenda el impacto de su delito, y tiene como punto clave que las conferencias buscan permitir que ambas partes se vinculen en sociedad con el apoyo comunitario (Tsui 2014).

Se trata de un programa que se enfoca en trascender la visión tripartita de víctima-infractor-mediador, e integra de forma obligatoria a la comunidad, es decir, al componente que usualmente se representa como el tejido social. Estos programas no son los únicos, pero son los más representativos y su aplicación se produce en distintas provincias como Manitoba, Saskatchewan, Ontario, Yukón, Nueva Escocia, entre otras.

¿Qué dato se tiene sobre la implementación de los programas restaurativos?

Se ha analizado la información del período 2018-2019 respecto de la implementación de los programas de justicia restaurativa. De un total de 30.658 casos que fueron remitidos a programas restaurativos, se admitieron 28.603 casos; es decir, un 93% de tasa de aceptación. De este universo de 28.603 casos, el 60% correspondía a procesos de adolescentes infractores y el resto a casos de personas adultas.⁹

Considerando que el sistema penal ordinario canadiense resolvió 340.104 casos en el periodo en análisis¹⁰, aquello significa que la recurrencia al modelo de justicia restaurativa logró absorber 28.603 casos de manera exitosa. Se trata de decenas de miles de casos que no fueron tratados en la justicia tradicional, lo cual descongestionó, en consecuencia, el sistema punitivo. Al contrastar esta información con las 23 mediaciones convocadas en Ecuador en el periodo 2021-2025, se puede evidenciar en forma irrefutable el fracaso institucional vigente.

CONCLUSIONES

En el sistema penal ecuatoriano, el análisis empírico y dogmático demuestra que la implementación de la justicia restaurativa adolece de un fracaso sistémico. Como lo ratifica la ausencia oficial de registros de aplicación en la jurisdicción ordinaria, esta inoperancia no se agota en una técnica legislativa deficiente, que la redujo erróneamente a una mera norma adjetiva aislada en la fase de ejecución, sino que abarca una profunda desconexión con la praxis judicial y un marcado desinterés institucional frente a la hegemonía del paradigma retributivo. El contraste con el modelo canadiense es revelador: concebir la justicia restaurativa como un eje transversal y descentralizado evidencia un modelo funcional.

Esta realidad sistémica se refleja igualmente en sus manifestaciones operativas. En el caso de la mediación, a pesar de contar con una estructura normativa y teleológica más robusta que propende a un diálogo auténtico en el régimen de adolescentes, la figura carece de operatividad material. Las estadísticas oficiales revelan un panorama desolador: de 13.016 causas ingresadas entre 2021 y 2025, apenas se convocaron 23 audiencias de mediación, de las cuales solo se concretaron siete acuerdos.

9 Grupo de Trabajo Federal-Provincial-Territorial sobre Justicia Restaurativa 2021, citado en: "The Use of Restorative Justice to Address Criminal Offending in Canada", 2023. Acceso el 12 de febrero de 2026. <https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/jr/urjacoc-rjrplccc/index.html>

10 Ibid.

En lo que respecta a la conciliación, resulta ineludible proponer una subclasificación dogmática que atiende a su naturaleza. Por un lado, la conciliación material, aplicable a la justicia para adultos, ha sido vaciada de todo contenido restaurativo, priorizando la compensación económica sobre la genuina reparación del daño y la concientización del ofensor frente al ofendido. Por otro lado, frente a la conciliación restaurativa aplicable a adolescentes infractores, la ausencia de información oficial respecto a su aplicación ha imposibilitado conocer su verdadera eficacia material.

El análisis comparado con el contexto canadiense evidencia que el éxito de la justicia restaurativa radica en su carácter transversal, ya que, a partir de la normativa federal, cada provincia se encarga de legislar y crear programas restaurativos que responden a distintos niveles de aplicación de este modelo de justicia. Esto evidencia, a su vez, un compromiso institucional por parte del Estado central y de las provincias.

En definitiva, resulta inaplazable que el legislador ecuatoriano abandone la concepción de la justicia restaurativa como una excepcionalidad procedimental y emprenda una reconfiguración integral con auxilio de la política criminal. Repensar el sistema penal exige trascender el formalismo jurídico y promover mayores espacios de democratización y capacitación para los operadores de justicia. Limitarse al diseño normativo sin estructurar las condiciones materiales para su ejecución condena, de forma irremediable, a la justicia restaurativa a la inoperancia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aranda Jurado, Mar. 2021. *La mediación penal juvenil en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aranda Jurado, Mar. 2024. *Justicia restaurativa y mediación penal en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. 2012. *Informe para primer debate del proyecto del Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Dandurand, Yvon y Curt Griffiths. 2006. *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Díaz Gude, Alejandra. 2019. *Justicia Restaurativa: Primera parte*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Heredia Puente, Mercedes. 2009. *Perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal*. Diario La Ley, núm. 7257: 1-10. Acceso el 5 de febrero de 2026. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3049977>
- Lilles, Heino. 2002. "Circle Sentencing: Part of the Restorative Justice Continuum". International Institute for Restorative Practices. Acceso el 12 de febrero de 2026. <https://www.iirp.edu/news/circle-sentencing-part-of-the-restorative-justice-continuum>
- Marshall, Tony. 1999. *Restorative Justice: an overview*. Londres: Research Development and Statistics Directorate. Publicación digital. Acceso el 10 de febrero de 2026. https://www.antoniocasella.eu/restorative/Marshall_1999-b.pdf
- Nesheim, Neil. 2016. "The Indigenous Practice That is Transforming the Adversarial Process". Judges Journal 55, núm. 4:16-19. Acceso el 18 de febrero de 2026. <https://content.civicplus.com/api/assets/85b4a179-029e-4760-825b-628c2ef5a0a0?cache=1800>
- Prieto, Carlos Alberto, y José Antonio Serrano. 2025. *La justicia restaurativa y la mediación penal en el sistema jurídico mexicano*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Revelles Carrasco, María. 2021. *Vademécum de justicia restaurativa y mediación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Tsui, Judy C. 2014. "Breaking Free of the Prison Paradigm: Integrating Restorative Justice Techniques into Chicago's Juvenile Justice System". Journal of Criminal Law and Criminology 104, núm. 3: 635-665. Acceso el 13 de febrero de 2026. <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=7486&context=jclc>
- Zaera Navarrete, Juan, Begoña Monzón José y María Olmedo Butler. 2013. *Guía práctica de mediación*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Normativa

Criminal Code. Canadá (RSC, 1985, c. C-46). <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/>

Youth Criminal Justice Act, Canadá (SC 2002, c. 1). <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/y-1.5/>

CONA. Ver: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ecuador: Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

CRE. Ver: Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

COIP. Ver: Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Registro Oficial. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Jurisprudencia

R. v. Moses. 1992. 3 C.N.L.R. 116 (Yukon Territorial Court), 9 de enero de 1992. Acceso el 20 de febrero de 2026
<http://ilclegalpleadings.usask.ca/islandora/object/legal%3A685>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia núm. 456-20-JP/21, 10 de noviembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia núm. 9-17-CN/19, 9 de julio de 2019.

Sobre el autor

Juan Sebastián Jácome Valdivieso es abogado por la Universidad de Las Américas, máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, máster en Derecho Deportivo por la Universidad de Valencia, Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Externado de Colombia y Experto en Bases del Razonamiento Probatorio por la Universitat de Girona. Es profesor en la Universidad Internacional SEK, donde ha impartido la cátedra de Derecho Penal y Procesal Penal y, actualmente, la asignatura de Argumentación Jurídica y Razonamiento Probatorio.

Declaración de autoría

Declaro haber realizado la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito. Declaro ser el autor del del manuscrito y asumo plena responsabilidad por el contenido.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

Declaro haber utilizado inteligencia artificial generativa para la generación exploratoria de ideas, búsqueda auxiliar de fuentes y formato de bibliografía. Este uso se realizó bajo mi criterio académico, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

Declaro que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

Declaro que no he recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este artículo.

C Á L A M O

ENSAYO

ADOPTION AND ACCESS TO ORIGINS **What can Ecuador Learn from the Spanish and Argentinian Experiences?**

ADOPCIÓN Y ACCESO A LOS ORÍGENES **¿Qué puede aprender Ecuador de las experiencias de España y Argentina?**

ADOÇÃO E ACESSO ÀS ORIGENS **O que o Equador pode aprender com as experiências da Espanha e da Argentina?**

David Castillo Aguirre, Universidad Hemisferios, Ecuador

Contacto: davidc@uhemisferios.edu.ec. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1219-7934>

Abstract

Ecuadorian legislation regulates the right of adopted persons to access information about their origins in the Organic Code of Children and Adolescents. However, this regulation does not fully develop the content of the right, as other legal systems do. This article explores the Argentinian and Spanish regulations through the analysis-synthesis method, to obtain inputs that may serve as a basis for a proposal for Ecuador. The results of this exploration lead us to highlight that Ecuador's provision fails to observe parental duties and responsibilities, while reinforcing an unequal relationship between adults and children, as it creates a disproportionate protection in favor of biological parents at the expense of the adoptee's identity. The article concludes by questioning: if the legal systems that have thoroughly developed the content of the right to access one's origins still present certain problems and contradictions, to what extent is this right protected in the Ecuadorian legal system?

Keywords: Identity, Children's rights, Family, Parentage, Parental responsibility, State obligations

Fecha de recepción: 9 de marzo, 2026

•

Fecha de aceptación: 10 de mayo, 2026

Cómo citar: Castillo Aguirre, David. 2026. "Adoption and Access to Origins. What can Ecuador Learn from the Spanish and Argentinian Experiences?". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 208-220.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.492>

Resumen

La normativa ecuatoriana regula el derecho al acceso a los orígenes de las personas adoptadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, esta norma no desarrolla el contenido del derecho como lo hacen otras legislaciones. A través del método análisis-síntesis, este artículo explora la regulación argentina y la española con el fin de obtener insumos como base de una propuesta para Ecuador. Los resultados de esta exploración nos conducen a destacar que la norma ecuatoriana inobserva los deberes y responsabilidades parentales, a la vez que fortalece una relación desigual entre adultos y niños, pues genera una protección desproporcionada en favor de los padres biológicos, sacrificando la identidad del adoptado. Por último, se concluye y cuestiona: si en los ordenamientos jurídicos que han desarrollado el contenido del derecho al acceso a los orígenes del adoptado todavía presentan ciertos problemas y contradicciones, ¿en qué medida estaría tutelado este derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Palabras clave: Identidad, Derechos del niño, Familia, Filiación, Responsabilidad parental, Deberes estatales

Resumo

A legislação equatoriana regulamenta o direito de pessoas adotadas de acessarem suas origens no Código Orgânico da Criança e do Adolescente. Contudo, essa legislação não desenvolve o conteúdo desse direito tão plenamente quanto outros sistemas jurídicos. Por meio de um método de análise-síntese, este artigo explora as legislações argentina e espanhola para obter subsídios para uma proposta de solução para o Equador. Os resultados dessa exploração nos levam a destacar que a legislação equatoriana desconsidera os deveres e responsabilidades parentais, ao mesmo tempo que reforça uma relação desigual entre adultos e crianças. Isso ocorre porque gera proteção desproporcional aos pais biológicos, sacrificando a identidade da pessoa adotada. Por fim, o artigo conclui e questiona o seguinte: se os sistemas jurídicos que desenvolveram o conteúdo do direito de pessoas adotadas de acessarem suas origens ainda apresentam certos problemas e contradições, em que medida esse direito é protegido no sistema jurídico equatoriano?

Palavras-chave: Identidade, Direitos da criança, Família, Filição, Responsabilidade parental, Deveres do Estado

INTRODUCTION AND METHODOLOGY¹

In Ecuadorian legislation, the adoptee's right to identity appears as a principle of adoption: adopted persons have the right to know their status as such, their origin, their personal history, and their consanguineous family, except where there exists express prohibition by the latter (CONA, art. 153.6). This rule raises two problems: (i) it does not make clear how this right should be exercised, and (ii) has permitted the consanguineous family to prohibit the adopted child from knowing them. Despite the article is oriented toward protecting this right, Ecuadorian law has not disaggregated the right to know one's origins as it has occurred in other jurisdictions. Neither the state duties nor the actions to which the adoptee who wishes to access their origins is entitled have been delimited, nor have the content of the right and the information necessary to guarantee it been established. This renders it more akin to a statement of intent rather than a legal obligation *per se*.

This article results from theoretical research developed through doctrinal sources and legal literature. The purpose is to construct, based on logical reasoning, the core of a proposed regulation of the adoptee's right to access their origins in Ecuador (Villabella Armengol 2012, 926). The method employed is analysis-synthesis: we decompose the right under study, as contained in two foreign legislations, to subsequently "recompose it through the integration of its elements and highlight the system of relationships existing between the parts and the whole"² (Villabella Armengol 2012, 937). The two foreign legal systems selected are those of Argentina and Spain. The former was chosen because, due to its political context, Argentine law has been a pioneer in the development of the right to identity. The latter was chosen because, as we will see later, the Spanish legal system contains advanced and cutting-edge legislation on the right to access one's origins. This does not mean, in any way, that this right has not been developed in other legal systems. However, the author of these remarks has had the opportunity to research both legal systems in each country personally. This has enriched the research and the proposal for the Ecuadorian legal system.

THE RIGHT TO KNOW ONE'S ORIGINS

In this section, we examine the two selected jurisdictions in which this right, also referred to as the right to avoid origin deprivation (Diver 2015, 77), has been developed more extensively than in Ecuador: Spain and Argentina.

Spain

In Spain, the right to know one's origins was introduced in 2007 and reinforced in 2015. The judicial decree of adoption is registered in the Civil Registry in the margin of the child's birth registration. Given that this could affect family privacy, a new registration is permitted in which only the birth data and information concerning the person born, the personal circumstances of the adoptive parents, and the pertinent reference to their marriage appear, along with reference to the registry data of the previous registration (book, folio, page), which

1 This paper is part of the dissertation that the author is completing within the Doctorate in Law at Universidad Austral (Buenos Aires, Argentina).

2 This translation and all subsequent translations from Spanish into English are the author's own.

is formally canceled. Any person may access the new registry, “whereas access to the prior cancelled entry is restricted to the adoptee” (Mayor del Hoyo 2019, 357).

This means that, before 2007, the law allowed the adoptee to approach the Civil Registry searching for information about their origins; however, it could occur that the person would not find information regarding the identity of their biological parents for various reasons.³ It was common for the administration to deny access to the information, such that it was the judges, on a case-by-case basis, who ordered the administration to provide the data (Barber Cárcamo 2017, 751). Spanish case law had to rule on several occasions in favor of the right to access adoption files for persons to whom the administration had denied it.⁴ Gómez Bengoechea notes that several arguments were employed in judicial decisions; we highlight the following: (i) data being claimed cannot be considered solely as components of the parents’ personality rights, but rather as common to the relationship between parents and children. Therefore, they form part of the children’s personality rights. Thus, access would be denied not to a third party, but to the rightful holder themselves; (ii) if the identification and filiation of the adoptee’s origin form part of the privacy, the active subject of confidentiality is the adoptee themselves, such that this sphere could not exclude them (Gómez Bengoechea 2007, 147).

In Law 54/2007 (on international adoptions), the Spanish legislature opted to recognize the right of adopted persons to know data concerning their origins held by Spanish public entities. This right, as Mayor del Hoyo explains, must be made effective with assistance from the public entity, which, in turn, is obligated to preserve the information; while collaborating entities are obligated to provide the data at their disposal. Although this law included the same provision in the Civil Code (so that it would also apply to domestic adoptions), the state obligations set forth in Article 12 of the International Adoption Law were not incorporated. This omission resulted in the exercise of the right culminating unsuccessfully. For this reason, through Law 26/2015, Article 180 of the Civil Code was amended to include the right of adopted people to access their origins under the same terms as Law 54/2007 (Mayor del Hoyo 2019, 360).⁵ Thus, paragraphs 5 and 6 provide:

Public Entities shall ensure the preservation of information at their disposal relating to the minor’s origins, in particular information regarding the identity of their progenitors, as well as the medical history of the minor and their family, and it shall be preserved for at least fifty years following the time when the adoption has become final. The preservation shall be carried out for the sole purpose of enabling the adopted person to exercise the right referred to in the following paragraph.

Adopted people, upon reaching the age of majority or during their minority through their legal representatives, shall have the right to know data concerning their biological origins. Public Entities, following

3 The Supreme Court judgment of September 21, 1999, repealed Article 47.1 of the Civil Registry Act, which permitted the mother to disclaim her maternity (anonymous childbirth).

4 E.g., STSJ of the Basque Country, No. 615/2003, of October 31 (JUR 2004(42405); STSJ of the Basque Country, No. 68/2002, of January 21 (JUR 2002/218074); STSJ of the Basque Country, No. 82/2000, of February 2 (JUR 2001/297843); STSJ of the Basque Country, No. 407/2000, of July 14, 2000 (RJCA 2000, 2669); AAP of Barcelona, of February 22, 1996 (AC 1996/232).

5 In Catalonia, the adoptee may, additionally, request the biogenetic data of their progenitors in the interest of their health.

notification to the affected persons, shall provide through their specialized services the counseling and assistance required to make this right effective. For these purposes, any private or public entity shall be obligated to provide to the Public Entities and the Public Prosecutor's Office, when requested, with the necessary reports and records concerning the minor and their family of origin.

The first point to emphasize is the quality of information. The article states that adopted people have the right to know data concerning their biological origins. Although one might think this does not include knowing the identity of the progenitors, Mayor del Hoyo affirms that "there is no doubt" that the adoptee has the right to access the identity of the biological parents. This assertion is grounded in the text of the fifth paragraph, which refers to "the information at their disposal" relating to the minor's origins regarding the identity of their progenitors (Mayor del Hoyo 2019, 362). The second aspect meriting analysis is the reference to "the medical history (of the minor) and of their family." Mayor del Hoyo maintains that when the law speaks of family, it includes siblings, grandparents, etc. Although we believe the provision would be limited to information concerning the progenitors, we consider that the wording creates confusion. If the law refers to non-progenitor relatives, we will concur with the criticism, as medical information of other relatives should not be accessible to the adoptee.

Mayor del Hoyo assesses this provision as excessive. She believes it penalizes the progenitor and the family, depriving them of enjoying their right to privacy. We disagree, as we consider that the position against access to the progenitors' medical history fails to consider an essential element: the reason motivating the adoptee's need to access this information. If the adoptee wishes to know the medical history of their progenitors, it is because they have a legitimate interest in diseases that could be hereditary and, therefore, affect them. This information (the progenitors' medical history) is a secret that Riofrío would classify as "relative"; that is, one to which certain persons may legitimately have access under specific circumstances (Riofrío 2015, 148).

We ask ourselves, how is compliance with this disclosure obligation guaranteed? We do not believe that the provision of Spanish law is oriented toward the adoptee having the right, at any moment in their life, to request the medical history of their biological parents. This would entail contravening the protection of their personal data and privacy. We incline toward the idea that the state has a duty to collect medical information from the progenitors (though typically this pertains to the mother) within the adoption file and that, from that moment forward, the adoptee is entitled to access this information. If the file's contents prove insufficient for the adoptee, they would have the right to contact their mother to inquire about what they deem necessary. The mother, in turn, would have the right to update the information she considers relevant and to refuse to respond if consulted.

This constitutes, then, a legal duty to inform that must be pursued through the counseling of the public official preparing the adoption file. We believe that, if the information is sufficient, it is possible that the adoptee may not even have the need to contact their biological parents. Perhaps that is the most significant effect of the reformed Article 180 of the Spanish Civil Code: influencing the official's conduct to endeavor to compile the highest amount of information within the file, notwithstanding that the adoptee may opt to contact their biological family. A question arises: could the adoptee's children request access to the clinical history or data concerning their grandparents' origins? The Spanish Code makes no reference to adoptees' descendants, despi-

te the existing possibility of medical reasons. Nowadays, this idea would be far from feasible in the Ecuadorian legal context, given that the right to access one's origins has not yet been properly regulated. Additionally, we must address the temporal limitation established by the Spanish article under analysis. Fifty years are established from the adoption for the adoptee to exercise their right to know data concerning their biological origins. Although we consider the Spanish timeframe quite broad, we do not deem it appropriate to establish a time limit for the exercise of this right. If human rights are imprescriptible (Nikken 2010, 70), the adoptee's human right to identity should not be forfeited with the passage of time.

Regarding the state obligation, we note that the public entity's duties are not limited to preserving the data and delivering them to the adoptee upon request. Moreover, should it not possess the information, it must request it from other entities that are, in turn, obligated to provide it. Of course, criticisms exist regarding the scope of adopted persons' right to access their origins in Spain. Mayor del Hoyo maintains that the legislature has rendered this right absolute without it being expressly recognized in the Constitution. This, she adds, would generate contradictions or inconsistencies with the regulation on assisted reproductive techniques (Mayor del Hoyo 2019, 370).⁶ Spanish legislation, Mayor del Hoyo continues, does not balance or reconcile the right to access one's origins with the mother's right to remain anonymous. The author agrees with Vidal Prado, who advocates for a "dose of realism" that recognizes the adoptee's right could deter potential adoptive parents and jeopardize the institution of adoption (Vidal Prado 1996, 268). Accordingly, reconsideration of this right's regulation is proposed to unify criteria and reconcile them with women's rights (Mayor del Hoyo 2019, 374).

Gómez Bengoechea concurs that inconsistency would exist in Spanish legislation. However, she maintains that the Spanish legal system does not contemplate the possibility of investigating one's own origin as a fundamental right. This is due to the relation between known information concerning biological origin and the rights to physical and moral integrity and to free development of personality (Gómez Bengoechea 2007, 295).

Argentina

Argentina has developed the content of the adoptee's right to know their origins within Article 596 of the Civil and Commercial Code (CCC, art. 596).

- (i) The adoptee with sufficient age and degree of maturity has the right to know data related to their origin and may access, when required, the judicial and administrative file in which their adoption was processed and other information contained in judicial or administrative records; (ii) If the person is a minor, the judge may order the intervention of the court's technical team, the protection agency, or the adoptive parents registry to provide collaboration. The adoptive family may request counseling from the same bodies; (iii) The judicial and administrative file must contain the greatest possible amount of data regarding the child's identity and their family of origin relating to that origin, including those pertaining to transmissible diseases; (iv) The adoptive parents must expressly commit to making the adoptee's origins known to them, with a record of that declaration remaining in the file; and (v) in addition to the right to

⁶ Mayor del Hoyo adds that not even a person whose filiation by nature does not derive from these techniques has a guaranteed right to know their paternal biological origin: neither the identity nor the medical history of the father, insofar as while the law mandates the determination of maternity, it does not mandate the determination of paternity.

access the files, the adolescent adoptee is entitled to initiate an autonomous action with the purpose of knowing their origins. In this case, they must have legal assistance.⁷

The article refers to origins without using the term “biological”. This implies that it allows access to all information concerning the adoptee’s past and “refers to life outside the biological family, such as that developed in foster care or institutions” (De Lorenzi et al. 2019, 10). The provision seeks to ensure that origins are not reduced to genetic information or place of birth. It goes further to include personal history and consanguineous family. The purpose of this provision is to broaden the conception of origin, since identity is constructed through biography, and no biography is exhausted by a datum of origin.

The second element is that the provision enshrines the right “to know” without referring to contact. De Lorenzi explains that this occurs because the law is not empowered to create affective bonds between people, nor to compel them to maintain a relationship against their wishes. This does not imply that adoptive parents have the right to conceal or obstruct the child’s access to their origins. The provision requires the parents to expressly undertake to ensure that the adoptee can know their origins. This constitutes a legal duty deriving from parental responsibility. We consider that, while the provision of the Argentine Code tends to favor the adoptee’s rights, its protection of the family of origin is rather excessive. We disagree with De Lorenzi when she mentions that the law is not empowered to generate affective bonds, for, although we know that the law does not have such effects, we believe this position (i) assumes that the adoptee wishes to create such bonds and (ii) considers that such bonds could, in some manner, harm the biological parents.

Regarding the first point, it is commonly thought that the adoptee wishes to contact their consanguineous family for the purpose of reestablishing affective bonds; this view limits the right to identity, since contact would not imply bonds that both parties do not desire. Normative prohibition assumes that, in all cases, the adoptee wishes to make contact to bond effectively, when they merely seek to know themselves. Concerning the second point, the idea that contact between the adoptee and their family of origin could harm the latter is based on the notion that, when biological parents place their child for adoption, they wish to leave their past behind. This position prioritizes, once again, the rights of the family of origin over the adoptee’s right to identity. We consider that this argument should be advanced only in cases where the child is the result of sexual assault and the mother does not wish to maintain a relationship with the child, given that compelling such a relationship may constitute a form of revictimization. In any event, we do not believe the prohibition should be absolute, as the mother could change her mind throughout her life.

WHAT CAN ECUADORIAN LEGISLATION LEARN: FOUNDATIONS FOR A PROPOSAL

Ecuadorian law could develop the content of the right to access one’s origins more extensively. First, the adoptee should access their file when required. This constitutes broad standing that does not require a minimum age but rather proof of sufficient age and maturity. According to Quiñoa, those who support this expansion maintain that the child’s maturity must be evaluated, on a case-by-case basis, by the judge. On the other hand, those who criticize it believe that the child could be harmed when confronted with a biography that is difficult to process (Quiñoa 2023, 310). Given the significance of the information requested and the vulnerability of the adopted

⁷ Author’s translation.

child, the intervention of a specialized technical team should be mandatory and not optional, as the CCC establishes (Quiñoa 2023, 311). We assess this expansion of standing as favorable, since the adopted child does not begin to question their origins from age eighteen onward.

The second point to emphasize is the obligation of administrative and judicial authorities to record in the file the highest possible amount of information. We note that an exhaustive list of requirements is not demanded, as there is no intention to delimit the information contained in the file; the more information, the better. We assess this provision as positive because it could be, in numerous instances, the only source for the adoptee to know part of their biography. The provision would bind not only judicial authorities but also administrative ones. Information about the child's pre-adoptive stage is vital so that, if desired, the adoptee can know their history (Quiñoa 2023, 313). For this reason, we believe that Ecuadorian law would do well to incorporate the provision if it wishes to better guarantee the right to access one's origins.

The third element is the adoptive parents' commitment to ensuring that the child is informed about their origins. Access to origins includes knowledge of the adopted person's history, not only regarding their consanguineous family, but also in foster care institutions that form part of their personal history (De Lorenzi et al. 2019, 10). The provision would obligate adoptive parents to expressly commit to making the adoptee's origins known to them. That declaration would be registered in the adoption file. A question arises: is it a moral or a legal duty? Authors who consider it a moral duty criticize that it constitutes a mere commitment and that the law should have avoided ambiguities and contemplated a sanction for non-compliance to ensure that the adoptee can access their origins (Quiñoa 2023, 314). Others consider it reasonable that no sanction exists because it would signify a vote of no confidence toward adoptive parents (González de Vicel 2015, 99-ss). We agree with those who lean toward the proposition that it is correct for the provision not to include sanctions for failure to comply with the commitment. Administrative and judicial authorities must evaluate the suitability of prospective adoptive parents, and this includes understanding the commitment. If the commitment is breached, the adoptee would be entitled to bring an action against their parents for the caused harm.

We believe that the Ecuadorian legal framework would be receptive to recognizing the adoptee's access to their origins. The Constitution recognizes the child's right to family life in Article 45. This right is linked to identity and does not discriminate against adopted children. In fact, adoption is part of the normative system because it is a protection mechanism that seeks to guarantee the child's right to a family and to enjoy family life. The right to have a family does not have to imply denial of the right to identity. This idea is reinforced by Article 69 of the Constitution, which establishes that, to protect the rights of family members, "[d]aughters and sons shall have the same rights without regard to background of filiation or adoption" (Constitution of the Republic of Ecuador, article 69).

CONCLUSIONS

The right to access one's origins appears to be protected by Ecuadorian law as part of the adoptee's human right to identity.⁸ However, its recognition is insufficient. Legislature (i) has not made clear how this right should

8 Since the enactment of the CRC, Ecuadorian constitutional provisions have sought to protect children's rights. See: Simon Campaña, Farith. 2023. "Ecuador". In *La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina*, Nicolás Espejo Yaksic and Lovera Parmo (eds.), 169-204. Mexico: Tirant Lo Blanch. And: Simon Campaña, Farith. 2021. *Manual de Derecho de Familia*. Quito: Cevallos.

be exercised, and (ii) it has permitted the consanguineous family to prohibit the adopted child from knowing them. We consider that the prohibition disregards parental duties and responsibilities while simultaneously reinforcing an unequal relationship between adults and children, as it generates disproportionate protection in favor of biological parents. Access to origins should include the possibility of knowing and contacting the consanguineous family. Given that the prohibition is contained in a normative instrument of inferior rank and contradictory to the Constitution, in our view, it would be unconstitutional.

Despite the favorable constitutional framework, this right is not properly safeguarded. We believe that, viewed with optimism, this represents an opportunity for our proposal to benefit from the experience of foreign legislation. This is urgent because if an adopted person does not know their origins, harm, and liabilities are generated. This constitutes another form of abandonment of children who, we must remember, have already been victims of neglect (Berástegui Pedro-Viejo & Gómez Bengoechea 2008, Martínez 2018). As they grow, children integrate more complex understandings of their identity and their sense of belonging to their biological, social, and cultural family and groups (Bennett Woodhouse 1995, 112). In early adolescence, the person's need to know about their origins increases; the adoptee begins to worry about hereditary characteristics or diseases, and they might even fear committing incest. Because it is normally expected that parents will take the initiative in this delicate area, it would be a mistake to assume that the child who does not ask is not curious. Unanswered questions contribute to the development of identity problems.

Secrecy concerning origins has been rejected, both in theory and within legal norms, as it proves insufficient to conceal the truth, as well as harmful to the relations among the subjects comprising the adoption triad (De Lorenzi et al. 2019, 17). Several authors concur on the advantages of informing the adoptee of the truth as soon as possible, as this allows for demonstrating availability for open, honest, and ongoing communication, as well as empathy, understanding, and respect towards their needs (Siegel 2012, Amorós 1987, Berástegui Pedro-Viejo & Gómez Bengoechea 2008, Giberti 1981). There is evidence that, for adult adoptees, access to information about their biological origins can be fundamental in the construction of their identity. While there may be little difference in the comprehensive sense of identity between adoptees and non-adoptees, adoptees believe that their belonging to two families plays an important role in how they think about themselves (Cahn & Singer 1999, Burke 1975, Bustamante 2014). Thus, concealment of origins can prove harmful to the adopted person and provoke an identity crisis. Honesty helps in accepting the dual identity of adoptees and the fundamental character that the biological component has for their formation and strengthening (Pannor & Baran 1984).

The right to access one's origins cannot merely remain as a principle of adoption; its development becomes increasingly necessary. This article has focused on identifying other legal systems (Spanish and Argentinian) from which Ecuadorian law can benefit in developing the content of the right to identity and access to the origins of adopted persons. Of course, the proposal that will follow as the next step in this research, based on the work we have previously carried out, will be grounded not only in the constitutional and conventional basis of this right, but also in a constructive critique of Ecuadorian laws and institutions related to it.

BIBLIOGRAPHY

- Amorós, Pere. 1987. *La adopción y el acogimiento familiar*. Madrid: Narcea.
- Barber Cárcamo, Roncesvalles. 2017. “La filiación adoptiva”. In *Tratado de Familia*, edited by Mariano Izquierdo Tolsada and Matilde Cuenca Casas, vol. 1. 2nd edition. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Bennett Woodhouse, Barbara. 1995. “Are You My Mother: Conceptualizing Children’s Identity Rights in Transracial Adoptions”. *Duke Journal of Gender Law & Policy*, vol. 2, no. 1: 107-130. Accessed: 02 June 2026. <https://scholarship.law.duke.edu/djglp/vol2/iss1/8>
- Berástegui Pedro-Viejo, Ana and Blanca Gómez Bengoechea. 2007. *Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Burke, Carolyn. 1975. “The Adult Adoptee’s Constitutional Right to Know His Origins”. *Southern California Law Review*, vol. 48: 11-96.
- Bustamante, Andrea. 2014. “La adopción: aspectos psicológicos y educativos”. Masters thesis, Universidad de Cantabria. <http://hdl.handle.net/10902/4985>
- Cahn, Naomi and Jana Singer. 1999. “Adoption, Identity, and the Constitution: The Case for Opening Closed Records”. *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, vol. 2, no. 1: 150-194. Accessed: 02 June 2026. <https://repository.law.upenn.edu/Documents/Detail/adoption-identity-and-the-constitution-the-case-for-opening-closed-records/24340>
- Castillo Aguirre, David. 2022. *El derecho humano a la identidad de las personas adoptadas*. Serie Magíster, vol. 329. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- De Lorenzi, Mariana, et al. 2019. “Adopción y derechos. El acceso a los orígenes en Argentina, Chile y España”. *América Latina Hoy*, vol. 83: 7-23. <https://doi.org/10.14201/alh201983723>
- De Lorenzi, Mariana. 2015. “El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida”. Doctoral thesis, Universitat de Barcelona. <https://hdl.handle.net/2445/96722>

- Diver, Alice. 2015. *A Law of Blood-ties - The 'Right' to Access Genetic Ancestry*. United Kingdom: Springer.
- Giberti, Eva. 1981. *La adopción: padres adoptantes, hijos adoptivos, «los otros»*. Buenos Aires: El Cid.
- Gómez Bengoechea, Blanca, Ana Berástegui and Salomé Adroher. 2015. *Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre el adoptabilidad*. 1st edition. Madrid: Dykinson.
- Gómez Bengoechea, Blanca. 2007a. "El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español". *ICADE Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, no. 72: 295. Accessed May 20, 2024. <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/418/336>
- Gómez Bengoechea, Blanca. 2007b. *Derecho a la identidad y filiación. Búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza*. Madrid: Dykinson.
- González de Vicel, Mariela. 2015. "El régimen jurídico de la adopción: cuestiones de fondo". In *Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental*. Accessed: 02 June 2026. https://www-2020.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/pdfley/Gonzalez_de_Vicel_El_regimen_juridico_de_la_adopcion.pdf
- Martínez, Ana Belén. 2018. "Agencia y demanda en la construcción de la identidad; variaciones asociadas al proceso de la adopción". *Santa Cruz de La Palma*, vol. 12, no. 3. Accessed May 20, 2024. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1988-348X2018000300009
- Mayor del Hoyo, Victoria. 2019. *La adopción en el Derecho Común español*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Nikken, Pedro. 2010. "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales". *Revista IIDH*, vol. 52. Accessed May 20, 2024. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>
- Pannor, Reuben and Annette Baran. 1984. "Open adoption as standard practice". *Child Welfare: Journal of Policy, Practice, and Program*, vol. 63, no. 3: 245-250. Accessed May 20, 2024. <https://psycnet.apa.org/record/1984-31266-001>
- Prager, Barbara and Stanley A. Rothstein. 1973. "The Adoptee's Right to Know His Natural Heritage". *New York Law Forum*, vol. 19, no. 1: 137-156.
- Quiñoa, Pilar. 2023. "La adopción y el derecho a conocer los orígenes en Argentina". In *El Derecho privado ante los retos de la agenda 2030*, edited by Javier Martínez and María Sánchez. Spain: Aranzadi.
- Riofrío, Juan Carlos. 2015. "El derecho al secreto y la teoría del cono". *Derecom* 19: 137-163. Accessed May 20, 2024. <http://www.derecom.com/derecom/>

- Siegel, Deborah. 2012. "Growing up in open adoption: Young adults' perspectives". *Families in Society: The Journal of Contemporary Social Services* 93: 133-140. <https://doi.org/10.1606/1044-3894.4198>
- Simon Campaña, Farith. 2023. "Ecuador". In *La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina*, edited by Nicolás Espejo Yaksic and Fabiola Lathrop Piñeyro, 169-204. Mexico: Tirant Lo Blanch.
- Simon Campaña, Farith. 2021. *Manual de Derecho de Familia*. Quito: Cevallos.
- Simon Campaña, Farith. 2013. "Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva". Doctoral thesis, Universidad de Salamanca. <https://hdl.handle.net/10366/124216>
- Suter, Sonia M. 2009. "Giving in to Baby Markets: Regulation Without Prohibition", *Michigan Journal of Gender & Law*, vol. 16, no. 1. Accessed: 02 June 2026 <https://repository.law.umich.edu/mjgl/vol16/iss1/4/>
- Vidal Prado, Carlos. 1996. "El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna)". *Revista Jurídica de Navarra*, no. 22: 265-284. Accessed: 02 June 2026. https://www.navarra.es/home_es/Navarra/Derecho+navarro/Sumarios/sumario22.htm
- Villabella Armengol, Carlos. 2012. "Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones". In *Pasos Hacia una Revolución en la enseñanza del Derecho en el Sistema Germánico Romano*, vol. 4. Mexico DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Legislation and Case Law

- Civil Code of Spain. Royal Decree of July 24, 1889.
- CONA. Organic Code for Children and Adolescents. Ecuador: Official Register 737, January 3, 2003.
- Law 54/2007 on International Adoption. Spain: BOE no. 311, December 29, 2007.
- Constitution of the Republic of Ecuador. Ecuador: Official Register 449, October 20, 2008.
- CCC. Civil and Commercial Code of the Nation. Argentina: Law 26,994, October 7, 2014.
- Law 26/2015 modifying the protection system for children and adolescents. Spain: BOE no. 180, July 29, 2015.

Sobre el autor

David Castillo Aguirre es abogado por la Universidad Hemisferios, Especialista Superior y Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, y candidato a doctor en Derecho (PhD) por la Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina. Es profesor investigador y director de la carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Relaciones Internacionales de la Universidad Hemisferios, Ecuador, y autor de varios artículos y capítulos de libros en el campo del Derecho Público y los derechos humanos.

Declaración de autoría

El autor declara haber realizado en su totalidad la conceptualización, el marco analítico, el diseño metodológico, el levantamiento de la información (incluyendo la búsqueda de bibliografía y otras fuentes), el procesamiento de las fuentes primarias y secundarias, el análisis de las fuentes, la redacción, revisión y edición del manuscrito. Declara ser el autor del manuscrito y asume plena responsabilidad por su contenido.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial generativa

El autor declara que usó inteligencia artificial generativa (IAG) de forma ética en la elaboración del presente manuscrito, tanto en la investigación como en la preparación del manuscrito. El uso de IAG consistió, única y exclusivamente, en la revisión de determinados conceptos traducidos del castellano al inglés por medio de la herramienta Gemini. Este uso se realizó bajo el criterio académico del autor, respetando los lineamientos de la Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, bajo los criterios de integridad académica y autoría responsable, transparencia y trazabilidad.

Declaración sobre conflictos de interés

El autor declara que no existe ningún conflicto de interés.

Declaración sobre financiamiento

El autor declara no haber recibido financiamiento para la investigación, escritura o publicación de este ensayo/artículo.

C Á L A M O

ENTREVISTA

MIRANDO LOS ORÍGENES: CULTURA DE PAZ EN EL ESTADO INCA **Entrevista con Marco Rodríguez Ruiz**

LOOKING BACK TO THE ORIGINS: CULTURE OF PEACE IN THE INCA STATE **Interview with Marco Rodríguez Ruiz**

OLHANDO PARA AS ORIGENS: CULTURA DE PAZ NO ESTADO INCA **Entrevista com Marco Rodríguez Ruiz**

María Cristina Puente Salinas, investigadora independiente

Contacto: makitti22@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-2974-6021>

Entrevista realizada el 29 de abril de 2026, en Quito

Resumen

En esta entrevista el Dr. Marco Rodríguez Ruiz analiza cómo el Estado inca desarrolló formas de mediación y resolución pacífica de conflictos dentro del Derecho consuetudinario indígena. A partir de investigaciones históricas, identifica que los curacas actuaban como mediadores en los *ayllus*, promoviendo acuerdos, tolerancia y cultura de paz, antes que litigio o sanción. Marco Rodríguez Ruiz sostiene que la conquista española desarticuló este sistema jurídico ancestral e impuso modelos ajenos a las comunidades. Destaca, además, la necesidad de integrar el pluralismo jurídico y rescatar prácticas ancestrales de mediación dentro del Derecho contemporáneo ecuatoriano.

Palabras clave: Mediación, Derecho consuetudinario, Derecho indígena, Resolución de conflictos

Cómo citar: Puente Salinas, María Cristina. 2026. "Mirando los orígenes: cultura de paz en el Estado inca. Entrevista con Marco Rodríguez Ruiz". *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, núm. 25: 222-230.

DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.25.509>

Abstract

In this interview, Dr. Marco Rodríguez Ruiz analyzes how the Inca state developed forms of mediation and peaceful conflict resolution within its customary indigenous law. Based on historical research, he identifies that the *curacas* (local leaders) acted as mediators within the *ayllus* (indigenous communities), promoting agreements, tolerance, and a culture of peace, rather than litigation or punishment. Rodríguez Ruiz argues that the Spanish conquest dismantled this ancestral legal system and imposed models foreign to the communities. He also emphasizes the need to integrate legal pluralism and recover ancestral mediation practices within contemporary Ecuadorian law.

Keywords: Mediation, Customary law, Indigenous law, Conflict resolution

Resumo

Nesta entrevista, o Dr. Marco Rodríguez Ruiz analisa como o Estado inca desenvolveu formas de mediação e resolução pacífica de conflitos dentro de seu direito consuetudinário indígena. Com base em pesquisa histórica, ele identifica que os *curacas* (líderes locais) atuavam como mediadores dentro dos *ayllus* (comunidades indígenas), promovendo acordos, tolerância e uma cultura de paz, em vez de litígios ou punições. Rodríguez Ruiz argumenta que a conquista espanhola desmantelou esse sistema jurídico ancestral e impôs modelos estranhos às comunidades. Ele também enfatiza a necessidade de integrar o pluralismo jurídico e recuperar as práticas ancestrais de mediação no direito equatoriano contemporâneo.

Palavras-chave: Mediação, Direito consuetudinário, Direito indígena, Resolução de conflitos

María Cristina Puente Salinas (MCP): ¿Cómo llegó a su conocimiento el dato de que existía un esquema similar a la mediación en la época incaica?

Marco Rodríguez Ruiz (MR): Hace unos quince años, me interné en el estudio del significado del conocimiento dentro de la cosmovisión del habitante ancestral andino; entre otros motivos, porque mi tesis doctoral se centró en el valor del conocimiento como tal. A partir de ahí, mi director de tesis me sugirió internarme y profundizar en ciertas constantes del Derecho consuetudinario incaico e incluso preincaico. A partir de esas premisas, identifiqué cómo dentro del Derecho incaico se propugnaba esta figura jurídica que en Occidente es denominada mediación.

MCP: Este tema en particular —es decir, la existencia de la mediación en el sistema incaico—, ¿tiene relación con el momento de transición durante la época de la Conquista, o formó parte más bien del Derecho incaico propio?

MR: De hecho, se ha documentado que fue parte del Derecho ancestral o consuetudinario en la época de los incas. Al respecto, el investigador e historiador Franklin Pease, quien escribió la Breve historia contemporánea del Perú (1995), dice, entre otras cosas, que los conflictos en ese entonces se solucionaban en los Andes dentro de la propia unidad territorial, o dentro del grupo de parentesco, más conocido como el ayllu, y que eran los curacas quienes ejercían como mediadores reconocidos en la resolución de conflictos. Estos datos revelan que, dentro del Derecho consuetudinario incaico, la mediación era una figura jurídica muy reconocida y practicada, y que evitaba incluso el pleito o litigio —lo que hoy se conoce como el proceso de justicia, en sentido estricto— tanto en temas penales como en asuntos no penales.

Tan es así que, al parecer, fue con la llegada de los conquistadores europeos que se disolvieron todas estas prácticas poco a poco, prácticas que fueron propias del Derecho ancestral. Luego se impone la figura del juez como alguien que no pertenecía a las comunidades y que se encargaba de resolver los conflictos, según su criterio. Esto suscitó una gran desorganización para las comunidades indígenas y los rezagos de la cultura incaica en sí. Incluso, los españoles europeos y sus cronistas han relatado que el indígena era muy propenso al pleito, lo que, al parecer, no era así.

Esta desorganización en los sistemas de vida e interrelaciones es lo que creó un profundo desarraigo para los pobladores incas, de su cultura ancestral, lo cual incluyó sus maneras de interacción. Consecuentemente, al no contar con su propia forma de mediación como el camino conocido para la resolución de conflictos, empezaron también las pugnas entre ellos por tierras, por camélidos, por llamas, por productos agrícolas. Ya no sabían cómo resolver estos problemas por sí mismos —sin que sea la autoridad o curaca quien los acompañe—, y así es como empezaron a existir pugnas internas, lo cual fue interpretado por los europeos como una propensión “natural” al pleito y a litigio.

MCP: En esta investigación doctoral, ¿pudo identificar otras fuentes que mencionen o corroboren la existencia de formas de mediación en el sistema incaico?

MR: La información que ubiqué se encuentra en los relatos del investigador Franklin Pease (1995); John Murra (1978 y 1987) también habla en parte de lo que fue la mediación en el Derecho incaico, y de igual modo Bardin (1918). Entre de los historiadores ecuatorianos, González Suárez (1969) hace referencia a esta práctica como forma de solución alternativa de conflictos, que tuvo como finalidad fomentar una cultura de paz y la tolerancia entre sus miembros.

De hecho, con base en estos textos, puede entenderse que en el Estado inca se pretendía la promoción de una cultura de paz y de tolerancia a través de esta práctica de mediación, y esto no solo para conflictos o problemas internos de las comunidades, sino incluso para abarcar más territorio, para dominar más comunidades, más pueblos indígenas. Es decir, se procuraba por lo general la mediación.

Respecto de aquello que no tenía eco en las poblaciones que no eran incas, con las que se requería imponer la cultura inca, se practicaba lo que se conoce como mitimaes, práctica que implicaba identificar y recoger pueblos incas de otras latitudes y trasladarlos hacia lo que ahora podría conocerse o se conoce como Ecuador, el norte de Perú, o lugares ubicados en el territorio de la actual Bolivia. Estos pueblos, al ser mudados de su sitio de origen, servían para abarcar más territorio. Los historiadores contemporáneos también avalan esta información, e incluso van más allá, mencionando que los incas solo de manera excepcional practicaban la guerra como tal. De hecho, el conflicto que hubo entre Huáscar y Atahualpa lo denominan ahora como una “gran tensión” dentro del Imperio del Tahuantinsuyo, y no como una guerra fratricida que hundió al Imperio incaico por siglos, tal como durante muchos siglos lo mantuvieron varios historiadores europeos.

Esta sería, a mi criterio, una nueva visión de la historia, dentro del contexto de oralidad que manejaban los incas para solucionar problemas para sus disputas entre las comunidades indígenas, y teniendo a los curacas como los grandes mediadores de la época.

MCP: ¿Se podría decir que dentro de esta lógica de dominio que tuvo el Imperio incaico, la mediación fue una suerte de estrategia para su expansión territorial?

MR: Así es, incluso para su expansión, mantener la hegemonía, y no hacerlo necesariamente por imposición a través de la fuerza. Todo esto también avala que, desde mi punto de vista, existió dentro del Estado indígena una organización jurídica muy importante, que desgraciadamente a veces no regresamos a verla desde Occidente, y que más bien debería formar parte de nuestro lenguaje jurídico, de nuestra cultura jurídica, implicarse cada vez más dentro de lo que es el Derecho contemporáneo.

Pero más allá de aquello, se ve que efectivamente, esta figura conocida hoy como mediación, tuvo eco finalmente, ya que conforma un esquema alternativo muy importante. Por citar un ejemplo, en el ámbito penal, la conciliación opera para delitos menores de tránsito, delitos contra la propiedad como la estafa o el abuso de confianza, y existe la opción de acudir al arbitraje. Desde mi punto de vista, esto de los métodos alternativos de resolución de conflictos, más allá de que sea en el modelo europeo o el modelo andino, tiene un origen o raigambre consuetudinario, que ahora incluso se ve en la práctica jurídica del Ecuador y de Occidente.

MCP: ¿Se podría decir que la lógica de la mediación, entonces, va más allá de la cuestión cultural? ¿Que más bien es una especie de tendencia por la que, como humanos, buscamos ir hacia soluciones amigables, manejables, plausibles en el tiempo y que disminuyan la conflictividad?

MR: En efecto. Se trata de esto y además de otros aspectos adicionales, como la economía procesal o lo que conocemos como descongestionamiento de causas. Lo cierto es que hasta ahora en las comunidades indígenas las formas alternativas de resolver conflictos están muy internalizadas y en boga, porque como parte de la justicia indígena y de su Derecho consuetudinario, la mediación o en todo caso los métodos alternativos de solución de conflictos, como se conocen en Occidente, son muy practicados; y quien hace de mediador es el líder de la comunidad, el presidente o quien ostente esta figura de autoridad. Es muy frecuente encontrarse con casos en los cuales, dentro de comunidades indígenas, los conflictos se resuelven. Este concepto de “acuerdos logrados” está muy arraigado y se practica de forma constante para solucionar sus desavenencias internas relacionadas principalmente con asuntos de propiedad, tierras rurales, linderos, y hasta en delitos que se pudieran cometer dentro de la jurisdicción de las comunidades.

MCP: En esta misma línea, y pensando en que una de las características del Derecho consuetudinario es esta suerte de flexibilidad y adaptación al tiempo, ¿podría afirmarse que en las formas de Derecho basadas en la costumbre, alejándonos del patrón anglosajón, la esencia del Derecho es mediatoria? Esto, considerando que quien resuelve es el curaca —quien está investido de la potestad de juzgar— y que el juzgamiento se realiza para circunstancias puntuales y específicas, casi en el sentido de última ratio que tiene el Derecho penal, y que la mayoría de los conflictos se manejan de esta manera más conciliatoria. ¿Es posible considerar esta hipótesis?

MR: Sí, concuerdo con esta tesis, absolutamente. Por ejemplo, el Derecho consuetudinario propio de la organización jurídica incaica era sancionador e incluía penas más bien severas. Para otros temas, en cambio, los casos se conocían desde instancias de mediación, propiciando los acuerdos en el contexto de una cultura de paz.

MCP: Desde la justicia más occidental, se está tratando de empatar con el pluralismo jurídico, para rescatar los métodos propios de resolución de conflictos que han tenido los pueblos originarios, y que a su vez esto evite llegar a la justicia occidental que, en muchos de los casos, sobre todo cuando hay delito, no es ni disuasiva ni reparatoria. Partiendo de la experiencia de México, consulto: ¿En nuestro país hay directrices puntuales o lineamientos institucionales desde el Estado, respecto de cómo juntar o empatar estas formas de resolución comunitaria con las formas de resolución desde la mediación formal?

MR: Me parece que es este es un tópico todavía pendiente. Deberían orientarse esfuerzos hacia sistematizar lo que existe y analizarlo; y a partir de ahí que estas formas de resolución se internalicen en nuestra cultura jurídica. Yo veo que, en la mente de los abogados y del Estado, el tema del pluralismo jurídico sigue estando en el tapete. No regresamos a ver al Derecho ancestral o al Derecho consuetudinario, ni a la justicia indígena. No se cuenta con una materia sobre Derecho indígena en estudios de pregrado, y en los de posgrado muy poco, cuando debería ser un soporte para nuestra cultura jurídica en el Ecuador. Y no son muchos los países en los que conviven dos sistemas jurídicos, y nosotros no lo aprovechamos para tener incluso una visión mucho más

fuerte, un criterio jurídico mucho más robusto, a partir del estudio y la práctica de los dos sistemas: el occidental y el ancestral.

Con el tema de la mediación, sabemos que en las últimas décadas trata de ser sistematizado e internalizarse, pero desde mi punto de vista persiste en el mestizo esta suerte de recurrir siempre al pleito, al litigio, e incluso llegar hasta instancias del Derecho penal que no se concibe como de mínima intervención sino como una herramienta para amedrentar a la parte opuesta o contradictora. En nuestra cultura, la idea del “pleito penal” se mantiene como una forma de escarmiento, amenaza e incluso venganza. Lo que menciono es tan visible, que, a pesar de contar con la conciliación en materia penal, la cual bien se puede utilizar como mecanismo de resolución alternativa, para buscar soluciones en casos de delitos como estafa o abuso de confianza, el porcentaje de casos en el que se llega a una conciliación es mínimo, y más bien se continúa con el proceso penal, en búsqueda de la sentencia condenatoria. Esto muestra que es necesario seguir profundizando el análisis de las ventajas reales de salidas alternativas, e impulsar estas opciones que evitan llegar hasta el proceso ante la administración de justicia. Debemos regresar a ver cada vez más al Derecho consuetudinario, insertarlo dentro de nuestra cultura jurídica, y también a los métodos alternativos de resolución de conflictos.

MCP: Volviendo a la investigación que estuvo vinculada a su tesis doctoral. En esta información identificada sobre la mediación en el sistema inca, ¿qué elementos, factores o valores llamaron su atención y podrían ser diferenciadores o identificadores de lo que era esta figura?

MR: Lo que mencionaba antes, la noción de rescatar los principios de paz, tolerancia, paciencia, así como el hecho de tener claro que, desde mi punto de vista, hubo una organización jurídica dentro del Derecho incaico, inmersa en el esquema de organización de este Estado. También cabe resaltar que los europeos estuvieron hasta cierto punto equivocados en su manera de interpretar como cierto el hecho de que la población local indígena era muy adepta al pleito, cuando más bien lo que hubo de por medio en la Conquista fue la imposición de un nuevo Derecho —el occidental—, lo cual supuso un caos en todos los órdenes de dicha sociedad, y también dentro de su modelo jurídico. Esta imposición fue lo que desestabilizó la cultura y el orden ancestral. Aquello provocó riñas, peleas y conflictos en todos los sentidos entre la población, por lo que era obvia la emergencia de disputas sin que haya una forma propia de resolverlas directamente.

También es importante rescatar que, dentro del Derecho incaico y su mediación, siempre estaba de por medio y como concepto que la justicia tiene dos caras, algo que a veces se pierde en el Derecho occidental. Nosotros, desde nuestra cultura, hablamos siempre de hacer justicia, pero no se recuerda que la justicia dentro del Derecho penal, por ejemplo, es una para el procesado y otra para la víctima, o una para la fiscalía y otra para el acusado. Esta idea de la “justicia con dos caras” fue también muy arraigada en el Derecho consuetudinario antiguo, permanece hasta hoy y fue promovida para la mediación. Según Pease (1995) y Murra (1978 y 1987), los *curacas* tenían como obligación procurar maneras de diálogo oral para empezar la resolución de los conflictos en las comunidades indígenas, o entre los miembros del mismo *ayllu* o familia. La justicia tiene dos caras, es lo que decía el *curaca*, y veamos cuál de las dos caras es la que debe prevalecer. Esto es muy interesante, no necesariamente para rescatarlo porque está dentro del Derecho occidental, pero sí ponerlo como un aspecto propio del esquema indígena.

MCP: En esa misma línea, hay una delgada diferencia entre lo que ahora se entiende como uno de los principios de la mediación, que es la neutralidad del mediador, frente a un involucramiento más directo que tenía el curaca en su rol de mediador, porque de una u otra forma conocía a las partes, estaba más involucrado en la realidad, en el contexto. Entonces, ¿esto puede interpretarse como un factor que ayudaba para que se puedan resolver los conflictos?

MR: Sí, se puede entender que, dentro de estos métodos de resolución alternativa de conflictos al interno del Estado inca, el conocimiento previo de las problemáticas que se suscitaban era fundamental, y también lo es ahora. Antes estaba matizado por el concepto de la imparcialidad, sobre todo cuando se trataba de conflictos internos dentro de una familia, dentro de un *ayllu* o de comunidades indígenas. Quizá cuando ya en el conflicto intervenía otro curaca o alguien más cercano al Inca, esas estructuras de la imparcialidad podían haberse visto afectadas, ya que suponían también otras características que podían ser parte de su sistema de organización política más que un tema jurídico. Esto es interesante también, ya que el curaca estaba conectado de manera directa con lo que pasaba en sus comunidades.

Traigo este tema a colación porque en la práctica profesional del mediador hay un gran énfasis en el respeto de la neutralidad frente a las partes, pero al final del día uno suele terminar involucrado en el conflicto. Es decir que se tiene una neutralidad formal, pero como humanos persiste mi visión del cómo yo percibo la realidad de cada persona dentro del caso concreto. Se puede entonces pensar que en el mundo indígena y en la cosmovisión indígena son muchos más los valores que se traen a la mediación; no es solamente el conflicto entre las partes, sino también lo que esto implicaba para la comunidad, o lo que podía significar para el entorno, en su organización de tierras, la distribución del trabajo, el acceso a los recursos naturales, es decir es algo que iba más allá del conflicto individual.

Es fascinante la cosmovisión indígena, y en muy variados aspectos, aunque ni de lejos soy un experto en el tema. Mi director de tesis doctoral fue indígena. Al principio recibí cuestionamientos, en torno al por qué un mestizo investiga lo que es un tema indígena. Recordando esa época, me resulta curioso cómo la misma palabra que uno usa a diario tenía distintos significados para él y para mí. Me imagino entonces cómo habrá sido en el período de la Conquista, cuando había dos idiomas totalmente opuestos en forma y en fondo, una desconexión absoluta entre las realidades de cada uno; y esto es una imagen impactante, la del encuentro de dos culturas, dos mundos. El encuentro de Atahualpa con Francisco Pizarro, que algunos de los historiadores denominan “el año cero”, ocurrido en Cajamarca, yo lo miro como un absoluto desentendimiento, ya que me sucedió algo parecido cuando hice esta investigación.

MCP: ¿Podría mencionar dos o tres cosas puntuales que de esta investigación se pueden rescatar, como lecciones aprendidas para nuestro sistema actual?

MR: Primero habría que rescatar la noción de “cultura de paz y de tolerancia” que hubo en buenos márgenes dentro del Estado inca, promovido a partir de prácticas como la mediación. Segundo, se debería desarrollar esa idea de que la guerra *per se* o la sanción severa ejemplificada por lo que se conoce hoy como pena de muerte, existió quizá en el sistema inca, pero solamente como práctica marginal y excepcional, porque en lo cotidiano ocurría todo lo contrario: se promovía la paciencia, valores como la tolerancia y la reinserción social. Este ám-

bito de la mediación incaica, definitivamente y desde mi punto de vista, establece que hubo una organización jurídica muy acentuada en el Estado inca. Ahí vemos niveles evidentes de origen ancestral, y también de primeras prácticas de lo que ahora se conoce como métodos alternativos de solución de conflictos; así que estas prácticas no son patrimonio exclusivo de los modelos de Occidente.

REFERENCIAS

- Bardin, James (ed.). 1918. *El reino de los Incas del Perú arranged from the text of Los comentarios reales de los Incas of the Inca Garcilaso de la Vega*. Boston: Allyn and Bacon. Edición digitalizada disponible en: <https://archive.org/details/elreinodelosinc00vegagoog/page/n1/mode/2up>
- González Suárez, Federico. 1969 (1890). *Historia General de la República del Ecuador*, Tomo 1. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Murra, John V. 1987 (1975). *Formaciones económicas y políticas del mundo andino*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Murra, John V. 1978. *La organización económica del Estado Inca*. México D.F.: Siglo XXI Editores.
- Pease G. Y., Franklin. 1995. *Breve historia contemporánea del Perú*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez Ruiz, Marco. 2020. *El conocimiento tradicional bajo la sombra constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8149/4/SDS-009-Rodriguez-El%20conocimiento%20tradicional.pdf>
- Rodríguez Ruiz, Marco. 2016. *El valor del conocimiento en el habitante ancestral andino*. Ibarra: Casa de la Cultura Ecuatoriana - Núcleo de Imbabura.
- Rodríguez Ruiz, Marco. 2007. *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, Corporación Editora Nacional. <http://hdl.handle.net/10644/214>

Sobre el entrevistado:

Marco Rodríguez Ruiz es Doctor en Jurisprudencia y abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, por la Universidad Central del Ecuador, y Doctor en Derecho (PhD) por la Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Es además magíster en Derecho Mercantil, magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, y magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Es parte de la Función Judicial desde 1993, donde ha desempeñado varios cargos; siendo presidente (e) de la Corte Nacional de Justicia desde enero de 2026. Ha sido profesor de pregrado y posgrado en varias universidades nacionales, y conferencista en foros sobre prevención del delito y justicia penal. Entre otros, es autor de *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en Ecuador* (2007) y *El valor del conocimiento en el habitante ancestral andino* (2016).

Correo electrónico: marcorodriguezruiz@hotmail.com, marco.rodriguez.ruiz@udla.edu.ec

Sobre la autora de la entrevista:

María Cristina Puente Salinas es abogada y magíster en Estudios Socioambientales. Ha asesorado en la formulación de políticas públicas ambientales nacionales y locales, en Ecuador, y ha facilitado el diseño de modelos de gobernanza y marcos regulatorios para la conservación y manejo sustentable de recursos naturales. Tiene experiencia en procesos de participación ciudadana, facilitando procesos de consulta pública y diseñando modelos de gestión participativa en áreas protegidas y territorios indígenas. También es mediadora certificada, e incluye en su práctica profesional la resolución alternativa de conflictos.

Política editorial

Cálamo es una revista de estudios jurídicos publicada de forma semestral (enero y julio) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas, Ecuador, desde el 2014. Está pensada para la comunidad científica y para el público interesado por los estudios del Derecho y su relación con las demás ciencias. La revista recibe durante todo el año ensayos y artículos de investigación que aporten al conocimiento y análisis del Derecho, especialmente desde un enfoque interdisciplinario, y que muestren las conexiones de esta disciplina con el todo social.

Resumen de las normas de publicación

- El sometimiento de todo artículo, ensayo, reseña o entrevista presupone la **aceptación de la política editorial** y la adhesión al **código de ética** de la revista.
- Los textos deben ser originales, **inéditos** y no estar simultáneamente postulados para publicación en otras revistas u órganos editoriales.
- Se aceptan, con la aprobación del comité editorial, textos traducidos al español que hayan sido previamente publicados en idiomas distintos a éste y que sean relevantes en el marco del tema central de la convocatoria vigente.
- Los textos deben estar escritos en **español, portugués o inglés**.
- No es necesario tener afiliación a instituciones académicas u otras para proponer contribuciones. Se reciben contribuciones de personas estudiosas del Derecho independientemente de su **afiliación institucional** o académica, así como de investigadores-as independientes.
- Los artículos y otras contribuciones pueden tratar de diversos temas dentro de los estudios jurídicos sin tener que limitarse a un ámbito geográfico delimitado.
- Cálamo publica cuatro **secciones**: Dossier, Ensayo, Reseña y Entrevista. Recibe contribuciones todo el año para la sección abierta (Ensayo) y realiza **dos convocatorias temáticas al año** para la sección Dossier.
- Los artículos y ensayos pasan por varios procesos de evaluación y revisión, que incluyen la revisión del cumplimiento de la política editorial y las normas de citación, y un **arbitraje** de doble ciego, con el fin de garantizar la calidad académica de los textos publicados.
- Cálamo maneja una estricta **política de prevención de plagio**. Las y los autores se comprometen a citar de manera precisa las ideas que han sido adoptadas de otro texto o autor-a. Antes de la aceptación de los textos, se realiza una verificación del contenido mediante un programa de verificación de plagio.
- Publicar en Cálamo **no tiene costo**. Cálamo no recibe ningún ingreso monetario ni de otro tipo por el trabajo editorial realizado.
- Las y los autores conservan sus **derechos de autor** y autorizan a la revista Cálamo, de manera ilimitada en el tiempo, a incluir su texto en el número correspondiente de la revista, exhibirlo y distribuirlo en sus soportes impreso y virtual, nacional e internacionalmente. Cálamo opera bajo la licencia *Creative Commons* CC BY-ND 4.0 (reconocimiento sin obra derivada).



Política por secciones

Dossier: Los artículos y ensayos de esta sección responden a la convocatoria vigente. En ellos se presenta la posición del o la autora con base en una lectura crítica de la literatura académica o en una experiencia de investigación. Son seleccionados por su calidad académica y su nivel argumentativo, y son sometidos al proceso de arbitraje.

Ensayo: En esta sección se publican artículos y ensayos que tratan temas fuera de la convocatoria vigente. En ellos se presenta la posición del o la autora con base en una lectura crítica de la literatura académica o en una experiencia de investigación. Son seleccionados por su calidad académica y su nivel argumentativo, y son sometidos al proceso de arbitraje.

Reseña: Se publican evaluaciones críticas de libros que hayan sido publicados en los últimos dos años en español, inglés, francés o portugués.

Entrevista: Esta sección recoge entrevistas a profesionales del Derecho, figuras públicas, miembros de iniciativas ciudadanas y personalidades políticas o académicas vinculadas al escenario jurídico.

Requisitos generales para las secciones Dossier y Ensayo

- El texto debe estar precedido de un resumen de al menos 500 caracteres con espacios (cce) y no mayor a 800 cce, en español e inglés.
- Las y los autores deben proporcionar de cinco (5) a ocho (8) palabras clave que reflejen el contenido del artículo y que no se repitan en el título, en español e inglés.
- El título del artículo no puede contener más de diez (10) palabras. El autor o autora puede completarlo utilizando un subtítulo.
- La extensión de los artículos y ensayos debe ser de 30.000 a 50.000 cce.
- El texto debe ajustarse a las normas de citación de Cálamo.
- En la etapa de edición, el equipo editorial podrá realizar la corrección de estilo que considere necesaria.

Orientaciones para el envío de propuestas de coordinación del Dossier

Las personas interesadas en coordinar un Dossier pueden enviar su propuesta en cualquier momento del año. Para ello, se deberá tomar conocimiento de los documentos normativos de la revista y, especialmente, de las directrices para coordinadores-as; y se deberá enviar el formulario de propuesta junto con la o las hojas de vida de las personas proponentes a calamo@udla.edu.ec. Las propuestas son seleccionadas por el comité editorial. Su aceptación o no aceptación será comunicada en un plazo máximo de quince (15) días una vez cerrado el plazo de la convocatoria.

Orientaciones para el envío de artículos y otras contribuciones

Las personas interesadas en publicar con Cálamo deben revisar la política editorial completa, así como el código de ética y las normas de citación, documentos normativos disponibles y descargables en la página web de la revista. Los envíos deben realizarse a través de la página web.

Contacto: calamo@udla.edu.ec





AUTORES/AS

Jesús Aguilera Durán
Leticia Antaño Vásquez
Daniel Aráuz Peñafiel
Emigdio Becerra Valenzuela
Diana Adilene Brito Gallegos

Cisleny Natalia Burbano Bastidas
Juan José Cárdenas Santacruz
David Castillo Aguirre
Darío Echeverría Muñoz

Rosana Granja Martínez
Juan Sebastián Jácome Valdivieso
Miriam Morales Almada
Miguel Ángel Peláez Herrera

Fabián Alejandro Romero Jarrín
Paola Milena Sampedro Ossa
Andrés Vásquez López
Jaime Vintimilla